



2

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD COMO LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

GISELLE BOZA S.



Cuadernos de jurisprudencia de la
Sala Constitucional de Costa Rica.

342.728.608.5

B793L Boza S., Giselle.

Los derechos de la personalidad como límites a la libertad de expresión / Giselle Boza S. – [Lugar de publicación no identificado] : Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI), [2018?].

1 recurso en línea (299 páginas) : digital, archivo PDF ; 798 KB. – (Cuadernos de Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica ; 2)

ISBN 978-9930-9637-3-9

1. LIBERTAD DE PALABRA – COSTA RICA – JURISPRUDENCIA. 2. PERSONALIDAD (DERECHO) – COSTA RICA – JURISPRUDENCIA. 3. PERSONAS (DERECHO) - COSTA RICA – JURISPRUDENCIA. I. Título. II. Serie.

CIP/3299

CC.SIBDI.UCR

Diagramación:

Sileni Artavia

I. PRESENTACIÓN.

Tiene en sus manos el Cuaderno No. 2 de la serie de jurisprudencia relevante de la Sala Constitucional costarricense sobre libertades de expresión e información y sus límites.

El interés de esta serie de publicaciones es poner a disposición de docentes y estudiantes la información sistematizada en torno a las principales tendencias de la jurisprudencia costarricense en materia de los denominados derechos comunicativos.

En cada edición se presenta una selección de votos, por año, sobre distintos ámbitos del ejercicio de los derechos comunicativos, sus contenidos y límites.

En este cuadernillo se seleccionaron aquellos votos más relevantes sobre los derechos de la personalidad como límites al ejercicio de la libertad de informar. La mayoría de las resoluciones se refieren al derecho a la imagen, el honor y la intimidad como límites a la actividad periodística.

Este trabajo es producto del proyecto denominado Derechos Comunicativos de la Ciudadanía, inscrito en el Centro de Investigación en Comunicación (CICOM), en el que participa también el Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI) de la Universidad de Costa Rica.

Esperamos que esta sistematización contribuya la investigación y al debate académico sobre el ejercicio amplio y democrático de estos derechos.

Giselle Boza



II. ÍNDICE:

I. Presentación.....	3
III. Introducción.....	7
1995	13
• El derecho de respuesta contempla los campos pagados. Resolución No. 2494-1995.....	14
1996	18
• Derecho de rectificación. Incumplimiento del plazo de ley por parte del medio de comunicación. Resolución No. 2773-1996.....	19
2004	30
• Derecho de rectificación. Condiciones equivalentes. Resolución No. 4943-2004.....	31
• Imagen de las personas menores de edad vinculados a hechos delictivos. Resolución No. 8759-2004.....	42
2005	49
• Derecho a la imagen y libertad de información. El uso de la cámara oculta en las coberturas periodísticas. Resolución No. 15057-2005	50
• Derecho a la intimidad como límite a la libertad de informar. Resolución No. 9139-2005.....	59
• Derecho de rectificación. Sujeto pasivo. Contenido. Resolución No. 13868-2005	65
2006	83
• Derecho de rectificación. No procede en opiniones. Resolución No. 8454-2006.....	84
• Derecho a la imagen y al honor. Principio de inocencia. Resolución No. 17947-2006	90
2009	118
• Derecho a la imagen de personas menores de edad privados de libertad. Resolución No. 9921-2009.....	119

• Derecho a la imagen y derecho al olvido como límites a la libertad de informar. Resolución No. 1276-2009.....	131
2010	138
• Derecho a la imagen de personas menores de edad vinculadas a un proceso penal. Resolución No. 543-2010.....	139
• Derecho a la imagen y atribución de hechos delictivos en las noticias. Resolución No. 5273-2010.....	153
• Publicación de imagen de condenado. Resolución No. 4454-2010.....	166
• Publicación de la imagen en la Sala de Juicios. Resolución No. 14393-2010	169
2011	204
• Publicación de imágenes de personas menores de edad y victimario. Resolución No. 11577-2011	205
2012	220
• Derecho a la información y derecho a la intimidad de funcionarios públicos. Resolución No. 7392-2012.....	221
• Derecho a la intimidad como límite a la libertad de informar. Resolución No. 6806-2012.....	232
2014	251
• Publicación de imágenes de víctimas de hechos sangrientos. Resolución No. 11715-2014.....	252
• Publicación de imágenes de menores en reportaje sobre prostitución. Resolución No. 19409-2014	263
2015	275
• Derecho a la imagen. Necesidad de consentimiento. Resolución No. 1296-2015.....	276
• Reproducción de imagen en juicio. Derecho a la información. Resolución No. 6109-2015.....	284

III. INTRODUCCIÓN.

En el ámbito del ejercicio de la libertad de prensa, concebida como el derecho a publicar informaciones por cualquier medio y cuyo contenido esencial versa sobre hechos o acontecimientos susceptibles de comprobación o al menos de contrastación, la jurisprudencia de la Sala Constitucional reconoce amplias garantías para el ejercicio de la libertad de informar.

Abundan los fallos sobre los límites derivados de los derechos a la intimidad, la propia imagen o el ejercicio del derecho de rectificación, que favorecen la noción de la libertad de información como una libertad preferente frente a derechos de terceros,¹ pero es vaga sobre el rol social de los medios o el derecho de quienes reciben la información de las empresas periodísticas.

El mismo Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la información como tal, está compuesto por dos vertientes o dimensiones, una activa que permite la comunicación de informaciones y otra pasiva que se refiere al derecho de todo individuo o persona, sin ningún tipo de discriminación, a recibir información que, en todo caso deberá ser veraz y que puede ser transmitida por cualquier medio de difusión.²

No obstante, la misma Sala ha considerado que el criterio de veracidad no es un límite interno a la libertad de informar, sino únicamente una herramienta para el acceso a la información por parte de la prensa.

“(...) si bien la misión de la prensa en una sociedad abierta y democrática es informar a la opinión pública en forma objetiva y veraz, esto no debe entenderse como una exigencia de carácter absoluto, pues en la práctica, claramente existen dificultades de todo tipo que harían totalmente irracional el exigirle semejante logro a los medios de comunicación. Por esta razón, se ha aceptado que éstos solamente están obligados a buscar leal y honradamente la verdad, en la forma más imparcial que les sea posible. En otras palabras, el deber de veracidad únicamente les impone la obligación de procurar razonablemente la verdad, y no la de realizar ese cometido en

1 Sala Constitucional de Costa Rica, votos 15057-2005 y 9485-2008, entre otros.

2 Sala Constitucional de Costa Rica, votos 3074-2002 y 8725-2011.

*forma absoluta. Por consiguiente el deber de veracidad entraña una obligación de medios, no de resultados*³

En un intento por definir obligaciones de los medios, la Sala señala en estos votos que los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y los destinatarios de información y por ende, tienen igualmente el derecho a obtener información y el deber de transmitirla lo más fielmente posible.

Sin embargo, la jurisprudencia costarricense se ha ocupado más de resolver el conflicto entre la libertad de informar y otros derechos individuales, en el caso concreto, que en el desarrollo de una noción de pluralismo informativo, por ejemplo, como parte de la dimensión social de las libertades de expresión e información.

Sobre los límites a la libertad de informar.

La libertad de informar encuentra su límite externo en el ejercicio de otros derechos fundamentales en especial, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

“Pese a ser una de las libertades cuyo campo de acción es más amplio, tiene, por supuesto, restricciones para que tal amplitud no derive en la propalación de falsedades, en difamación, en la promoción de la guerra, el odio nacional, racial o religioso, la incitación a la violencia, desórdenes y escándalos. Todo ello a través de las diferentes normas del ordenamiento que sientan responsabilidades posteriores a la difusión del pensamiento, como son los tipos penales de injuria, calumnia y difamación.”⁴

En el caso de la colisión entre la libertad de informar y el derecho de terceros, existe claridad de que bajo el criterio de ponderación de ambos derechos, prevalece la libertad de informar cuando existe un evidente interés público.

En una de las primeras resoluciones sobre el uso de la cámara oculta en la actividad periodística, la Sala sostuvo:

“De los elementos de juicio que obran en autos se desprende que el medio de comunicación colectiva recurrido efectuó la entrevista

3 Sala Constitucional de Costa Rica, Votos 8229-2004 y el 8725-2011

4 Sala Constitucional de Costa Rica, Voto 1107-2006

para obtener y luego difundir una clara e inequívoca información de relevancia e interés público, relacionada con un tema que le atañe a toda la colectividad como lo constituye el ingreso ilegal de extranjeros al territorio nacional y la obtención fácil de visas de ingreso, todo lo cual apunta a una situación o coyuntura irregular que precisa ser investigada por los medios de comunicación colectiva. En esencia, en el presente asunto, este Tribunal Constitucional, ante una eventual y aparente colisión entre el derecho a la imagen del recurrente y el derecho a la información ejercido por el medio de comunicación colectiva respecto de información de relevancia pública, opta por concederle un valor preferente al segundo, puesto que, además de ser un derecho fundamental –en su perfil activo y pasivo– constituye una inequívoca garantía institucional para garantizar un régimen democrático y pluralista a través de la información que los medios de comunicación colectiva le puedan brindar a la opinión pública”⁵.

Ahora bien, la Sala Constitucional ha reconocido en varios fallos⁶ los límites de la prensa a la libertad de informar, en particular cuando se trata de la imagen de personas menores de edad en conflicto con la ley penal. En el año 2009 el Tribunal constitucional consideró procedente variar por completo su línea jurisprudencial sobre este tema, para sostener con mayor celo y robustez la protección de los derechos de las personas menores de edad expuestas en los medios periodísticos.⁷

Tratándose de personas menores de edad, la protección se vuelve más intensa y el Estado debe encargarse de velar por un resguardo absoluto de la imagen del menor que está siendo enjuiciado por supuestos actos delictivos.

En ese sentido, la Sala ha estimado que:

“La prohibición de publicar la imagen de un menor, cuando es imputado, resulta absoluta por mandato expreso de una norma legal. Al respecto, los términos “imágenes o fotografías de personas menores de edad” comprenden todo el cuerpo del menor, de lo que se colige que el mero hecho de abstenerse de divulgar su cara resulta insuficiente ante la contundencia de la prohibición supracitada,

5 Sala Constitucional de Costa Rica, Voto 15057-2005

6 Sala Constitucional de Costa Rica, -ver entre otros- votos 543-2010, 2524-2010, 4041-2010

7 Sala Constitucional de Costa Rica, Voto 9921-2009

*estatuida por el legislador. A lo anterior se debe añadir la prohibición accesoria de publicar, aparte de la imagen o la fotografía, cualquier otro dato o nombre cuando ello facilite la identificación de la persona menor de edad, salvo resolución judicial.*⁸

En el caso del sacerdote Minor Calvo contra el Diario Extra, por la publicación de las conversaciones privadas transcritas como prueba de un proceso penal, la Sala Constitucional fue clara en señalar la ausencia de un interés público y los alcances de la libertad de informar cuando se trata de derechos personalísimos, en particular el derecho a la intimidad.

*“De la lectura de las publicaciones cuestionadas se desprende claramente que éstas pertenecen a la esfera privada del amparado y que no se trata de información de interés público como indica el medio recurrido.”*⁹

En la misma sentencia, la Sala señaló que la libertad de información no puede ser entendida de manera absoluta, sino que más bien debe analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.

Desde su creación, en 1989, la Sala Constitucional ha dictado una numerosa cantidad de fallos en materia de derecho de rectificación o respuesta.¹⁰

La Ley de la Jurisdicción Constitucional regula en sus artículos 66 y siguientes el derecho de rectificación o respuesta, como un derecho de las personas afectadas por publicaciones inexactas o agraviantes de acudir ante el medio, o en su defecto a la vía del amparo, para exigir la rectificación.¹¹

8 Sala Constitucional de Costa Rica, Voto 2524-2010.

9 Sala Constitucional de Costa Rica, Voto 9139-2005.

10 Sala Constitucional de Costa Rica. Ver votos 5857-97, 4934-2000, 7476-2002, 10700-2002, 7734-2003, 13204-2005, 8454-2006, 14627-2006, 15216-2006, 3350-2007, 11384-2007, 6295-2008, 5213-2009, 5005- 2009, entre otros.

11 Artículo 66: El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al

Al referirse a la naturaleza jurídica de este derecho, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“(...) tiene por finalidad principal, la efectiva protección de la honra y la reputación de la persona, frente a publicaciones indebidas, por ser inexactas o agraviantes transmitidas a través de los medios de comunicación colectiva. Se trata entonces de un derecho que pretende reestablecer el buen nombre y la reputación de la persona que ha sido afectada con tales informaciones, toda vez que el ciudadano tiene el derecho a que las informaciones relativas a su persona, sean correctas y objetivas. La inexactitud –ha dicho este Tribunal- es una significativa falta de correspondencia o de fidelidad con los hechos sobre los que la información versa; lo que incluye omitir hechos importantes o incluir otros que no son ciertos, o que son presentados de tal manera que, se induce al lector a percibirlos y por ende, pueden alterar la ponderación objetiva y correcta que de lo acontecido llegare a tener el público. Por su parte el agravio se produce cuando la información divulgada, por su contenido, características y forma de manifestación puede producir que el afectado decline o desmerezca en el aprecio o consideración que los demás le tienen.”¹²

En esta materia, la Sala sí ha considerado que el derecho de rectificación no constituye una restricción para el ejercicio de la libertad de prensa, sino una consecuencia de su mal uso o abuso y es uno de los mecanismos legales de defensa que tiene el ciudadano, -el más rápido y efectivo- para restablecer su buen nombre y reputación.

Por la vía de la jurisprudencia, la Sala ha desarrollado el concepto de condiciones equivalentes que establece la norma. Al ser un derecho con características de exigibilidad inmediata, los votos son reiterativos en afianzar que la inmediatez es esencial en el ejercicio de este derecho, ya que se trata de que el derechohabiente tenga la posibilidad real de que la gente a la que ha llegado la información pueda formar una opinión o un juicio mejor fundado y por ende más equilibrado, de allí que no

público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta Ley. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido

12 Sala Constitucional de Costa Rica, Voto 2550-2007

queda librado al arbitrio del medio la oportunidad o el momento para divulgar el texto aclaratorio, ni las condiciones o características de la publicación. En principio, la publicación que rectifica debe publicarse, en un sitio y forma similar, sin que implique, según la Sala, una igualdad exacta de condiciones.

En la mayoría de los votos, el Tribunal Constitucional costarricense ha interpretado que no cabe ejercitar el derecho sobre publicaciones que carezcan de contenido noticioso o fáctico, por constituir tan solo una manifestación de las opiniones subjetivas del autor.¹³

“Para efectos del derecho de rectificación y respuesta, lo inexacto o agravante deben ser los hechos publicados, no las ideas u opiniones personales de su autor –buenas o malas, se las comparta o no- y cuya libre manifestación está protegida constitucionalmente”.

La responsabilidad es no solo por las informaciones generadas por el mismo medio periodístico, sino también por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en perjuicio de una persona, directa o indirectamente, es decir aun cuando se participación haya estado únicamente en la difusión de la información y no en la elaboración de la información en sí.

“En consecuencia, los medios de comunicación, son responsables para efectos de lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, aún por las informaciones que resulten de la publicación de campos pagados, u otros espacios.”¹⁴

Este segundo cuadernillo recoge los votos más relevantes de la Sala Constitucional en materia de derechos de la personalidad (imagen, intimidad, honor) como límites a la libertad de informar, así como aquellos relativos al derecho de rectificación regulado en nuestra Ley de Jurisdicción Constitucional.

13 Sala Constitucional de Costa Rica, entre otros Voto 1769-2011

14 Sala Constitucional de Costa Rica, Voto 17829-2005, entre otros.

1995

EL DERECHO DE RESPUESTA CONTEMPLA LOS CAMPOS PAGADOS. RESOLUCIÓN NO. 2494-1995

AMPARO 0951-C-95

ORLANDO AGUILAR LOPEZ

PERIODICO LA REPUBLICA

Exp. 0951-C-95 N° 2494-95 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Recurso de Amparo presentado el 28 de febrero de 1995 por ORLANDO AGUILAR LOPEZ, cédula de identidad N° 1-388-893, contra el Periódico La República.

RESULTANDO

1) El 16 de febrero de 1995 (razón de recibido a folio 4) el recurrente envió al Director de La República el escrito visible a folios 4, 5, 6, en ejercicio de su derecho de rectificación, puesto que el 12 del mismo mes, había aparecido un campo pagado por el Sindicato de Educadores de la Educación Costarricense, que aludía directa, personal y “tendenciosamente” al ciudadano recurrente.

2) Petitoria: que en sentencia se ordene al Director de la República “publicar en forma inmediata la respuesta al campo pagado supracitado en las mismas condiciones, tamaño y forma de dicho espacio” (escrito inicial, folio 2 vuelto).

3) Informe de Eduardo Amador Hernández, Director de La República: “Admito que el accionante envió dicha publicación pero, por tratarse la publicación a la que se respondía de un campo pagado, debió haberse cubierto el valor de una página del periódico, cosa que no lo hizo. Además, pretendió que se publicaran todos los argumentos que sostenía la tendencia que representaba sin ajustarse a la única alusión que se le hizo, que él era el líder de la Tendencia Cambio” (informe, folio 9). “Hay además, en el texto enviado una serie de afirmaciones en contra de los dirigentes del SEC, quienes quieran que ellos sean, que podrían ser tenidas por injuriosas y hacer incurrir al suscrito y a la empresa en

responsabilidades, tanto civiles como penales” (ibidem, folio 10). “Debe esa Honorable Sala determinar el régimen jurídico correspondiente a los “campos pagados” que se hagan en la prensa. El criterio mío es que esas publicaciones son publicidad comercial, absolutamente necesaria para los órganos de prensa que obtienen de esa manera su financiación básica. Exigir que respecto a ellas cabe el derecho de respuesta, es privar a los órganos de prensa de su financiación, ya que después de cualquier aviso publicitario se estaría expuesto a que la competencia exija, sin cargo alguno, la oportunidad de hacer valer sus argumentos...” (ibidem, folio 1).

Redacta el Magistrado Granados Moreno; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El derecho de respuesta contempla los campos pagados: Contrariamente, se restringiría sin fundamento el ámbito del artículo 14 del Pacto de San José, del que se hace eco el numeral 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Una persona es susceptible de ser afectado por “informaciones inexactadas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados” ya figuren en un campo pagado, ya en un artículo de fondo, ya en una gacetilla periodística. El propósito que surge del texto del Pacto y de la Ley citados es doble: directamente, permitir a una persona agraviada o simplemente víctima de una comunicación “inexacta” defenderse; indirectamente, contribuir a la formación de una opinión pública crítica: la que oye los diferentes y contradictorios enfoques sobre un asunto informado. Y ese propósito es servido si cubre a las comunicaciones que reciben los ciudadanos “a través de medios de difusión”, ya sean pagadas, ya artículos de fondo, ya contribuciones del público o creaciones de los periodistas. También encontramos otra disposición de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que da asidero textual para interpretar que “informaciones inexactas o agraviantes” comprende a los campos pagados: el artículo 69, inciso a), al establecer un plazo para reclamar la publicación de la respuesta, se refiere a “publicación o difusión”, no solo a “información” en estrecho sentido: “El interesado deberá formular la correspondiente solicitud...dentro de los 5 días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar”.

SEGUNDO. La pretensión medular de un amparo para tutela del derecho de rectificación ha sido determinada por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, numeral 69 d): “si se declarare procedente el recurso, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, se ordenará hacerla en un plazo igual al previsto en el inciso b, y se determinarán la forma y condiciones en que debe hacerse”. En el presente caso aunque el recurrente no presenta copia de la publicación que le desagrada, cual era su onere, el periódico recurrido transcribe la parte de la publicación que motiva el presente amparo (folio 9). Ciertamente, según el artículo 69 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, “el interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación...y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ellas” (énfasis agregado). Por lo demás, “el órgano de comunicación podrá negarse a publicar o difundir los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión” (ibidem, inciso c; énfasis agregado). El Director de la República tenía derecho a negarse a publicar una respuesta desproporcionada a la alusión en el campo pagado, pero estaba obligado a extraerla y publicarla en un lugar similar al de la publicación agravante.

TERCERO. Por último, en lo atinente a la obligación de publicar la respuesta “en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que las motiva” (ibidem, inciso b), debe ponderarse, tratándose de campos pagados, el coste de la respuesta para la empresa y el derecho fundamental de rectificación de las personas y, por consiguiente, el principio general consiste en destacar la respuesta -resumida, si fuere el caso- en un sitio y forma similar. Desde luego, solamente un análisis casuístico es susceptible de sopesar, en concreto, los derechos e intereses en juego. Serán estos factores, junto a la buena fe de las partes, los que en cada situación señalen los concretos perfiles de los derechos y deberes en torno al derecho fundamental de rectificación o respuesta.

CUARTO. A continuación se extraerá la respuesta que hubiera debido resumir la propia dirección de la República y que, en este acto se dicta, para que sea publicada en condiciones similares al campo pagado que motiva el amparo, todo con el propósito de no tornar nugatorio el derecho del recurrente:

“Ante las afirmaciones del directorio del Sindicato de Trabajadores de la Educación Costarricense publicadas el 12 de febrero de 1995, el señor Orlando Aguilar López manifiesta: “En el SEC se resguardan y se parapetan ahora quienes no quieren volver a dar clases...No es cierto que los miembros de la TENDENCIA CAMBIO hayamos querido destruir al SEC... La TENDENCIA CAMBIO (impugnó) la Asamblea de octubre pasado...porque dicha actividad estuvo plagada de errores desde su convocatoria hasta la juramentación...Lo que es peor, los firmantes del espacio refutado lo reconocieron ante el ...Ministerio de Trabajo...La personería jurídica del Sindicato estuvo congelada por todas las malas prácticas que he citado.....”

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso y se ordena en consecuencia al Director de “La República” publicar el texto que figura en el considerando cuarto, destacado en forma similar y en un espacio similar al de la parte de la publicación que motiva el recurso. Se condena al Periódico La República al pago de las costas, daños y perjuicios causados los que se liquidarán en vía de ejecución de sentencia de lo civil.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

R. E. Piza E. Luis Fernando Solano C.

Carlos M. Arguedas R. Hernando Arias G.

José Luis Molina Q. Mario Granados M.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=101041&strTipM=T&strDirSel=directo

1996

**DERECHO DE RECTIFICACIÓN. INCUMPLIMIENTO DEL
PLAZO DE LEY POR PARTE DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN.
RESOLUCIÓN NO. 2773-1996.**

Exp. No. 2337-96 No. 2773-96

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cincuenta y siete minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y seis.

Recurso de amparo de Carlos Manuel Fernández Alvarado, mayor, casado, abogado y notario, diputado a la Asamblea Legislativa, cédula de identidad número 9-061-362, de este vecindario, contra la periodista Rocío Pastor Quirós y el periódico La República publicado por la Editorial La Razón S.A..

RESULTANDO

1. Manifiesta el recurrente que el jueves 18 de abril de 1996, la periodista Rocío Pastor publicó en el periódico La República una información inexacta, que le ha ocasionado graves perjuicios; que la publicación pretendió desprestigiarle en lo moral, como profesional y en lo político; que en ella se dio cuenta de que estaba suspendido como notario por doce meses, que por su negligencia un cliente perdió una garantía sobre una finca y que no se había conocer sus impresiones (las del recurrente) acerca de ese asunto porque no devolvió las llamadas que se le hicieron; que todas esas informaciones son falsas o inexactas; que el mismo día pidió por escrito al periódico su derecho de respuesta, y que rectificase la información falsa; que su carta fue publicada el miércoles veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, pero la publicación no reúne los requisitos del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional porque no se destacó en condiciones equivalentes a las de la publicación que la motivó, ni se hizo en los tres días siguientes a su solicitud; que la información cuestionada se hizo en primera plana y en la página 6 A con una foto grande del petente. Estima violado en su perjuicio el derecho de respuesta o rectificación, garantizado por los artículos 29 de la Constitución Política, 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 66 y otros de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Pide que así lo declare este tribunal, y condene a los demandados al pago de costas, daños y perjuicios.

2. Mediante resolución de las trece horas diez minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, se dio traslado a los recurridos.

3. La periodista Rocío Pastor Quirós, cédula de identidad número 1-743-310, contestó en tiempo la audiencia conferida y manifestó que en cuanto a ella se refiere, el recurso debe declararse sin lugar puesto que la acción debe establecerse contra el órgano de comunicación (artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Para efectos procesales, contesta el recurso diciendo que la información a que se refiere el quejoso se hizo en la edición de La República del dieciocho de abril pasado, calzada con su firma; que en ella se da cuenta de que Fernández Alvarado fue suspendido por doce meses en el ejercicio de su profesión de notario; que no es cierto que esa información sea falsa o inexacta, que pretendía desprestigiar al aludido y que le ha ocasionado graves perjuicios; que el recurrente exigió al Director del periódico el ejercicio de su derecho de respuesta; que la publicación del documento enviado por el petente al periódico pretendiendo ejercer su derecho de respuesta fue hecha en la edición del veinticuatro de abril siguiente; que no es cierto que dicha publicación no guardara las condiciones de equivalencia establecidas en el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Agrega que el recurrente no es titular del derecho de rectificación o respuesta por cuanto el presupuesto de su existencia, el abuso cometido en el ejercicio de la libertad de imprenta mediante la publicación de informaciones inexactas o agraviantes, no se configuró en el caso concreto; que en la publicación impugnada se informó al público de la existencia de una resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que suspendió al subjefe de la fracción del Partido Unidad Social Cristiana en la Asamblea Legislativa por doce meses en el ejercicio de su función de notario público al resolver una queja presentada en su contra; que la noticia da cuenta del contenido de la resolución, de la defensa del notario y de las conclusiones a las que llegó el órgano disciplinario para imponer la sanción mencionada; que además trató de conocer la versión del afectado, lo que resultó imposible a pesar de haber intentado localizarlo en diversos lugares; que la noticia no era ni inexacta ni agravante porque se refiere a una decisión emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de sus funciones disciplinarias sobre los notarios, y que por consiguiente no puede causar ningún agravio indebido a las partes involucradas en las diligencias de queja; que a ello debe añadirse que el

recurrente ocupa un cargo público tanto en su condición de diputado como en la de notario, por lo que su derecho a la privacidad está sujeto a ciertas limitaciones; que el accionante no está legitimado para exigir en el caso concreto que se le tutele el derecho de rectificación o respuesta; que la dirección del periódico ha creado -en la página de opinión del periódico- una sección dedicada al “Derecho de Respuesta” de las personas que por diversas razones consideren necesario aclarar o responder a algunas publicaciones del diario; que por requerimiento verbal del recurrente, invocando su derecho de respuesta, se le indicó que enviara por escrito las aclaraciones que considerara necesarias a la publicación en referencia; que el interesado envió un documento publicado literalmente en la mencionada sección el veinticuatro de abril pasado; que el documento se publicó cumpliendo con el requisito de equivalencia establecido en la Ley de esta jurisdicción; que suponiendo que el petente fuese titular del derecho que dice tener, lo cual no acepta la recurrida, el derecho le fue respetado por el periódico. Solicita, finalmente, que el recurso se declare sin lugar en todos sus extremos.

4. El gerente con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma de la compañía Editorial La Razón, Sociedad Anónima, y el Director del periódico La República, contestaron conjuntamente y en tiempo la audiencia conferida, y son coincidentes con la periodista Rocío Pastor Quirós en cuanto a los hechos que sirven de base a este recurso y a las razones de derecho expuestas por ella. En suma, alegan que la publicación en que se aludió al recurrente no contiene informaciones inexactas o agraviantes, que éste no es titular del derecho que dice tener, y que el recurso debe ser declarado sin lugar en todos sus extremos.

5. Para mejor resolver, este tribunal tiene a la vista el expediente No. 584-94 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que es queja de Joaquín Granados Monge contra el aquí recurrente.

6. En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Arguedas Ramírez; y

CONSIDERANDO

1. SOBRE LOS HECHOS.

A los fines de esta resolución, tiene este tribunal por cierto: 1. Que el jueves dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, el periódico La República publicó en su primera plana y en la página 6 A la información de que el diputado del Partido Unidad Social Cristiana (PUSC), Carlos Fernández Alvarado, a quien el periódico llama “nuevo subjefe” de ese Partido, ha sido suspendido como notario por un año (véase a los folios 4, 5 y 6), y de que “Por su culpa (la de Fernández Alvarado), cliente perdió garantía sobre una finca” (véase el folio 4). 2. Que la publicación de la página 6 A refiere que la suspensión de que fue objeto el notario Fernández Alvarado se origina en una acusación de negligencia presentada contra él ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia por Joaquín Granados Monge, “aduciendo -reza la información- que por omisión de(l notario)... perdió la garantía hipotecaria de una obligación en la que era acreedor...” (mismo folio 4). 3. Que la publicación de marras incluye en la página 6 A una fotografía del recurrente, al pie de la que se menciona que “El diputado del PUSC, Carlos Fernández, no podrá ejercer su función como notario durante un año por negligencia, reza una resolución de Sala Segunda” (idem). 4. Que la información dice estar basada en el expediente disciplinario No. 342, formado con ocasión del procedimiento seguido contra el notario ante la Sala Segunda de la Corte Suprema, y en lo resuelto por ese órgano -con transcripción literal de algunas partes-, Sala que declaró -reza la información- con lugar la gestión de Granados Monge de acuerdo con la queja de éste, los alegatos de cada una de las partes y las pruebas (idem). 5. Que el mismo día de la publicación, sea, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, el accionante, Fernández Alvarado, pidió por escrito al director del periódico La República, Julio Suñol Leal, que se aclarase y rectificase aquélla, causante de perjuicio moral, profesional y político, arguyendo que era inexacta, que “únicamente se busca (con ella) hacer un escándalo y desprestigiarme”, que era omisa en ciertos puntos enumerados por el quejoso (entre otros, que según éste “No existe al día de hoy ninguna resolución firme de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia...” y que él sigue ejerciendo como notario) (véase a folios 14 y 15). 6. Que en la misma oportunidad, el recurrente señaló la obligación del periódico de aclarar y rectificar la información en las mismas proporciones y con la misma cobertura “que se dio a la inexacta” (mismos folios). 7. Que el miércoles veinticuatro de abril

siguiente, sea, más de tres días después de haberse hecho la publicación que ocasiona todo este asunto, el periódico La República publicó en la página 13 A, en la sección denominada “Derecho de respuesta”, el texto casi completo de la petición escrita del accionante, bajo el título “Sigo ejerciendo como notario: Lic. Fernández” (véase a folio 5). 8. Que ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Joaquín Granados Monge interpuso queja contra Fernández Alvarado en memorial fechado 6 de setiembre de 1994, achacándole una falta a sus deberes como notario público, asunto que se sustancia en el expediente de ese tribunal número 584-94 (véase dicho expediente). 9. Que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en resolución No. 342 de las diez horas veinte minutos del ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, declaró con lugar las diligencias de queja e impuso al notario Fernández Alvarado la corrección disciplinaria de un año de suspensión en el ejercicio de la función notarial (idem, a folios 87 a 90). 10. Que el mencionado notario presentó recurso de reconsideración contra lo resuelto por la Sala Segunda, en memorial presentado a ese despacho el diez de enero de de mil novecientos noventa y seis (idem, folios 97 a 111). 11. Que la Sala Segunda, en resolución No. 342 bis de las diez horas cinco minutos del cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, acogió parcialmente la revocatoria formulada y redujo la sanción impuesta al notario a ocho días (idem, constancia de folio 127).

II. SOBRE EL DERECHO DE RECTIFICACION O RESPUESTA.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone (artículo 66) que el recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta. La misma Ley regula (artículo 69) el ejercicio de ese derecho ante el órgano de comunicación autor de la publicación que se propone rectificar o contestar, y luego, mediante el recurso de amparo, ante la Sala Constitucional. La hipótesis típica para ejercer el derecho es que la persona sea afectada o aludida por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por un medio de difusión dirigido al público en general. Es decir, este derecho está relacionado lógica y cronológicamente con otro -el de libertad

de expresión- cuyo ejercicio no está, en realidad, limitado por aquel, sino que causa una situación típica en que el derecho de rectificación o respuesta es pasible de manifestarse. Tal manifestación, como ya se indicó, se produce directamente ante el órgano que, en ejercicio de su propia libertad, ha hecho la publicación impugnada: órgano a quien se ofrece la ocasión de reconocer entonces -por sí, esto es, sin que el asunto adquiera proporciones litigiosas- el derecho que esgrime el petente, suministrando el medio para que el punto de vista de éste sea del conocimiento público. La Ley de la Jurisdicción Constitucional pauta el procedimiento y las condiciones en que ha de desarrollarse regularmente esa fase de la relación entre el órgano de comunicación y la persona interesada en ejercer el derecho de rectificación o respuesta, sometiéndola a ciertos requisitos: por ejemplo, dispone que el interesado debe formular la solicitud al dueño o director del órgano, que es el llamado a decidir el curso que ha de darse a la petición, y que ésta ha de hacerse "dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación... que se propone rectificar o contestar" (artículo 69). La referencia al dueño o director del órgano implica que este derecho no se ejercita ante el autor de la información, porque no es a éste a quien toca decidir la suerte de la petición: por ende, si más tarde el asunto se plantea ante esta Sala mediante el recurso de amparo, de nada sirve dirigirlo contra el autor de la información, si él no es el dueño o el director del órgano. La previsión del plazo para pedir deja librado a la diligencia del petente el ejercicio del derecho: la Ley le requiere, además, para que acompañe su solicitud con el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella. Lo que sigue corre por cuenta del órgano de comunicación, cuyo dueño o director enfrenta de momento dos cuestiones de importancia: primero, si el interesado está en posición de ejercer el derecho, o si, por el contrario, no es titular de éste en la situación concreta; segundo, si la información es de las que justifican el ejercicio del derecho, es decir, si se da en concreto el caso de la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio. En cuanto a la primera cuestión, recuérdese que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular esta materia (artículo 14), enfatiza que es titular del derecho toda persona puesta por el medio de difusión en situación de padecer informaciones de aquel carácter: es indiferente, pues, si esa persona es un privado o es un funcionario público; en este último caso, la titularidad del derecho se reconoce en cuanto la información le afecte

personalmente. La segunda cuestión la aclara notablemente la misma Convención (en el artículo 14), que prescribe que el derecho consiste en “efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta”: sea, la rectificación o respuesta del afectado por la información -no la del medio, de quien realmente no se pide que rectifique nada, sino solo que publique el punto de vista del derechohabiente-. De aquí se sigue lógicamente que es este último el que en principio ha de apreciar si la información es inexacta o agravante. La inexactitud es una significativa falta de correspondencia o de fidelidad con los hechos sobre los que la información versa: se da, por caso, si se omiten hechos importantes para la formación de un juicio equilibrado, o se incluyen otros que no son ciertos, o deliberadamente o involuntariamente se presentan de tal manera que se induce al lector a percibirlos de cierto modo con exclusión de otros razonablemente posibles, o en condiciones que pueden alterar la ponderación objetiva y correcta que de lo acontecido llegare a tener el público. Por lo que toca al agravio que el derechohabiente resiente, de lo que se trata es de que la información divulgada, por su contenido, características y forma de manifestación, sea adecuada -razonablemente- para que aquel decline o desmerezca en el aprecio o la consideración que los demás le tienen. Esto puede acaecer tanto si la información se refiere a él en lo puramente personal, como si tiene por objeto el ejercicio de la actividad que él personalmente despliega como actividad profesional, es decir, si incide en la opinión que los demás pueden tener acerca de la manera en que hace su trabajo, o -lo que es igual- en su prestigio profesional. En fin: la Ley somete al medio de difusión a un plazo muy corto para reconocer el derecho de rectificación o respuesta (el plazo es de tres días a contar del efectivo ejercicio del derecho), y le prescribe además que el texto de la persona afectada sea publicado y destacado en condiciones equivalentes a las de la publicación que lo motiva. La inmediatez es esencial porque se trata de que el derechohabiente tenga posibilidad real de que la gente a la que ha llegado la información pueda formar una opinión o un juicio mejor fundado y por ende más equilibrado a partir de versiones distintas y contrastantes de la misma situación, y que esa posibilidad no se esfume por completo a causa del carácter naturalmente efímero del fenómeno de la información y la comunicación. De allí que no queda librado al arbitrio del medio la oportunidad o el momento para divulgar ese texto, y que el derecho se infrinja si se excede el plazo legal. Otro tanto sucede -y por parecido orden de razones- si la rectificación o respuesta

se publica en condiciones o con características que no guarden relación con la publicación que la origina. Se comprende fácilmente que un notorio desequilibrio en las características y la forma de divulgar la información inicial y la rectificación o respuesta del interesado, puede hacer casi tan inútil el ejercicio de este derecho como si nada se hubiese publicado.

III. SOBRE LA CORRECURRIDA ROCIO PASTOR QUIROS.

Lo expuesto en los anteriores considerandos permite llegar de inmediato a una conclusión relativa específicamente al caso de la correcurrida Rocío Pastor Quirós, que no es la dueña ni la directora del periódico La República. En cuanto a ella el recurso debe desestimarse por esa misma razón (artículo 69 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Acoge la Sala de esta manera la defensa que la citada periodista hace al principio de su memorial (véase a folio 9).

IV. SOBRE LA INFORMACION DEL PERIODICO LA REPUBLICA.

La información del periódico La República que da base a este recurso de amparo dice que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia sancionó al notario Fernández Alvarado con un año de suspensión, y agrega: "Así consta en el expediente No. 342". Este número no corresponde ciertamente al expediente administrativo, que en realidad lleva el No. 584-94, sino a la resolución de la mencionada Sala que, en efecto, declaró con lugar las diligencias de queja contra el notario y le impuso la corrección disciplinaria de un año de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Sin embargo, la información no da cuenta de que el notario afectado por la sanción planteó contra lo resuelto por la Sala un recurso de reconsideración, y que tal hizo en fecha muy anterior a la publicación (esta es del 18 de abril de 1996, y el recurso es del 10 de enero del mismo año), de manera que si la fuente de la información era el expediente administrativo -como en ella se sugiere-, ese significativo elemento era asequible para quien la elaboró; tampoco dice que el recurso de reconsideración no había sido resuelto a la fecha de la publicación. Como se ha mencionado en el considerando primero de la presente sentencia, una nueva resolución de la Sala Segunda, posterior a la publicación (la No. 342 Bis), acogió parcialmente el recurso y redujo la sanción a ocho días. La consecuencia que se saca de todo ello es que objetivamente la información divulgada por el periódico no

es exacta: omitió al menos un dato significativo, relativo a la existencia del recurso pendiente. Pero lo fundamental es que el afectado por la información le hizo ver al periódico, en ejercicio de su derecho de rectificación o respuesta, por el conducto legalmente correcto y en el plazo legalmente establecido, que (en su criterio) la información era agravante y no era exacta, invocando por escrito, de manera concisa, los elementos faltantes en aquella. Ahora bien: el periódico no publicó la rectificación o respuesta -como debía- en el plazo legal prescrito, sino posteriormente. Además, si se toman en cuenta las características formales de la publicación del 18 de abril, es evidente que la rectificación del afectado no se hizo en condiciones equivalentes a las de la primera: esta última recibió mención en la primera plana, cuya importancia desde el punto de vista periodístico es innecesario recalcar, e incluyó una fotografía de notable tamaño del quejoso.

V. SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL PERIODICO LA REPUBLICA.

Los argumentos que se invocan por cuenta del periódico La República, para pedir que este recurso se declare sin lugar en todos sus extremos, son los siguientes. 1. Que el accionante no es titular del derecho de rectificación o respuesta, por cuanto el presupuesto de su existencia, sea, el abuso cometido en el ejercicio de la libertad de imprenta mediante la publicación de informaciones inexactas o agraviantes, no se configuró en este caso concreto. Este argumento no es acogido por la Sala, a partir de todo lo que se ha dicho en los considerandos anteriores (especialmente los dos últimos). En suma: el accionante fue objeto de una publicación relativa a su actividad como notario público que a su juicio no consignó datos significativos acerca de la situación; esta apreciación del afectado, examinada por esta Sala, es razonable, de manera que su pretensión al derecho de rectificación o respuesta en la circunstancia concreta no es antojadiza o carente de fundamento. 2. Que el accionante ocupa un cargo público tanto en su condición de diputado a la Asamblea Legislativa como en la de notario público, de manera que su derecho a la privacidad está sujeto a ciertas limitaciones. Sin embargo, no se discute aquí el derecho a la privacidad del quejoso, sino su derecho de rectificación o respuesta, que es cosa bien distinta. Este derecho ha de serle reconocido en su caso no obstante que la sanción que le impuso la Sala Segunda se origina en su ejercicio como notario público (no como funcionario público, que el notario no lo es aunque sí fedatario público), y pese a su condición de diputado (ajena,

en rigor, a la de notario), porque mirada desde el punto de vista personal la información de que fue objeto es capaz de ocasionarle perjuicio, y esta pretensión del recurrente no es -a la luz de lo que se tiene examinado- irrazonable, al punto de negarle el derecho que esgrime. La divulgación crítica de hechos relativos estrictamente al ejercicio meramente profesional de un sujeto determinado puede aparejar una declinación en la valoración social de ese sujeto en otras áreas o dimensiones de su vida (no solamente en lo que atañe al desarrollo de su trabajo): así, por ejemplo, no escapa a este tribunal que la exposición pública de los hechos que se imputan al recurrente en el caso concreto, sobre todo por la forma en que se divulgaron, puede incidir en la opinión que de él tenga la gente acerca de su desempeño en el ámbito político, en el que también participa como dice su condición de diputado. 3. Que la publicación del texto entregado al periódico por el accionante, que aparece en la página 13 A el 24 de abril de 1996, satisface el requisito de equivalencia exigido por el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La Sala no acoge este argumento, por las razones que se apuntaron en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

VI. SOBRE LA ESTIMACION DEL RECURSO.

Se sigue de lo dicho hasta aquí que el periódico La República quebrantó en perjuicio del recurrente, Carlos Manuel Fernández Alvarado, su derecho de rectificación o respuesta. La razón es que el medio no se sometió a lo que dispone el inciso b) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, porque no publicó el texto correspondiente en el plazo de tres días, como esa disposición prescribe, y porque la publicación que hizo después de fenecer el plazo no se produjo en condiciones equivalentes a las de la publicación que originó el asunto. Por consiguiente, debe proceder ese medio de comunicación en el sentido que se ordena en la parte dispositiva de esta sentencia. Importa remarcar que la publicación que se ordena debe consignar que se hace en virtud de lo que aquí se resuelve y en ejercicio del derecho de rectificación o respuesta del accionante.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se ordena al periódico La República publicar dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta resolución, en su página 6A, el texto completo de la carta que el recurrente

dirigió al director de ese periódico el 18 de abril de 1996, que aparece a folios 27 y 28 de este expediente, e insertando además lo siguiente: “La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, por resolución de las diez horas cinco minutos del 5 de junio de 1996, redujo la sanción impuesta al notario Carlos Manuel Fernández Alvarado, a ocho días.” La publicación se hará en condiciones equivalentes a las de aquella que la origina, sea, la del jueves 18 de abril de 1996, incluyéndose una fotografía del recurrente similar a la publicada entonces, y destacándose en la primera plana que en dicha página 6A se incluye información relativa al recurrente por orden de esta Sala y en ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Se condena a la Editorial La Razón S.A. al pago de las costas, los daños y perjuicios causados, que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía civil. Se declara sin lugar el recurso en cuanto a la recurrida Rocío Pastor Quirós.

Luis Paulino Mora M.

Presidente

R. E. Piza E. Luis Fernando Solano C.

Eduardo Sancho G. Carlos Ml. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. José L. Molina Q.

AMPARO 2337-A-96

CARLOS ML. FERNANDEZ ALVARADO

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=105221&strTipM=T&strDirSel=directo

2004

DERECHO DE RECTIFICACIÓN. CONDICIONES EQUIVALENTES. RESOLUCIÓN NO. 4943-2004

Exp: 04-000523-0007-CO

Res: 2004-04943

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con diez minutos del seis de mayo del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Fernando Contreras López, mayor, casado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 9-044-264, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Representaciones Televisivas Repretel S.A.; y a favor de ésta; contra el Diario Extra.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas y dieciocho minutos del veintiuno de enero del dos mil cuatro, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Diario Extra y manifiesta que el seis de enero del dos mil cuatro, el Diario Extra realizó una publicación en su página dos, Sección Segunda la cual tituló "Canal 7 aplastó a Repretel", en la cual se afirmaba que los números eran claros y que los costarricenses prefirieron ver Canal 7 en lugar de Repretel durante el pasado mes de diciembre "según se confirma en la más reciente encuesta de la firma especializada IBOPE". Señala que como la información contenida en dicha publicación es -a su juicio- totalmente inexacta, la amparada solicitó al Diario recurrido, el mismo día de la publicación referida, que le publicara con carácter de derecho de respuesta, una corta y precisa nota en la cual se aclarara que la información divulgada no correspondía a la verdad. Añade que con evidente e inaceptable manipulación, ese Diario publicó su nota aclaratoria, según señala "mutilada" y en forma no equivalente respecto de la publicación original, ya que ésta última ocupó tres cuartos de página y su respuesta apareció publicada en un pequeño comprimido de no menos de un octavo de página, además de que la misma fue editada, a fin de evitar las referencias directas que se consignaron en ella sobre la índole engañosa de la publicación original consistente en

extraer una conclusión general de los datos parciales del fin de mes de diciembre y hacerla aparecer como válida para todo el período, cuando la realidad de este último era exactamente la contraria. Considera que por la censurable manipulación de la publicación aclaratoria, se ha lesionado en perjuicio de la amparada su derecho de rectificación y respuesta y por ello solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- En atención a la audiencia conferida se apersona William Gómez Vargas, en su calidad de Director y Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Periodística Extra Limitada (folio 13), que el martes seis de enero del dos mil cuatro se publicó en la página 2 de la Segunda Sección de Diario Extra la noticia adjunta que lleva como título "Canal 7 aplastó a Repretel en diciembre. Rating confirma supremacía en transmisiones especiales". Señala que el enfoque del periodista es muy específico porque da a conocer el porcentaje de audiencia que tuvieron determinados programas de televisión (transmisiones especiales las llamó el redactor) que son típicos del mes de diciembre, tales como el Festival de la Luz, Toros, Tope, Carnaval, Simsala y El Chinamo, siendo que, de esa manera, se hace una comparación entre esos programas específicos que se transmitieron por esas televisoras para esas fechas. Indica que esta información es veraz porque está sustentada en un estudio de la empresa IBOPE-Time de Costa Rica cuya existencia no solo la conoce el recurrente sino que además lo acepta, siendo que la noticia solamente transmite en forma objetiva un hecho que es cierto. Estima que, en consecuencia, no existe exactitud en la información brindada pues sí existe correspondencia entre los hechos publicados y la realidad. Señala que para que surja el derecho a la rectificación o respuesta es necesario que concurren varios presupuestos dentro de los cuales la inexactitud de la información es básica, de manera que si no existe exactitud, no existe presupuesto y por consiguiente el derecho no se puede otorgar. Manifiesta que la noticia transmitida tampoco es agravante, que es otro presupuesto para que el derecho nazca, porque es cierta y porque no tiene capacidad ofensora para Repretel, considerando que, por consiguiente, el derecho no existe y no se puede conceder. Considera que el disgusto del recurrente es porque se dio a conocer un hecho cierto que el redactor consideró oportuno informarlo dado que se trataba de programas especiales exclusivos de la época navideña que de por sí tuvieron mucha popularidad. Agrega que a las diecisiete horas cuarenta y tres minutos

del seis de enero del dos mil cuatro, la redacción de Diario Extra recibió un facsímile dirigido al Sub Director Mario Ugalde y suscrito por Federico Zamora que dice el documento, es el Director de Relaciones Corporativas de Repretel. Indica que ese documento informal, luego fue entregado en la redacción del periódico sin siquiera haber sido autenticado y sin que se consignara el segundo apellido de quien lo suscribió; informalidad que estima afecta la validez del documento y del derecho que se reclama porque imposibilita al destinatario identificar a quien lo suscribe y a quien dice ostentar el derecho de respuesta y no puede olvidarse que el derecho de respuesta solo lo puede ejercitar la persona agraviada. Manifiesta que a ese documento informal tampoco se le acompañó certificación alguna que probara que el señor Zamora ostentaba la representación de Repretel Canal 6; omisión que produce como consecuencia que la petición sea informal e inválida porque debió haber acreditado su legitimación y debió probar que ostentaba la representación de la empresa supuestamente agraviada, siendo que, a la fecha, se desconoce si esta persona puede representar a quien dice que representa y si realmente tiene la necesaria capacidad para actuar. Estima que la petición de respuesta adolece de vicios esenciales que imposibilitan identificar al petente por lo que el derecho de respuesta no se podía ni se puede conceder. Indica que estas razones eran suficientes para rechazar la petición formulada; sin embargo, la Dirección de Diario Extra ha girado instrucciones para que se publique la mayor cantidad de opiniones posibles a fin de que ese medio sirva de cauce para el ejercicio de la libertad de expresión de la mayor cantidad de personas y por ello, se acató la directriz y se tomó la decisión de publicar la respuesta. Indica que esa publicación se hizo el ocho de enero del dos mil cuatro en la página 2 de la Segunda Sección de Diario Extra y se apegó a las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, siendo que el petente no pidió que se publicaran fotos, recuadros u otros datos adicionales con los que se habría aumentado el tamaño de su respuesta pues de haberlo hecho, se le hubieran publicado aún y cuando el señor Zamora no represente a Repretel. Indica que se omitió el título "Diario Extra Miente" porque se consideró que es evidente que es difamatorio y contradice lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que establece que la respuesta debe ser redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a la publicación que se propone contestar, así como también porque el inciso c) de la norma

establece que el órgano de comunicación podrá negarse a publicar los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión. Señala que existe sobrada jurisprudencia de la Sala que le permite al medio “editar” algunas partes como se hizo estimando que con tal supresión en nada se perjudica el derecho del petente y en nada se afectó el sentido y el mensaje que se pretendía exponer a los lectores, siendo que en el caso concreto, hasta las calificaciones que hizo el señor Zamora del redactor Ariel Chaves, se publicaron. Indica que el otro documento al que hace referencia el recurrente, lo desconocen por completo y no fue entregado ni a su secretaria ni a ningún otro empleado de la empresa. Considera que este recurso de amparo presentado por Fernando Contreras, quien a diferencia de Zamora C. Sí es representante de Canal 6, carece de asidero legal y por ello solicita que se declare sin lugar.

3.- En documento visible en folio 27 se apersona el recurrente para indicar que no es cierto lo que se afirma en al respuesta brindada en el recurso por el recurrido y en ese sentido señala que la noticia hizo aparecer como propios de todo el mes de diciembre los resultados parciales de la encuesta correspondientes únicamente a unos cuantos días de ese mes cuando la realidad, según su criterio, es que los resultados de la misma encuesta de todo el país arrojan como resultado incuestionable la conclusión exactamente contraria a la que Diario Extra destacó como título pues indica que durante el mes de diciembre del dos mil tres, el promedio de la audiencia de Repretel fue muy superior al de Canal 7 con lo cual estima que se transmitió al público lector una noticia falsa pues mediante la manipulación aludida se pretendió dar apariencia de verdad a una afirmación que, según su criterio, tiene una base falsa por ser diametrialmente opuesta a la conclusión objetiva y verdadera que arroja la encuesta en el mes de diciembre del dos mil tres. Indica que el carácter inexacto de la noticia deviene no solo de proyectar como válidos para todo el mes de diciembre los resultados parciales de ese mes sino que también se manifiesta en la omisión de parte del Diario y de su redactor de hechos importantes para la formación de un juicio equilibrado y ponderado por parte del lector que obviamente se quedó con la falsa impresión de que durante diciembre del dos mil tres, Canal 7 aplastó a Repretel, siendo ello completamente falso. Considera que a la par de que la información

es falsa, también es agravante pues en un contexto competitivo como el que actualmente se produce en el ámbito de la transmisión televisiva en Costa Rica, ello afecta inevitablemente la opinión de los lectores acerca del trabajo profesional que realiza Repretel y todos y cada uno de sus funcionarios, produciéndose un efecto negativo en la percepción que tienen los costarricenses de la labor de ese canal, así como también produce un inminente efecto negativo en las ventas al arribar los clientes actuales y potenciales a conclusiones equivocadas. Añade que tampoco es cierto que el documento en el que se solicitó el derecho de respuesta, haya sido informal pues se hizo en papel de la compañía y fue debidamente suscrito por el Director de Relaciones Corporativas cuyas actuaciones indica el recurrente que respalda y ratifica en todos sus extremos, estimando que es irrelevante para los efectos del ejercicio del derecho el que se hubiere acompañado o no con certificación de su personería o la nota sin autenticar, pues estima que tales aspectos solo se arguyen por la recurrida con la finalidad de obstruir el ejercicio legítimo y razonable del derecho. Indica que si el Diario Extra tenía alguna duda del carácter oficial de la solicitud, debió formular en su momento los reparos correspondientes antes que manipular el texto de la rectificación y publicarla de forma totalmente desequilibrada en relación con la noticia original. Considera lamentable que el representante del Diario Extra niegue la recepción, vía fax, de la segunda nota solicitando la publicación íntegra y conforme a la ley de respuesta, ello a pesar de que fue reiteradamente confirmada por un funcionario de ese periódico y a pesar de que la nota fue entregada en el propio Diario Extra, lo cual demuestra con la copia del documento con sello de recibido que aportó al recurso. Considera que ello en todo caso en nada incide con la violación del derecho constitucional que se deriva esencialmente de la forma manipulada y desequilibrada en que se publicó el derecho de respuesta. Manifiesta que dada la negativa de la empresa accionada en reconocer el carácter inexacto y agravante de la noticia publicada, acompaña copia de los resultados de la encuesta realizada por la empresa IBOPE-Time cuyo análisis objetivo permite concluir con facilidad que el título y contenido de la noticia que ocasionó la inconformidad es efectivamente falso pues incorpora información falsa con base en los datos parciales a los que se les dio carácter general de esa encuesta. Agrega que por la naturaleza de la encuesta efectuada, el Diario Extra no tiene acceso directo a sus resultados los cuales posiblemente le fueron proporcionados

por la empresa que transmite el Canal 7 de televisión, resultando por ello inconcebible en un medio periodístico serio y objetivo que tales “resultados” no fueran consultados de previo a la publicación con Repretel, para así dotar a la noticia de la objetividad y equilibrio que se merece el lector. Señala que reitera su solicitud para que se declare con lugar el recurso y se ordene a Diario Extra proceder de inmediato a publicar la respuesta del seis de enero del dos mil cuatro, en forma íntegra y destacarse en condiciones equivalentes en cuanto a titulación, notoriedad, extensión y ubicación a las de la publicación que la motivó.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Rodríguez Arroyo; y,

CONSIDERANDO:

I.- Hechos probados.

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) que el Diario Extra publicó el martes seis de enero del dos mil cuatro una nota que ocupó casi la totalidad de una página titulada “Canal 7 aplastó a Repretel en Diciembre” (folio 21 vuelto); b) que el seis de enero del dos mil cuatro el Director de Representaciones Corporativas de Repretel solicitó al Sub Director del Diario Extra, la publicación del derecho de respuesta de Repretel (folio 8); c) que el Diario Extra publicó el “Derecho de Respuesta” de Repretel en la edición del ocho de enero del dos mil cuatro, lo cual se hizo en cuadro pequeño de la página 2 de la Segunda Sección (folio 20 vuelto); d) que mediante nota del nueve de enero del dos mil cuatro entregada en esa misma fecha en Diario Extra, el Director de Relaciones Corporativas de Repretel manifestó al Director de Diario Extra su disconformidad con la publicación del Derecho de Respuesta de Repretel por lo que solicitó que se hiciera una nueva publicación en los términos de ley en cuanto a titulación, notoriedad, extensión y ubicación (folio 31), documento el cual según la contestación rendida por el recurrido, no fue recibido por el Diario Extra (ver manifestaciones de folio 17).

II.- Objeto del recurso.

El recurrente acusa que el Diario Extra procedió a publicar una nota periodística que por la forma en que fue publicada, le causó un serio perjuicio a su representada. Señala que por ese motivo se solicitó el derecho de rectificación y respuesta pero el medio de comunicación recurrido no lo publicó en iguales condiciones que la publicación que lo agravió por lo que solicita la intervención de este Tribunal.

III.- Sobre el derecho de rectificación o respuesta.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone en el artículo 66, que el recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación y respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta. La misma Ley regula en su artículo 69, el ejercicio de ese derecho ante el órgano de comunicación autor de la publicación que se propone rectificar o contestar, y luego, mediante el recurso de amparo, ante la Sala Constitucional. La hipótesis típica para ejercer el derecho, es que la persona sea afectada o aludida por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por un medio de difusión dirigido al público en general. Es decir, este derecho está relacionado lógicamente y cronológicamente con otro -el de libertad de expresión- cuyo ejercicio no está, en realidad, limitado por aquel, sino que causa una situación típica en que el derecho de rectificación o respuesta es posible de manifestarse. Tal manifestación, como ya se indicó, se produce directamente ante el órgano que, en ejercicio de su propia libertad, ha hecho la publicación impugnada: órgano a quien se ofrece la ocasión de reconocer entonces -por sí, esto es, sin que el asunto adquiera proporciones litigiosas- el derecho que esgrime el petente, suministrando el medio para que el punto de vista de éste sea del conocimiento público. La Ley de la Jurisdicción Constitucional pauta el procedimiento y las condiciones en que ha de desarrollarse regularmente esa fase de la relación entre el órgano de comunicación y la persona interesada en ejercer el derecho de rectificación o respuesta sometiéndola a ciertos requisitos: por ejemplo, dispone que el interesado debe formular la solicitud al dueño o director del órgano, que es el llamado a decidir el curso que ha de darse a la petición, y que ésta ha de hacerse "dentro de los cinco días naturales posteriores

a la publicación... que se propone rectificar o contestar” (artículo 69). Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, la referencia al dueño o director del órgano, implica que este derecho no se ejercita ante el autor de la información, porque no es a éste a quien toca decidir la suerte de la petición: por ende, si más tarde el asunto se plantea ante esta Sala mediante el recurso de amparo, de nada sirve dirigirlo contra el autor de la información, si él no es el dueño o el director del órgano. La previsión del plazo para pedir deja librado a la diligencia del petente el ejercicio del derecho: la Ley le requiere, además, que acompañe su solicitud con el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella. Lo que sigue corre por cuenta del órgano de comunicación, cuyo dueño o director enfrenta de momento dos cuestiones de importancia: primero, si el interesado está en posición de ejercer el derecho, o si, por el contrario, no es titular de éste en la situación concreta; segundo, si la información es de las que justifican el ejercicio del derecho, es decir, si se da en concreto el caso de la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio. En cuanto a la primera cuestión, recuérdese que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular esta materia (artículo 14), enfatiza que es titular del derecho toda persona puesta por el medio de difusión en situación de padecer informaciones de aquel carácter: es indiferente, pues, si esa persona es un privado o es un funcionario público; en este último caso, la titularidad del derecho se reconoce en cuanto la información le afecte personalmente. La segunda cuestión la aclara notablemente la misma Convención también en el artículo 14, que prescribe que el derecho consiste en “efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta”: sea, la rectificación o respuesta del afectado por la información -no la del medio, de quien realmente no se pide que rectifique nada, sino solo que publique el punto de vista del derechohabiente-. De aquí se sigue lógicamente que es este último el que en principio ha de apreciar si la información es inexacta o agravante. La inexactitud es una significativa falta de correspondencia o de fidelidad con los hechos sobre los que la información versa: se da, por caso, si se omiten hechos importantes para la formación de un juicio equilibrado, o se incluyen otros que no son ciertos, o deliberadamente o involuntariamente se presentan de tal manera que se induce al lector a percibirlos de cierto modo con exclusión de otros razonablemente posibles, o en condiciones que pueden alterar

la ponderación objetiva y correcta que de lo acontecido llegare a tener el público. Por lo que toca al agravio que el derechohabiente resiente, de lo que se trata es de que la información divulgada, por su contenido, características y forma de manifestación, sea adecuada -razonablemente- para que aquel decline o desmerezca en el aprecio o la consideración que los demás le tienen. Esto puede acaecer tanto si la información se refiere a él en lo puramente personal, como si tiene por objeto el ejercicio de la actividad que él personalmente despliega como actividad profesional, es decir, si incide en la opinión que los demás pueden tener acerca de la manera en que hace su trabajo, o -lo que es igual- en su prestigio profesional. En fin, la Ley somete al medio de difusión a un plazo muy corto para reconocer el derecho de rectificación o respuesta (el plazo es de tres días a contar del efectivo ejercicio del derecho), y le prescribe además que el texto de la persona afectada sea publicado y destacado en condiciones equivalentes a las de la publicación que lo motiva. La inmediatez es esencial, porque se trata de que el derechohabiente tenga posibilidad real de que la gente a la que ha llegado la información pueda formar una opinión o un juicio mejor fundado y por ende más equilibrado a partir de versiones distintas y contrastantes de la misma situación, y que esa posibilidad no se esfume por completo a causa del carácter naturalmente efímero del fenómeno de la información y la comunicación. De allí que no queda librado al arbitrio del medio la oportunidad o el momento para divulgar ese texto, y que el derecho se infrinja si se excede el plazo legal. Otro tanto sucede -y por parecido orden de razones- si la rectificación o respuesta se publica en condiciones o con características que no guarden relación con la publicación que la origina. Se comprende fácilmente que un notorio desequilibrio en las características y la forma de divulgar la información inicial y la rectificación o respuesta del interesado, puede hacer casi tan inútil el ejercicio de este derecho como si nada se hubiese publicado.

IV.- Sobre los aspectos formales.

En el caso concreto, de los autos se desprende que fueron cumplidos diligentemente los plazos señalados en el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional pues la noticia impugnada se difundió el seis de enero del dos mil cuatro; la empresa amparada solicitó el derecho de respuesta el mismo seis de enero del dos mil cuatro y ésta se publicó el ocho de enero siguiente. Por otro lado, si bien es cierto, la

noticia en pugna hace referencia la persona jurídica Repretel, resulta admisible la solicitud del derecho de respuesta que se hizo por parte del Director de Relaciones Corporativas de Repretel en cuanto, según se indicó en el recurso, actúa como representante de esa empresa cuya imagen estima agraviada con los hechos publicados en el diario recurrido.

V.- Sobre el fondo del asunto.

Plantea el recurrente que se ha lesionado el derecho de rectificación y respuesta de su representada Repretel por cuanto, a pesar de que el Diario Extra publicó la nota que envió el Director de Relaciones Corporativas de la amparada como derecho de respuesta, lo cierto del caso es que esa nota fue mutilada previo a la publicación y ésta se hizo en condiciones que no son equivalentes con la noticia impugnada. En lo que se refiere al primer punto, observa la Sala que frente a una información que la empresa Repretel consideró como inexacta, agravante y que no correspondía a la verdad, esa empresa tuvo la oportunidad de presentar su solicitud de derecho de respuesta el mismo día que se hizo la publicación impugnada, sea el seis de enero del dos mil cuatro. Tal gestión fue atendida por el Diario Extra y dos días después, sea el ocho de enero, se publicó la nota bajo el título “Derecho de Respuesta”. Ahora bien, en cuanto al contenido formal de la respuesta, constata la Sala que ésta se ajusta a derecho pues se publicó respetando el texto del recurrente a pesar de que solo cierta información del principio de la nota, fue suprimida de la publicación, conservándose el resto de la nota en su totalidad. Al respecto, observa la Sala que lo único que se eliminó de esa nota fue la parte en donde se indicaba el título del derecho de respuesta “Diario Extra Miente”, así como la primera frase en donde indicaba “Diario Extra miente al decir que Canal 7 aplastó a Repretel en Diciembre”; frase que fue sustituida por la siguiente: “En relación con el artículo publicado el pasado martes, el periodista Ariel Chaves alude a nuestra empresa. No es cierto que Canal 7 aplastó a Repretel en diciembre”, continuando el resto de la nota publicada en iguales condiciones a como fuera enviada por la empresa amparada. Estima la Sala que la falta de textualidad de la frase publicada como derecho de respuesta en relación con la solicitud hecha por la amparada, no es relevante pues con la publicación que se hizo queda claro lo que Repretel quiso recalcar: “que no es cierto que Canal 7 aplastó a Repretel en diciembre” y en ese sentido no se puede

obligar al medio de comunicación recurrido a decir textualmente lo que contenía la nota cuando de la publicación del derecho de respuesta se extrae claramente, en criterio de la Sala, lo que la empresa quiso decir de una manera más contundente y en ese sentido, debe indicarse que esta Sala ha reconocido que el medio de difusión tiene la posibilidad de discernir acerca de los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de los límites razonables, con lo cual se le deja cierta discrecionalidad al medio de comunicación (ver en ese sentido sentencia número 2001-12271 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veintiocho de noviembre del dos mil uno).

VI.-

Por su parte, en lo que respecta al contenido material o de fondo de la información publicada por el Diario La Extra respecto de la cual se solicitó el derecho de respuesta, estima la Sala que la misma es inexacta. Al respecto debe recordarse que esta Sala ha señalado que la inexactitud es una significativa falta de correspondencia o de fidelidad con los hechos sobre los que la información versa: se da, por caso, si se omiten hechos importantes para la formación de un juicio equilibrado, o se incluyen otros que no son ciertos, o deliberadamente o involuntariamente se presentan de tal manera que se induce al lector a percibirlos de cierto modo con exclusión de otros razonablemente posibles o en condiciones que pueden alterar la ponderación objetiva y correcta que de lo acontecido llegare a tener el público (ver en ese sentido sentencia número 2773-96 de las diez horas cincuenta y siete minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y seis). De esta manera y en aplicación de lo dicho al caso concreto, estima la Sala que la información que se publicó en el Diario La Extra en los términos en que se hizo, es inexacta y no es adecuada pues fue publicada de manera tal que pudo propiciar en el público receptor un desmerecimiento o declinación en el aprecio o consideración que le tiene ese público a Repretel, con lo cual si incide de manera directa en la opinión que se tiene de esa empresa, de su trabajo y de su prestigio; circunstancia por la cual se amerita la estimación del recurso.

VII.-

Aunado a lo anterior y en relación con el otro alegato que plantea el recurrente respecto a la equivalencia que debe guardar el derecho de respuesta con relación a la noticia impugnada, la Sala aprecia que aún cuando el derecho de respuesta fue publicado en la misma sección que la noticia impugnada, lo cierto del caso es que se hizo con una proporción menor a un cuarto de página a pesar de que la noticia que se impugna se hizo en una plana casi completa. Además de ello se observa que si bien indica en letras grandes “DERECHO DE RESPUESTA” las mismas son menores que las de la otra publicación además de que la letra del derecho de respuesta no es tan grande como la de la noticia impugnada. Ante tal situación, no se aprecia que exista la equivalencia que considera el recurrido que se ha dado, pues es evidente que la primera publicación aquí cuestionada resalta más y es más grande que la publicación que se hizo del derecho de respuesta. La Sala en un caso similar, en sentencia No. 2773-96 del siete de junio de mil novecientos noventa y seis, consideró:

“...Además, si se toman en cuenta las características formales de la publicación del 18 de abril, es evidente que la rectificación del afectado no se hizo en condiciones equivalentes a las de la primera: esta última recibió mención en la primera plana, cuya importancia desde el punto de vista periodístico es innecesario recalcar, e incluyó una fotografía de notable tamaño del quejoso.”

VIII.-

En mérito de lo dicho aunque se considera que la supresión de algunas líneas del escrito presentado por la empresa amparada en relación con el contenido del texto de respuesta que se publicó el ocho de enero del dos mil dos, no es contrario a derecho, sí se estima violentado en perjuicio de la amparada el derecho de rectificación o respuesta ya que este derecho no se estima satisfecho completamente si la respuesta no resulta en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva de conformidad con el artículo 69 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como se estima ocurre en el caso bajo estudio. Debe tenerse presente que la Sala ha señalado que si bien este derecho no implica una igualdad exacta de condiciones, no es menos cierto que el tratamiento que se dé a la réplica no debe

llegar al extremo de restarle toda efectividad como medio de que el afectado pueda hacer llegar al público su punto de vista sobre el caso. Es justamente a esto a lo que se ha referido la Sala, en el sentido de que un notorio desequilibrio en las características y la forma de divulgar la información inicial y la rectificación o respuesta del interesado, puede hacer casi tan inútil el ejercicio de este derecho como si nada se hubiese publicado (ver en ese sentido sentencia número 1996-02773 de las diez horas cincuenta y siete minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y seis)

IX.-

En consecuencia, debe proceder el medio de comunicación recurrido a publicar dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta resolución, en su página 2 de la Segunda Sección, el mismo texto que publicó el ocho de enero del dos mil cuatro pero en las mismas condiciones del “contenido del texto” impugnado por el recurrente que se publicó el seis de enero del dos mil cuatro. Importa remarcar que la publicación que se ordena, debe consignar que se hace en virtud de lo que aquí se resuelve y en ejercicio del derecho de rectificación y respuesta de la empresa accionante.

X.-

Los Magistrados Solano, Castro y Abdelnour salvan el voto y declaran sin lugar el recurso.-

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso por violación al derecho de rectificación o respuesta en lo que se refiere a la equivalencia de la publicación efectuada. Se ordena al Diario Extra publicar dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta resolución, en la página 2 de la Segunda Sección, el texto que publicó como “Derecho de Respuesta” el ocho de enero del dos mil cuatro pero en las mismas condiciones y características del “contenido del texto” publicado el seis de enero del dos mil cuatro e impugnado por el recurrente. Esta publicación deberá hacerse en condiciones equivalentes a las de aquella que la origina, destacándose que se hace esa publicación por orden de esta Sala y en ejercicio del derecho de rectificación o respuesta de la empresa amparada. Se condena a la Sociedad Periodística Extra Limitada al pago

de las costas, los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía civil. Los Magistrados Solano, Castro y Abdelnour salvan el voto y declaran sin lugar el recurso.-

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Susana Castro A.

Teresita Rodríguez A. Rosa María Abdelnour G.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=276663&strTipM=T&strDirSel=directo

**IMAGEN DE LAS PERSONAS MENORES DE
EDAD VINCULADOS A HECHOS DELICTIVOS.
RESOLUCIÓN NO. 8759-2004**

Exp: 04-004471-0007-CO

Res: 2004-08759

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del trece de agosto del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por Horacio Jiménez Aguilar, portador de la cédula de identidad número 1-877-623, vecino favor de Miller Duarte Rodríguez y Johnny Duarte Rodríguez, contra el Representante Legal del Diario Sociedad Periodística Extra Limitada y el Director del Diario Extra.

RESULTADO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas del quince de mayo del 2004, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Representante Legal del Diario Sociedad Periodística Extra

Limitada y el Director del Diario Extra y manifiesta que los menores Johnny y Miller Duarte Rodríguez fueron víctimas de graves abusos en su moral, privacidad y decoro al publicar el diario Extra la nota titulada NIÑO DE SEIS AÑOS ASESINA A SU HERMANO DE OCHO POR SHORT en publicación de fecha viernes veintitrés de abril de dos mil cuatro. Indica que nuestra legislación prohíbe publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento William Gómez Vargas, en su calidad de Gerente con facultades de apoderado generalísimo de la Sociedad Periodística Extra, Limitada y como Director de Diario Extra (folio 8), que la difusión de la información de la noticia que apareció el viernes veintitrés de abril de dos mil cuatro, en la Sección de Sucesos de Diario Extra fue autorizada por la Jefatura de Redacción de Diario Extra porque era de relevancia pública, veraz y protegida por la Libertad de Información. Además, porque no afecta la intimidad, el honor o la imagen de Miller, ni de Johnny, Duarte Rodríguez como autores de un hecho delictivo, ni les achaca conductas socialmente repudiables. Aduce que tampoco afecta el derecho a la imagen de Johnny pues este no aparece en ninguna de las fotografías publicadas, solo una se refiere a Miller y sin embargo, esta fotografía no permite identificar los rasgos físicos del menor, ya que fueron distorsionados, por consiguiente no se puede violar el derecho a la imagen. Manifiesta que la información está justificada por el interés público y las circunstancias lamentables de lo acaecido. Asimismo indica que dicha información no lesiona el buen nombre de los menores ya que aclara que se trata de un hecho accidental, involuntario, y que el menor no tenía conciencia y sobre el no existe ningún tipo de responsabilidad. Señala que la publicación tampoco lesiona su imagen, por lo que no se puede identificar sus rasgos físicos y no lesiona su intimidad porque no revela su vida privada, ni partes íntimas de su cuerpo. Indica que en relación con Diario Extra, el derecho que se ejercita es la libertad de información puesto que se trata de la narración de los hechos. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Por escrito recibido en la secretaría de la Sala, a las diecinueve horas diez minutos del catorce de julio de dos mil cuatro, se apersona Jorge

Jiménez Aguilar para refutar los argumentos vertidos por los recurridos, al respecto señala que el informe es extemporáneo y no se refieren a todos los puntos que se les dio traslado. Además, indica que el hecho de que la nota sea o no aprobada por el diario, no desvirtúa para nada la violación al derecho a la imagen ni protege con ello el decoro de los niños citados. Manifiesta, que no es cierto que la información no afecte el buen nombre de Miller Duarte Rodríguez, como autor de un hecho delictivo, ni le achaca conductas socialmente repudiables, ya que al referirse a este, utilizaron frases tales como “asesinó, le disparó en el pecho, el menor se había manchado sus manos de sangre nada más y nada menos que la de su hermano”. Señala que en cuanto a Johnny, es cierto que no lo identificaron como autor de un hecho delictivo, pero lo pusieron como testigo, usando su nombre en un hecho que encadenaría eventos Judiciales, y que el Diario Extra confunde el derecho a la imagen circunscribiéndola sólo al uso de la fotografía. Cita en este caso la sentencia No. 06405-99 de las quince horas con quince minutos del diecisiete de agosto del mil novecientos noventa y nueve.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

CONSIDERADO:

I.- Hecho único.

De importancia para la decisión de este asunto, se estima como debidamente demostrado el siguiente hecho: que el día viernes veintitrés de abril del año dos mil cuatro, el Diario Extra publicó en la Sección de Sucesos, página siete la noticia titulada “Niño de 6 años asesina a hermano de 8 por short”, donde aparece una fotografía del menor amparado Miller Duarte Rodríguez.

II.- Objeto del recurso.

El recurrente acusa lesión a la moral, privacidad y decoro de los amparados por parte del Diario Extra al publicar la nota titulada “Niño de 6 años asesina a su hermano de 8 por short”. Además alega violación al derecho a la imagen, debido a las fotografías publicadas en la nota mencionada.

Sobre el fondo.-

III.- Derecho de imagen.

Este es un derecho constitucionalmente derivado del derecho de la intimidad protegido por el artículo 24 de la Constitución Política y de la lectura de dicho numeral se desprende que lo que se pretende con esta tutela es resguardar un sector personal dentro de una esfera privada, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado y por lo tanto limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de las personas; esta limitación puede encontrarse tanto en la observación y en la captación de la imagen como en la difusión posterior de lo captado sin el consentimiento de la persona afectada. Este punto es de especial relevancia en el caso concreto del menor Miller Duarte Rodríguez, aunado a ello valora este Tribunal que, el Código de la Niñez y la Adolescencia refiere respecto del derecho a la imagen en su artículo 27, que: “Prohíbe publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuya sea de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres, asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad”.

IV.-

Siguiendo el mismo orden de ideas, la Convención Americana de Derechos Humanos, debidamente ratificada por Costa Rica, en el artículo 11 tutela el respeto de a la honra y la dignidad. Dignidad que dimana de la condición de persona, y debido a esto el artículo 8 de esta Convención estipula que “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. Debido a esto, la Convención sobre los derechos del Niño, establece en el artículo 16 que “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales contra su honra y a su reputación”. Para el caso concreto, la Convención reconoce en el artículo 40, el derecho de todo niño o niña de quien se alegue que ha infringido las leyes penales, o a quien se le acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido a la dignidad y el valor, en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración de los niños y las niñas y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. Esto por que todo niño o niña se debe presumir inocente mientras no se pruebe su culpabilidad

conforme con la ley. Asimismo, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores indican que los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia por lo que se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible. Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad. Asimismo, la justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad. En relación a la protección de la intimidad indican las reglas de comentario que para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. Establece que en principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente. En cuanto a los registros de menores delincuentes indica que serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas y no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

V.-

También debe rescatarse lo dicho por esta Sala en la sentencia No. 9250-2001, en donde definió el derecho a la imagen como aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o por el contrario a impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar su imagen sin autorización. También, sobre este tema esta Sala en la sentencia

número 2533-93, de las diez horas tres minutos del cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos indicó:

“...El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento...”. De lo expuesto, se infiere que para poder invocar la protección del derecho en cuestión, la imagen ha de identificar a la persona, es decir la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada, tal y como sucedió con el menor Miller. En ese sentido debe entenderse que la libertad de prensa no puede ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.

Caso concreto.

VI.- Sobre Miller Duarte Rodríguez.

En la publicación del día viernes veintitrés de abril de dos mil cuatro, el Diario Extra menciona al menor Miller Duarte Rodríguez como “un niño de tan solo seis años de edad que asesinó accidentalmente de un balazo en el pecho a su hermanito de ocho, tras una discusión por un short que este no quería prestarle”. Asimismo publicó una fotografía de Miller, donde lo encierran en un círculo e indican su nombre. Indica el recurrido en su informe que la información no afecta el buen nombre de Miller Duarte Rodríguez, como autor de un hecho delictivo, ni le achaca conductas socialmente repudiables. Sin embargo, esta Sala no coincide con los recurridos y por el contrario considera que con la publicación indicada sí se ha lesionado el derecho al honor y a la imagen del menor Miller. En criterio de este Tribunal el Diario recurrido utiliza vocabulario que descalificaría a la persona menor de edad, empleando términos como, como “asesinó, le disparó en el pecho, el menor se había manchado sus manos de sangre nada más y nada menos que la de su hermano”. Además debe de indicarse que el derecho a la imagen encierra una prohibición a los medios de información de publicar una

fotografía de cualquier persona sin la autorización de la misma, con mayor razón si se trata de un menor de edad y más grave aún, que se le involucra en con una acción de carácter delictivo. En el caso bajo estudio se ha lesionado el derecho a la intimidad del menor, en particular el derecho a la imagen, debido a la obvia exposición de la fotografía, en la cual se pueden identificar los rasgos físicos del menor. Por tanto, estima esta Sala que según se deriva de las pruebas aportadas al expediente, sí se han lesionados los derechos fundamentales del menor Miller Duarte Rodríguez.

VII.- Sobre Johnny Duarte Rodríguez.

En el caso particular del hermano mayor de los niños, es cierto que no lo identificaron como autor de un hecho delictivo, pero sí mencionan con toda claridad su nombre, también se detalla cuál fue la actitud del amparado Johnny ante la discusión entre sus hermanos menores y el posterior desenlace. Es decir, la noticia de alguna forma involucra su nombre en un hecho que encadenaría eventos judiciales, por tanto se esta violando el derecho a la intimidad, entendido como el derecho del individuo a tener un sector personal una esfera privada de su vida, inaccesible al público, salvo expresa voluntad del interesado, el cual debe ser garantizado con mucho mayor rigor si se trata de una persona menor de edad. Es cierto, que no se publica ninguna fotografía de Johnny, por lo que no se viola el derecho a la imagen en el caso concreto, sin embargo como se indicó anteriormente, sí se viola el derecho a la intimidad.

VIII.- Conclusión.-

Teniendo por probado que se lesionaron los derechos fundamentales de la intimidad y el de la imagen de los amparados, en consecuencia se ordena al Diario Extra que en adelante no realicen publicaciones donde mencionen o aparezcan los aquí amparados, y en general que se abstengan de publicar notas en las que identifiquen ya sea por fotografía por el nombre a alguna persona menor de edad ligada con algún hecho delictivo.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se condena a la Sociedad Periodística Extra, Limitada al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Fernando Cruz C.

Susana Castro A. Teresita Rodríguez A.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=289787&strTipM=T&strDirSel=directo

2005

DERECHO A LA IMAGEN Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN. EL USO DE LA CÁMARA OCULTA EN LAS COBERTURAS PERIODÍSTICAS. RESOLUCIÓN NO. 15057-2005

Exp: 05-000436-0007-CO

Res: 2005-15057

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cincuenta y tres minutos del primero de noviembre del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por FERNANDO ENRIQUE SEGURA MEJÍA, mayor, casado, portador de la cédula de identidad No. 1-656-560, contra REPRETEL CANAL 6 Y LA PERIODISTA ALEJANDRA CHAVARRÍA.

RESULTANDO:

1.- Mediante memorial presentado el 18 de enero del 2005 (visible a folios 1-5), el recurrente interpuso recurso de amparo aduciendo que, el 17 de enero del 2005, Repretel Canal 6 transmitió en su noticiero un reportaje realizado por la periodista Alejandra Chavarría que trataba sobre “visas de ingreso fácil”. Acusa el recurrente que la periodista se presentó en su oficina con otra persona con una cámara oculta para realizarle una entrevista sobre la visa de ingreso de turistas, especialmente de orientales, todo esto en forma clandestina, sin autorización y con evidente mala fe, violando su derecho a la intimidad, vida privada y el artículo 24 constitucional. Señala que se le hicieron tomas de cuerpo entero con cámara oculta, que luego transmitieron notándose, claramente, que era él. En la edición de las 23:00 hrs. volvieron a pasar el reportaje pero esta vez si le cubrieron su identidad. A raíz de esto ha recibido cientos de insultos vía telefónica y en la calle.

2.- Por resolución de las 15:58 horas del 4 de febrero del 2005, se le dio curso al presente proceso y se le solicitó a las recurridas el informe de ley (visible a folio 6).

3.- Mediante libelo presentado el 22 de febrero del 2005 (visible a folios 7-16), el Gerente General de Representaciones Televisivas Repretel S.A. y la Periodista Alejandra Chavarría, rechazaron los cargos. Estiman que en ejercicio de las libertades de información y de expresión, decidieron

transmitir una noticia de evidente interés público relacionada con el ingreso de extranjeros de forma ilegal. En este sentido, se publicó un extracto de aproximadamente diez segundos de duración en que el amparado se limitó a expresar que “todo está parado” debido a las investigaciones que se están realizando. Siendo que el contenido de la noticia no le ocasionaba ninguna lesión a su imagen o prestigio se estimó que no existía ninguna razón de peso para distorsionar la imagen del rostro del amparado. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

4.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

CONSIDERANDO:

I.- AMPARO CONTRA SUJETOS PRIVADOS.

Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, dispone el artículo 57 Ley de la Jurisdicción Constitucional que esta clase de procesos procede contra las acciones u omisiones de éstos actuén o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente, se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente por parte del medio de comunicación accionado, dado que, una eventual publicación indebida de la imagen del amparado, constituye una violación grave de los derechos fundamentales del recurrente frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes son insuficientes y tardíos para la protección del derecho que el recurrente pretende amparar. De allí que el recurso sea admisible, por lo que se procede al análisis de fondo respectivo.

II.- OBJETO DEL RECURSO.

El recurrente aduce que Repretel Canal 6 y la periodista Alejandra Chavarría lesionaron sus derechos fundamentales al transmitir en su noticiero una entrevista que le fue practicada con una cámara

oculta. Señala que dicha entrevista se hizo sin su consentimiento y sin cubrir su identidad, lo que ha ocasionado un perjuicio a su imagen. En criterio del agraviado, la actuación de los recurridos quebranta su derecho a la intimidad, vida privada, y el artículo 24 constitucional.

III.- HECHOS PROBADOS.

De relevancia para resolver el presente recurso de amparo se tienen por acreditados los siguientes: 1) El 17 de enero del 2005, Repretel Canal 6 difundió por la televisión en su noticiero de la 19:00 hrs., una entrevista con una cámara oculta que se le realizó al recurrente, en relación con el tema de las irregularidades en el ingreso de ciudadanos extranjeros al país. En dicha entrevista aparece visible el rostro del amparado (informe a folio 11). 2) La transmisión de la entrevista anterior fue realizada sin el consentimiento del recurrente (hecho incontrovertido).

IV.- EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.

El derecho a la propia imagen deriva del derecho a la intimidad consagrado en el ordinal 24 de la Constitución Política y consiste en el derecho que tiene toda persona sobre su propia representación externa. Tal derecho ha sido considerado por la mayor parte de la doctrina como un derecho de la personalidad, vinculado a la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho consiste, en esencia, en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, etc.— perseguida por quien la capta o difunde. En este sentido, este Tribunal, en la sentencia No. 6776-94 de las 14:57 hrs. del 22 de noviembre de 1994, indicó lo siguiente:

“El derecho a la intimidad tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo: el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes

públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada.”

Se desprende de lo anterior que el derecho a la propia imagen atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que, constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. Con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana. Así pues, lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas. Adicionalmente, cabe señalar que, en el plano infraconstitucional, el artículo 29 del Código Civil desarrolla el contenido de este derecho fundamental al disponer: “Las fotografías o imagen de una persona no pueden ser reproducidas, expuestas o vendidas en forma alguna sino es con su consentimiento”. Bajo esa inteligencia, toda persona ejerce un dominio sobre su imagen, reproducción y eventual divulgación posterior, lo que solamente puede hacerse por terceros con su consentimiento.

V.- LÍMITES AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.

Como los demás derechos constitucionales, el derecho a la propia imagen se encuentra limitado por otros derechos y bienes constitucionales, en particular, por el derecho a la comunicación de información y las libertades de expresión y creación artística. Por esta razón, el ordenamiento jurídico permite la difusión sin consentimiento de la imagen de una persona cuando “dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe, por necesidades de justicia o de policía o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de

interés público, o que tengan lugar en público” (artículo 29 del Código Civil). De conformidad con lo anterior, en nuestro medio encontramos los siguientes límites del derecho a la propia imagen: 1) Cuando la imagen es notoria o se refiere a actos o actividades del ser humano que salen de lo común, el derecho se ve enervado y no se puede acceder. 2) El segundo límite está constituido por aquellas actividades públicas que desempeñan los funcionarios públicos. En ésta hipótesis se hace referencia, únicamente, a la actividad que realiza el sujeto como titular de su función, estando excluidas las actividades que la persona realice en su vida íntima. 3) La tercera excepción hace referencia a publicaciones que sean necesarias para cumplir con las funciones de policía y justicia, como podría ser la difusión de fotografías de personas buscadas por la comisión de delitos. 4) El cuarto límite se refiere a la divulgación de imágenes relacionadas con acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. En este supuesto debe ubicarse aquella información de una clara e inequívoca relevancia pública –en cuanto le interesa y atañe a la colectividad políticamente organizada– que cualquier particular o los medios de comunicación colectiva tienen el derecho de buscar, obtener y difundir. Ahora bien, en todos los supuestos anteriores no existe una desprotección absoluta para el titular de la imagen, puesto que, igualmente, la publicación no debe atentar contra la ley, el orden público, las buenas costumbres y no debe ocasionarle un perjuicio antijurídico a la persona cuya imagen se ha reproducido.

VI.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Este Tribunal Constitucional en el Voto 3074-02 de las 15:24 hrs. De 2 de abril de 2002, estimó lo siguiente:

”III.- Sobre el derecho a la información: El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información

significa participación. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana. El derecho de la información distingue tres facultades esenciales de quienes lo ejercen: la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones. La facultad de recibir información se refiere principalmente a la obtención, recepción y difusión de noticias o informaciones, las cuales deben referirse a hechos con trascendencia pública y ser conformes con la realidad, asequible por igual a todos, debiendo referirse a hechos relevantes cuyo conocimiento esté dirigido a formar opinión y a fomentar la participación del ciudadano, siendo requisito esencial que la información sea completa y veraz. La segunda facultad se refiere a la posibilidad de investigación, es decir, al libre y directo acceso a las fuentes de información. Por último está la facultad de difundir, que se trata del derecho del ciudadano a la libre difusión de opiniones e informaciones; facultad que sólo puede ejecutarse en sentido positivo pues no se contempla la posibilidad de “no difundir” informaciones o noticias. Ahora bien, el derecho a la información como tal, está compuesto por dos vertientes o dimensiones: una activa que permite la comunicación de informaciones y otra pasiva que se refiere al derecho de todo individuo o persona, sin ningún tipo de discriminación, a recibir información; información que, en todo caso, deberá ser veraz y que puede ser transmitida por cualquier medio de difusión. A partir de lo anterior se tiene que si bien el derecho a la información tutela en su aspecto pasivo la posibilidad de acceder a fuentes de información con el ánimo de poder participar en la toma de decisiones de la colectividad, también es lo cierto que no se trata de un derecho irrestricto, sino que, por el contrario, está sujeto a límites y entre ellos, el derecho a la intimidad se constituye en un límite para el derecho a la información por cuanto, en la medida en que la información verse sobre asuntos que no sean de relevancia pública, se impone el respeto

a la intimidad y opera como límite o barrera frente al derecho a la información. Por el contrario, cuando la información es de relevancia pública, el acceso a la misma y su difusión, se imponen como regla y por ello, cuando se trate de la trascendencia pública del objeto comunicable, se justificaría la intromisión amparándose en el derecho del público a la recepción de noticias y en el derecho del informador a transmitirla, salvo, claro está, cuando se trata de una información que haya sido declarada previamente como secreto de Estado o sea falsa en cuyo caso el tratamiento de la misma, será diferente.

IV.- En relación con lo anterior, el derecho a la información es considerado como una garantía jurídica indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer, en mayor o menor medida, su participación en las tareas públicas y desde este punto de vista, se trata de un derecho público y subjetivo. Es un derecho público por cuanto exige la intervención del Estado para procurar información sobre las actividades que desempeñan los órganos gubernamentales, además, es un derecho subjetivo, por cuanto supone un poder jurídico, susceptible de regulación por el ordenamiento jurídico. Ese derecho a la información, además, tiene un carácter preferente al considerarse que garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre; garantía que reviste una especial trascendencia ya que, de ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de manera responsable en los asuntos públicos, ha de ser informado ampliamente de modo que pueda formar opiniones, incluso contrapuestas, y participar responsablemente en los asuntos públicos. Desde esta perspectiva, el derecho a la información no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento

y la garantía de una institución política fundamental, cual es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político y por ende, de naturaleza colectiva. En ese sentido, la opinión pública libre es contraria a la manipulación de la información, con lo cual, el ciudadano tiene el derecho a recibir y seleccionar las informaciones y opiniones que desee pues en el momento en que cualquiera de las informaciones existentes o posibles desaparece, cualquiera que sea el agente o la causa de la desaparición, está sufriendo una limitación al derecho a optar como forma de ejercitar el derecho de recibir. El derecho a ser informado es público por cuanto exige la intervención del Estado y es un derecho subjetivo por cuanto supone un poder jurídico, susceptible de ser institucionalizado y regulado por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de fines o intereses de carácter social, basados en la naturaleza misma de la persona humana y en la organización de la sociedad. A su vez, existe un deber de los entes públicos a facilitar la información y para ello, deberán dar facilidades y eliminar los obstáculos existentes. Los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y los destinatarios de la información y por ende, tienen igualmente el derecho a obtener información y el deber de transmitirla lo más fielmente posible. El objeto del derecho a la información es la noticia y por tal se ha de entender aquellos hechos verdaderos que puedan encerrar una trascendencia pública.”

VI.- CASO CONCRETO.

En el presente caso, y según consta en los elementos probatorios aportados al expediente, el noticiero de Repretel Canal 6 difundido por televisión en la edición de las 19:00 hrs. del 17 de enero del 2005, un reportaje que se refería a “visas de ingreso fácil”, que incluyó una entrevista en la que aparecía el recurrente y que fue obtenida por medio de una cámara oculta, sin su consentimiento. De los elementos de juicio que obran en autos se desprende que el medio de comunicación colectiva recurrido efectuó la entrevista para obtener y luego difundir una clara e inequívoca información de relevancia e interés público, relacionada con

un tema que le atañe a toda la colectividad como lo constituye el ingreso ilegal de extranjeros al territorio nacional y la obtención fácil de visas de ingreso, todo lo cual apunta a una situación o coyuntura irregular que precisa ser investigada por los medios de comunicación colectiva. En esencia, en el presente asunto, este Tribunal Constitucional, ante una eventual y aparente colisión entre el derecho a la imagen del recurrente y el derecho a la información ejercido por el medio de comunicación colectiva respecto de información de relevancia pública, opta por concederle un valor preferente al segundo, puesto que, además de ser un derecho fundamental –en su perfil activo y pasivo–, constituye una inequívoca garantía institucional para garantizar un régimen democrático y pluralista a través de la información que los medios de comunicación colectiva le puedan brindar a la opinión pública, en aras de una adecuada transparencia y publicidad y de un efectivo control ciudadano sobre las políticas públicas y su gestión, evitando que se presenten o rectificando situaciones irregulares o anómalas.

VII.- COROLARIO.

Como corolario de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Adrián Vargas B. Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C. Teresita Rodríguez A.

Rosa María Abdelnour G. Susana Castro A.

EJL

Nota: No disponible en el SCIJ.

**DERECHO A LA INTIMIDAD COMO
LÍMITE A LA LIBERTAD DE INFORMAR.
RESOLUCIÓN NO. 9139-2005**

Exp: 04-012362-0007-CO Res:

Rsc: 2005-09139

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas con treinta y ocho minutos del ocho de julio del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por Vargas Rivera José Eduardo, mayor, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-761-765, a favor de Calvo Aguilar Minor de Jesús, contra el Diario Extra.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala- a las 08 horas 10 minutos del 30 de noviembre del 2004, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Diario Extra y manifiesta que en las últimas ediciones del Diario Extra se han publicado las transcripciones de conversaciones privadas del amparado con otras personas, con el fin de ridiculizarle, lesionar su dignidad y desacreditarle moralmente, todo con el fin de vender su periódico. Considera que ello es un abuso al derecho de información y una humillación para el amparado. Reclama que la realización de intervenciones telefónicas es excepcional y sólo para el juez penal y para ser utilizadas en el proceso penal para la búsqueda de la verdad real, pero no para que la prensa tenga acceso a ellas y publique esas escuchas. Acusa violado el derecho a la imagen, a la dignidad y a la intimidad del amparado, tutelados en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política. Solicita la recurrente que se acoja el recurso planteado.

2.- Informa bajo juramento William Gómez Vargas, en su calidad de Gerente con facultades de apoderado generalísimo de Sociedad Periodística Extra, Limitada, propietaria de Diario Extra (folio 15), que a partir del 25 de noviembre pasado y hasta el 04 de diciembre del 2004, la periodista de Diario Extra Hellen Zúñiga realizó una serie de reportajes acerca de las intervenciones telefónicas realizadas al Padre Minor Calvo por el proceso penal seguido en su contra. Asegura que la publicación

de las intervenciones telefónicas no pretende ridiculizar al amparado, como tampoco lesionar su dignidad, ni desacreditarle moralmente, sino que lo que se pretende es informar al costarricense acerca de una cuestión de evidente relevancia pública, que ha encontrado eco no sólo en el Diario Extra sino en otros medios de comunicación que también dieron a conocer el contenido de las escuchas. Afirma que dichas escuchas fueron conseguidas por la periodista Zúñiga de una fuente confiable, la cual no puede revelar por no conocerla y no poder obligar a la periodista a decírselo en virtud de su deber de secreto profesional, y su contenido es cierto. Indica que la información que se publicó es de interés público y constituye una verdad irrefutable. Considera que este es un asunto de legalidad, por lo que escapa de la competencia de esta Sala, según resolución número 1011-04 de la misma. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

CONSIDERANDO:

1.- Sobre la admisibilidad del recurso.

Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos de derecho privado la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, señala que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente se constata una situación de poder de hecho frente al amparado por parte del Diario Extra S.A., y, el gestionante utiliza la vía sumaria del recurso de amparo a fin de hacer valer su derecho a la intimidad. No existiendo un mecanismo procesal específico para la protección de este derecho, la Sala considera que se está ante uno de los supuestos genéricos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y que el amparo

es la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones.

II.- Hechos probados.

De importancia para la decisión de éste asunto, se estima como debidamente demostrado el siguiente hecho, sea porque así ha sido acreditado o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Los días 25, 26, 27, 29 y 30 de noviembre del 2004 y 1, 2, 3 y 4 de diciembre del mismo año, el Diario Extra publicó una serie de reportajes en los que citó textualmente la información recabada de algunas de las intervenciones telefónicas obtenidas. en el proceso penal que se sigue en contra del amparado (folios 5 al 9, 16, 24 al 36):

III.- Objeto del Recurso:

El recurrente acusa que se ha vulnerado el derecho de intimidad del amparado, por cuanto el medio recurrido publicó información proveniente de las intervenciones telefónicas recabadas dentro del proceso penal que se sigue en su contra, por lo que solicita se ordene a los representantes del -i medio de comunicación recurrido abstenerse de publicar esa información y de conformidad con el numeral 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ofrecer disculpas escritas al amparado.

IV. El derecho de intimidad.

Este Tribunal ha desarrollado los alcances del derecho a la intimidad, tutelado en el numeral 24 de la Constitución Política y del derecho al respeto a la honra y la dignidad, contemplado en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Costa Rica. El derecho a la intimidad constituye el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado (sentencia No. 1991-678). Se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos, pues el ámbito de intimidad, formado por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona, que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños, cuyo conocimiento por éstos puede afectar su pudor y su recato (sentencia N°-1994-1026). Las

normas en comentario reconocen a todas las personas el derecho de contar con un ámbito de actividad propia de cada ser humano y en la cual se limita la intervención de los poderes públicos, así como de otros sujetos. Esta limitación de intervención de otras personas se manifiesta tanto en la observación y captación de la imagen como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la posterior difusión o divulgación de lo captado sin el consentimiento de la persona a la que le atañen.

V.-

La Constitución, luego de establecer que los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier tipo de los habitantes de la República son inviolables, dispone que la Ley determinará los casos en que Tribunales de Justicia pueden ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. La "Ley sobre registro, secuestro y examen, de documentos privados e intervención de las comunicaciones" Número 7425 de 1 de agosto de 1994 regula celosamente las condiciones en que las comunicaciones orales y escritas pueden ser intervenidas, a fin de que- la intromisión en el ámbito de intimidad de una persona determinada no resulte ilegítima. Es de suma relevancia que la información obtenida de una intervención de comunicaciones telefónicas no puede ser utilizada para otros fines que los justificados por el Juez en una investigación policial o un proceso penal, en atención precisamente a su naturaleza privada y así lo establece expresamente el numeral 28 de dicha ley que dispone: "Los resultados de 1a intervención de las comunicaciones orales o escritas no podrán ser utilizados para ningún propósito distinto del que motivó la medida." La Ley regula en su artículo 18 el procedimiento para seleccionar las comunicaciones útiles al proceso y señala al Juez como responsable de su custodia. Específicamente señala la norma que, una vez seleccionadas las comunicaciones útiles y relacionadas con la investigación, serán transcritas y conservadas, las demás deberán conservarse en los implementos que las contengan, bajo la exclusiva responsabilidad del Juez, quien garantizará la reserva de confidencialidad absoluta. El artículo 24 constitucional impone el establecimiento por ley de sanciones y responsabilidades para los funcionarios que apliquen ilegalmente la excepción bajo la cual se permite la intervención de las comunicaciones (sentencia N°- 1996-1571). Estima este Tribunal que

debe recalcar que la intervención de comunicaciones telefónicas es un instrumento probatorio que las autoridades judiciales pueden utilizar de manera excepcional y con fines estrictamente procesales. Asimismo que la información recabada de esta forma está protegida constitucionalmente, a fin de que la intromisión en el ámbito privado de sus titulares sea la mínima requerida para garantizar los fines que la propia Carta Fundamental, y la Ley 7425 establecen. En el presente caso, la información publicada objeto de discusión, proviene de la intervención de comunicaciones telefónicas autorizadas por un Juez de la República en el marco de un proceso penal, por lo que a juicio de la Sala no resulta admisible el alegato del medio periodístico recurrido en el sentido de que las publicaciones objeto de discusión se dieron en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión ya que se trata de información veraz y de interés público, por la condición de figura pública del amparado. De la lectura-, - de las publicaciones cuestionadas se desprende claramente que éstas pertenecen a la esfera privada del amparado y que no se trata de información de interés público como indica el medio recurrido. Aún si fuera una figura pública, el amparado tiene derecho a que su ámbito de intimidad sea respetado. Por otra parte, este Tribunal señaló en la- sentencia N°-2001-09250, de las 10:22 hrs. de 14 de setiembre de 2001, que mediante el ejercicio de la libertad de información en el Estado Democrático se consigue la formación de opinión pública de los ciudadanos en asuntos de interés general. Asimismo, que ello alcanza su máximo nivel en el tanto la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de de la opinión pública por excelencia, la prensa, en su más amplia acepción. Sin embargo, en la misma sentencia indicó esta Sala que la libertad de información no puede ser entendida de manera absoluta, sino que más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos. Estima este Tribunal que en el presente caso, el medio de información recurrido al publicar el contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas al amparado en el marco de un proceso judicial, incursionó en un ámbito de intimidad constitucionalmente protegido, pues, como ya se indicó, el Constituyente dispuso las condiciones de excepción en que una autoridad judicial puede ordenar la intervención

de comunicaciones y su finalidad. Divulgar su contenido en un medio de comunicación constituye un uso ilegítimo de información, e implica una lesión grave al derecho dicha a la intimidad tutelado en el artículo 24 de la Constitución Política, por lo que el recurso debe ser estimado.

VI.-

Finalmente, la pretensión del recurrente de que se ordene al medio recurrido rectificar la información publicada de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional resulta improcedente, toda vez que el recurrente no acredita que el amparado o su representante hayan observado las reglas formales establecidas en el numeral 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para ejercitar ese derecho. En consecuencia el recurso resulta improcedente en cuanto a este extremo y así debe declararse.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso únicamente por violación artículo 24 de la Constitución Política. Se condena a la sociedad periodística Extra, Limitada, al pago de las costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía civil. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C. Susana Castro A.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=319135&strTipM=T&strDirSel=directo

DERECHO DE RECTIFICACIÓN. SUJETO PASIVO. CONTENIDO. RESOLUCIÓN NO. 13868-2005

Exp: 05-006365-0007-CO Res. N° 2005-013868

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y diecinueve minutos del siete de octubre del dos mil cinco.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 05-006365-0007-CO, interpuesto por OTTON SOLIS FALLAS, mayor, cédula de identidad número 104300205, contra CAMARA NACIONAL DE RADIO, .-

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el treinta de mayo de dos mil cinco, el recurrente manifiesta que la Cámara Nacional de Radio en su comentario radial del veintiocho de abril de dos mil cinco, expreso lo siguiente: Lo más angustiante es que, a pesar de que la mayoría de la población aprueba el TLC, tenemos partidos políticos minoritarios que abanderan una serie de mentiras contra este acuerdo. Debemos aquí poner el ejemplo del Señor Ottón Solis, quien arrogándose una potestad que no le compete, ha decidido vestirse con los colores patrios e ir a solicitar a los congresistas norteamericanos una renegociación del tratado. Acaso no sabe este señor que con semejante planteamiento pone en riesgo los logros obtenidos en materia de acceso de casi todos nuestros productos al mercado más grande del planeta en un horizonte seguro de largo plazo. No es consciente don Ottón que pone en riesgo las concesiones que se otorgaron a Costa Rica para poder exportar 13.000 toneladas de azúcar y 500.000 metros cuadrados de textiles, adicionales a lo que hoy día Costa Rica le vende a ese país, echando por la borda las posibilidades de creación de miles de nuevos puestos de trabajo en estas actividades productivas. Acaso no sabe este señor que con esta actuación atenta contra los intereses de más de cuatrocientas empresas agrícolas que hoy día exportan al mercado norteamericano? (...) Acaso no sabe don Ottón que en un escenario en que se de esa hipotética renegociación, implicaría poner sobre el tapete todos los logros obtenidos, entre los cuales se incluye el importante grado de protección que obtuvieron la mayoría de sectores agrícolas, mismos que quedaron satisfechos con los resultados de las negociaciones? No

sabe tampoco que hay fuertes grupos de presión en Estados Unidos que están disconformes con lo negociado en materia ambiental y laboral y más bien creen que el tratado es muy suave y que se debe endurecer, en perjuicio de los países centroamericanos. Don Ottón sabe muy bien que la gran mayoría de sectores productivos dieron su visto bueno a los resultados de la negociación, por lo que cual llama mucho la atención ver que se sienta representante del pueblo, y crea ilusamente que el gobierno de los Estados Unidos estará dispuesto a sentarse con el representante de un Partido Político minoritario, para otorgarle algo mejor a lo que se le otorgó al equipo negociador legítimamente designado por nuestro Poder Ejecutivo en representación de la sociedad costarricense. Creemos que la amenaza que tiene Costa Rica no está en nuestros socios comerciales ni en Estados Unidos, la tenemos en un sector de nuestra clase política que obedece más a los intereses de la coyuntura electoral que a los intereses nacionales. Generemos ya esta discusión. Pidámosle a nuestro Presidente que envíe el TLC al Congreso y que allí se genere de una vez por todas la discusión de los temas trascendentales para el desarrollo nacional. En el caso del TLC, esta discusión debe basarse en ideas válidas técnica y políticamente, pues es sumamente deplorable, desgastarnos discutiendo lo que el TLC no dice, lo cual irónicamente, ya estamos exportando al propio Washington. Comentario de Franco Arturo Pacheco Arce"; que con nota enviada mediante correo electrónico el mismo día 28 de abril de 2005, apelando al derecho de respuesta con motivo de la alusión directa de la que se hizo al amparado solicitó al Director Ejecutivo de la Cámara Nacional de Radio, leer la respuesta a lo dicho en ese día en la mañana en los siguientes términos: "Vivimos en una democracia y al igual que en Estados Unidos. Contrario a lo que sugiere el comentario de CANARA del día 28 de abril en este mismo espacio, todos tenemos derecho a expresar nuestras opiniones en cualquier rincón del mundo. ¿Acaso no sabe CANARA que su deseo de que no conversemos con políticos de Estados Unidos -como ellos si lo hicieran cuando nos visitan- no es compatible con nuestros valores democráticos? Llama mucho la atención que CANARA considere que únicamente representantes de gobierno pueden hablar y dar conferencias en Estados Unidos sobre el TLC. En la democracia norteamericana existe espacio para escuchar opiniones e intercambiar ideas con personas que deciden libremente pensar y asumir distintas posiciones. Las democracias abiertas permiten el libre intercambio de opiniones. La intención de descalificarme para

hablar con políticos de Estados Unidos, sobre los temas que yo decida escoger, es propio de mentes dictatoriales y de sistemas totalitarios. Estoy enterado que Fidel Castro encarcela a ciudadanos cubanos que visitan los Estados Unidos para expresar opiniones diferentes a las del tirano. Pero que en Costa Rica CANARA quiera indicarme de qué puedo y de qué no puedo hablar con políticos de Estados Unidos es realmente sorprendente! Con lo negociado en el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, la sociedad costarricense obtuvo pocos réditos. La gran mayoría de sectores productivos ya exportan sin ninguna barrera al mercado norteamericano. Tal y como lo afirma el señor Calman Cohen, experto estadounidense defensor del Tratado en su país, el 99% de la producción agrícola de Centroamérica cuenta hoy en día con libre acceso a los Estados Unidos. El TLC libera el comercio en una sola vía: de Estados Unidos hacia Centroamérica. Bob Stallman, Presidente de la Federación de Agricultores Norteamericanos, declaró que el TLC "otorgará ventajas competitivas sustanciales a la agricultura de Estados Unidos"; las que se traducirán en "un incremento de cerca de \$900 millones en las exportaciones agrícolas de Estados Unidos". Por otra parte, Charles Beckendorf, Presidente de la Federación de Productores de Leche de Estados Unidos, estima que con el TLC las ventas de productos lácteos de Estados Unidos a Centroamérica se elevarán de \$80 millones en el año 2004, a \$180 millones en los primeros años del TLC. Un aumento de más del 125%. El TLC otorga garantías y protecciones a los inversionistas extranjeros sin precedentes, pone en serio peligro el acceso de los sectores de menores ingresos y de zonas rurales a los servicios de que presta el ICE y no hace nada para enfrentar los preocupantes niveles de pobreza y miseria que hoy en día afecta a dos de cada diez costarricenses. El TLC no es la solución a nuestros problemas, ni es la panacea para sacarnos de esta situación social tan preocupante. Más aun, como también generaría desempleo y pobreza en el agro del resto de Centroamérica, las presiones migratorias hacia Costa Rica se verían peligrosamente incrementadas. ¿No es CANARA consciente de que a cambio de una pequeña cuota en algunos productos, el país se abre totalmente a importaciones industriales y de productos agrícolas que están subsidiados en Estados Unidos, echando por la borda las posibilidades de mantener miles de puestos de trabajo en estas actividades productivas? ¿Acaso no sabe que con su posición atenta contra los intereses de miles y miles de pequeñas y medianas empresas en el campo agrícola? Solamente en leche hay 1300 pequeños y

medianos productores, a quienes les ha costado mucho desarrollar su actividad, como para que negociadores que no plantearon ese tipo de políticas en campaña, hayan comprometido seriamente su supervivencia. ¿Acaso no sabe que muchos sectores agrícolas solicitaron quedar excluidos de la negociación? No sabe tampoco que hay fuertes grupos de presión en Estados Unidos que están disconformes con lo negociado en materia ambiental y laboral y más bien creen que el tratado es muy suave y que se debe mejorar, lo que beneficiaría a un país como el nuestro que tiene los más altos estándares en esta materia. EL TLC es un asunto interno e internacional, afirmar que la discusión “es total y absolutamente interna” como lo hace CANARA, es triste y asombroso al mismo tiempo. Vivimos en un mundo global y la decisión del TLC trasciende fronteras. El país tiene una agenda urgente en materia de infraestructura, de educación, de despolitización, de desarrollo tecnológico, de eliminación de la corrupción, de reducción de la pobreza, de eficiencia del Estado, de rendición de cuentas, de reducción del déficit fiscal. Esta agenda se ha pospuesto durante décadas. Ese tiempo perdido tiene como origen la total incapacidad y poca visión de la política tradicional, en donde tenemos a algunos que, antes de pensar soluciones a los problemas nacionales, prefieren hacerle creer al país que un TLC redactado por Estados Unidos es la salvación. Creo que la amenaza que tiene Costa Rica no está en nuestros socios comerciales ni en Estados Unidos. La tenemos en un sector de nuestra clase política que obedece más a sus intereses económicos que a los intereses nacionales. Permitamos que el TLC se conozca en el país. Generemos ya esa discusión. En este caso, la discusión debe basarse en ideas válidas técnica y políticamente. Es sumamente deplorable, desgastamos discutiendo lo que el TLC no hace, lo cual, irónicamente, a veces aparece como una defensa de los intereses de otros países”; que el 10 de mayo del 2005, responde a la petición de derecho de respuesta Javier Castro Vargas, quien firma como Presidente, en los siguientes términos: “No podemos publicar su derecho de respuesta al comentario personal del señor Franco Arturo Pacheco, pues únicamente cabe cuando se dan informaciones agraviantes o inexactas, pero nunca por diversos puntos de vista en cuanto a problemas nacionales, según la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Además, conforme al artículo 69 incisos a) y c) de la Ley de Jurisdicción Constitucional, la respuesta debe ser lo más concisa posible sin referirse a cuestiones ajenas a la rectificación, pero no es entrar en una polémica ideológica sobre asuntos de interés público. Que

sobre el asunto en cuestión, si usted tuviera alguna duda, puede dirigirse al Lic. Fernando Guier, quien en este caso concreto es nuestro abogado”; que dicha actuación resulta lesiva del derecho de rectificación o respuesta, pues las afirmaciones contenidas en el comentario cuya rectificación solicitó, sí son agraviantes y comprometen seriamente su imagen ante los demás, especialmente en el plano político y con miras a una futura elección, motivo por el cual la rectificación debía darse.

2.- En resolución de las diez horas treinta y cinco minutos del seis de junio de dos mil cinco, se solicitó informe al recurrido sobre los hechos alegados.

3.- En escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil cinco, el Presidente de la Cámara Nacional de Radio informa que en el capítulo de comentarios abiertos a la opinión pública, el señor Franco Arturo Pacheco Arce, el 28 de abril de 2005 criticó en un asunto de evidente interés público, la posición asumida por el político y candidato a la Presidencia de la República, don Ottón Solís Fallas, en torno al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, expresando sus ideas que no coinciden con las ideas de don Ottón, sin afirmar hechos falsos, informaciones inexactas ni agraviantes: simplemente su ideología y sus puntos de vista de política económica respecto al dicho del TLC; que el señor Pacheco arguye que el TLC logra la estabilidad de muchos trabajadores, que es un instrumento fundamental de promoción de empleo y que don Ottón no debió ir a Washington DC a adversarlo propugnando una nueva negociación ante los congresistas norteamericanos, pues pone en riesgo los logros de acceso de productos patrios al mercado más grande del mundo –todo lo cual es un planteamiento político-; que hay cuatrocientas empresas agrícolas que exportan a los Estados Unidos y el problema de ese tratado se debe resolver en una discusión interna y no internacional entre otros muchos aspectos ideológicos de política económica; que el señor Ottón Solís envió según se comprueba en la fotocopia adjunta, un largo comentario diciendo que el razonamiento de Pacheco está relacionado en propio de mentes totalitarias y dictatoriales; que Canara quiere indicarle a él lo que puede hacer prohibiéndole que hable con políticos norteamericanos, lo cual no es cierto pues el comentario no es de Canara sino del señor Pacheco, que Bod Stallman, Presidente de la Federación de Agricultores Norteamericanos declaró que el tratado favorece a las exportaciones agrícolas de los Estados Unidos; que Charles Beckendort, Presidente

de la Federación de Productores de Leche de aquel país, informó que las ventas de productos lácteos se incrementarán, y que Canara, entre otros aspectos, está atentando contra miles y miles de pequeñas y medianas empresas agrícolas, todo lo cual es una discusión política según las diversas ideologías de las personas, lo cual se deberá discutir en la próxima campaña política pero nunca en un Derecho de Respuesta que debe ser concreto y conciso, sin referirse a otras cuestiones, menos a ideas políticas; que el comentario no es de Canara sino del señor Pacheco; que el 10 de mayo pasado se le contestó al señor Ottón Solís que no se podía publicar su derecho de respuesta, toda vez que no se habían dado a conocer informaciones falsas o denigrantes, únicamente una discusión política sobre el antedicho tratado de libre comercio; que la respuesta no estaba dada en forma concisa, razón por la cual el órgano se negaba a publicarlo; que en carta de 12 de mayo de 2005, el recurrente compara a su representada con Fidel Castro, Stalin, Hitler y Pinochet, lo cual no es razonable ni justo.

4.- En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

CONSIDERANDO:

I.- Objeto del recurso.

El reclamo del amparado es que la Cámara Nacional de Radio ha infringido el derecho dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por la negativa, contenida en nota fechada 10 de mayo de 2005, a transmitir su rectificación y respuesta, enviada mediante correo electrónico el 28 de abril de 2005, con motivo de la alusión directa de la que fue objeto en los comentarios hechos por la radio ese mismo día y denominados “Los intereses de quien, desea renegociar Don Ottón Solís”.

II.- Sobre los hechos.

De importancia para la resolución de este asunto, se tienen los siguientes hechos: a) que el veintiocho de abril de dos mil cinco, se transmitió en el Programa de la Cámara Nacional de Radio el comentario denominado “Los intereses de quien, desea renegociar don Ottón Solís” (ver copia

de folios 24 a 26); b) que en nota enviada mediante correo electrónico el mismo día 28 de abril de 2005, el recurrente solicita al recurrido el derecho de respuesta con motivo de la alusión directa de la que fue objeto en los comentarios citados (ver copias de folios 11 a 13); c) que en escrito fechado 10 de mayo de 2005, el Presidente de la Cámara Nacional de Radio le informa al recurrente que: “No podemos publicar su derecho de respuesta al comentario personal del señor Franco Arturo Pacheco, pues únicamente cabe cuando se dan informaciones agraviantes o inexactas, pero nunca por diversos puntos de vista en cuanto a problemas nacionales, según la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Además, conforme al artículo 69 incisos a) y c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la respuesta debe ser lo más concisa posible sin referirse a cuestiones ajenas a la rectificación, pero no es entrar en una polémica ideológica sobre asuntos de interés público. Asimismo me permito indicarle que sobre el asunto en cuestión, si usted tuviera alguna duda, puede dirigirse al Lic. Fernando Guier, quien en este caso concreto es nuestro abogado” (ver folio 29).

III. Sobre el derecho.

Esta Sala ha venido declarando respecto a la correcta interpretación y aplicación de las normas que regulan el derecho de rectificación y respuesta. Así por ejemplo ha señalado en la sentencia N° 975-90 de catorce horas treinta minutos del veintidós de agosto de mil novecientos noventa, que:

“El artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, garantiza el derecho de rectificación o respuesta (...). Esta norma, y las que le sirvieron de base o inspiración, tiene por finalidad principal, la efectiva protección de la honra y reputación de la persona, frente a publicaciones indebidas, por ser ‘inexactas o agraviantes’ transmitidas a través de los medios de comunicación colectiva. Nace este derecho por necesidad de proteger estos principios, y de lograr un mayor equilibrio entre el poder que tienen los medios de información colectiva en la formación de la opinión, y los mecanismos efectivos de defensa que tiene el particular para la protección de sus derechos fundamentales. No constituye este derecho, como algunos lo han pretendido, un límite a la libertad de prensa, sino por el contrario, nace como consecuencia de su mal uso o abuso, y es uno de los mecanismos legales de defensa que posee el ciudadano, –el más rápido y efectivo–, para restablecer su

buen nombre y reputación, independientemente de las otras acciones civiles o penales, que también han sido creadas por el legislador en defensa de estos sagrados principios. Este derecho es considerado como sano y necesario debido a su carácter multidimensional, pues no sólo protege la honra y reputación del lesionado, es decir, el derecho a que se informe bien de él u objetivamente de él, sino que protege al público en su derecho a ser informado en forma completa y objetiva; por otra parte ayuda al medio de comunicación a cumplir su deber con honestidad y profesionalidad, a la vez que fortalece el ejercicio de la democracia.”

Posteriormente en el fallo número 2773-96 de las diez horas cincuenta y siete minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y seis, señaló:

...” que la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone (artículo 66) que el recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta. La misma Ley regula (artículo 69) el ejercicio de ese derecho ante el órgano de comunicación autor de la publicación que se propone rectificar o contestar, y luego, mediante el recurso de amparo, ante la Sala Constitucional Para este Tribunal la hipótesis típica para ejercer el derecho es que la persona sea afectada o aludida por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio por un medio de difusión dirigido al público en general. Es decir, este derecho está relacionado lógicamente y cronológicamente con otro -el de libertad de expresión- cuyo ejercicio no está, en realidad, limitado por aquel, sino que causa una situación típica en que el derecho de rectificación o respuesta es pasible de manifestarse. Tal manifestación se produce directamente ante el órgano que, en ejercicio de su propia libertad, ha hecho la publicación impugnada: órgano a quien se ofrece la ocasión de reconocer entonces -por sí, esto es, sin que el asunto adquiera proporciones litigiosas- el derecho que esgrime el petente, suministrando el medio para que el punto de vista de éste sea del conocimiento público. La Ley de la Jurisdicción Constitucional pauta el procedimiento y las condiciones en que ha de desarrollarse regularmente esa fase de la relación entre el órgano de comunicación y la persona interesada en

ejercer el derecho de rectificación o respuesta, sometiéndola a ciertos requisitos: por ejemplo, dispone que el interesado debe formular la solicitud al dueño o director del órgano, que es el llamado a decidir el curso que ha de darse a la petición, y que ésta ha de hacerse “dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación... que se propone rectificar o contestar” (artículo 69). La referencia al dueño o director del órgano implica que este derecho no se ejercita ante el autor de la información, porque no es a éste a quien toca decidir la suerte de la petición: por ende, si más tarde el asunto se plantea ante esta Sala mediante el recurso de amparo, de nada sirve dirigirlo contra el autor de la información, si él no es el dueño o el director del órgano. La previsión del plazo para pedir deja librado a la diligencia del petente el ejercicio del derecho: la Ley le requiere, además, para que acompañe su solicitud con el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella. Lo que sigue corre por cuenta del órgano de comunicación, cuyo dueño o director enfrenta de momento dos cuestiones de importancia: primero, si el interesado está en posición de ejercer el derecho, o si, por el contrario, no es titular de éste en la situación concreta; segundo, si la información es de las que justifican el ejercicio del derecho, es decir, si se da en concreto el caso de la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio. En cuanto a la primera cuestión, recuérdese que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular esta materia (artículo 14), enfatiza que es titular del derecho toda persona puesta por el medio de difusión en situación de padecer informaciones de aquel carácter: es indiferente, pues, si esa persona es un privado o es un funcionario público; en este último caso, la titularidad del derecho se reconoce en cuanto la información le afecte personalmente. La segunda cuestión la aclara notablemente la misma Convención (en el artículo 14), que prescribe que el derecho consiste en “efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta”: sea, la rectificación o respuesta del afectado por la información -no la del medio, de quien realmente no se pide que rectifique nada, sino solo que publique el punto de vista del derechohabiente-. De aquí se sigue lógicamente que es este último el que en principio ha de apreciar si la información es inexacta o agraviante. La inexactitud es una significativa falta de correspondencia o de fidelidad con los hechos sobre los que la información versa: se da, por caso, si se omiten hechos importantes para la formación de un juicio equilibrado, o se incluyen otros que no

son ciertos, o deliberadamente o involuntariamente se presentan de tal manera que se induce al lector a percibirlos de cierto modo con exclusión de otros razonablemente posibles, o en condiciones que pueden alterar la ponderación objetiva y correcta que de lo acontecido llegare a tener el público. Por lo que toca al agravio que el derechohabiente resiente, de lo que se trata es de que la información divulgada, por su contenido, características y forma de manifestación, sea adecuada -razonablemente- para que aquel decline o desmerezca en el aprecio o la consideración que los demás le tienen. Esto puede acaecer tanto si la información se refiere a él en lo puramente personal, como si tiene por objeto el ejercicio de la actividad que él personalmente despliega como actividad profesional, es decir, si incide en la opinión que los demás pueden tener acerca de la manera en que hace su trabajo, o -lo que es igual- en su prestigio profesional. En fin: la Ley somete al medio de difusión a un plazo muy corto para reconocer el derecho de rectificación o respuesta (el plazo es de tres días a contar del efectivo ejercicio del derecho), y le prescribe además que el texto de la persona afectada sea publicado y destacado en condiciones equivalentes a las de la publicación que lo motiva. La inmediatez es esencial porque se trata de que el derechohabiente tenga posibilidad real de que la gente a la que ha llegado la información pueda formar una opinión o un juicio mejor fundado y por ende más equilibrado a partir de versiones distintas y contrastantes de la misma situación, y que esa posibilidad no se esfume por completo a causa del carácter naturalmente efímero del fenómeno de la información y la comunicación. De allí que no queda librado al arbitrio del medio la oportunidad o el momento para divulgar ese texto, y que el derecho se infrinja si se excede el plazo legal. Otro tanto sucede -y por parecido orden de razones- si la rectificación o respuesta se publica en condiciones o con características que no guarden relación con la publicación que la origina. Se comprende fácilmente que un notorio desequilibrio en las características y la forma de divulgar la información inicial y la rectificación o respuesta del interesado, puede hacer casi tan inútil el ejercicio de este derecho como si nada se hubiese publicado”

Como primer alegato en su defensa, el Presidente de la Cámara Nacional de Radio (CANARA) arguye que los comentarios hechos el 28 de abril pasado respecto al recurrente Solís Fallas no fueron hechos por CANARA sino por el señor Franco Arturo Pacheco Arce. Pero ello

no es procedente para desvincular a su representada de la lesión que aquí ocupa. Nótese que la jurisprudencia citada señala en forma precisa que el derecho no se ejercita ante el autor de la información, porque no es a éste a quien toca decidir la suerte de la petición: por ende, si más tarde el asunto se plantea ante esta Sala mediante el recurso de amparo, de nada sirve dirigirlo contra el autor de la información, si él no es el dueño o el director del órgano. De manera que siguiendo esta línea jurisprudencial es CANARA, representada por su Presidente, la que debe responder por la omisión que se acusa. En segundo lugar, el recurrido señala, para justificar la negativa a publicar la respuesta del recurrente Ottón Fallas: “No podemos publicar su derecho de respuesta al comentario personal del señor Franco Arturo Pacheco, pues únicamente cabe cuando se dan informaciones agraviantes o inexactas, pero nunca por diversos puntos de vista en cuanto a problemas nacionales..”. Este argumento no es acogido por la Sala, a partir de todo lo dicho en los fallos anteriores. Esto es así, porque el accionante fue objeto de una publicación relativa a su actividad como candidato a la presidencia de un partido político, en la que se consignaron frases significativas, entre otras, como: “Lo más angustiante es que, a pesar de que la mayoría de la población aprueba el TLC, tenemos partidos políticos minoritarios que abanderan **una serie de mentiras contra este acuerdo**... Debemos poner aquí el ejemplo del Señor Ottón Solís, quien arrogándose una potestad que no le compete, ha decidido vestirse con los colores patrios e ir a solicitar a los congresistas norteamericanos una renegociación del tratado”. No se trata, entonces, solamente de un punto de vista en cuanto a problemas nacionales, como lo pretende el recurrido, sino de frases, que, así examinadas por esta Sala, hacen que su pretensión al derecho de rectificación o respuesta en la circunstancia concreta no sea antojadiza o carente de fundamento en cuanto a agravante o inexacta. En todo caso, no se discute aquí la veracidad o no de lo que haya podido decir el recurrente respecto al TLC, sino su derecho de rectificación o respuesta, en cuanto consideró agraviantes esas frases y que podrían causarle perjuicio ante un sector de la población ante quien esta expuesto por su condición de enlace entre ésta y el poder público que pudiera alcanzar.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C. Teresita Rodríguez A.

VOTO DE MINORIA DE LOS MAGISTRADOS CRUZ Y ARMIJO

Con redacción del primero. Esta Sala ha venido declarando respecto a la correcta interpretación y aplicación de las normas que regulan el derecho de rectificación y respuesta. Así por ejemplo ha señalado en la sentencia N° 975-90 de catorce horas treinta minutos del veintidós de agosto de mil novecientos noventa, que:

“El artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, garantiza el derecho de rectificación o respuesta (...). Esta norma, y las que le sirvieron de base o inspiración, tiene por finalidad principal, la efectiva protección de la honra y reputación de la persona, frente a publicaciones indebidas, por ser ‘inexactas o agraviantes’ transmitidas a través de los medios de comunicación colectiva. Nace este derecho por necesidad de proteger estos principios, y de lograr un mayor equilibrio entre el poder que tienen los medios de información colectiva en la formación de la opinión, y los mecanismos efectivos de defensa que tiene el particular para la protección de sus derechos fundamentales. No constituye este derecho, como algunos lo han pretendido, un límite a la libertad de prensa, sino por el contrario, nace como consecuencia de su mal uso o abuso, y es uno de los mecanismos legales de defensa que posee el ciudadano, –el más rápido y efectivo–, para restablecer su buen nombre y reputación, independientemente de las otras acciones civiles o penales, que también han sido creadas por el legislador en defensa de estos sagrados principios. Este derecho

es considerado como sano y necesario debido a su carácter multidimensional, pues no sólo protege la honra y reputación del lesionado, es decir, el derecho a que se informe bien de él u objetivamente de él, sino que protege al público en su derecho a ser informado en forma completa y objetiva; por otra parte ayuda al medio de comunicación a cumplir su deber con honestidad y profesionalidad, a la vez que fortalece el ejercicio de la democracia.”

Posteriormente en el fallo número 2773-96 de las diez horas cincuenta y siete minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y seis, señaló:

...” que la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone (artículo 66) que el recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta. La misma Ley regula (artículo 69) el ejercicio de ese derecho ante el órgano de comunicación autor de la publicación que se propone rectificar o contestar, y luego, mediante el recurso de amparo, ante la Sala Constitucional Para este Tribunal la hipótesis típica para ejercer el derecho es que la persona sea afectada o aludida por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por un medio de difusión dirigido al público en general. Es decir, este derecho está relacionado lógicamente y cronológicamente con otro -el de libertad de expresión- cuyo ejercicio no está, en realidad, limitado por aquel, sino que causa una situación típica en que el derecho de rectificación o respuesta es pasible de manifestarse. Tal manifestación se produce directamente ante el órgano que, en ejercicio de su propia libertad, ha hecho la publicación impugnada: órgano a quien se ofrece la ocasión de reconocer entonces -por sí, esto es, sin que el asunto adquiera proporciones litigiosas- el derecho que esgrime el petente, suministrando el medio para que el punto de vista de éste sea del conocimiento público. La Ley de la Jurisdicción Constitucional pauta el procedimiento y las condiciones en que ha de desarrollarse regularmente esa fase de la relación entre el órgano de comunicación y la persona interesada

en ejercer el derecho de rectificación o respuesta, sometiéndola a ciertos requisitos: por ejemplo, dispone que el interesado debe formular la solicitud al dueño o director del órgano, que es el llamado a decidir el curso que ha de darse a la petición, y que ésta ha de hacerse “dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación... que se propone rectificar o contestar” (artículo 69). La referencia al dueño o director del órgano implica que este derecho no se ejercita ante el autor de la información, porque no es a éste a quien toca decidir la suerte de la petición: por ende, si más tarde el asunto se plantea ante esta Sala mediante el recurso de amparo, de nada sirve dirigirlo contra el autor de la información, si él no es el dueño o el director del órgano. La previsión del plazo para pedir deja librado a la diligencia del petente el ejercicio del derecho: la Ley le requiere, además, para que acompañe su solicitud con el texto de su rectificación o respuesta redactada en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella. Lo que sigue corre por cuenta del órgano de comunicación, cuyo dueño o director enfrenta de momento dos cuestiones de importancia: primero, si el interesado está en posición de ejercer el derecho, o si, por el contrario, no es titular de éste en la situación concreta; segundo, si la información es de las que justifican el ejercicio del derecho, es decir, si se da en concreto el caso de la persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio. En cuanto a la primera cuestión, recuérdese que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular esta materia (artículo 14), enfatiza que es titular del derecho toda persona puesta por el medio de difusión en situación de padecer informaciones de aquel carácter: es indiferente, pues, si esa persona es un privado o es un funcionario público; en este último caso, la titularidad del derecho se reconoce en cuanto la información le afecte personalmente. La segunda cuestión la aclara notablemente la misma Convención (en el artículo 14), que prescribe que el derecho consiste en “efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta”: sea, la rectificación o respuesta del afectado por la información -no la del medio, de quien realmente no se pide que rectifique nada, sino solo que publique el punto de vista del derechohabiente-. De aquí se sigue lógicamente que es este último el que en principio ha de apreciar si la información es inexacta o agraviante. La inexactitud es una significativa falta

de correspondencia o de fidelidad con los hechos sobre los que la información versa: se da, por caso, si se omiten hechos importantes para la formación de un juicio equilibrado, o se incluyen otros que no son ciertos, o deliberadamente o involuntariamente se presentan de tal manera que se induce al lector a percibirlos de cierto modo con exclusión de otros razonablemente posibles, o en condiciones que pueden alterar la ponderación objetiva y correcta que de lo acontecido llegare a tener el público. Por lo que toca al agravio que el derechohabiente resiente, de lo que se trata es de que la información divulgada, por su contenido, características y forma de manifestación, sea adecuada -razonablemente- para que aquel decline o desmerezca en el aprecio o la consideración que los demás le tienen. Esto puede acaecer tanto si la información se refiere a él en lo puramente personal, como si tiene por objeto el ejercicio de la actividad que él personalmente despliega como actividad profesional, es decir, si incide en la opinión que los demás pueden tener acerca de la manera en que hace su trabajo, o -lo que es igual- en su prestigio profesional. En fin: la Ley somete al medio de difusión a un plazo muy corto para reconocer el derecho de rectificación o respuesta (el plazo es de tres días a contar del efectivo ejercicio del derecho), y le prescribe además que el texto de la persona afectada sea publicado y destacado en condiciones equivalentes a las de la publicación que lo motiva. La inmediatez es esencial porque se trata de que el derechohabiente tenga posibilidad real de que la gente a la que ha llegado la información pueda formar una opinión o un juicio mejor fundado y por ende más equilibrado a partir de versiones distintas y contrastantes de la misma situación, y que esa posibilidad no se esfume por completo a causa del carácter naturalmente efímero del fenómeno de la información y la comunicación. De allí que no queda librado al arbitrio del medio la oportunidad o el momento para divulgar ese texto, y que el derecho se infrinja si se excede el plazo legal. Otro tanto sucede -y por parecido orden de razones- si la rectificación o respuesta se publica en condiciones o con características que no guarden relación con la publicación que la origina. Se comprende fácilmente que un notorio desequilibrio en las características y la forma de divulgar la información inicial y la rectificación o respuesta del interesado, puede hacer casi tan inútil el ejercicio de este derecho como si nada se hubiese publicado”

Como primer alegato en su defensa, el Presidente de la Cámara Nacional de Radio (CANARA) arguye que los comentarios difundidos el 28 de abril pasado respecto al recurrente Solís Fallas no fueron hechos por CANARA sino por el señor Franco Arturo Pacheco Arce. Pero ello no es procedente para desvincular a su representada de la lesión que aquí ocupa. Nótese que la jurisprudencia citada señala en forma precisa que el derecho no se ejercita ante el autor de la información, porque no es a éste a quien corresponde decidir la suerte de la petición: por ende, si más tarde el asunto se plantea ante esta Sala mediante el recurso de amparo, de nada sirve dirigirlo contra el autor de la información, si él no es el dueño o el director del órgano. Conforme a esta definición jurisprudencial es CANARA, representada por su Presidente, la que debe responder por la omisión que se acusa. En segundo lugar, el recurrido señala, para justificar la negativa a publicar la respuesta del recurrente Ottón Fallas: "No podemos publicar su derecho de respuesta al comentario personal del señor Franco Arturo Pacheco, pues únicamente cabe cuando se dan informaciones agraviantes o inexactas, pero nunca por diversos puntos de vista en cuanto a problemas nacionales.. ". Este argumento no es acogido por esta instancia jurisdiccional, a partir de la orientación jurisprudencial que ha definido esta Sala. Esto es así, porque el accionante fue objeto de una publicación relativa a su actividad como candidato a la presidencia de un partido político, en la que se consignaron frases significativas, entre otras, como: "...Lo más angustiante es que, a pesar de que la mayoría de la población aprueba el TLC, tenemos partidos políticos minoritarios que abanderan una serie de mentiras contra este acuerdo. Debemos aquí poner el ejemplo del Señor Ottón Solís, quien arrogándose una potestad que no le compete, ha decidido vestirse con los colores patrios e ir a solicitar a los congresistas norteamericanos una renegociación del tratado...." Conforme al contenido de este párrafo, se infiere la existencia de un comentario agraviante para el recurrente, pues se le atribuye la expresión y defensa de una serie de afirmaciones mentirosas. Calificar como mentiroso una apreciación o comentario, es una manifestación que no sólo es inexacta, sino que además es agraviante. Un juicio similar puede hacerse cuando en el comunicado radial se afirma que el amparado se ha "... vestido con los colores patrios...". El comentario difundido en cadena de

radio, señala, además, que: "...Acaso no sabe este señor que con semejante planteamiento pone en riesgo los logros obtenidos en materia de acceso de casi todos nuestros productos al mercado más grande del planeta en un horizonte seguro de largo plazo. No es consciente don Ottón que pone en riesgo las concesiones que se otorgaron a Costa Rica para poder exportar 13.000 toneladas de azúcar y 500.000 metros cuadrados de textiles, adicionales a lo que hoy día Costa Rica le vende a ese país, echando por la borda las posibilidades de creación de miles de nuevos puestos de trabajo en estas actividades productivas. Acaso no sabe este señor que con esta actuación atenta contra los intereses de más de cuatrocientas empresas agrícolas que hoy día exportan al mercado norteamericano ?..." Conforme a esta cita textual, se le atribuye al amparado, de manera directa, que sus observaciones y puntos de vista ponen en peligro miles de empleos. Resulta inexacto y agravante, en perjuicio del recurrente, que se afirme que sus observaciones y objeciones, según el proceso dialéctico de formación de la opinión pública, pone en grave riesgo el trabajo de miles de personas. La exageración de esta aseveración evidencia su inexactitud, convirtiéndose, al mismo tiempo en un agravio para una persona que expone observaciones y objeciones a un acuerdo comercial que tendrá, sin duda alguna, un efecto significativo en el desarrollo del país. (...) En otro párrafo del comentario dedicado al amparado, se menciona que "... Don Ottón sabe muy bien que la gran mayoría de sectores productivos dieron su visto bueno a los resultados de la negociación, por lo que cual llama mucho la atención ver que se sienta representante del pueblo, y crea ilusamente que el gobierno de los Estados Unidos estará dispuesto a sentarse con el representante de un Partido Político minoritario, para otorgarle algo mejor a lo que se le otorgó al equipo negociador legítimamente designado por nuestro Poder Ejecutivo en representación de la sociedad costarricense. Creemos que la amenaza que tiene Costa Rica no está en nuestros socios comerciales ni en Estados Unidos, la tenemos en un sector de nuestra clase política que obedece más a los intereses de la coyuntura electoral que a los intereses nacionales..." En este segmento se expresan juicios que son agraviantes, especialmente cuando se afirma que el amparado se sintió representante del pueblo y que asume una actitud ilusa; de igual forma, resulta

agraviante que se afirme que la actitud del señor Solís Fallas es una amenaza pues obedece más a un cálculo electoral que a una defensa de los intereses nacionales. Las expresiones que se han destacado, no se refieren a una simple valoración sobre los problemas nacionales, como lo expone el recurrido, sino que son expresiones y conceptos, cuyo contenido requieren una rectificación o respuesta; la pretensión del recurrente no es antojadiza o carente de fundamento respecto de la existencia de un agravio o inexactitud. El comentario que difundió el medio recurrido, se refería, claramente, al amparado y su contenido, según se ha destacado supra, expresaba apreciaciones inexactas y agraviantes. Los argumentos expuestos por el medio recurrido, no se referían, exclusivamente, a la valoración objetiva de un problema nacional; se hacía una referencia concreta a la argumentación y a la estrategia del amparado. En todo caso, no se discute aquí la veracidad o no de lo que haya podido decir el recurrente respecto al TLC, sino su derecho de rectificación o respuesta, al considerar agraviantes o inexactos algunos conceptos empleados en el comentario radial, cuyo contenido podrían causarle perjuicio frente a un sector de la población ante quien está expuesto por su condición de enlace entre ésta y el poder público que pudiera alcanzar. Por las razones anteriormente expuestas consideramos que el recurso debe estimarse con las consecuencias legales que ello implique.

Fernando Cruz C. Gilberth Armijo S.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=349586&strTipM=T&strDirSel=directo

2006

DERECHO DE RECTIFICACIÓN. NO PROCEDE EN OPINIONES. RESOLUCIÓN NO. 8454-2006

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciocho horas y cuarenta y tres minutos del trece de junio del dos mil seis.

Recurso de amparo interpuesto por Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, cédula de identidad número 1-0587-0719 contra Director del Periódico La Nación S.A.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:06 del 25 de mayo del 2006, el recurrente interpone recurso de amparo contra el periódico La Nación y manifiesta lo siguiente: que en la edición del día domingo 7 de mayo del 2006, en la página 31A, el columnista Rodolfo Cerdas Cruz publicó en su espacio «ojo crítico» un artículo en el que afirma que el papel de la fracción del Partido Unidad Social Cristiana —dice que la que recurrente forma parte como diputado por la provincia de San José— es hoy una bancada «prescindible». Señala que tal afirmación conlleva un juicio de valor que sentencia a la fracción del Partido Unidad Social Cristiana a su exclusión de los procesos de formulación de las leyes y al ejercicio del control político en los que se sustenta la actividad parlamentaria. Que envió al Director del periódico —vía facsímil— un artículo bajo el título de «imprescindibles»; sin embargo, no ha sido publicado, lo que violenta su derecho de rectificación. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- El 8 de junio del 2006, a las 10:40 horas, Armando González Rodicio, Jefe de Redacción del periódico La Nación, se refiere al amparo interpuesto contra del rotativo. Dice que no adjunta ningún documento, toda vez que el recurrente presentó copia tanto del comentario que critica como de la respuesta que envió al diario. Agrega que el texto cuya publicación solicita el recurrente, violenta en varios aspectos el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En efecto, no está escrito de la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella, tal como lo exige el inciso a) del artículo de ley citado. Además viola también el inciso c), pues se confiere pleno derecho al órgano de comunicación a negarse a publicar comentarios, afirmaciones o

apreciaciones que exceden sus límites razonables y que ni siquiera tiene relación directa con la publicación o difusión. Rodolfo Cerdas, quien externó el comentario que molesta al recurrente, simplemente critica el posible papel que hará la fracción del Partido Unidad Social Cristiana. En cambio, el recurrente lo trata de excomunista, habla de sus experiencias personales, del consumismo que caracteriza el mundo, de la apertura comercial, la competencia, la reforma fiscal, el TLC, la apertura del mercado de seguros y telecomunicaciones, lo que ocurrió en Europa Oriental y en Cuba y sobre los enemigos del socialcristianismo, todo lo cual no tiene nada que ver con el derecho de respuesta. Solicita rechazar el recurso (folio 15).

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

CONSIDERANDO:

1.- Sobre el derecho de rectificación.

El inciso 1 del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice textualmente:

«Artículo 14

Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley».

Este Tribunal, a su vez, en su jurisprudencia ha definido qué se entiende por información inexacta o agraviante. En sentencia No. 2773—96, del 7 de junio de 1996, lo expuso de esta manera:

«La inexactitud es una significativa falta de correspondencia o de fidelidad con los hechos sobre los que la información versa: se da, por caso, si se omiten hechos importantes para la formación de un juicio equilibrado, o se incluyen otros que no son ciertos, o deliberadamente

o involuntariamente se presentan de tal manera que se induce al lector a percibirlos de cierto modo con exclusión de otros razonablemente posibles, o en condiciones que pueden alterar la ponderación objetiva y correcta que de lo acontecido llegare a tener el público. Por lo que toca al agravio que el derechohabiente resiente, de lo que se trata es de que la información divulgada, por su contenido, características y forma de manifestación, sea adecuada -razonablemente- para que aquel decline o desmerezca en el aprecio o la consideración que los demás le tienen. Esto puede acaecer tanto si la información se refiere a él en lo puramente personal, como si tiene por objeto el ejercicio de la actividad que él personalmente despliega como actividad profesional, es decir, si incide en la opinión que los demás pueden tener acerca de la manera en que hace su trabajo, o -lo que es igual- en su prestigio profesional».

Desarrollando ese criterio, esta Sala agregó en sentencia No. 5857—97, del 19 de setiembre de 1997:

«... no cabe ejercitar el derecho de rectificación o respuesta contra una publicación que, como en el caso sub examine, carece de contenido noticioso (vale decir, fáctico), por constituir tan sólo una manifestación de las opiniones subjetivas de su autor. Tal y como se recalcó arriba, para efectos del derecho que se interesa lo inexacto o agravante deben ser los “hechos” publicados, no las ideas u opiniones personales de su autor -buenas o malas, se las comparta o no- y cuya libre manifestación está protegida constitucionalmente también».

II.- Sobre el caso concreto.

El recurrente estima que la columna publicada en el periódico La Nación del 5 de mayo del 2005, denominada «Ojo Crítico», escrita por Rodolfo Cerdas, contiene información inexacta y agravante contra el Partido Unidad Social Cristiana, del que él es Secretario General y diputado. Dice textualmente esa columna, en cuanto al Partido Unidad Socialcristiana se refiere:

«En cuanto al PUSC, anclado en las prácticas de ayer y desvanecido en la judicialidad penal de su agenda, aun regalado al PLN le salía caro. Por eso, contrariamente a las perspectivas del Libertario y del PAC, la del PUSC es ya, hoy, la bancada prescindible. Cosas veredes, Sancho amigo».

En primer término, partiendo del lo dicho en el considerando anterior, este Tribunal considera que lo expresado sobre el Partido Unidad Socialcristiana en la columna carece de contenido noticioso. Se trata simplemente de un juicio del autor con el cual se puede estar de acuerdo o en desacuerdo. Externa una actitud, pero no imputa hechos. Por consiguiente, aunque es posible externar una actitud contraria, no hay hechos que rectificar. El amparo por solo esta razón no es admisible. En todo caso, el recurrente sostiene, en el texto que pretende publicar (folio 11) que el articulista —Rodolfo Cerdas— extrapoló su experiencia política personal al socialcristianismo; como fue comunista y el mundo ha prescindido de esa ideología, considera que igual se prescindirá del socialcristianismo empezando por su bancada legislativa en Costa Rica. Explica que el socialcristianismo tiene su origen en la doctrina social de la iglesia católica y que sus ideas están profundamente arraigadas en los costarricenses, además de que es una respuesta a los problemas del mundo globalizado y consumista de hoy. Agrega que igual que los enemigos de los socialcristianos fracasaron en Europa Oriental, Asia y Cuba, fracasarán en Costa Rica. Todo para concluir que los socialcristianos serán imprescindibles, muy especialmente para los trabajadores costarricenses, en las discusiones que en la Asamblea Legislativa girarán en torno al TLC con EE.UU., la reforma fiscal, y la apertura del mercado de seguros y telecomunicaciones. Claramente se desprende que el recurrente, además de atacar en lo personal al columnista, se refiere a asuntos ajenos al juicio que este emitió.

III.- Conclusión.

El recurrente plantea que el periódico La Nación se niega a publicar un texto que él envió como respuesta a una columna publicada en ese diario el 5 de mayo del 2006. Analizada la columna, se tiene que no se trata de información, sino tan solo de una valoración del columnista. Por otra parte, el texto cuya publicación desea el recurrente se refiere a cuestiones ajenas a aquellas sobre las que el columnista emitió su juicio. Por las razones expuestas, lleva razón la parte recurrida y el recurso de amparo debe desestimarse.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Teresita Rodríguez A. Alexander Godínez V.

Recurso de amparo número 06-006118-0007-CO

Jorge Eduardo Sánchez Sibaja contra el Periódico La Nación.

Nota del Magistrado Vargas Benavides

El suscrito Magistrado comparte las razones que llevaron a la Sala a declarar con lugar el recurso de amparo, pero considera necesario efectuar algunas precisiones adicionales.

La libertad de expresión debe ser garantizada en forma efectiva por todo Estado que aspire a consolidar un sistema auténticamente democrático. En dicho contexto, los actores que intervienen en el ámbito político, en especial aquellos que a través del proceso electoral han accedido a posiciones de representación, y particularmente los que ostentan cargos de alta investidura pública, han aceptado tácitamente someterse al control ciudadano al escrutinio constante de sus actuaciones. En el caso de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, su participación no es la mera manifestación de una voluntad privada, sino que adquiere el carácter de actividad pública, y por ende sometida a la permanente fiscalización ciudadana, incluso cuando esta se viera manifestada en críticas a su gestión parlamentaria. De hecho, la valoración –positiva o negativa– de su gestión, es un rasgo consustancial al ejercicio de los cargos de diputado o diputada, que en una sociedad democrática debe ser garantizada e incluso fomentada. Sea en notas de prensa o como en este caso en columnas de opinión, y sin perjuicio de la posibilidad de combatir jurisdiccionalmente eventuales excesos

en el ejercicio de la libertad de expresión que dañen la honra de sus miembros, las fracciones parlamentarias deben tolerar las calificaciones que se hagan de su desempeño y la fiscalización estricta de sus actuaciones.

Adrián Vargas Benavides

Magistrado

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=356084&strTipM=T&strDirSel=directo

DERECHO A LA IMAGEN Y AL HONOR. PRINCIPIO DE INOCENCIA. RESOLUCIÓN NO. 17947-2006

Exp: 05-013945-0007-CO

Res. N° 2006-17947

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas cuarenta y nueve minutos del doce de diciembre de dos mil seis.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 05-013945-0007-CO, interpuesto por MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA, cédula de identidad número 1- 272-964, contra el FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA y el MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA.-

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el veintiocho de octubre de dos mil cinco (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra el FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA y el MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA y manifiesta que el doce de octubre de dos mil cuatro, mediante una nota que suscribió en Washington D.C., que fue entregada al día siguiente al Fiscal General de la República, hizo del conocimiento de ese funcionario que ingresaría al país el viernes quince de octubre de dos mil cuatro por la tarde, vía aérea, a fin de ponerse en disposición de las autoridades judiciales costarricenses. Afirma que el catorce de octubre de dos mil cuatro, su abogado, el Lic. Rafael A. Gairaud Salazar, a petición suya, proporcionó al Fiscal Coordinador de Delitos Económicos, para que los pusiera en conocimiento del Fiscal General, todos los datos relativos al vuelo que le trasladaría al país, y la hora de llegada de éste. Señala que el quince de octubre de dos mil cuatro, en horas de la tarde, arribó al país en el vuelo comercial que llegó al Aeropuerto Juan Santamaría. Indica que en el mismo momento en que ingresó al país fue detenido por Fiscales del Ministerio Público (acompañados de oficiales de la Sección de Capturas del Organismo de Investigación Judicial). Señala que a dichas personas les pidió hablar con su abogado, pero que le denegaron dicha petición, y se le señaló que lo podría hacer en las oficinas del Ministerio Público, impidiendo con ello que su defensor reivindicase sus derechos y se opusiera al espectáculo del cual estaba siendo objeto. Señala que en ese momento

se le esposó y se le dio la orden de caminar por la escalerilla del avión hasta la rampa, y emplear la manga del aeropuerto. Apunta que el avión de la línea aérea comercial en la que hizo su arribo, fue obligado a ubicarse en un lugar del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría distinto al que le correspondía para este tipo de operación, y que facilitó el ingreso al área restringida de las cámaras, equipo humano y tecnológico, empleados por los medios de comunicación. Indica que no se le permitió hacer nada para impedir que su persona y su imagen fueran humilladas. Afirma que posteriormente se le quitaron las esposas y se le introdujo en un vehículo de los denominados “perreras”. Considera que la finalidad de la operación excepcional, innecesaria y desproporcionada relatada, fue exhibirlo ante la opinión pública como culpable, invirtiendo materialmente su situación de imputado, que le permite ser considerado inocente mientras no se pruebe otra cosa, y condicionando negativa y gravemente sus posibilidades de recibir un juicio justo. Apunta que la ofensa a su dignidad se produce debido a que los hechos que acusan, configuran una infracción de la prohibición de infligir a cualquier persona tratamientos inhumanos o degradantes, a los que se refieren los artículos 40 de la Constitución Política y el 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que en su caso se trata de la tortura psicológica, pues implica la causación de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e inflingidos de modo vejatorio e intensa. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento Rogelio Ramos Martínez, en su calidad de Ministro de Seguridad Pública (folio 68), que como bien lo señala el Capitán Javier Aguirre Solís, el Ministerio de Seguridad Pública tenía un plan trazado para que el Dr. Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, pasara por el puente número cuatro del aeropuerto, y descendiera hasta la sala que usualmente se emplea para personas deportadas, y que se ubica en el nivel inferior de esas instalaciones. Afirma que posteriormente Rodríguez sería trasladado a un vehículo estacionado en la rampa del mismo Aeropuerto. Dicho vehículo saldría del aeropuerto, dirigiéndose por la terminal remota por una calle de rodaje interna, tomando la vía hacia la rotonda ubicada al final de la calle que pasa frente al aeropuerto, para continuar hacia la Autopista General Cañas. Sin embargo, afirma que el oficial Randall Zamora, de la Sección de Delitos Económicos del Organismo de Investigación Judicial, se hizo cargo del operativo, el cual no se realizó de la manera en que lo había previsto ese ministerio, ya que por disposición expresa de la Policía Judicial, el señor Rodríguez

salió del avión por el puente número tres y descendió por la puerta extrema del puente hacia la rampa. Afirma que las modificaciones al plan original realizadas por los oficiales de la Policía Judicial, con fundamento en las atribuciones que la Ley les confiere, tenían la intención de procurar la protección y seguridad del propio recurrente, y no de provocar ninguna vejación a la imagen o dignidad del amparado. Señala que en este caso, por tratarse el amparado de una figura pública, se le otorgó permiso a la prensa para que realizara el trabajo de información al que tiene derecho. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Francisco Dall'Anese Ruiz, en su condición de Fiscal General de la República (folio 77), que es inadmisibles e improcedente el recurso del amparo cuando pretenda tutelar el derecho a la imagen transmitidos y difundidos por los medios de comunicación colectiva. Asimismo, señala que debió de ser declarado inadmisibles ya que según resolución número 2004-010327, se rechazó un recurso de hábeas corpus presentado por el recurrente, bajo los mismos argumentos, contra la Fiscalía General del Ministerio Público y el Juez Penal de Turno Extraordinario del II Circuito Judicial de San José. Rechaza categóricamente cualquier acusación sobre acuerdo o maquinación del Ministerio Público con el Ministerio de Seguridad Pública, para que se difundiera por los medios de comunicación colectiva el momento de la detención del amparado Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, el día quince de octubre de dos mil cuatro, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Manifiesta que por el contrario, ante la propuesta del Ministro de Seguridad Rogelio Ramos, había rechazado la idea de facilitar a los periodistas las condiciones para cubrir la detención. Indica que no existe una relación jerárquica Ministerio Público- Organismo de Investigación Judicial, Fiscal-Policía, por lo que los efectivos de la policía judicial siguen operativamente bajo las órdenes de sus jefes y directores. Indica que el amparado hizo llegar al Fiscal General un fax el trece de octubre de dos mil cuatro, indicando que regresaría a Costa Rica el quince de octubre de dos mil cuatro, al tiempo que solicitó una cita para presentarse al Ministerio Público. Manifiesta que la dirección funcional impartida por el Ministerio Público, desde su origen en el Fiscal Adjunto de Delitos Económicos, Tributarios y Corrupción, Warner Molina, hasta las Fiscalas Amalia Robinson y Greysa Barrientos, fue que el Organismo de Investigación Judicial aprehendiera a Miguel Ángel Rodríguez Echeverría; y las órdenes de los jefes de la Policía Judicial

fueron las de realizar el operativo sin exhibirlo a la prensa. Afirma que a la mañana del quince de octubre de dos mil cuatro, el Fiscal General se encontraba reunido con el periodista Fabián Barrantes, Jefe de Prensa del Poder Judicial, cuando recibió una llamada telefónica del Ministro de Seguridad Pública, Rogelio Ramos. Indica que éste preguntó al Fiscal General si estaba de acuerdo en que los medios de comunicación colectiva cubrieran la detención del amparado Miguel Ángel Rodríguez en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, a lo que afirma que el Fiscal respondió que no estaba de acuerdo. Señala que el Ministro Ramos admitió su responsabilidad en un programa radial. Considera que si hubo exceso en la cobertura periodística, ello es responsabilidad de la prensa que eventualmente será valorada por los tribunales; pero que la responsabilidad por el acceso de los medios de comunicación al momento de la aprehensión del amparado es exclusiva del Ministerio de Seguridad Pública. Afirma que el cambio de la manga a donde llegó el avión que transportaba al amparado fue una disposición de las autoridades aeroportuarias, atendiendo las órdenes del Ministro de Seguridad Pública. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil cinco, el recurrente refuta los informes presentados por el Fiscal General de la República y el Ministro de Seguridad Pública. Alega que no es procedente declarar su recurso inadmisibile, puesto que el mismo no se dirige contra los medios de comunicación, sino en contra de dos jerarcas sin cuyas acciones y omisiones la lesión de su dignidad y sus derechos no se habrían producido. Considera que las medidas tomadas y que propiciaron la exhibición de que fue objeto fueron excepcionales, tanto por su naturaleza, su número, su correlación, como por la inusitada participación que en ellas tuvo el Ministro de Seguridad Pública y su injerencia en materia ajena a su competencia y sus atribuciones, y a la competencia y atribuciones del Poder Ejecutivo. Por su parte, el Ministro de Seguridad Pública, en su informe dice todo lo contrario. Por consiguiente, considera que o no dice la verdad el Fiscal General o no la dice el Ministro de Seguridad Pública. Afirma que dada la materia de la cual se trataba, propia del Ministerio de Seguridad Pública, lo actuado ha de atribuírsele al primero; o bien dada esa misma circunstancia, el Fiscal General y sus funcionarios subordinados estaban obligados a resistir la injerencia ilegítima del Ministerio de Seguridad Pública e imponer las decisiones finales sobre las condiciones de la detención con apego, entre otros, a su deber de garantizar su dignidad y sus derechos. Acusa

que el Ministro o sus subordinados, participaron en la modificación del plan operativo ideado por el Organismo de Investigación Judicial, lo que considera una injerencia ilegítima en la órbita de atribuciones del Ministerio Público, tolerada y no resistida por éste. De todo lo anterior indica que es imposible no atribuir al Ministerio de Seguridad Pública decisiva participación en los hechos que le causaron la vulneración de su dignidad y sus derechos, tanta como considera que corre imputar al Fiscal General de la República. Reitera sus pretensiones originales.

5.- En los procedimientos seguidos han sido observadas las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Vargas Benavides; y,

CONSIDERANDO:

1.- Hechos probados.

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El amparado, Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, remitió una nota dirigida al Fiscal General de la República el trece de octubre de dos mil cuatro, en la que indica que regresará al país el quince de octubre siguiente, solicitando que se le conceda una cita para ese mismo día. (Copia de folio 8)

b) El quince de octubre de dos mil cuatro, cerca de las catorce horas con quince minutos, el amparado arribó a Costa Rica desde Washington D.C., en un vuelo comercial de la compañía TACA. (Hecho incontrovertido)

c) Dentro de la aeronave mencionada en el punto anterior, el amparado fue aprehendido por agentes del Organismo de Investigación Judicial bajo la dirección funcional del Ministerio Público. (Informe a folio 81)

d) Como parte de la aprehensión mencionada en el punto anterior, al amparado se le esposó y se le sacó de la aeronave por una escalerilla externa a la manga con que aquella acopló. Posteriormente, se le trasladó en un vehículo cerrado tipo "perrera" a la Fiscalía de Delitos Económicos en el Primer Circuito Judicial de San José. (Copia de folio 14)

e) Para la cobertura de los hechos antes relatados, el Ministerio de Seguridad Pública autorizó a diversos medios de prensa a permanecer en zonas restringidas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, donde pudieron captar escenas del amparado esposado mientras descendía de la aeronave y, posteriormente, mientras era introducido al vehículo oficial que los trasladó al Ministerio Público.(Hecho incontrovertido)

II.- Hechos no probados.

Ninguno de relevancia para el dictado de esta resolución.

Sobre el fondo.

III.- Objeto del recurso.

La disconformidad del recurrente radica en la forma como se le detuvo a su llegada a Costa Rica, por parte de agentes del Organismo de Investigación Judicial bajo la dirección funcional del Ministerio Público, así como al hecho de que los medios de comunicación colectiva pudieran captar su imagen esposado mientras descendía de la aeronave en que arribó al país y cuando se le introdujo en un vehículo oficial tipo “perrera” y se le trasladó hasta el Primer Circuito Judicial de San José. Al respecto, debe esta Sala aclarar que acerca de los actos de aprehensión del amparado, propiamente dichos, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, estimando que la actuación de las autoridades fue plenamente apegada a Derecho. Así lo determinó en sentencias números 2004-11615, de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del veinte de octubre de dos mil cuatro y 2005-11876, de las catorce horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil cinco. En ambos casos, la Sala estimó que al Estado costarricense no le asistía ningún impedimento jurídico para aprehender al señor Rodríguez, así como que los actos mediante los cuales se le privó de su libertad eran acordes con el Derecho de la Constitución, y se trata de los que generalmente se emplean para efectuar este tipo de diligencias. En vista de lo anterior, lo procedente es que el recurrente se esté a lo dispuesto en dichas resoluciones en cuanto a este punto.

IV.-

En segundo lugar, debe indicarse que si las autoridades encargadas decidieron esposar al amparado, conducirlo por la escalerilla externa

a la manga a que se acopló el avión en que viajaba y conducirlo al Primer Circuito Judicial de San José en un vehículo del tipo “perrera”, esa es una situación cuya validez no puede ser cuestionada en esta sede, toda vez que de los informes rendidos por las autoridades recurridas se desprende que el traslado se realizó procurando la mayor seguridad del amparado, lo cual esta Sala estima razonable tomando en cuenta la especialidad del caso concreto y la exposición que podía tener el recurrente al momento de su detención. Es por lo anterior, que este reclamo debe ser desestimado y en consecuencia, el presente amparo centrará su atención en las actuaciones de las autoridades recurridas relacionadas con la exposición de la imagen del amparado frente a los medios de comunicación colectiva luego de su aprehensión.

V.-

De previo. Antes de entrar a discutir acerca de los hechos objeto de este recurso, la Sala debe aclarar que no es de recibo el argumento esbozado por el Fiscal General en su informe, en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la acción para formular esta demanda ya caducó. Por un lado, es evidente que no estamos ante una discusión relativa a intereses meramente patrimoniales o válidamente renunciables, pues lo que se debe determinar es precisamente si se dio una lesión a los derechos del amparado a la imagen y el honor. Esta misma situación impide entender que los efectos producidos por los actos impugnados ya hayan cesado, de modo que tampoco se está ante el supuesto básico del artículo 35, como es el transcurso de dos meses a partir de la cesación de los efectos del acto.

VI- Derecho al honor y a la imagen.

Respecto del derecho fundamental a la imagen, el artículo 41 de la Constitución Política, si bien no lo prevé en forma expresa, sí lo hace en forma indirecta, al disponer que toda persona tendrá derecho a encontrar reparación contra los daños que sufra en su persona y bienes. En forma más específica, el numeral 47 del Código Civil da a la imagen el carácter de un valor de la personalidad, determinando que:

“Artículo 47.- La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada

por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.”

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos también regula en forma amplia esta materia, protegiendo de manera particular la imagen y el honor de las personas, ante la actuación de agencias públicas y particulares. Así, por ejemplo, las siguientes disposiciones internacionales rigen la materia: artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, V de la Declaración América de Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en todos los casos reconociendo que toda persona tiene derecho a ser protegido en su honra e imagen contra injerencias ilegítimas en dichos ámbitos. En este sentido, el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como la libertad de prensa y el derecho de información, aunque los mismos deben ser garantizados ampliamente dentro de una sociedad democrática, ello no implica que por medio de estas actividades esté permitido agredir la imagen y el honor de las personas. Reforzando esta posición, la Sala Constitucional dictó la sentencia número 1024-94, de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que en lo conducente dispuso:

“(…) El derecho de información no es irrestricto, y en esas circunstancias no puede ser el Estado quien proporcione los datos de quien sea acusado, para que se publique con su nombre o con condiciones que aludan directamente a su identificación. Es contrario al derecho a la reputación y al honor presentar en un artículo a una persona como delincuente si no ha sido sentenciado como tal, ni como imputado a quien no lo es. También lo será cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusados, pues puede resultar como en el presente caso, que se desestime la causa.

VII.-

Como se indicó el derecho de honor y prestigio, al igual que sus correlativos de intimidad y de imagen, se tornan en los límites de la

libertad de información y de la potestad de investigación del Estado sobre hechos punibles. El concepto de honor tiene dos facetas, una interna o subjetiva que se presenta en la estimación que cada persona hace de sí mismo, y otra de carácter objetivo, que es la trascendencia o exterioridad integrada por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad, que es la reputación o fama que acompaña a la virtud. Estos valores fundamentales se encuentran tutelados en el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el artículo 13 inciso 2 aparte a) de ese instrumento se encuentra estipulado el respeto a la reputación como límite del derecho de información. (...)"

Es claro que la intensidad con que se deben proteger el honor y la imagen de una persona contra injerencias externas es inversamente proporcional a la notoriedad de aquella. Aquí reviste especial importancia el concepto de persona "voluntariamente pública", es decir, de aquella que en forma voluntaria ha accedido a un cargo público o a una posición que le confiera una marcada notoriedad, de modo que muchas de sus acciones adquieren interés para la colectividad. Estas personas voluntariamente públicas no renuncian a su intimidad ni a la preservación de su imagen, pero su condición les obliga a tolerar injerencias que en la órbita de cualquier particular serían ilegítimas.

VII.- Principio de inocencia.

Queda claro entonces que el ordenamiento constitucional vigente reconoce que el honor y la imagen de las personas son límites al ejercicio de la libertad de prensa y el disfrute del derecho a la información. Lo mismo puede decirse del derecho de las personas sometidas a un proceso penal a gozar de un estado de inocencia mientras una sentencia firme dictada por un tribunal ordinario mediante un proceso respetuoso de su derecho de defensa no declare lo contrario, de conformidad con lo que dispone el artículo 39 de la Constitución Política. En ese sentido, salvo casos excepcionales todas aquellas personas sometidas a un proceso penal tienen derecho a que sea preservada su identidad, al menos hasta que exista una sentencia condenatoria firme. Lo anterior impide a los medios de prensa presentar a la persona relacionada con el delito, incluyendo su nombre completo, número de identificación, fotografía u otro dato que indefectiblemente permita identificarla con esos hechos. No resulta relevante, para esos efectos, que la persona sea imputada en una causa penal, que se le haya detenido o incluso aprehendido in fraganti, pues el estado jurídico de inocencia lo protege

hasta el dictado de la sentencia firme. El efecto que puede tener una información difundida por un medio en la cual se diga que a determinada persona se le vincula con un delito, es de entidad tal que puede llegar a generar en las personas la impresión de que efectivamente se trata del culpable por cierta conducta. La comunicación audiovisual es tan efectiva que la simple mención del nombre o fotografía de una persona en relación con un delito que viene siendo investigado puede producir en los receptores un estado de sospecha –e incluso hasta de certeza- respecto de la inocencia de aquél. No es que la prensa esté impedida de referirse a los hechos y de identificar de una forma vaga al sospechoso –por ejemplo por medio de su apellido, ocupación, etc. El Estado debe asegurar el ejercicio amplio de dicha libertad, como forma de asegurar su propia transparencia. Lo que en la generalidad de los casos no puede hacer, desde el punto de vista del Derecho de la Constitución, es permitir que a una persona que goza de un estado de inocencia se le identifique de manera cierta e irrefutable, de modo que ante los usuarios del medio pueda ser tenido como responsable de un hecho que apenas es investigado. No basta con el hecho de que el medio puede ser responsable penal o civilmente por sus afirmaciones u opiniones injuriosas o agraviantes. La libertad de expresión y el principio de inocencia gozan del mismo rango, pues ambos están reconocidos en la Constitución Política, por lo que el ejercicio de cada uno de tales derechos no debe imposibilitar el disfrute del otro. Exigiendo de los medios de prensa respeto del principio de inocencia no se lesiona su libertad de expresión. En cambio, el ejercicio desmesurado de la libertad de prensa sí puede vaciar de contenido el principio de inocencia, por las razones ya explicadas. El estricto apego a estas reglas encuentra excepciones, cuando se trata de hechos de marcado interés público que se atribuyen a personas voluntariamente públicas de gran notoriedad por la investidura que ostentan u ostentaron. Pero al igual que el caso de los derechos a la imagen y al honor, la persona voluntariamente pública se ve obligada a tolerar una injerencia mayor, aunque no ilimitada ni mutilante de sus derechos fundamentales. En ambos casos, cabe al juez una ponderación adecuada de los valores en juego, de modo que se pueda garantizar adecuadamente el derecho a la información sin que ello conlleve la ablación de sus derechos humanos.

VIII.- Situación concreta.

El amparado, por su condición de ex Presidente de la República, es sin duda una figura de gran notoriedad. También de innegable interés general es el proceso penal por el que se le aprehendió, por estar éste directamente relacionado con el manejo de fondos públicos involucrados en procedimientos de contratación administrativa. No cabe duda que todos estos ingredientes nos permiten entender que una cobertura noticiosa amplia por parte de los medios de comunicación colectiva era natural en un caso como éste, dada la notoriedad de las personas investigadas y la relevancia de los hechos denunciados. En una situación como la analizada, no se puede exigir a la prensa que guarde reserva acerca de la identidad de los imputados hasta que exista una sentencia firme dictada por los tribunales ordinarios. El carácter de persona voluntariamente pública obliga al amparado a tolerar un menor grado de reserva en torno al proceso penal que se le sigue, dado que se investigan hechos relacionados directamente con las calidades que al señor Rodríguez le confieren notoriedad. No se puede exigir que en un caso como éste se impida revelar el nombre de los imputados o conocer los rasgos que lo identifiquen a efecto de preservar los valores mencionados en los “considerandos” anteriores. Hay un marcado interés público en permitir que todas las personas puedan conocer acerca de este proceso y así ejercer un control ciudadano efectivo sobre la actuación del Poder Judicial en un caso de tanta relevancia. Para lograr esta finalidad, la prensa ejerce un papel fundamental como difusora de información y formadora de opinión. De todo lo anterior se deriva que le era absolutamente vedado a las autoridades, impedir que los medios de prensa pudieran informar ampliamente acerca de la aprehensión, traslado y demás actos procesales relacionados con el amparado. Lo anterior, sin embargo, no confiere al Ministerio de Seguridad Pública una autorización para propiciar situaciones que, como la que es objeto de este recurso, permitieron infligir al amparado una exposición absolutamente innecesaria y desproporcionada, degradante de su condición de ser humano, condición ésta que -por mandato constitucional- se impone a la de personaje público. Como se dijo, esta Sala ya analizó la validez de la aprehensión del señor Rodríguez y los actos que sucedieron a ésta, por lo que tales aspectos exceden del objeto de este recurso. Pero que el Ministro de Seguridad Pública actuante haya permitido a los medios de prensa acceder a zonas restringidas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría para

captar la imagen del amparado mientras descendía de la aeronave, esposado y cuando era introducido al vehículo oficial, resulta a todas luces excesivo. Pese a la natural expectación existente entre la población como consecuencia de la llegada del señor Rodríguez Echeverría y de su detención, nada legitimó a dicha autoridad a brindar facilidades más allá de las necesarias para una adecuada cobertura de los hechos. Al actuar como lo hicieron las autoridades de la policía administrativa, propiciaron que se captara la imagen de un ser humano en medio de una situación -aunque legítima- por demás humillante. No cabe tampoco juzgar acá la actuación de los medios de prensa pues estos llegaron hasta donde se los permitieron las autoridades competentes. Lo que sí se puede reprochar es que el Ministro recurrido permitiera que esta situación se presentara, lesionando los derechos del amparado reconocidos en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política, así como en los numerales 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es claro también que la situación objeto de este recurso pudo ser evitada sin vulnerar en forma alguna la libertad de prensa y el derecho de información de las personas. Si tan sólo se hubiera permitido a la prensa acceder únicamente a las zonas públicas de la terminal o bien no se hubiese cambiado el procedimiento de aprehensión y traslado, el amparado no se hubiera visto sometido a la degradante situación de que fue objeto. Si bien no existe certeza de quien ordenó este último cambio, ello no hubiera tenido relevancia si el Ministro de Seguridad Pública no hubiera autorizado el ingreso de la prensa a las zonas restringidas, lo cual sí está demostrado en este expediente y que fue lo que en definitiva facilitó el acceso de la prensa y colocó al amparado en una situación violatoria de su derecho al honor (ver informes a folios 69, 82 y 83). Además entiende esta Sala que no es el Ministerio Público el competente para disponer dentro del aeropuerto el lugar de llegada o de salida de un avión, y por el contrario, tal como lo ha reconocido este Tribunal, existen aspectos tales como el control migratorio y aduanero, la seguridad aeroportuaria, la autorización para despegues y aterrizajes, entre otros, que son claramente competencias del Estado a través de las distintas entidades del Poder Ejecutivo, entendiendo que es por medio del Ministerio de Seguridad Pública que se ejercen las relativas a la seguridad aeroportuaria. Es por lo anterior, que estima esta Sala que la policía aeroportuaria no debió permitir el acceso de la prensa a las áreas restringidas de la terminal para captar

las imágenes impugnadas. En consecuencia, el Estado debe responder por la actuación de sus funcionarios. Así las cosas, puede concluirse que las autoridades policiales del Ministerio de Seguridad Pública –como encargadas de la seguridad del aeropuerto- pudieron haber evitado que los derechos fundamentales del amparado fueran lesionados. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo deberá ser declarado con lugar en cuanto a este extremo, sin que proceda emitir ninguna orden concreta al respecto.

Los Magistrados Armijo, Cruz y González salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. La Magistrada Calzada salva el voto y declara con lugar el recurso en todos sus extremos. El Magistrado Solano coincide con el voto de mayoría pero da razones diferentes.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso únicamente por la violación al derecho al honor del amparado. Sobre lo relativo a la forma de traslado del amparado se declara sin lugar el recurso. En cuanto a la detención, estése el recurrente a lo resuelto por esta Sala en las sentencias 2004-11615 de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del veinte de octubre de dos mil cuatro y 2005-11876 de las catorce horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil cinco. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que serán liquidados en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L

Fernando Cruz C. Horacio González Q.

167/69/oc.-

La Magistrada Calzada salva el voto y declara con lugar el recurso en todos sus extremos, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Como aspecto previo, debo indicar que en el considerando V de la sentencia de mayoría, le indica al amparado que debe estarse a lo resuelto en la sentencia No. 2004-11615, la cual no suscribí y a la No. 2005-11876, en la cual debo indicar, salvé el voto en aquella oportunidad y declaré con lugar el recurso bajo los siguientes fundamentos que nuevamente reitero:

“I.- Coincido plenamente con el voto de mayoría en el sentido de que la inmunidad que cubre al Secretario General de la Organización de Estados Americanos es una inmunidad funcional, por cuanto esa es la esencia y legitimación de prácticamente toda inmunidad, incluyendo la de los Miembros de los Supremos Poderes. Sin embargo considero tal criterio si no como anodino, al menos incluyente de un mensaje muy limitado y relativamente intrascendente, ya que conforme señala el recurrente en su último escrito visible al folio 87 del expediente, no es ese punto lo que se discute en este proceso. Lo opuesto lo intenta hacer creer únicamente el Ministerio Público. Del análisis del expediente, llegó a una conclusión diferente de aquella adoptada por cinco de los compañeros de Sala y considero que el habeas corpus debe ser declarado con lugar. Apoyo mis conclusiones en los razonamientos utilizados por el Magistrado Mora en su voto salvado, en el cual también declara con lugar el habeas corpus y en otros propios que expongo posteriormente. Además de tales razones de carácter positivas, debo agregar que no coincido del todo con lo rubricado por el Magistrado Cruz, en el sentido de que si la detención se hubiere efectuado violando la inmunidad que cubría al recurrente Rodríguez Echeverría, tal sería un asunto de mera legalidad; esta afirmación a mi criterio desnaturaliza el mandato de esta Sala Constitucional, el cual consiste precisamente en velar por las garantías y derechos básicos de los ciudadanos y habitantes de Costa Rica, especialmente cuando tales garantías y derechos están siendo o han sido violentados mediante abusos o actos desproporcionales por parte de la administración o cualquier función de poder del Estado, en este caso, llevada a cabo por el Ministerio Público. El Tribunal Constitucional como órgano contralor y tutelante de la constitucionalidad de los actos del Estado, no puede entrar a conocer este tipo de violaciones adoptando

una perspectiva o punto de vista como si fuera un apéndice más del subsistema jurídico penal, el Tribunal debe sobretodo mantener su perspectiva tuteladora de los derechos fundamentales y debe actuar como muro de contención de los abusos perpetrados por las autoridades en contra de los ciudadanos o habitantes. La importancia del punto me obliga a repetirlo, la Sala Constitucional debe funcionar como un ente tutelador y protector de garantías y derechos fundamentales, nunca debe ser una instancia confirmante o legitimadora de las actuaciones de una autoridad del Estado, si existe la menor posibilidad de que esa autoridad se haya excedido en sus actuaciones.

Es por todo lo anterior que el tribunal es plenamente competente para conocer del asunto planteado, ya que existe la posibilidad que hayan sido violentados derechos básicos de un ciudadano. Es así que al contrario del pensamiento, expresado en la nota del Magistrado Cruz Castro, considero que es precisamente el mandato de la Sala Constitucional de tutela de los derechos fundamentales el que no debe tener limitación en la ley procesal y que en todo caso, si esa limitación se diera, tendría que prevalecer sin duda alguna la Constitución sobre la ley. Este criterio acerca del verdadero mandato del Tribunal Constitucional, no entra en conflicto ni tiene relación alguna con el punto esgrimido por Cruz Castro acerca de la inmunidad funcional, además de considerar la inclusión de tal punto como intrascendente e irrelevante para los efectos de este recurso.

II- Además de que resulta confusa la justificación utilizada por el Ministerio Público para la detención del recurrente, descrita en el acta visible al folio 89 del tomo I del legajo de medidas cautelares (aprehensión o detención), debo señalar que aún cuando los artículos 235 y 237 del Código Procesal Penal conceden atribuciones al Ministerio Público para proceder a realizar la aprehensión o detención de una persona, lo hace únicamente en los casos señalados por ambos artículos y mediando las prevenciones de estilo, con el fin de hacer más eficiente la investigación y la recopilación de los elementos probatorios. Las limitaciones propias de estas autorizaciones al Ministerio Público y a la Policía aparecen en toda nuestra jurisprudencia penal nacional y en toda la doctrina del derecho penal liberal, así como en toda la jurisprudencia y doctrina constitucional nacional. La jurisprudencia, así como la doctrina entienden que tanto policías como fiscales deben respetar las garantías y los derechos fundamentales de una persona y utilizar las autorizaciones dadas por la ley de manera muy prudente y restrictiva, ya que está en juego la libertad de un ser humano. Debe recordarse que esas

autorizaciones y algunas otras que le fueron otorgadas al Ministerio Público por el sistema procesal penal reformado, se le dieron con el fin de que intervenga desde el inicio de la investigación y de ese modo oriente y brinde asesoría a la policía para obtener mejores resultados en la investigación. Y recopile prueba de forma sistemática evitando su contaminación, pero principalmente obedecen tales autorizaciones a la instauración de un mecanismo de control y vigilancia sobre la actividad policial dentro de un sistema democrático. Representan tales autorizaciones un primer nivel de control de los históricamente tradicionales abusos policiales, que en un pasado propiciaron que la declaración extrajudicial se convirtiera en la madre de las pruebas, que no fuera necesaria la prueba científica y que la tortura fuera el principal mecanismo de interrogación al sospechoso de haber cometido un delito.

Bajo las anteriores consideraciones es que se señala que el Ministerio Público es un órgano de investigación y de acusación y sostenimiento ante los tribunales de tal acusación, y no un órgano jurisdiccional; es decir el Ministerio Público es un órgano estrictamente coadyuvante de la administración de la justicia que no está llamado, en los actuales tiempos, a asumir una inflexible posición inquisitorial y menos aún, represiva de derechos tan preciados por nuestro sistema como el de la libertad y el de la dignidad de la persona humana. Precisamente por ser una agencia coadyuvante y parte del sistema jurídico y judicial que, a su vez buscan la verdad y la justicia, la ley ha dado al Ministerio Público el mandato de solicitar el sobreseimiento o la absolución en los casos que así se deba proceder. Es como conclusión de lo dicho anteriormente que entendemos que el Ministerio Público tiene el deber, como toda otra institución del Estado democrático de no lesionar los derechos de ningún ciudadano, tanto como la tiene el juez y cualquier otro actor judicial. El asidero legal que ubica al Ministerio Público dentro del Estado Constitucional de Derecho aparece en el artículo 63 del Código Procesal Penal, el cual dispone que en el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la constitución, el derecho internacional y el comunitario vigentes en el país y la ley. El Ministerio Público deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, asimismo deberá formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio, aún en favor del imputado. La investigación coordinada por los fiscales debe

estar dirigida a descubrir la verdad, lo cual deben realizar con absoluta objetividad, y esto implica a su vez que el Ministerio Público no puede actuar como acusador mientras no haya concluido la fase preparatoria y menos actuar o permitir a la policía utilizar estrategias o tácticas que no hayan sido previamente ordenadas por un tribunal o juzgado de la República o humillar públicamente, de manera innecesaria, a ciudadanos o habitantes. Tal actitud inquisitorial por parte de esta importantísima agencia del sistema de justicia, rompe con los principales principios del derecho penal liberal y convierten toda una ideología judicial garantista y toda una serie de conquistas humanas logradas después de muchos siglos de dolor y reflexión en lucha abierta contra la discriminación y los abusos del poder, en papel muerto. El artículo 6 del mismo código dispone como principio básico, que desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables. Tanto esta última disposición como el artículo 63 del mismo cuerpo normativo, establecen la verdadera actitud y comportamiento que debe asumir en la práctica el Ministerio Público y, la que debe imponer a la Policía Judicial para el cumplimiento de sus gestiones. Otra importante conclusión es que dentro del ordenamiento constitucional, y particularmente dentro de la filosofía que debe regir las decisiones de un Tribunal Constitucional, haya cuestiones mucho más relevantes que el impulso a un proceso penal determinado y la obtención de una sentencia, como lo son el ordenar que las instituciones del sistema se adhieran plenamente y respeten en todo momento y para todos los ciudadanos y habitantes a todo el régimen de garantías creado por la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos como sistema de escudos de los derechos fundamentales, los que a su vez constituyen base innegociable e imperturbable de nuestro sistema constitucional. Con base en esta última conclusión y uniéndola con la anterior relativa al funcionamiento institucional y las limitaciones de los mandatos a cada agencia del sistema, se entiende entonces que en el nuevo derecho penal se dote al Ministerio Público de una serie de potestades (poderes funcionales con sus correlativos deberes de respeto a los principios, valores, presupuestos y normas constitucionales y legales) que lo hacen como se señaló, mucho más proactivo, y un mayor protagonista, en la investigación delictiva, pero a su vez, como contrapeso, se le da una mayor responsabilidad de evitar los abusos de las autoridades policiales y de que sus fiscales respeten a la Constitución y las leyes. Las limitaciones y

controles institucionales, propias de un sistema constitucional democrático moderno y de una perspectiva penal liberal, se apoyan históricamente en la experiencia que ha demostrado que todas las instituciones requieren su contrapeso para no caer en actitudes autocráticas. El necesario balance del sistema entre garantismo y efectivismo no debe ser decidido por un jefe de un Ministerio Público sino que corresponde al juego de tensiones que se da entre la función investigadora y acusadora del Estado, la función jurisdiccional y la función de defensa. Cada una de estas funciones a su vez tienen la obligación de la búsqueda de la justicia, nunca de la impunidad pero tampoco de la excesiva persecución o ensañamiento que termine violando los derechos fundamentales de un ciudadano o habitante. Por ello se concibió al Ministerio Público y a sus fiscales y a todas las demás autoridades judiciales y policiales como vigilantes de la protección de derechos además, particularmente en el caso del Ministerio Público, al ser directores de la investigación y de responsables de la acusación. Es por este mandato, privilegiado por nuestro sistema frente al efectivista de perseguir al delito, que hace imposible entender que en su afán de recoger evidencia incriminatoria se repriman, por parte del Ministerio Público y la policía, derechos básicos como la libertad y la dignidad de las personas. Afortunadamente el sistema jurídico y la organización judicial, en la formulación de la arquitectura institucional, tomando en consideración que resultaba muy difícil que los directores y fiscales del Ministerio Público se pudieran auto-controlar mientras a su vez se encontraban en la trinchera de la lucha contra el delito y la impunidad, y al estar las instituciones compuestas de seres humanos que tienden a tomar posiciones parciales o que están expuestas a ser presionadas, por factores externos e internos, y actuar con excesivo celo al punto que coloquen en peligro el régimen de libertades que establece nuestra constitución, el sistema consideró necesario, con inteligencia realista, controlar externamente al Ministerio Público y a sus fiscales mediante los jueces de garantías. Asimismo el sistema, procurando siempre la inviolabilidad del régimen de derechos fundamentales y así demostrando cuál es su principal presupuesto, llevó el mecanismo de controles a un nivel mayor que los jueces de garantías y para todo aquello en que se podía afectar a los derechos básicos, instaló un tribunal constitucional cuyas decisiones deben ser respetadas por todos los niveles y actores del sistema. Es la tutela a ultranza de los derechos fundamentales, la principalísima misión de la Sala Constitucional y jamás debe ser la de convertirse en un apéndice o instrumento de las políticas investigativas del Ministerio Público y menos aún en un sistema de apoyo o

de legitimación de sus estrategias de persecución judicial. La custodia plena de los derechos fundamentales es la perspectiva válida y muy principal de un tribunal de derechos fundamentales y de garantías constitucionales; el efectivismo, como el otro lado necesario de la moneda, le corresponde a otras instancias y autoridades del sistema. Reitero que es la tutela de derechos fundamentales la principal razón de ser de la Sala Constitucional.

III.- En el caso concreto, la suscrita no considera que el Ministerio Público haya actuado de conformidad con los principios señalados, de objetividad y respeto a los derechos fundamentales, específicamente el derecho a la libertad y a un trato digno. Considero que si bien es cierto el Código Procesal Penal establece en el artículo 235 inciso 3 la potestad de la Policía Judicial de aprehensión, como órgano auxiliar del Ministerio Público, el que a su vez es director de la investigación, tal aprehensión debe estar siempre sometida a las consideraciones de que sea realmente necesaria. En el caso concreto nunca se demostró la necesidad de la detención del recurrente y menos aún que tal detención y privación de libertad se dieran en las condiciones notoria y públicamente degradantes para el entonces Secretario General de la Organización de Estados Americanos, en que ésta se llevó a cabo. Ante los medios de prensa (ver folio 45 del expediente), el Fiscal General sostuvo, para justificar la detención del recurrente que existía una orden judicial de un juez que debía cumplirse en cualquier parte del mundo, sin embargo tal orden judicial según lo señala la jueza que la produjo, era una orden de extradición no de detención- y adquiriría su efectividad el día y la hora en que el recurrente ya no gozara de la investidura del cargo. Según certificación de la Organización de Estados Americanos, visible a folio 8 del expediente, el recurrente ostentaba dicha representación hasta la conclusión del día 15 de octubre del 2004 inclusive, habiendo sido detenido a las 14:25 horas de la tarde de ese mismo día (folio 89), por lo que la detención bajo esta justificación resultaría arbitraria. En el informe rendido a este Tribunal, el Ministerio Público cambia su versión y sostiene que el recurrente fue detenido por las potestades que tiene la policía judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público, el cual, como lo señaló en su voto salvado el Magistrado Mora, desconoció lo ordenado por la jueza de garantías. Además de lo indicado, a criterio de la suscrita esta detención igualmente resultó arbitraria y caracterizada por actos desproporcionados, ya que aún cuando existen normas legales que la autorizan en determinados supuestos, el uso abusivo de ellas sin atender a principios como los citados anteriormente, de objetividad, necesidad,

proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales, violaron derechos básicos del recurrente. El 13 de octubre del 2004 el Ministerio Público había recibido un escrito datado un día antes mediante el cual el recurrente se ponía a la orden del Ministerio Público y les solicitaba una cita para que lo recibieran en el despacho ese mismo 15 de octubre del 2004 en horas de la tarde. En tal escrito, el recurrente les indicó que ese día estaría arribando voluntariamente al país e iría también de forma voluntaria a la fiscalía (ver folio 15 de este expediente). Al detenersele de la forma en que se hizo, se le impidió al recurrente cumplir con su propia oferta y la especie fáctica (su viaje, anunciado públicamente, a Costa Rica desde Estados Unidos) contradice abiertamente que existiera intento del recurrente por evadir la acción de la justicia o bien, incluso, que fuere necesario detenerle para que concurriera a la investigación que se iniciaba o que existiere un peligro de obstaculización a la investigación por parte del recurrente. Acontecida tal como sucedió la detención y de la forma en que se actuó por parte de la policía y del Ministerio Público, la actuación de este Ministerio no puede ser considerada como objetiva, ni tampoco como legítima, ya que aceptar esa tesis implicaría dejar a los ciudadanos y habitantes a merced del abuso del poder y la discrecionalidad de las actuaciones de las instituciones del Estado, creándose de esta forma un gran riesgo de violación de derechos fundamentales y permitiéndose un estado de excepción constitucional sin declaración del mismo mediante los medios y cumpliendo con los requisitos establecidos en el sistema normativo y una situación de total inseguridad jurídica. A diferencia del voto de mayoría, considero que la Sala Constitucional, debido a su mandato, al paradigma garantista que consagra nuestra constitución, no debe privilegiar el efectivismo sobre el garantismo. El eje principal de nuestra función como Tribunal es obligar al respeto de los derechos fundamentales y no responder a políticas investigativas de una agencia del sistema, menos aún cuando las mismas pueden ser calificadas de represivas e inquisitoriales. La Sala Constitucional es el último nivel protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos y habitantes de Costa Rica, la Sala no debe sacrificar, ignorar ni postergar este mandato frente a una tentación efectivista y menos aún frente a actitudes institucionales de apariencia represiva de derechos.

Esta tendencia puede significar el desmontaje del sistema de derechos fundamentales que aparece en nuestra constitución y la desnaturalización institucional del Tribunal Constitucional costarricense.”

En aquella oportunidad, indiqué que el Ministerio Público se había excedido respecto al amparado, en primer término, por cuanto nunca se demostró la necesidad de la detención del recurrente y en segundo término, porque la detención se produjo en unas condiciones de notoriedad y publicidad degradantes para el entonces Secretario General de la Organización de Estados Americanos. El 13 de octubre del 2004 el Ministerio Público había recibido un escrito datado un día antes, mediante el cual el recurrente se ponía a la orden del Ministerio Público y les solicitaba una cita para que lo recibieran en el despacho ese mismo 15 de octubre del 2004 en horas de la tarde. En tal escrito, el recurrente les indicó que ese día estaría arribando voluntariamente al país e iría también de forma voluntaria a la fiscalía, sin embargo, los recurridos promovieron una detención que además de arbitraria resultó lesiva de su dignidad por el trato dado. Nótese que el recurrente vino voluntariamente al país dentro de los plazos convenidos con este Ministerio para someterse a su consideración, sin embargo desde que arribó al país fue tratado de forma denigrante al haberlo hecho bajar esposado del avión, en forma pública, con los medios de prensa presentes en áreas que ordinariamente son de acceso restringido y que se habían preparado exclusivamente para ese propósito. Posteriormente fue trasladado en lo que se denomina una "perrera", aún esposado y a velocidades extremas, poniendo en riesgo su vida e integridad física, ya que no tenía posibilidades de sujetarse dentro del vehículo, debido a la velocidad con que se dirigía. Pese a la natural expectación que la llegada del señor Rodríguez Echeverría y su detención podía generar en la población, nada legitimó a las autoridades recurridas y me refiero también al Ministerio Público, a brindar facilidades más allá de las necesarias, para una adecuada cobertura de los hechos, convirtiéndolo en un espectáculo público. Dicho actuar, propició que se captara la imagen de un ser humano en medio de una situación que resultó además de humillante, peligrosa para el detenido, ya que, es un hecho público y notorio que la gente se enardeció por la magnitud y contenido de la cobertura mediática y a consecuencia de ello, se puso en peligro su integridad física, al punto de que las muchedumbres trataron de agredirlo durante el trayecto y al ingreso de la Corte, avalanzándose sobre el portón de los Tribunales, lo cual ameritó la intervención de las autoridades que tuvieron que hacer esfuerzos importantes para controlar la situación, quedando los portones parcialmente destruidos durante este acto. En caso de que

los portones hubieran cedido, difícilmente las autoridades judiciales hubieran sido capaces proteger la vida e integridad física del detenido. Este tipo de exposición mediática de los imputados -que va más allá de un fin informativo-, en cuanto humilla y afecta el honor de personas que gozan de un estado de inocencia hasta que no se revierta en sentencia firme previo debido proceso, ha sido incluso condenado por la Corte Interamericana (ver sentencia Loayza Tamayo vs Perú). Los medios de prensa, llegaron hasta donde nuestras autoridades públicas lo permitieron, lesionando los derechos del amparado reconocidos en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política, así como en los numerales 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Si bien la mayoría de este Tribunal reconoce que el Ministerio de Seguridad Pública, incurrió en una violación al derecho al honor y de la imagen del amparado, lo cierto es -de acuerdo a mi criterio-, que el Ministerio Público también es responsable, al no haber ejercido las atribuciones legales que ostenta como órgano de investigación y de garante de los derechos fundamentales de los imputados. Debe recordarse que la policía judicial está subordinada al Ministerio Público, con el fin de hacer más eficiente la investigación y la recopilación de los elementos probatorios que deberán ser incorporados al proceso. En este sentido, los fiscales deben orientar jurídicamente la labor policial, respetando las garantías procesales y los derechos fundamentales del imputado. Dentro de sus funciones se encuentran el control y vigilancia de la función policial dentro de un sistema democrático, el cual según se evidencia en el caso concreto, se echa de menos, por cuanto se le atribuye toda la responsabilidad al Ministerio de Seguridad Pública, pero lo cierto es que a la salida del avión, estaban esperándole fiscales del Ministerio Público, para proceder a su aprehensión, teniendo en este momento dichos funcionarios, la posibilidad de ordenar el procedimiento que se estaba llevando a cabo. Es claro también que la situación objeto de este recurso, pudo ser evitada por las autoridades actuantes sin vulnerar en forma alguna la libertad de prensa y el derecho de información de las personas. Si a la prensa, tan sólo se le hubiera permitido acceder a las zonas públicas de la Terminal, o bien se hubiese cambiado el procedimiento de aprehensión y traslado, el amparado no

se hubiera visto sometido a la denigrante situación de que fue objeto, ni sometido a peligro alguno. Es por todo lo anterior, que a diferencia del voto de mayoría, declaro con lugar el recurso en todos sus extremos.

Ana Virginia Calzada M.

Voto disidente de los magistrados Armijo, Cruz y González. Redacta el Magistrado Cruz Castro.

Análisis de los hechos. Se asume que el amparado, ex Presidente de la República, es una figura de gran notoriedad. El proceso penal iniciado, así como la detención don Miguel Angel Rodríguez, es un asunto en el que existe un innegable interés público, sobre cuya difusión no sería admisible una restricción, conforme a la legislación vigente. Bajo estos supuestos, resulta legítimo que exista una amplia cobertura noticiosa por parte de los medios de comunicación, pues como se expresó, tanto los hechos investigados, como las personas señaladas como posibles partícipes, son de un indudable interés público, razón por la que no es posible imponer a los medios de difusión de noticias, que omitan referirse a la identidad de los encausados, aunque no se haya dictado un fallo definitivo sobre los hechos objeto de persecución. El amparado asumió, voluntariamente, la condición de persona pública, situación que reduce, sensiblemente, la reserva o privacidad del proceso judicial en el que se investiga su posible participación en acciones delictivas. La notoriedad del amparado y la transcendencia de los hechos que se investigan sólo permiten imponer las limitaciones que expresamente contemple el ordenamiento. Como bien se expresa en el voto de mayoría, en el caso en examen no es posible impedir revelar el nombre de los sospechosos o conocer los rasgos físicos que lo identifican, pues existe un definido interés público y constitucional que debe permitir a todos los ciudadanos conocer, valorar y ejercer el control sobre las actuaciones del sistema judicial en un caso de innegable trascendencia pública, por esta razón, los medios de comunicación colectiva cumplen una función decisiva como instrumento que difunde la información y propicia, en la medida de lo posible, la formación de opinión sobre los hechos. Bajo estos supuestos se infiere que no podían las autoridades encargadas de la seguridad, impedir que los medios de comunicación informaran ampliamente sobre la detención y el traslado del amparado; si no es admisible impedir que los medios de prensa audiovisuales informaron sobre los hechos recién citados, no se justificaría que frente a una

autorización determinada por la libertad de prensa e información, se estime, contradictoriamente, como se expresa en el voto de mayoría, que las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública debían impedir la difusión de las imágenes. Aunque el ordenamiento jurídico evidencia inconsistencias, la aplicación judicial exige una valoración integral que no admite la creación de contradicciones, pues no es posible que se admita, por una parte, que los medios de prensa tienen plena legitimidad para difundir imágenes, pero al mismo tiempo, se le imponga a la autoridad encargada de la seguridad en el aeropuerto, la obligación de impedir tal actividad informativa. Si la exposición del amparado fue innecesaria, desproporcionada y degradante, los que propiciaron tal difusión fueron los medios de prensa y no la autoridad gubernamental. Es decir, que si no hubiese intervenido el Ministerio de Seguridad Pública, los medios de prensa tenían plena legitimidad constitucional para difundir una imagen desproporcionada y degradante del amparado, que es el supuesto que se asume en el fallo de mayoría. Esta autorización resultaría constitucionalmente inadmisibles, pues en función de la defensa de la libertad de información, no es aceptable la proyección de un acontecimiento que lesiona la dignidad de un ciudadano. No es admisible que se le imponga a la Administración el deber de impedir la difusión de la imagen de una persona que es sometida al proceso de detención, conforme a una orden legítima, y que al mismo tiempo se admita que si tal difusión se hace sin el concurso o la inactividad de los funcionarios estatales, no se lesiona el honor o la dignidad del amparado. Esta dicotomía que sustenta el razonamiento del voto mayoritario, parte de una falsa distinción, al asumir que se lesiona el honor del señor Rodríguez Echeverría por la inactividad de los representantes del Ministerio de Seguridad Pública, pero al mismo tiempo se legitima la acción de los medios de comunicación, quienes pueden difundir imágenes que lesionen el honor y la dignidad de un administrado que ha sido detenido, siempre y cuando no cuenten con la colaboración activa o pasiva de algún funcionario estatal. Por otra parte, estimamos que dada la trascendencia de la información relativa a la investigación delictiva que vinculaba al amparado, la difusión de imágenes que lo mostraba mientras descendía de la aeronave, esposado y conducido hacia un vehículo oficial, tampoco conculca derechos fundamentales, pues de antemano se sabía que la persona que sería detenida era el señor Rodríguez Echeverría, sin que se haya estimado, según lo ha resuelto esta Sala, que la aplicación de las esposas sea un

procedimiento que lesione el honor o la dignidad de una persona, pues es un dispositivo que debe aplicarse a todas las personas que sean sometidas a una investigación criminal. Sobre este extremo es oportuno mencionar el voto 281-00, en el que se afirma que : "... para el traslado de personas privadas de libertad por parte de personal del Organismo de Investigación Judicial se deben tomar las cautelas que el caso amerite, con el fin de custodiar debidamente a la persona detenida y evitar así que se de a la fuga, pero obviamente sin violentar con ello la integridad física ni la dignidad de aquella..." De igual forma, en el voto 5721-94 se consideró que el uso de las esposas no es una medida que lesione la dignidad de los ciudadanos sometidos a medidas que limitan su libertad. El procedimiento aplicado al amparado es el que han empleado las autoridades policiales y judiciales en la ejecución de medidas cautelares privativas de la libertad; muchos ciudadanos han afrontado el mismo procedimiento que se aplicó al accionante, sin que pueda catalogarse como una acción humillante o lesiva del honor, porque sí lo fuera en su esencia, no la podrían realizar las autoridades que ejecutan la detención y tampoco lo deberían difundir, bajo ningún supuesto, los medios de comunicación audiovisuales. La legitimidad y constitucionalidad de una acción estatal no puede depender del empeño que apliquen los funcionarios estatales para impedir que un acto que es humillante e indigno, según se califica en el voto de mayoría, se difunda por los medios de comunicación colectiva. La responsabilidad social y política de la prensa no puede ignorarse, pues al fin y al cabo, son los responsables de la difusión de una imagen que lesiona la dignidad y el honor del amparado. Si la imagen de una persona esposada que es conducida hacia un vehículo que lo trasladará al sitio de detención policial, es humillante y degradante, la vulneración del honor no dependerá de la autorización o pasividad de los funcionarios que controlan el sitio de la detención, pues conforme al razonamiento expuesto en el voto mayoritario, si tales imágenes se captan por la diligencia y acuciosidad de los medios de prensa, entonces su difusión no sería humillante o lesiva del honor. La naturaleza misma de la lesión no puede depender del sitio en que se produjo la detención, tampoco de la ubicación de los medios de prensa o el procedimiento empleado para trasladar al amparado; no puede depender la existencia de la lesión de actividades o actos que son azarales y que no determinan el contenido de la imagen, cuyo control depende, exclusivamente, de la acción de los mass media. No podemos ignorar, además, que cuando se produce una

colisión entre la libertad de información y el derecho a la intimidad y el honor, la primera debe tener una posición preferente, siempre que se trate de una información veraz y que tenga relevancia pública. En el caso del amparado se cumplen las dos condiciones, pues la información difundida fue veraz y tenía, como ya se expresó, relevancia social. Tampoco puede considerarse que las imágenes fuesen degradantes, por sí mismas, pues en esta instancia no se ha considerado que la conducción de una persona que se encuentra esposada, sea, por sí misma, un acto que lesione la dignidad o el honor de un ciudadano. Tampoco desconocemos que la limitación que podría imponerse a la difusión de la imagen de una persona detenida, aplicable y exigible frente a cualquier detenido y de obligado acatamiento de parte de los medios comunicación colectiva, debe fundarse en una norma expresa que imponga tal prohibición, disposición que no existe en el ordenamiento jurídico costarricense. No es posible ignorar que tanto nuestro ordenamiento constitucional como la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 30, exigen que las regulaciones y restricciones al ejercicio de derechos fundamentales se especifiquen mediante norma legal expresa. Esa limitación al derecho de la información debe estar prevista, expresamente, en cuyo caso, ya no sería exigible frente a un ciudadano de gran notoriedad y que ha sido distinguido por sus conciudadanos al elegirlo Presidente de la República, sino que se asume que la libertad de información, conforme a una norma legal específica, tiene un límite infranqueable: no es admisible difundir la imagen de un ciudadano, cualquiera que sea su condición, que se le ha esposado y detenido, pues tal acción lesiona el honor y la dignidad de cualquier ciudadano, así como el principio de presunción de inocencia. Esta sería una valoración que podría legitimar la limitación a los medios de comunicación social, pero requeriría, como se expuso, una norma legal que le dé sustento a la prohibición. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Ligenz, sentencia número 41 del 8 de julio de 1986, ha considerado que el carácter molesto o hiriente de una noticia o imagen, no puede fundar una limitación al derecho a la información. El derecho a la honra prevalece sobre la libertad de información cuando esta última se ejerce fuera del ámbito de protección jurídica, cuando las opiniones son innecesarias y tienen por objeto sólo vejear a la persona o cuando la información carece de veracidad o de relevancia pública. *En el caso del amparado, según se expresó, la imagen difundida no es vejatoria, pues el amparado es una figura pública muy*

conocida y lo que se proyectó fue la imagen de un ciudadano esposado que era conducido hacia un vehículo policial. El derecho a la información y al honor son dos bienes cuya ponderación y armonización requiere, en el caso en examen, la preeminencia del derecho a la información, sin que sea admisible que la difusión de las imágenes, acto que reprocha el amparado, sea lesivo de su honor.

Fernando Cruz Castro

Gilbert Armijo S. Horacio González Q.

Exp. 05-013945-0007/CO

RAZONES DEL MAGISTRADO SOLANO PARA SU VOTO ESTIMATORIO

El suscrito Magistrado deja constancia de que su voto estimatorio ha tenido otros asideros jurídicos que los que se dan en el voto principal.

I. Para ir directo al tema y en concreto, no comparto el criterio de que en el caso presente se violaron el derecho al honor, o a la propia imagen del señor Rodríguez, cuestión que, como queda evidente en el salvamento de voto, ha dividido a este Tribunal, pues quienes disienten arguyen que en tratándose de un Ex Presidente de la República, su caso adquiere una relevancia pública que permite el tratamiento que se le dio por parte de las autoridades encargadas de recibirlo en el Aeropuerto Juan Santamaría, a su llegada al país el día quince de octubre de dos mil cuatro y que fue cubierta profusamente por la prensa.

La cuestión me parece importante, porque entonces habría que asumir la existencia de dos tipos de reglas procesales: una, como la que se aplicó en este caso, bien justificada según esa opinión, por tratarse de una figura pública y un caso de trascendencia nacional, mientras que para otras causas, en donde los imputados no sean figuras públicas, o se trate de ilícitos sin trascendencia, o que no despiertan especial interés, no sería procedente actuar de la misma manera.

II. Debo indicar, por supuesto, que estoy de acuerdo con muchas de las posturas doctrinarias, o citas de instrumentos internacionales de Derechos Humanos que se hacen en el voto de mayoría, pero ciertamente, a mi modo de ver, aquí no está de por medio el derecho a

la intimidad, o al honor, o a la imagen, totalmente sacados del adecuado contexto de aplicación, como paso a exponer.

III. Más bien, según lo entiendo, lo que ha habido es una violación al debido proceso, ya que este derecho –en realidad un mega derecho, contenido de una gama variada de derechos y garantías- en términos generales ha sido entendido como una garantía con que se cuenta desde las primeras investigaciones que se realicen con motivo de la (presunta) comisión de un ilícito penal. Ese derecho o garantía, como lo hemos entendido en la jurisprudencia constitucional, incluso arranca con la necesaria existencia de un sistema de justicia apropiado, con jueces independientes e imparciales, que como parte del Estado constitucional y democrático de derecho, se constituyan en vigilantes de la correcta aplicación de la normativa que rige en las causas penales, sea ésta de origen convencional, constitucional o legal en el sentido estricto. Y uno de los aspectos en que se descompone el debido proceso, como se ha insistido por nuestra jurisprudencia constitucional (vid. sentencia 1739-92), es el derecho a ser considerado y a ser tratado como inocente durante toda la investigación o durante el transcurso del proceso y hasta tanto no recaiga sentencia condenatoria. Ese estado de inocencia implica que un imputado, o un sospechoso, debe ser tratado como tal, y por tanto, no ser colocado en condición tal que pueda ser vejado públicamente, propiciando el juicio paralelo a través de los medios de comunicación. Por cierto, éstos sí podrían incurrir en violación al derecho al honor, si utilizan indebidamente información relacionada con causas penales en curso.

Pero, en tratándose de un caso como el presente, en el que fueron autoridades del Estado las que obviaron un deber positivo, de tomar las previsiones necesarias para no afectar las garantías a que procesalmente tiene derecho una persona sometida a investigación, se ha operado una violación al debido proceso y en esos términos es que declaro con lugar el recurso (artículos 39 y 41 de la Constitución Política).

Luis Fernando Solano Carrera

Magistrado

Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=399747&strTipM=T&strDirSel=directo

2009

**DERECHO A LA IMAGEN DE PERSONAS
MENORES DE EDAD PRIVADOS DE LIBERTAD.
RESOLUCIÓN NO. 9921-2009**

Exp : 09-003286-0007-CO

Res. N° 2009009921

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y cincuenta y tres minutos del diecinueve de Junio del dos mil nueve.

Recurso de amparo interpuesto por Alberto García Chaves, defensor público, a favor de XXXXXXXXXX., contra el Ministerio de Justicia y Gracia.

RESULTANDO:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:45 horas de 4 de marzo de 2009, el recurrente manifiesta que el menor, a favor de quien se interpone el amparo, se encuentra privado de libertad, en el Centro de Formación Penal Juvenil Zurquí, a la orden del Juzgado Penal Juvenil de San José. Indica que, el 27 de febrero de 2009, se publicó, en las ediciones del medio día y de las 07:00 de la noche, del noticiero Telenoticias del canal 7, un reportaje efectuado al amparado dentro del centro en el que está recluso. Menciona que en un primer término el menor accedió a conceder la entrevista a la televisora recurrida; pero, al consultar a su madre y a él, como su defensor público y, por ende, encargado de su defensa técnica, se llegó a la conclusión de que lo procedente era no dar ninguna información a los periodistas. Alega que el día que se presentaron los funcionarios del noticiero, el amparado manifestó al asesor legal del centro que, por recomendación de su abogado, no daría ninguna declaración. Ante esto, el funcionario le indicó que ya él había dado su permiso, con anterioridad, y debía dar la entrevista, lo anterior, sin explicarle sus derechos de abstenerse a declarar y el principio de inocencia. Agrega que, durante la reunión sostenida con la periodista Jocelyn Alfaro, no estuvo presente ninguno de los padres del menor, su abogado o el asesor legal del Centro de Formación Penal Juvenil, lo que evidencia la violación de los derechos del amparado a contar con asesoría en el transcurso de la entrevista y durante el interrogatorio al que fue sometido. Por otra parte, en la

nota publicada, se dieron una serie de datos relevantes sobre el proceso seguido en contra del menor amparado, además, sobre los supuestos delitos que se le imputan, se presentaron imágenes del lugar de residencia del menor, sin ningún tipo de distorsión que protegiera su identidad, dado que, por las características de lo mostrado en televisión y de la voz del menor, es fácil reconocerlo. Los detalles ofrecidos perjudican las investigaciones seguidas y la defensa técnica del menor, igualmente, entorpecen sobremanera su caso y la estrategia a seguir. Añade que la periodista encargada de la entrevista emitió fuertes valoraciones en contra del amparado, al manifestar que es el joven más violento del barrio, que lideraba una banda, estigmatizando al menor y perjudicando su imagen frente a la sociedad. Afirma que las autoridades del centro penitenciario permitieron la realización de la entrevista al tutelado, en clara violación a los derechos de intimidad, de no declarar en su contra y al principio de inocencia establecidos en los artículos 24, 36 y 39 de la Constitución Política. Además, se menoscabó la privacidad del proceso y el principio de confidencialidad, establecidos en los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, de la misma manera, los derechos establecidos en los artículos 7 y 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, en lo que se refiere al asesoramiento o presencia de los padres o tutores en cualquier etapa del proceso, la protección a la intimidad, derecho de defensa, principio de inocencia. Menciona que el menor fue prácticamente obligado por el asesor legal del Centro de Formación Penal Juvenil Zurquí a dar declaraciones, pese a su edad, aspectos que no fueron tomados en consideración al momento de presentar la nota en las ediciones de Telenoticias del 27 de febrero pasado. De esas actuaciones tenía pleno conocimiento la Ministra de Justicia y Gracia, quien, también, dio declaraciones en la nota en cuestión. Considera que lo actuado por los recurridos lesiona los derechos fundamentales del amparado. El recurrente solicita que se declare con lugar el amparo (folio 1).

2. Rebeca Herrera Padilla, directora; y, Norberto Caballero Ríos, asesor legal; ambos del Centro de Formación Juvenil Zurquí, informan bajo juramento que, el 26 de febrero de 2009, recibieron una comunicación del Despacho de la Ministra de Justicia y Gracia solicitando los datos del tutelado, para una entrevista que se ofrecería al canal 7. Los datos fueron remitidos a través de la Oficina de Prensa del Ministerio de de

Justicia y Gracia. Luego, esa oficina solicitó autorización a la Dirección del Centro de Formación Juvenil Zurquí, para que se permitiera a algunos reporteros de ese canal realizar una entrevista al tutelado. Se conversó con el amparado, se le informó la finalidad de la entrevista y las condiciones en que se llevaría a cabo, incluyendo la protección de su identidad e imagen. El joven tutelado accedió y firmó una constancia donde consentía dar la entrevista. Así, se comunicó la anuencia del amparado a la Oficina de Prensa de ese ministerio. El 26 de febrero, minutos después de las 14:00 horas, llegaron al centro los miembros del equipo de canal 7, acompañados por la jefa de prensa del Ministerio de Justicia y Gracia, esta última enfatizó los aspectos de resguardo de la identidad del amparado. Igualmente, hizo ver la importancia de su permanencia, como profesional de prensa, en representación del ministerio, durante la entrevista. Luego, se llamó al joven, quien informó que se había comunicado con su madre y su defensor público y ambos le aconsejaron no brindar la entrevista. Al joven se le indicó que ese era uno de sus derechos, que no había problema. Sin embargo, momentos después, fuera de cámaras, decidió hablar con la jefa de prensa del Ministerio de Justicia y Gracia y con la periodista Jocelyn Alfaro. El tutelado formuló una serie de preguntas respecto de la forma en que se llevaría a cabo la entrevista, ellas contestaron las inquietudes y ofrecieron las explicaciones del caso, le indicaron que se protegería su identidad e imagen. Además, se le reiteró que, si era su deseo, la entrevista no se realizaría. Posteriormente, el amparado indicó que, si se cumplían las condiciones ofrecidas, accedía a la entrevista. La forma en que fue editado el reportaje escapa a su control, por lo que, sobre los datos o imágenes que se introdujeron en el reportaje que, luego, fue televisado, no se tuvo ninguna injerencia. Afirman que el centro avaló la realización de la entrevista pues fue debidamente canalizada, a través de la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia y Gracia, que conoce muy bien lo relativo a entrevistas a menores de edad. No lleva razón el recurrente al asegurar que al amparado se lo presionó o coaccionó. Solicita que se desestime el recurso planteado (folio 56).

1. Por resolución de las 13:24 horas de 15 de mayo de 2009, se amplió la resolución que dio curso a este amparo y se tuvo como recurrida a la Sra. Viviana Martín Salazar, ministra de Justicia y Gracia (folio 61).

2. Viviana Martín Salazar, ministra de Justicia y Gracia, informa bajo juramento que la jefa de prensa del Ministerio de Justicia, Emilia

Segura Navarro, estuvo presente el día que fue entrevistado el menor amparado, por parte de la periodista Joselyn Alfaro, en el Centro de Formación Juvenil Zurquí, en presencia de otras personas. Afirma que el joven estuvo de acuerdo en realizar la entrevista. Asegura que ella tenía conocimiento de la entrevista, pues toda gestión que efectúe la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia, a solicitud de cualquier medio de comunicación, siempre, debe ser comunicado a la máxima autoridad de ese ministerio, antes de proceder a otorgar la entrevista. En lo demás se adhiere a lo dicho por el asesor legal y la directora del Centro de Formación Juvenil Zurquí. Sostiene que no se vulneraron los derechos del amparado. Pide que se desestime el amparo (folio 65).

3. En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

CONSIDERANDO:

I. Cuestión previa.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Constitucional estima procedente variar, por completo, el criterio sostenido en la sentencia 2008-00218 de 11:10 horas de 11 de enero de 2008, para regresar a su línea jurisprudencial que, con más celo y robustez, ha protegido los derechos de los menores de edad sometidos a un proceso penal, haciendo ver que estos deben ser tratados, por las autoridades y por los sujetos de derecho privado, con especial cuidado, en virtud de hallarse en una posición de vulnerabilidad, dadas sus condiciones. Más aún cuando estos se encuentran reclusos a la espera de un juicio, momento en el que apenas son sospechosos de un crimen, sin que sobre ellos pese la certeza que deriva de una sentencia condenatoria. Bajo esa tesitura la Sala retorna a su más agresiva posición en aras de la tutela de la imagen y los derechos de los menores de edad sometidos a un proceso penal, abandonando, por completo, la postura sostenida en la sentencia 2008-00218 aludida.

II. Objeto del recurso.

El recurrente impugna que al amparado se lo coaccionó para que concediera una entrevista a un medio de comunicación, en la cual, a su

juicio, ofreció declaraciones que comprometen la estrategia planeada para el caso. En adición, esas declaraciones las dio a contrapelo de lo recomendado por el propio recurrente y por la madre del amparado, y sin que nadie lo asistiera en la cita con los periodistas a cargo del reportaje. Estima que la presión a la que fue sometido para que accediera a dar la entrevista y el hecho de que no fuera asistido por un abogado lesionan sus derechos fundamentales. Además, considera que al amparado se le lesionaron los derechos de intimidad y de no declarar en su contra, y los principios de inocencia, de privacidad del proceso y de confidencialidad. Considera que se vulneró el Derecho de la Constitución.

III. Hechos probados.

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. El menor de edad amparado, se encuentra privado de su libertad, en el Centro de Formación Penal Juvenil Zurquí, debido a la existencia de un proceso penal en su contra (hecho no controvertido).
- b. El 26 de febrero de 2009, las autoridades del Centro de Formación Penal Juvenil Zurquí recibieron una comunicación del Despacho de la ministra de Justicia y Gracia solicitando los datos del menor tutelado, para que él ofreciera una entrevista al canal 7 (informe a folio 15).
- c. Ese mismo 26 de febrero, se presentó al centro recurrido el equipo del canal 7 para realizar la entrevista (informe a folio 15).
- d. Ese mismo día, el menor tutelado indicó que se había comunicado con su madre y su defensor público, y ambos le recomendaron no brindar la entrevista (folio 16).
- e. Después de una reunión entre el menor amparado, la jefa de la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia y Gracia, el asesor legal del Centro de Formación Penal Juvenil Zurquí y la periodista Jocelyn Alfaro, el tutelado accedió a ser entrevistado (informe a folio 16).

IV. Hechos no probados.

Ninguno que interese para resolver el amparo.

V.

Sobre el derecho a la imagen. La Sala ya ha tenido, en otras oportunidades, la posibilidad de precisar los contenidos del derecho a la imagen, en ese sentido, se ha explicado que este constituye una extensión del derecho a la intimidad, protegido constitucionalmente en el artículo 24 del Texto Fundamental. De esta manera, se limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de las personas; esta limitación puede encontrarse tanto en la observación y en la captación de la imagen como en la difusión posterior de lo captado. En ese sentido, esta Sala mediante sentencia número 11154-2004 de las 09:45 horas del 08 de octubre del 2004, indicó lo siguiente:

“III.- a) Sobre el derecho a la imagen. En la sentencia #2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre del 2001 de esta Sala se definió el derecho de imagen “como aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o por el contrario a impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar su imagen sin autorización”. Adicionalmente, la sentencia #2533-93 de las 10:03 horas del 4 de junio de 1993 indicó:

‘El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento...’

De este modo, para poder invocar la protección del derecho en cuestión la imagen ha de identificar a la persona, es decir la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada. La fotografía es una reproducción de la imagen de la persona, que, dentro de los atributos esenciales de la personalidad, constituye un derecho fundamental. Este derecho, sin embargo, no es absoluto. Encuentra ciertas excepciones cuando estén comprometidos fines igualmente esenciales de la sociedad, según los términos señalados por el artículo 28 párrafo segundo de

nuestra Constitución Política: cuando dañen la moral, el orden público o los derechos de terceros. Ejemplo de ello es la averiguación de la verdad dentro de las investigaciones policiales y la localización de personas extraviadas o fallecidas (v. en este sentido la sentencia de esta Jurisdicción #1441-96 de las 16:15 horas del 27 de marzo de 1996)." (El resaltado se agregó).

Sin embargo, tratándose de menores de edad sometidos a un proceso penal esa protección se vuelve más intensa, y el Estado debe encargarse de velar por un resguardo absoluto de la imagen del menor que está siendo enjuiciado por supuestos actos delictivos. Lo anterior en virtud de diversos compromisos que ha adquirido el país a nivel internacional, así como de distintas leyes aprobadas para proteger a esta población especialmente vulnerable, en este sentido las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, disponen en su artículo 8º:

"8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente." (El destacado se suple).

En consonancia, y ampliando el ámbito de protección de la imagen de los menores sometidos a un proceso penal, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, en su artículo 87, prescriben:

"87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

[...]

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional; [...]” (El destacado fue suplido).

Más específicamente, en el caso de nuestro país, la Ley de Justicia Penal Juvenil, número 7576, de 08 de marzo de 1996, publicada en La Gaceta 82 de 30 de abril de 1996, fecha desde la que está vigente, en sus artículos 20 y 21 dispone:

“Artículo 20.- Derecho a la privacidad

Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.

Artículo 21.- Principio de confidencialidad

Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.” (El destacado se agregó).

Estos límites al poder estatal, que se erigen como verdaderas garantías para los menores justiciables, resultan exigibles y oponibles dentro de un proceso penal, no solo constriñen a las autoridades judiciales, sino que, también, obligan a cualquier autoridad estatal que esté involucrada con las personas menores de edad sometidas a procesos penales. Claro está, entonces, estas normas son aplicables, de la misma manera, a las autoridades encargadas de los centros en los cuales los menores se encuentran reclusos, sea como medida precautoria, antes de un juicio, o incluso, luego de haber sido sentenciados, pues el fin que se persigue con tal medida es suresocialización, no su exposición ni su exhibición frente a terceros ajenos al proceso. Esto, debido a que, al fin y al cabo, lo que se pretende es ofrecer a los jóvenes sospechosos de un delito mecanismos para asegurar el proceso, pero, velando siempre

por su superior interés, como menores de edad que son. Cualquier intento por exponer a estos menores se transformaría en una verdadera presión hacia ellos, el solo hecho de que una autoridad pública ofrezca los datos de un menor, o asienta, en modo alguno, que estos expongan su situación jurídica de manera que les perjudique, ya se convierte en una amenaza a sus derechos fundamentales, en virtud de que, por el contrario, su deber es velar porque sus casos se mantengan en la confidencialidad, no porque así lo crea o estime la Sala, sino porque es de esa forma que lo exigen los compromisos internos y externos que se ha impuesto la República de Costa Rica, justamente en el ejercicio de su libertad, independencia y soberanía. Así, cualquier dato referente a un menor de edad, sometido a un juicio por la presunta comisión de un delito, debe cuidarse celosamente, y no puede ser ofrecido por ninguna autoridad estatal, menos aún cuando su obligación es, precisamente, mantenerlos a buen recaudo, sin posibilidad de que personas ajenas al proceso se enteren de particularidad alguna de este. Desde ese punto de vista, no es dable pensar o asentir que los menores sean mostrados ante terceros, para que estos los juzguen, como ha sucedido en este caso con un medio de comunicación, y tampoco se puede permitir que a los menores se los contextualice para lograr identificarlos, pues la protección de la imagen y de la identidad de un menor sometido a un proceso penal no implica solo la protección de su rostro, sino que exige a TODAS LAS AUTORIDADES ESTATALES (en el sentido más amplio del término) realizar todos los esfuerzos a su alcance para que no se pueda, a través de la agregación y cotejo de diversos datos, llegar a la plena identificación de la persona menor de edad enjuiciada. Estas reglas se imponen así por vivir en un sistema democrático, en donde siempre se debe optar por la defensa de la dignidad de la persona, aún si esta ha cometido un delito, pues eso no le resta, para nada ni en nada, su humanidad y, por ende, la dignidad que le es intrínseca. Vivir en un sistema democrático puede resultar incómodo para algunos, porque, sin duda, exige un respeto por las diferencias e impone la dotación de una serie de garantías a aquellos que se sitúan en posturas vulnerables, para ello se recurre a diferentes acciones en aras de alcanzar puntos de equilibrio, siendo la aspiración ideal llegar a la igualdad; sin embargo, siempre se es realista y se entiende que, materialmente, solo se puede llegar a crear equidades, sin que ello implique claudicar en la búsqueda de esos altísimos ideales de la máxima libertad y felicidad para todos. La democracia, sin duda, es la forma de gobierno más humana, más bella

y más digna de ser vivida, pues reconoce nuestras desigualdades y, no obstante, tiene ese purísimo y carísimo ideal de reducirlas, sin intentar suprimirlas, pues son justamente esas diferencias las que nos hacen humanos, bien lo reconoció antes la Sala, que, en su fallo 1992-03550 de las 16:00 horas de 24 de noviembre de 1992, sentenció:

“La uniformidad, la univocidad, la eficiencia, el mismo orden y la misma paz, son más posibles o más fácilmente alcanzables en el totalitarismo y la dictadura que en la democracia y en la libertad; en éstas, no sólo reina lo contrario: la diversidad, la discusión, una cierta dosis de ineficiencia, de desorden y de conflicto, sino que todo esto es precisamente lo que las hace más humanas, más justas, incluso más hermosas y dignas de vivir.” (Se agregó el destacado).

Precisamente, es la democracia la que impone que los juicios se lleven a cabo bajo una serie de formalidades y los de los menores de edad con mayores garantías para estos, sin que quepa ninguna clase de juzgamiento previo o anterior, y sin que el juicio pueda sobrepasar más allá de la tarea de todo juez, estimar si los hechos, examinados a la luz del supuesto contenido en la norma, producen o no efectos jurídicos. Es decir, no cabe el linchamiento público de ningún justiciable, ni siquiera de aquel que haya sido declarado culpable, total, ya lo dijo el más sabio pensador de toda la historia “Quien se halle libre de pecado, que lance la primera piedra.”. Sentencia, esta última, verdadera, inmutable y atemporal, resistente a los vaivenes del tiempo y de los humanos. En el caso de un menor de edad sospechoso de delinquir, estas palabras recobran un especial valor, a ellos, antes de estigmatizarlos y lincharlos, se los debe reorientar, en la búsqueda imperecedera e innegociable de su reincorporación efectiva a nuestra sociedad.

VI.

Sobre el caso concreto. En este asunto, de acuerdo con el elenco de hechos que la Sala tuvo por demostrados, queda claro que el menor amparado fue expuesto por las autoridades del Ministerio de Justicia y Gracia, quienes facilitaron sus datos a un medio de comunicación, para que pudieran realizarle una entrevista, a la cual en un primer momento el menor amparado accedió y luego declinó, no bastando la presión ya ejercida, las autoridades de ese ministerio conminaron al joven para que ofreciera la entrevista, lo cual este permitió, como producto

de la labor llevada a cabo por las personas encargadas, justamente, de velar a toda costa por su confidencialidad. Como bien lo informan los recurridos, es el despacho de la ministra de Justicia y Gracia la oficina que en un primer término expone y exhibe al recurrente, pues de ahí llega un oficio en el que se “[...] solicita (sic) los datos del joven [...]” amparado, “[...] para una entrevista que ella [la ministra de Justicia y Gracia] daría a canal siete en horas de la tarde [...]”. Luego, ese mismo despacho fue el que gestionó que el amparado ofreciera una entrevista. Esto, en abierta contravención del principio de confidencialidad, y además sin reparar en las consecuencias futuras que podían derivarse de esas conductas. De esa forma, ya en el reportaje que fue exhibido al público en general, se suministraron una serie de datos que, conjugados, permiten con relativa facilidad realizar una identificación del menor sometido al proceso penal. Así, se hizo una enunciación de los delitos por los cuales se le persigue, información que, en principio, solo debería estar al alcance de las partes (a los 1:03 minutos del vídeo aportado como evidencia), se mostró el momento en que la vivienda del joven era allanada (desde los 0:38 minutos del vídeo aportado), se identificó claramente la vivienda del menor amparado (a los 0:43 minutos del vídeo aportado como evidencia), aparecen imágenes de su detención (a los 1:07 minutos del vídeo aportado) y se mostró, sin distorsión alguna, un tatuaje que el menor tiene en su mano derecha (a los 1:17 minutos del vídeo aportado), todos esos datos, unidos, pueden permitir, como se dijo, la identificación del tutelado. Adicionalmente, dentro de la nota periodística, al joven se lo sentencia, sin derecho a juicio alguno, como “[...] uno de los muchachos más violentos del sector [de su vecindario], que acostumbraba andar armado.” (a los 2:15 minutos del vídeo aportado como evidencia). Igualmente se lo vincula, sin mayor razonamiento, como el líder de una banda criminal, dedicada a cometer los más variados delitos (desde los 3:32 minutos del vídeo aportado). Evidentemente esas afirmaciones y los datos suministrados, que por cierto vulneran las normas contenidas en Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y la Ley de Justicia Penal Juvenil, son, en parte, responsabilidad del Ministerio de Justicia y Gracia, pues fue este órgano el que expuso y exhibió al menor sometido al proceso penal, contrario a las obligaciones de confidencialidad, privacidad y reserva de la identidad del menor que debía cumplir. En ese sentido,

todos los recurridos incumplieron su deber de resguardar la identidad y confidencialidad del menor amparado y su situación, haciendo, más bien, todo lo contrario, es decir, exponiéndolo indebidamente. Esa actuación resulta, desde todo punto de vista, violatoria de los derechos fundamentales del tutelado y, por ende, contraria al Derecho de la Constitución. Bajo esa inteligencia, lo que procede es la estimatoria del amparo, con las consecuencias que adelante se dirán.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se ordena a Viviana Martín Salazar, ministra; Rebeca Herrera Padilla, directora; y, a Norberto Caballero Ríos, asesor legal; ambos del Centro de Formación Juvenil Zurquí, todos del Ministerio de Justicia y Gracia, o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos, abstenerse de ejecutar conductas como las que dieron lugar a la estimatoria del recurso, advirtiéndoles que según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a los funcionarios indicados, en forma personal. Comuníquese.-

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Adrián Vargas B. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Rosa María Abdelnour G.

Roxana Salazar C. Jorge Araya G.

ARMIJO/arI

Disponible: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=446422&strTipM=T&strDirSel=directo

**DERECHO A LA IMAGEN Y DERECHO AL OLVIDO
COMO LÍMITES A LA LIBERTAD DE INFORMAR.
RESOLUCIÓN NO. 1276-2009**

Exp: 08-012815-0007-CO

Res. N° 2009-001276

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y cincuenta y ocho minutos del treinta de enero del dos mil nueve.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 08-012815-0007-CO, interpuesto por NORBERTO ALVARADO BRENES, contra TELEVISORA DE COSTA RICA S.A..-

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:10 horas del 23 de setiembre de 2008, el recurrente interpone recurso de amparo contra TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y manifiesta que en el año 1988 fue sentenciado a cumplir 10 años de prisión, y una vez cumplida la sentencia se reincorporó a la sociedad. Indica que el 25 de agosto de 2008, en el noticiario de las 19:00 horas, el periodista Greivin Moya publicó una nota que tituló "Robo de Identidades" y utilizó su nombre completo y una fotografía para ilustrar el reportaje. Agrega que para dicha publicación el periodista -con la venia de la directora del noticiero recurrido- utilizó una foto que actualmente consta el Archivo Judicial. Alega que el periodista Greivin Moya y en tomo peyorativo se refería a su persona como "expresidiario," "delincuente" y que "había robado la identidad de otra persona" mientras mantenía su fotografía en la pantalla en donde se podían apreciar todos sus rasgos personales y su nombre. Indica que dicha publicación es ofensiva y la misma fue emitida en un horario de gran concurrencia televisiva, provocándole un evidente daño moral, igualmente le afectó en forma directa tanto en su trabajo, familia y núcleo social en el cual se está desarrollando como una persona nueva. Alega que dicha publicación ha violentado sus derechos fundamentales.

2.- Informa bajo juramento Pilar Cisneros Gallo, en su calidad de Directora de Telenoticias (folio 8), que en el reportaje aludido se denuncian de forma objetiva y responsable casos concretos de robo de identidad sufridos por ciudadanos costarricenses, que en muchas ocasiones aún no han logrado limpiar su nombre en el Archivo Judicial, de modo que el reportaje muestra la cadena de errores que aún provoca serios perjuicios a la víctima de dicho delito -y que fue quien solicitó a Telenoticias que denunciara públicamente su caso-. Indica que el objeto del reportaje fue revelar una situación anómala que aún está vigente, por lo que considera que no se ha violentado ningún derecho fundamental. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Abdelnour Granados; y,

CONSIDERANDO

I.- Objeto del recurso.

El recurrente considera vulnerado su derecho a la imagen y a la intimidad por haberse emitido información sobre el hecho delictivo en que se vio implicado, exponiendo su imagen y nombre, a pesar de que ya cumplió su condena.

II.- Precedente.

En un caso similar al que aquí se discute, esta Sala desarrolló ampliamente los derechos que aquí se enfrentan –derecho a la información, derecho a la intimidad y derecho a la imagen-, y lo hizo de la siguiente manera:

III.- Sobre el fondo.

No existe controversia en este asunto sobre la veracidad de la información difundida por los medios de información recurridos relacionada con el delito de sustracción de menor imputable al amparado por sentencia número 03-000446 del 22/05/2003 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José. Lo que reclama el recurrente es que año a año es expuesto a una publicidad que estima ilegítima, por parte de las empresas de televisión recurridas, lo que perjudica su honor y reputación, situación que lesiona su dignidad y derecho fundamental

a la intimidad y la de su familia. En este asunto se extraen dos temas principales que deben analizarse para determinar si existe o no violación a los derechos que reclama el accionante. En primer término es importante referirse a la libertad de la información, como elemento esencial de una sociedad democrática y que se bifurca por un lado en el derecho de los medios de comunicación de informar y por otro, del ciudadano a ser informado. Un segundo aspecto a tratar es determinar si resulta constitucionalmente válido la utilización de los antecedentes penales del imputado o sentenciado sin límites temporales por parte de los medios de comunicación; o si por el contrario ello constituye un ejercicio abusivo del derecho a la información, que resulte lesivo de la imagen, el honor, prestigio y el derecho a la intimidad y derecho al olvido del amparado.

IV.- De la libertad de información, como elemento esencial de una sociedad democrática.-

En cuanto al régimen que contiene el derecho a la información, es necesario recordar que el artículo 29 de la Constitución Política permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación, sin previa censura, garantía que se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución que prohíbe la persecución por el ejercicio de esa libertad, al señalar que “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones”. No obstante, tal y como ha explicado esta Sala en múltiples ocasiones, el ejercicio de la libertad de información no es ilimitado, pues ello podría prestarse para propagar falsedades, difamar o promover cualquier tipo de desórdenes y escándalos. Es por ello que la libertad de información trae aparejado un límite que establece el mismo artículo 29 de la Constitución en cuanto indica: “serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derechos, en los casos y del modo que la ley establezca”. En sentido similar, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13 se refiere a libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende

la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública (...).” Es claro que esta norma tiene también la peculiaridad de establecer la responsabilidad por irrespetar los límites indicados al señalar que las leyes reglamentarias deben asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

V.- Del derecho al honor, prestigio y sus correlativos de intimidad e imagen como límites a la libertad de expresión y de recibir información.

Hoy día es claro que la libertad de información logra su máximo nivel cuando es ejercitada por los profesionales en esa ciencia a través de la prensa, por referirse a asuntos de interés general y ser formadora de opinión. De ahí que tanto la información como las expresiones que sean necesarias para la exposición de hechos y opiniones de interés público, se encuentran protegidas en el derecho fundamental a la libertad de expresión. No obstante, esta libertad de información y de expresión debe instituirse en armonía con otros derechos fundamentales, como el de la intimidad y el honor. Ese examen de confluencia entre ambos derechos se debe realizar "...a través de un análisis de ponderación en el que ha de tomarse en cuenta la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión y la necesidad de que ésta goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones que afecten a la organización colectiva..." (Sentencia 9/2007, de 15 de enero de 2007 del Tribunal Constitucional de España). Por otro lado el derecho esencial de intimidad consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Costa Rica ha sido claramente definido en la jurisprudencia de la Sala que a manera de ejemplo, en la resolución N° 1994-01026 de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, indicó:

“IV.- ...La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, “... nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”. Así es como la competencia del Estado de investigar hechos contrarios a la ley y perseguir el delito debe de estar en consonancia con el fuero particular de la intimidad, del domicilio o de las comunicaciones, salvo que estemos en presencia de las circunstancias de excepción que indique la Constitución y la ley, caso en el cual se deben seguir los procedimientos prescritos.” [...]

VII.- Del ejercicio abusivo de la libertad de información por parte de los medios de comunicación.

Para establecer si la comunicación es abusiva del derecho al honor y prestigio, al igual que sus correlativos de intimidad y de imagen - que como tales son valores fundamentales que se encuentran tutelados en el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; resultaría de gran utilidad asimilar qué debe entenderse por noticia; si siempre una noticia debe contener una comunicación antes desconocida-; lo que no es siempre así debido a que hay comunicación con contenido histórico o estadístico, que no siempre tiene esa connotación de novedad. Por otro, valorar si la comunicación tiene relevancia pública. Tales preguntas no son de fácil respuesta y la naturaleza del tema es especialmente compleja debido a que no parece existir acuerdo en cuáles deben ser los principios y valores invariables para dictaminar qué hechos pueden ser noticia y cuáles no; ya que ello depende de factores tan variables y diferentes como la identidad

o personalidad del medio así como la audiencia destinataria, para citar algunos. No obstante la dificultad que presenta el tema, a nivel jurisprudencial sí se ha desarrollado algunos límites que encuentra el comunicador cuando la información se procura a través de una injerencia arbitraria o abusiva en el domicilio de la persona o en su correspondencia; lo que provoca la violación a su intimidad. En ese sentido es pertinente mencionar lo dispuesto en sentencia 00173 de las 10:00:00 del 02 de abril de 2003 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en que al abordar el tema de la noticia policial expone que se abusa de la libertad de la información, cuando se excede o extralimita el ámbito de protección que la misma contempla, de modo que dicho exceso no queda cubierto por ese ámbito de protección y carece de tutela. En otros términos, la exposición de ese material obtenida de manera ilícita y que se difunde a través de los medios constituiría un uso ilegítimo de la libertad de información.

Resolución 2008-009485, de las nueve horas y cincuenta y tres minutos del seis de junio del dos mil ocho.

III.- Sobre el caso concreto.

En el caso bajo examen, considera el amparado que Televisora de Costa Rica ha lesionado su derecho a la imagen al difundir su fotografía, su nombre y utilizar términos que considera peyorativos en un reportaje sobre el delito por el cual ya cumplió condena. Alega que se le está condenando perpetuamente a sufrir la misma pena que ya pagó, impidiéndole rehacer su vida y reincorporarse en la sociedad. De la sentencia citada, queda claro que se conforma el abuso al ejercicio de la libertad de información que se atribuye a la empresa recurrida, por lo cual procede declarar con lugar el recurso. Por último es dable señalar que es oportuno que los medios de información en el ejercicio de su labor, den un tratamiento riguroso de la información personal de los sujetos que estuvieron sometidos al régimen penal-, y que ya cumplieron la pena impuesta-; de manera tal que se proteja su intimidad; lo que se puede lograr utilizando mecanismos de comunicación que no revelen la identidad de la persona ya sea omitiendo revelar su nombre y utilizando sólo siglas, así como omitiendo la difusión de su imagen en el caso de los medios audiovisuales y de prensa escrita; y con la encriptación de los nombres en los medios electrónicos.

POR TANTO:

Se declara CON LUGAR el recurso. Se condena a Televisora de Costa Rica S.A. al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C. Rosa María Abdelnour G.

Horacio González Q. Jorge Araya G.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=465320&strTipM=T&lResultado=1

2010

**DERECHO A LA IMAGEN DE PERSONAS MENORES
DE EDAD VINCULADAS A UN PROCESO PENAL.
RESOLUCIÓN NO. 543-2010.**

Exp : 09-012390-0007-CO Res. N° 2010-000543

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del doce de enero del dos mil diez.

Recurso de amparo presentado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su condición de Defensor Público de Penal Juvenil, a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, menor de edad, contra el Grupo Nación S.A. y el Periódico La Nación.

RESULTADO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas cincuenta y un minutos del veinticinco de agosto del dos mil nueve el accionante presenta recurso de amparo contra el Grupo Nación S.A. y el Periódico La Nación. Manifiesta que al amparado, persona menor de edad, se le sigue un proceso penal juvenil que se tramita en la ciudad de Alajuela por el supuesto delito de venta de drogas. Dice que el veintiuno de agosto del dos mil nueve se practicó un allanamiento a la casa de la persona menor de edad, y el veinticuatro de agosto del dos mil nueve se publicó un reportaje en el periódico La Nación, por parte del periodista Nicolás Aguilar R., en el cual se presentó una clara fotografía del menor investigado, esto al momento de ser detenido en su propia casa de habitación. Alega que en dicha fotografía se especifica de manera clara al pie de la misma, que se trata de la persona menor de edad. Señala que lo único que hizo el periódico La Nación fue distorsionar la imagen en la zona de los ojos, con lo que quedó expuesto de manera evidente el resto del cuerpo, siendo claramente identificable por todas las personas y obviándose lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en sentencia número 2009-09921. Aduce que también se indicó por parte del periodista el número de pruebas que supuestamente se le encontraron. Acusa que con el actuar del periódico La Nación, se violentan los derechos del menor de edad y se provoca una seria estigmatización, perjudicándose la consecución de los fines de la jurisdicción especializada en personas menores de edad.

Considera que se ha violentado el artículo 24 de la Constitución Política, por cuanto se autorizó transgredir el derecho a la intimidad, que se relaciona con el derecho a la Privacidad del Proceso y del principio de Confidencialidad (artículos 20 y 21 de la Ley Penal Juvenil). Menciona que al publicar el reportaje, se hizo salir a la luz pública detalles propios de la investigación y de la vida del menor de edad que producirían efectos estigmatizantes en el mismo y que limitarían su reinserción en la familia y la sociedad, además de entorpecer el ejercicio de su defensa técnica y material. Indica que los hechos acusados se contraponen a lo establecido en los artículos 8, 8.1 y 8.2 de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, al igual que contraviene lo dispuesto en el artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

2.- Informa Manuel Francisco Jiménez Echeverría, Presidente de la Sociedad Grupo Nación GN,S.A. y Alejandro Urbina Gutiérrez, Director del periódico La Nación (folio 17) que el lunes veinticuatro de agosto del dos mil nueve el periódico La Nación publicó un reportaje de interés público en la página 16 A de la Sección de Sucesos, titulado: “Dos adolescentes reclutaban adultos para vender droga”, con dos subtítulos, en donde se indica que: “Uno de ellos colocaba desde crack hasta cocaína, marihuana y éxtasis”. El otro subtítulo señala que: “El otro alquilaba una casa para almacenar y vender los estupefacientes”. Además, se titula en la parte superior que estos adolescentes “controlaban el ilegal negocio en San José y Alajuela”. El contenido del reportaje se fundamenta en informes policiales, en donde se indica que éstos adolescentes lideraban sus propias bandas e incluso portaban armas de fuego y que se les incautó dinero y dosis de cocaína listas para la venta. Este reportaje se ilustra con dos fotografías, en donde se nota la presencia policial y de autoridades, junto con evidencias de aparentes dosis de cocaína listas para ser vendidas. No es cierto que en este reportaje sea identificable ninguno de los adolescentes que fueron detenidos por la autoridad. Ni en el pie de las fotografías, ni tampoco en el reportaje, se señala o se indica los nombres o apellidos de las personas menores de edad. Tampoco es cierto que la fotografía publicada permita la plena identificación de uno de los menores de edad supuestamente involucrado en estos hechos. El periódico La Nación tuvo el debido cuidado de difuminar el rostro completo y no sólo los ojos de una de las personas que aparecen en la fotografía. Por lo que no es cierto que

sean plenamente identificable por todas las personas, ya que, como se observa en el original del reportaje que se adjunta como prueba, tanto por la posición física (sentada) con el rostro mirando el suelo en la que se encuentra el joven, como la difuminación de su rostro por completo, impiden la plena identificación de la persona y por ende no puede determinar quién es o cuál es el nombre de la persona que fue detenida. Obsérvese que ni el mismo recurrente logra precisar en el presente amparo, el nombre completo o al menos las iniciales, de la persona que supuestamente se le afectaron sus derechos constitucionales. Explica que el reportaje transcribe hechos de interés público que el periódico divulgó al amparo de derechos internacionales y constitucionales que garantizan la libertad de información. Señalan que es falso que se haya enumerado las pruebas en el reportaje, ya que, el tema de la definición y validez de los elementos probatorios en un proceso penal es un asunto técnico de definición exclusiva de los Tribunales de Justicia y no puede afirmarse que haya una afectación al ejercicio del derecho de defensa porque un medio de comunicación narre en un reportaje los hallazgos policiales en el lugar de la detención de los sospechosos. El reportaje tiene como fuente los informes policiales, precisamente de la Oficina de Prensa del Ministerio de Seguridad Pública. Fue con base en esos informes policiales que se elaboró el reportaje cuestionado y donde se señalan cuales fueron los hallazgos policiales encontrados en el lugar de la detención, tales como: "El Joven tenía en su poder cocaína, crack, marihuana y éxtasis, de acuerdo con los informes confirmados por la Oficina de Prensa del Ministerio de Seguridad Pública (...). La PCD se incautó además de un revolver calibre 38, municiones y dinero de dudosa procedencia". Por lo anterior se acredita que el reportaje esta divulgando un comunicado de prensa del Ministerio de Seguridad Pública. Consideran que la publicación se encuentra amparada al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Reitera que se ha respetado el derecho a la imagen del menor de edad por lo que se difumina la imagen para no afectar los derechos de privacidad y confidencialidad de las personas menores de edad involucradas en los hechos. En la fotografía divulgada no es posible identificar plenamente a la persona detenida, no se publica la imagen del otro adolescente detenido, ni tampoco se menciona nombres, apellidos o iniciales de los adolescentes que la policía estuvo investigando y detuvo.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

CONSIDERANDO:

I.- Hechos probados:

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a. que el día veinticuatro de agosto del dos mil nueve en la página 16 A Sucesos del Periódico La Nación se publicó la siguiente información: Dos adolescentes reclutaban adultos para vender drogas. Uno de ellos colocaba desde crack hasta cocaína, marihuana y éxtasis. El otro alquilaba casa para almacenar y vender estupefacientes. Dos adolescentes reclutaban a personas adultas para ponerlas a vender droga en las calles de San José y Alajuela. Los menores de acuerdo con informes policiales, lideraban a sus propias bandas y uno de ellos, incluso portaba siempre un revólver calibre 38 “para defenderse”. Estos casos fueron detectados por la Sección de Estupefacientes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y la Policía de Control de Drogas (PCD). El primer caso quedó al descubierto en Tuetal Norte de San Isidro, cantón Central de Alajuela, donde un adolescente de 17 años controlaba la venta de drogas. El muchacho venía siendo investigado desde hace varias semanas después de varias denuncias que hicieron los lugareños. Cuando los agentes de la PCD allanaron su casa, lo encontraron armado y con gran cantidad y variedad de estupefacientes. El joven tenía en su poder cocaína, crack, marihuana y éxtasis, de acuerdo con los informes confirmados por la Oficina de Prensa del Ministerio de Seguridad Pública. Dos de sus “empleados” de apellidos Lizano y Esteller, también fueron detenidos. La PCD se incautó además de un revólver calibre 38, municiones y dinero de dudosa procedencia. La noche del viernes, dictaron tres meses de prisión preventiva contra los adultos. Al menor lo dejaron en libertad, pero según el juez penal juvenil a cargo del caso, debe de vivir lejos del sitio donde lo detuvieron y no consumir drogas. El otro menor, de quince años, alquilaba una casa en barrio México, San José, para vender crack y marihuana “a cualquier hora”, con ayuda de varios adultos. El muchacho era líder de su propia banda o clan de narco desde hace varios meses, según estiman las autoridades

judiciales. En ambos casos, los menores habían abandonado sus hogares. La Policía investiga actualmente a unos 50 adolescentes, en todo el país por venta de drogas. De acuerdo con las pesquisas judiciales, son casi siempre hijos de familias desintegradas y, al igual que sus padres, con graves problemas de drogas. (folio 25)

b. que la noticia publicada adjunta una fotografía en la cuál aparece una persona de piel blanca, cabello castaño, vistiendo una camiseta negra sin mangas, un pantalón corto de color blanco o claro, unas chancletas de color negro, sentado en el piso, con la cabeza mirando hacia el piso, los ojos tapados o difuminados y con los brazos hacia atrás. A la par se encuentra acucillada una persona con uniforme de color azul y las iniciales PCD con casco negro y chaleco que lo identifica como policía. Además de cuatro personas de pie donde sólo están enfocados los pantalones. En la parte de debajo de la fotografía se lee lo siguiente: "Uno de los adolescentes fue detenido en Tuetal de Alajuela, tras denuncias de vecinos a la línea gratuita 176". (folio 25);

c. que la noticia publicada adjunta una segunda fotografía donde se observa una mesa con varios puños de papeles de color blanco doblados en forma de rectángulo, un letrero que dice "P.C.D.Evidencia # 04". En la parte de la fotografía se lee: "Los menores tenían muchas dosis de cocaína listas para la venta". (folio 25).

II.- Esta Sala en resolución 2009009921 de las trece horas y cincuenta y tres minutos del diecinueve de Junio del dos mil nueve consideró:

"Cuestión previa. A la luz de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Constitucional estima procedente variar, por completo, el criterio sostenido en la sentencia 2008-00218 de 11:10 horas de 11 de enero de 2008, para regresar a su línea jurisprudencial que, con más celo y robustez, ha protegido los derechos de los menores de edad sometidos a un proceso penal, haciendo ver que estos deben ser tratados, por las autoridades y por los sujetos de derecho privado, con especial cuidado, en virtud de hallarse en una posición de vulnerabilidad, dadas sus condiciones. Más aún cuando estos se encuentran reclusos a la espera de un juicio, momento en el que apenas son sospechosos de un crimen, sin que sobre ellos pese la certeza que deriva de una sentencia condenatoria. Bajo esa tesitura la Sala retorna a su más agresiva posición en aras de la tutela de la imagen

y los derechos de los menores de edad sometidos a un proceso penal, abandonando, por completo, la postura sostenida en la sentencia 2008-00218 aludida. Objeto del recurso. El recurrente impugna que al amparado se lo coaccionó para que concediera una entrevista a un medio de comunicación, en la cual, a su juicio, ofreció declaraciones que comprometen la estrategia planeada para el caso. En adición, esas declaraciones las dio a contrapelo de lo recomendado por el propio recurrente y por la madre del amparado, y sin que nadie lo asistiera en la cita con los periodistas a cargo del reportaje. Estima que la presión a la que fue sometido para que accediera a dar la entrevista y el hecho de que no fuera asistido por un abogado lesionan sus derechos fundamentales. Además, considera que al amparado se le lesionaron los derechos de intimidad y de no declarar en su contra, y los principios de inocencia, de privacidad del proceso y de confidencialidad. Considera que se vulneró el Derecho de la Constitución. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial: El menor de edad amparado, se encuentra privado de su libertad, en el Centro de Formación Penal Juvenil Zurquí, debido a la existencia de un proceso penal en su contra (hecho no controvertido). El 26 de febrero de 2009, las autoridades del Centro de Formación Penal Juvenil Zurquí recibieron una comunicación del Despacho de la ministra de Justicia y Gracia solicitando los datos del menor tutelado, para que él ofreciera una entrevista al canal 7 (informe a folio 15). Ese mismo 26 de febrero, se presentó al centro recurrido el equipo del canal 7 para realizar la entrevista (informe a folio 15). Ese mismo día, el menor tutelado indicó que se había comunicado con su madre y su defensor público, y ambos le recomendaron no brindar la entrevista (folio 16). Después de una reunión entre el menor amparado, la jefa de la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia y Gracia, el asesor legal del Centro de Formación Penal Juvenil Zurquí y la periodista Jocelyn Alfaro, el tutelado accedió a ser entrevistado (informe a folio 16). Hechos no probados. Ninguno que interese para resolver el amparo. Sobre el derecho a la imagen. La Sala ya ha tenido, en otras oportunidades, la posibilidad de precisar los contenidos del derecho a la imagen, en ese sentido, se ha explicado que este constituye una extensión del derecho a la intimidad, protegido constitucionalmente en el artículo 24 del Texto Fundamental. De esta manera, se limita la intervención de otras personas o de los poderes

públicos en la vida privada de las personas; esta limitación puede encontrarse tanto en la observación y en la captación de la imagen como en la difusión posterior de lo captado. En ese sentido, esta Sala mediante sentencia número 11154-2004 de las 09:45 horas del 08 de octubre del 2004, indicó lo siguiente: "III.- a) Sobre el derecho a la imagen. En la sentencia #2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre del 2001 de esta Sala se definió el derecho de imagen "como aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o por el contrario a impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar su imagen sin autorización". Adicionalmente, la sentencia #2533-93 de las 10:03 horas del 4 de junio de 1993 indicó: 'El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento...' De este modo, para poder invocar la protección del derecho en cuestión la imagen ha de identificar a la persona, es decir la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada. La fotografía es una reproducción de la imagen de la persona, que, dentro de los atributos esenciales de la personalidad, constituye un derecho fundamental. Este derecho, sin embargo, no es absoluto. Encuentra ciertas excepciones cuando estén comprometidos fines igualmente esenciales de la sociedad, según los términos señalados por el artículo 28 párrafo segundo de nuestra Constitución Política: cuando dañen la moral, el orden público o los derechos de terceros. Ejemplo de ello es la averiguación de la verdad dentro de las investigaciones policiales y la localización de personas extraviadas o fallecidas (v. en este sentido la sentencia de esta Jurisdicción #1441-96 de las 16:15 horas del 27 de marzo de 1996)." (El resaltado se agregó). Sin embargo, tratándose de menores de edad sometidos a un proceso penal esa protección se vuelve más intensa, y el Estado debe encargarse de velar por un resguardo absoluto de la imagen del menor que está siendo enjuiciado por supuestos actos delictivos. Lo anterior en virtud de diversos compromisos que ha adquirido el país a nivel internacional, así como de distintas leyes aprobadas para proteger a esta población especialmente vulnerable, en este sentido las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia

de menores (“Reglas de Beijing”), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, disponen en su artículo 8º:

“8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.” (El destacado se suple).

En consonancia, y ampliando el ámbito de protección de la imagen de los menores sometidos a un proceso penal, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, en su artículo 87, prescriben:

“87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

[...]

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional; [...]” (El destacado fue suplido).

Más específicamente, en el caso de nuestro país, la Ley de Justicia Penal Juvenil, número 7576, de 08 de marzo de 1996, publicada en La Gaceta 82 de 30 de abril de 1996, fecha desde la que está vigente, en sus artículos 20 y 21 dispone:

“Artículo 20.- Derecho a la privacidad

Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.

Artículo 21.- Principio de confidencialidad

Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.” (El destacado se agregó).

Estos límites al poder estatal, que se erigen como verdaderas garantías para los menores justiciables, resultan exigibles y oponibles dentro de un proceso penal, no solo constriñen a las autoridades judiciales, sino que, también, obligan a cualquier autoridad estatal que esté involucrada con las personas menores de edad sometidas a procesos penales. Claro está, entonces, estas normas son aplicables, de la misma manera, a las autoridades encargadas de los centros en los cuales los menores se encuentran reclusos, sea como medida precautoria, antes de un juicio, o incluso, luego de haber sido sentenciados, pues el fin que se persigue con tal medida es su socialización, no su exposición ni su exhibición frente a terceros ajenos al proceso. Esto, debido a que, al fin y al cabo, lo que se pretende es ofrecer a los jóvenes sospechosos de un delito mecanismos para asegurar el proceso, pero, velando siempre por su superior interés, como menores de edad que son. Cualquier intento por exponer a estos menores se transformaría en una verdadera presión hacia ellos, el solo hecho de que una autoridad pública ofrezca los datos de un menor, o asienta, en modo alguno, que estos expongan su situación jurídica de manera que les perjudique, ya se convierte en una amenaza a sus derechos fundamentales, en virtud de que, por el contrario, su deber es velar porque sus casos se mantengan en la confidencialidad, no porque así lo crea o estime la Sala, sino porque es de esa forma que lo exigen los compromisos internos y externos que se ha impuesto la República de Costa Rica, justamente en el ejercicio de su libertad, independencia y soberanía. Así, cualquier dato referente a un menor de edad, sometido a un juicio por la presunta comisión de un delito, debe cuidarse celosamente, y no puede ser ofrecido por ninguna autoridad estatal, menos aún cuando su obligación es, precisamente, mantenerlos a buen recaudo, sin posibilidad de que personas ajenas al proceso se enteren de particularidad alguna de este. Desde ese punto

de vista, no es dable pensar o asentir que los menores sean mostrados ante terceros, para que estos los juzguen, como ha sucedido en este caso con un medio de comunicación, y tampoco se puede permitir que a los menores se los contextualice para lograr identificarlos, pues la protección de la imagen y de la identidad de un menor sometido a un proceso penal no implica solo la protección de su rostro, sino que exige a TODAS LAS AUTORIDADES ESTATALES (en el sentido más amplio del término) realizar todos los esfuerzos a su alcance para que no se pueda, a través de la agregación y cotejo de diversos datos, llegar a la plena identificación de la persona menor de edad enjuiciada. Estas reglas se imponen así por vivir en un sistema democrático, en donde siempre se debe optar por la defensa de la dignidad de la persona, aún si esta ha cometido un delito, pues eso no le resta, para nada ni en nada, su humanidad y, por ende, la dignidad que le es intrínseca. Vivir en un sistema democrático puede resultar incómodo para algunos, porque, sin duda, exige un respeto por las diferencias e impone la dotación de una serie de garantías a aquellos que se sitúan en posturas vulnerables, para ello se recurre a diferentes acciones en aras de alcanzar puntos de equilibrio, siendo la aspiración ideal llegar a la igualdad; sin embargo, siempre se es realista y se entiende que, materialmente, solo se puede llegar a crear equidades, sin que ello implique claudicar en la búsqueda de esos altísimos ideales de la máxima libertad y felicidad para todos. La democracia, sin duda, es la forma de gobierno más humana, más bella y más digna de ser vivida, pues reconoce nuestras desigualdades y, no obstante, tiene ese purísimo y carísimo ideal de reducirlas, sin intentar suprimirlas, pues son justamente esas diferencias las que nos hacen humanos, bien lo reconoció antes la Sala, que, en su fallo 1992-03550 de las 16:00 horas de 24 de noviembre de 1992, sentenció:

“La uniformidad, la univocidad, la eficiencia, el mismo orden y la misma paz, son más posibles o más fácilmente alcanzables en el totalitarismo y la dictadura que en la democracia y en la libertad; en éstas, no sólo reina lo contrario: la diversidad, la discusión, una cierta dosis de ineficiencia, de desorden y de conflicto, sino que todo esto es precisamente lo que las hace más humanas, más justas, incluso más hermosas y dignas de vivir.” (Se agregó el destacado).

Precisamente, es la democracia la que impone que los juicios se lleven a cabo bajo una serie de formalidades y los de los menores de edad con mayores garantías para estos, sin que quepa ninguna clase de

juzgamiento previo o anterior, y sin que el juicio pueda sobrepasar más allá de la tarea de todo juez, estimar si los hechos, examinados a la luz del supuesto contenido en la norma, producen o no efectos jurídicos. Es decir, no cabe el linchamiento público de ningún justiciable, ni siquiera de aquel que haya sido declarado culpable, total, ya lo dijo el más sabio pensador de toda la historia “Quien se halle libre de pecado, que lance la primera piedra.”. Sentencia, esta última, verdadera, inmutable y atemporal, resistente a los vaivenes del tiempo y de los humanos. En el caso de un menor de edad sospechoso de delinquir, estas palabras recobran un especial valor, a ellos, antes de estigmatizarlos y lincharlos, se los debe reorientar, en la búsqueda impercedera e innegociable de su reincorporación efectiva a nuestra sociedad. Sobre el caso concreto. En este asunto, de acuerdo con el elenco de hechos que la Sala tuvo por demostrados, queda claro que el menor amparado fue expuesto por las autoridades del Ministerio de Justicia y Gracia, quienes facilitaron sus datos a un medio de comunicación, para que pudieran realizarle una entrevista, a la cual en un primer momento el menor amparado accedió y luego declinó, no bastando la presión ya ejercida, las autoridades de ese ministerio conminaron al joven para que ofreciera la entrevista, lo cual este permitió, como producto de la labor llevada a cabo por las personas encargadas, justamente, de velar a toda costa por su confidencialidad. Como bien lo informan los recurridos, es el despacho de la ministra de Justicia y Gracia la oficina que en un primer término expone y exhibe al recurrente, pues de ahí llega un oficio en el que se “[...] solicita (sic) los datos del joven [...]” amparado, “[...] para una entrevista que ella [la ministra de Justicia y Gracia] daría a canal siete en horas de la tarde [...]”. Luego, ese mismo despacho fue el que gestionó que el amparado ofreciera una entrevista. Esto, en abierta contravención del principio de confidencialidad, y además sin reparar en las consecuencias futuras que podían derivarse de esas conductas. De esa forma, ya en el reportaje que fue exhibido al público en general, se suministraron una serie de datos que, conjugados, permiten con relativa facilidad realizar una identificación del menor sometido al proceso penal. Así, se hizo una enunciación de los delitos por los cuales se le persigue, información que, en principio, solo debería estar al alcance de las partes (a los 1:03 minutos del vídeo aportado como evidencia), se mostró el momento en que la vivienda del joven era allanada (desde los 0:38 minutos del vídeo aportado), se identificó claramente la vivienda del menor amparado (a los 0:43 minutos del vídeo aportado como evidencia), aparecen

imágenes de su detención (a los 1:07 minutos del vídeo aportado) y se mostró, sin distorsión alguna, un tatuaje que el menor tiene en su mano derecha (a los 1:17 minutos del vídeo aportado), todos esos datos, unidos, pueden permitir, como se dijo, la identificación del tutelado. Adicionalmente, dentro de la nota periodística, al joven se lo sentencia, sin derecho a juicio alguno, como “[...] uno de los muchachos más violentos del sector [de su vecindario], que acostumbraba andar armado.” (a los 2:15 minutos del vídeo aportado como evidencia). Igualmente se lo vincula, sin mayor razonamiento, como el líder de una banda criminal, dedicada a cometer los más variados delitos (desde los 3:32 minutos del vídeo aportado). Evidentemente esas afirmaciones y los datos suministrados, que por cierto vulneran las normas contenidas en Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y la Ley de Justicia Penal Juvenil, son, en parte, responsabilidad del Ministerio de Justicia y Gracia, pues fue este órgano el que expuso y exhibió al menor sometido al proceso penal, contrario a las obligaciones de confidencialidad, privacidad y reserva de la identidad del menor que debía cumplir. En ese sentido, todos los recurridos incumplieron su deber de resguardar la identidad y confidencialidad del menor amparado y su situación, haciendo, más bien, todo lo contrario, es decir, exponiéndolo indebidamente. Esa actuación resulta, desde todo punto de vista, violatoria de los derechos fundamentales del tutelado y, por ende, contraria al Derecho de la Constitución. Bajo esa inteligencia, lo que procede es la estimatoria del amparo, con las consecuencias que adelante se dirán.”

III.- Caso concreto:

Con relación al menor de edad vinculado al proceso penal de la jurisdicción de Alajuela: Del análisis del caso concreto la Sala constata la lesión al derecho a la intimidad, a la imagen, artículo 24 de la Constitución Política, artículo 8 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la privacidad en el proceso y a la confidencialidad, artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y el artículo 27 del Código de la Niñez y Adolescencia, del menor de edad investigado y vinculado con la posible participación en el delito de venta de drogas. Así de la lectura de la noticia y fotografía cuestionada se constata que el periódico La Nación publica el veinticuatro de agosto

del dos mil nueve una noticia que involucra a dos menores de edad con el ilícito de venta de drogas. En el caso que nos ocupa hace referencia al menor de edad vinculado al proceso penal de la jurisdicción de Alajuela, en la noticia se presenta la imagen del menor detenido, sentado en el piso, donde se observa claramente al joven, su vestimenta, contextura, raza, color del cabello, siendo que, únicamente se cubre o distorsiona un poco la imagen en los ojos y se hace una enunciación del delito por el cuál se le sigue un proceso penal. Noticia que a su vez detalla que el menor fue detenido en Tuetal Norte de San Isidro de Alajuela, en su casa de habitación. Aunado a lo anterior se establece que dos de sus “empleados” de apellidos Lizano y Esteller también fueron detenidos. Información que facilita la plena identificación del menor investigado (identidad, ubicación física de la zona en donde se presume que operaba, las personas que estaban asociadas en forma ilícita) situación que lesiona abiertamente el derecho a la intimidad, imagen, el derecho a la privacidad en el proceso y a la confidencialidad de conformidad con las normas citadas y en especial el artículo 27 del Código de la Niñez y Adolescencia.

“Derecho a la imagen. Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad. Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.”

Por lo expuesto, se determina que la foto en que aparece el menor investigado y los datos suministrados por el periódico La Nación lesionan los derechos fundamentales del amparable. De ahí que, lo procedente es declarar con lugar el recurso planteado.

V.- Referente al menor de edad vinculado al proceso penal de la Jurisdicción de San José: A pesar de que no es objeto de este recurso de amparo la Sala conoce del mismo por la importancia de la protección a los derechos fundamentales de los menores de edad. Al respecto se determina que no existe una vulneración a los derechos fundamentales

de menor de edad citado, ya que, la noticia únicamente hace referencia a un menor de edad de quince años, que alquilaba una casa en barrio México que utilizaba para la venta de drogas. De ahí que, se rechaza que tal información vulnere o atente en contra de la imagen, intimidad, confidencialidad o privacidad de la persona menor de edad.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se les ordena a Manuel Francisco Jiménez Echeverría, Presidente de la Sociedad Grupo Nación GN,S.A. y Alejandro Urbina Gutiérrez, Director del periódico La Nación, o a quienes en su lugar ejerzan esos cargos, abstenerse de ejecutar conductas como las que dieron lugar a la estimatoria del recurso, advirtiéndoles que según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Sociedad Grupo Nación GN, S.A. al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía de la vía civil. Notifíquese a los funcionarios indicados, en forma personal. Comuníquese.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Luis Paulino Mora M. Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C. Fernando Castillo V.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=469470&strTipM=T&strDirSel=directo

**DERECHO A LA IMAGEN Y ATRIBUCIÓN DE
HECHOS DELICTIVOS EN LAS NOTICIAS.
RESOLUCIÓN NO. 5273-2010**

Exp: 09-011741-0007-CO Res. N° 2010-05273

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del diecisiete de marzo del dos mil diez.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 09-011741-0007-CO, interpuesto por MARTA IRIS MUÑOZ CASCANTE, mayor, Defensora Pública a favor de [NOMBRE 01] contra la DIRECCION GENERAL DE POLICIA DE TRANSITO DEL MINISTERIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, DIRECTOR DE LA FUERZA PUBLICA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas treinta minutos del once de agosto de dos mil nueve, el recurrente interpone recurso de amparo contra la DIRECCION GENERAL DE POLICÍA DE TRANSITO DEL MINISTERIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, DIRECTOR DE LA FUERZA PUBLICA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y manifiesta que la amparada fue aprehendida por la Fuerza Pública el 5 de mayo de 2009 por supuestos hechos de robo agravado. Acusa que en la edición de Telenoticias de inicios de mayo del presente año se transmitió un video de dos minutos treinta y cinco segundos durante el cual se hicieron tomas directas de la imagen de la imputada desde su aprehensión por parte del oficial de tránsito hasta que fue llevada por los oficiales de la Fuerza Pública. Aduce que en el video mencionado se observa la residencia de la imputada y la amparada al enterarse que los medios de comunicación estaban presente se trata de cubrir el rostro. Por otra parte se indica que en el momento de la transmisión televisiva se mencionó que la amparada era la sospechosa del robo de un taxi que minutos antes había robado junto a tres hombres. Argumenta

que las tomas que se realizaron de la amparada, llorando esposada junto al taxi, que presuntamente fue robado, fueron fabricadas en el estudio, además que la voluntad de la amparada en todo momento fue no ser filmada ni entrevistada. Considera que a la amparada le fue vulnerado su derecho de imagen, y su derecho de defensa, este último al considerar que tienen como sospechosa el derecho de abstenerse de declarar o hacer manifestaciones. Indica que los Oficiales de Tránsito como los Funcionarios de la Fuerza Pública tenían en todo momento el dominio de las actuaciones y debieron haber actuado conforme a derecho respetando las garantías y derechos constitucionales. Además considera que a la amparada le asiste el principio de inocencia por lo que la cobertura periodística de los hechos debió haber sido objetiva y con respeto de la dignidad humana. . Solicita la recurrente que se declare con lugar el recurso.

2.- Manifiesta Olga Cozza Soto, en su calidad de Presidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de Televisora de Costa Rica S.A. (folio 29), que no ha sido acreditado dentro del expediente que la amparada manifestará su deseo de no ser filmada o entrevistada, el caso es de evidente interés público llevado a cabo por las fuerzas de policía en un lugar público. El tema de seguridad y de combate a la delincuencia reviste carácter de interés público. Las imágenes que se transmitieron corresponden a hechos reales y ciertos y su participación fue la informar. En relación con la supuesta violación al derecho de defensa de la amparada no les corresponde al noticiero garantizar dicho derecho, el mismo debe ser garantizado por los Tribunales de Justicia. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Eric Lacayo Rojas en su condición de Director General de la Fuerza Pública (folio 33) que se desprende del informe policial No. 81370-08 del 5 de mayo de 2009 que la amparada fue detenida por la presunta comisión del delito de robo. A la recurrente le fueron informados los derechos que le asisten así como el motivo de la detención y debido a que presentaba varios golpes se le trasladó de forma inmediata a la Clínica de Coronado, para luego ser puesta a las órdenes del Ministerio Público. Solicita se declare sin lugar el recurso.

4.- Informa German Marín Sandí en su condición de Director General de la Policía de Tránsito (folio 43) que desconoce los hechos alegados por la recurrente y no es posible rendir el informe debido a las

contradicciones que presenta las manifestaciones de la recurrente. No obstante, luego la interesada indica en forma clara y precisa que la autoridad que la aprendió es la fuerza pública y que las imágenes de la imputada salieron en telenoticias, la cual pertenece a Televisora de Costa Rica S:A: por tanto como dependencia recurrida son los llamados y competentes para pronunciarse sobre el caso, por lo que se da una falta de legitimación ad causa pasiva. Es claro y manifiesto que los órganos que indica la recurrente que han participado en los hechos denunciados son la fuerza pública en la aprehensión y Televisora de Costa Rica por el video, que la participación de los oficiales de tránsito no queda claro, por lo que corresponde a dichas dependencias pronunciarse al respecto. Solicita se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Salazar Cambronero; y,

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS.-

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) En la edición del 5 de mayo del 2009 de la edición de Telenoticias se difundió una noticia sobre la detención de una mujer y se indicó en el cintillo «mujer se estrelló en taxi robado», en la cual se muestra la imagen de la parte posterior de una persona de sexo femenino, quien ocultaba el rostro debajo de un suéter. En dicha noticia se hace referencia únicamente, a que “la sospechosa es esta una mujer de apellido Jiménez”, que los oficiales de tránsito la pusieron a la orden de la Fuerza Pública y posteriormente indica el periodista que los dos detenidos quedaron a la orden de la Fiscalía de Turno Extraordinario (copia del video).

b) En ninguna parte de la noticia difundida se revela el nombre completo de la mujer amparada, así como tampoco se revela su rostro en forma completa. (copia del video)

c) Que el apellido difundido en la noticia televisiva no coincide con los de la amparada.

d) Ante la Fiscalía del II Circuito Judicial de San José se tramita el expediente [VALOR 01] contra la recurrente y otros por el delito de robo agravado (folio 42)

II.- SOBRE EL DERECHO DE IMAGEN.-

En reiteradas ocasiones, esta Sala ha desarrollado el derecho de imagen como una extensión del derecho a la intimidad, protegido constitucionalmente en el artículo 24 de la Constitución Política, cuyo fin es resguardar el ámbito o esfera privada de las personas del público, salvo autorización expresa del interesado. De esta manera, se limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de las personas; esta limitación puede encontrarse tanto en la observación y en la captación de la imagen como en la difusión posterior de lo captado sin el consentimiento de la persona afectada. Este Tribunal ha señalado expresamente, que para que una persona pueda invocar la vulneración a este derecho, debe existir una plena identificación de la persona presuntamente perjudicada, sea por su nombre o por su imagen. En ese sentido, esta Sala mediante sentencia número 11154-2004 de las 09:45 horas del 08 de octubre del 2004, indicó:

“III.- a) Sobre el derecho a la imagen. En la sentencia #2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre del 2001 de esta Sala se definió el derecho de imagen “como aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o por el contrario a impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar su imagen sin autorización”. Adicionalmente, la sentencia #2533-93 de las 10:03 horas del 4 de junio de 1993 señaló:

‘El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento...’

De este modo, para poder invocar la protección del derecho en cuestión la imagen ha de identificar a la persona, es decir la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre o por otros

elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada. La fotografía es una reproducción de la imagen de la persona, que, dentro de los atributos esenciales de la personalidad, constituye un derecho fundamental. Este derecho, sin embargo, no es absoluto. Encuentra ciertas excepciones cuando estén comprometidos fines igualmente esenciales de la sociedad, según los términos señalados por el artículo 28 párrafo segundo de nuestra Constitución Política: cuando dañen la moral, el orden público o los derechos de terceros. Ejemplo de ello es la averiguación de la verdad dentro de las investigaciones policiales y la localización de personas extraviadas o fallecidas (v. en este sentido la sentencia de esta Jurisdicción #1441-96 de las 16:15 horas del 27 de marzo de 1996). En el derecho positivo la única regulación expresa sobre el derecho a la imagen es la del artículo 47 del Código Civil, que expresa:

‘La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.’ (Resaltado no corresponde al original).

III.- CASO CONCRETO.-

En el caso particular, reclama la recurrente que en el mes de mayo del año en curso, en la Edición del Noticiero de Canal Siete, “Telenoticias” se difundió la imagen y apellidos de la amparada contra su voluntad, ligándola con un acto delictivo, generando un grave daño a la imagen de la amparada, ya que no solo difundió su imagen sino que mediante las preguntas efectuadas por el periodista de dicho noticiero violó el derecho de inocencia de la amparada al asegurar que es autora de un delito, que la humilló públicamente y la estigmatizó ante toda la sociedad costarricense como una persona delincuente o criminal. De las pruebas allegadas a los autos, no se logró identificar plenamente a la persona mostrada en la imagen televisiva que acompaña la nota periodística difundida en la edición de Telenoticias de ese día, que en

dicha imagen, la amparada fue captada por la espalda y se nota un poco el lado de su rostro, que la amparada cubrió casi en su totalidad con un suéter, lo que impide una completa identificación de sus rasgos físicos y por ende una plena identificación de la persona ante el público. Se observa del video aportado como prueba de la noticia, que la Televisora recurrida hizo referencia únicamente, a que se trataba “de una mujer de apellido Jiménez” , sin que se mencione su nombre completo, motivo por el cual no se puede deducir o extraer con certeza la persona a la que se hace referencia, específicamente, que se trate de la aquí amparada en razón que los apellidos ni siquiera coinciden. En virtud de lo anterior y con fundamento en la reiterada jurisprudencia de esta Sala, no se acredita la vulneración al derecho de imagen de la amparada. Finalmente, se acredita, que la noticia divulgada por el medio de comunicación recurrido, se encuentra revestida de un claro interés público, por tratarse de un tema que atañe a la sociedad (robo agravado, violencia sobre las personas), no solo porque incide de manera directa en la sociedad en virtud de los problemas que ocasiona, sino también porque contribuye a formar la opinión pública, tan necesaria para conformar un sistema democrático, en el que las personas puedan ser informadas, comunicadas y puedan expresar su opinión.

IV.-

Por otra parte, con respecto a que las aseveraciones del periodista del telenoticiero incriminan a la amparada en los hechos investigados, lo anterior no lesiona el principio de inocencia ni ningún otro derecho fundamental por cuanto si bien en la nota periodística se indicó en el cintillo inicial que la “mujer se estrelló en taxi robado”, posteriormente mencionó que “la sospechosa conducía en estado de ebriedad”; que “no mostró arrepentimiento de lo ocurrido” , y se grabó una serie de manifestaciones efectuadas por la amparada en relación a los hechos que se le atribuyen en la causa penal número [VALOR 01]; lo anterior no representa ninguna violación a sus derechos fundamentales, incluyendo por supuesto el estado de inocencia consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, habida cuenta que de conformidad con lo que establece el artículo 175 del Código Procesal Penal, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en el Código Procesal Penal no pueden ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de

ella, salvo que el defecto haya sido saneado, lo que resulta imposible en el caso de la declaración del imputado, que por involucrar el derecho fundamental de no tener que declarar contra sí mismo solo resulta válida para fundar una resolución jurisdiccional cuando es emitida en el debate, ante el Tribunal de Juicio, si es que desea voluntariamente hacerla y sin que su silencio haga presumir su culpabilidad.

Finalmente, en cuanto a la actuación de las otras autoridades recurridas, a saber los Oficiales de la Dirección de Tránsito y de la Fuerza Pública, a esta Sala no le consta ningún abuso de autoridad y si la recurrente considera que no actuaron de conformidad a las funciones y competencias establecidas en el ordenamiento jurídico, deberá alegarlo en la vía administrativa correspondiente y no en esta sede constitucional ya que el diferendo que exista sobre el particular, no sólo constituye un conflicto ajeno a esta jurisdicción, sino, que excede el carácter sumario del amparo.

Bajo tales circunstancias, estima este Tribunal que en el caso concreto, no se ha producido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la amparada, por lo que resulta procedente desestimar el recurso planteado.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara con lugar el amparo planteado. De igual manera el Magistrado Guerrero Portilla suscribe el voto salvado del Magistrado Cruz Castro.

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i.

Fernando Cruz C. Fernando Castillo V.

Aracelly Pacheco S. Roxana Salazar C.

Ricardo Guerrero P. Jorge Araya G.

130 / azunigag

Expediente N° 09-011741-0007-CO

Voto salvado de los Magistrados Cruz Castro y Guerrero Portilla, con redacción del primero.

En una sociedad profundamente interconectada, con un desarrollo tecnológico acelerado, la intimidad como valor que merece tutela, requiere un enfoque que trasciende la visión tradicional. Bajo estas condiciones, el Estado de Derecho exige un fortalecimiento que le ofrezca al ciudadano una protección real y operativa a su derecho a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué circunstancias, se puede tener acceso a sus datos personales.

El derecho a la autodeterminación informativa surge en 1983, gracias a la Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán sobre la Ley de Censos, donde se discutió como un censo podría ser un riesgo evidente para “catologizar” a los ciudadanos, según ciertos datos y categorías. El desarrollo en la tecnología de la información y su trasiego, los peligros no surgen de un censo o de la creación de grandes centros de acopio de información, tal y como se planteaba con el surgimiento del “Gran Hermano” en la década de los años setenta y ochenta, sino que actualmente la amenaza surge de los intercambios entre los particulares, en los grandes acopios de información que también las compañías privadas y los ciudadanos particulares realizan con diversos fines y objetivos, que pueden pretender promover estudios de mercadotecnia y la prevención de riesgos, hasta incluso facilitar el acceso a servicios telefónicos y de valor agregado, como en la televisión digital. Hoy en día el riesgo también tiene que ver con fines estatales plenamente comprensibles como lo son: aumentar la cobertura de los servicios de salud, mejorar la recaudación de los impuestos, mejorar la seguridad ciudadana y la prevención de los delitos, y hasta tomar decisiones en el campo económico. La pregunta que debe responderse frente a estas necesidades, es si el Estado debe saber tanto como quiere y necesita y si debe existir algún límite a sus afanes y necesidades de información, muchos de ellos basados en evidentes intereses públicos o que pueden ser reconducidos, por qué no, a un interés público soberano como es la “seguridad de todos”.

Ante estos interrogantes es que debe plantearse hoy, más que nunca, la discusión sobre si el desarrollo del derecho a la autodeterminación informativa, como ha sido concebido en la doctrina y jurisprudencia comparadas, debe seguir produciéndose mediante los fallos

constitucionales, que por fuerza de su dinámica y de los conflictos que trata de resolver, tienen que ver con el caso concreto y los problemas y dificultades que ha enfrentado el ciudadano en alguna interacción con el Estado o los particulares. Todo parece indicar, conforme a los signos de los tiempos, que el desarrollo de un marco legal general del derecho a la autodeterminación informativa debe ser impulsado urgentemente, de esta forma se puede propiciar un gran desarrollo en el ámbito particular, como lo es el sector de salud, educación, crédito, derecho de policía, procesal penal, procesal civil, de derecho de familia, entre otros campos urgidos de atención legislativa. No puede ignorarse los nuevos riesgos que vienen de la mano con tecnologías que integran diversos medios de comunicación, que contienen servicios de valor agregado que pueden convertirse, potencialmente, en nuevas afectaciones a la vida privada.

Ya la Sala Constitucional en sus fallos ha orientado el desarrollo de este derecho. Le ha dado también un rango constitucional y ha definido las raíces legislativas y de derechos humanos que lo sustentan, sin embargo, la resolución individual de los casos, no logra tutelar satisfactoriamente la intimidad. Le corresponde al legislador impulsar un desarrollo vigoroso de este derecho que se extienda más allá de los múltiples casos concretos en el ámbito financiero y económico y más allá de los problemas que suscitan los archivos policiales. Hay otros temas que deben recibir atención inmediata del legislador, porque el desarrollo de las tecnologías de la información requieren un marco institucional y legislativo que asegure y garantice, preventivamente, el disfrute real y efectivo del derecho a la intimidad. Basta dar una mirada a los problemas de acceso a la información íntima que pueden surgir de la unión de los diversos registros públicos, que contienen además de información de interés público, muchos datos personales que no tienen por qué ser utilizados de manera tan indiscriminada como se hace hasta ahora, permitiendo no sólo el control y vigilancia de las personas, sino también hasta para negarles el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Igualmente sucede con los planes futuros de mejorar la infraestructura informativa del Estado y esto no sólo en el marco del “Gobierno Digital” y las iniciativas para mejorar el acceso a servicios de valor agregado en la Administración Pública. Si se entiende bien el desarrollo de estas iniciativas estaremos de acuerdo que todos estos avances van dirigidos a crear un ciudadano mejor informado, más interconectado con su

entorno y con las decisiones de gobierno y que también tiene mejores oportunidades para interactuar en aquellos asuntos que le competen, asumiendo con responsabilidad su condición de ciudadano. Sin embargo, en esos desarrollos de “infraestructura informativa” no tiene aun ningún papel la discusión sobre la privacidad y la intimidad. Esto puede verse, muy claramente, en la nueva legislación de telecomunicaciones, donde el tema de la protección de datos personales tiene un enfoque zzal.

La falta de un marco legal y general de protección, determina la existencia de lagunas y deficiencias en la protección de un derecho fundamental esencial como es la intimidad y el perfil de una imagen que no es una simple sumatoria de datos públicos, sino que la unión de ellos configura una intimidad de nuevo cuño, cuya protección amerita una intervención y control legislativo más amplio e integral. La falta de una ley que defina un marco legislativo e institucional de protección de los datos, vulnera los derechos fundamentales del ciudadano en una sociedad profundamente interconectada y muy dependiente de la información que se distribuye y que eventualmente se comercializa. Se requiere un marco de protección preventivo que sólo puede ser alcanzado vía legal y con la intervención de órganos flexibles, con capacidad para adelantarse a algunas de las lesiones que en potencia podrían poner en riesgo el desarrollo de los derechos ciudadanos en la sociedad tecnológica.

La intervención de la Sala Constitucional en la autodeterminación informativa siempre es necesaria, pero sin un marco legal e institucional que defina el legislador, la intervención de esta instancia constitucional será insuficiente, porque hay materias y problemas que no se resuelven mediante las decisiones caso a caso respecto de la autodeterminación informativa.

Un campo que ejemplifica la complejidad en la protección de datos personales lo es, sin duda, la construcción y almacenamiento de perfiles genéticos para la investigación preventiva y represiva de los delitos. Al respecto la jurisprudencia comparada, como el caso de la reciente resolución de mayo de 2009 del Tribunal Constitucional Federal. Alemán (Beschluss vom 22. Mai 2009 – 2 BvR 287/09, 2 BvR 400/09) Este fallo tiene que ver con un asunto planteado por dos ciudadanos alemanes que alegaban su derecho a decidir sobre su propia información genética, un derecho que debería de pesar más en la balanza cuando se

equilibra con el derecho que tiene el Estado a investigar un específico caso penal. En el caso de Alemania este problema se resuelve en esta demanda constitucional a partir de la regulación del § 81g Abs. 1 StPO de la Ordenanza Procesal Penal Alemana (StPO), la que fue declarada inconstitucional. Esta norma permitía la elaboración de los perfiles mediante ADN y utilizar esta información que había sido obtenida de delincuentes ya condenados. Los dos ciudadanos que plantearon la demanda constitucional ya habían sido condenados previamente por delitos que finalmente fueron reconducidos al cumplimiento de condiciones (libertad condicional, beneficio de ejecución condicional).

El grabar la información de estas personas para el uso futuro en nuevos casos penales donde estos serían considerados en un futuro, sospechosos, refleja el enorme poder de la información acumulada no sólo para investigar delitos sino para convertir en sospechosos, automáticamente, a todos los ciudadanos que formen parte de estos acopios de datos. Al mismo tiempo refleja la imperiosa necesidad de establecer normas específicas en el Código Procesal Penal para el manejo de estos datos personales en las causas penales donde resulten relevantes.

Iguals problemas podrían anticiparse en la legislación procesal civil, laboral y contencioso administrativa, donde también hay incidencia directa en derechos fundamentales del ciudadano, en especial en el derecho a la autodeterminación informativa, cada vez con más frecuencia.

En el tema de la autodeterminación informativa existe un verdadero "derecho natural" en el que se desarrollan las relaciones entre los individuos y el desarrollo de las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación; la intervención de la Sala Constitucional en cada uno de los casos, sólo aminora la anomia que prevalece en la autodeterminación informativa. Debe evolucionarse hacia un régimen de garantías, que ofrezca a los ciudadanos la seguridad que sus datos sensibles, así como el perfil que define su intimidad, sean tratados dentro de un marco consecuente con su sensibilidad y vulnerabilidad, así como de respeto a su dignidad, esencia de los derechos fundamentales.

El principio de reserva de ley constituye una garantía frente a todo acto que incide en cualquier derecho fundamental, pero adquiere una relevancia especial cuando se trata de la autodeterminación informativa, convirtiéndose en valladar infranqueable para no ordenar la tutela del recurrente. En virtud de aquél, todo acto de acopio, sistematización y transferencia de datos personales, sólo puede tener lugar en los supuestos previstos por la Ley, conforme a las condiciones y garantías que en ella se defina. Como reflejo de esta exigencia, sólo puede acopiarse y elaborarse un dato personal si así lo autoriza una ley. El principio de legalidad, por su condición de tal, excluye actuaciones de tal naturaleza, ya que ellas terminarían eliminando la finalidad garantista de este principio. Resulta constitucionalmente más adecuado para una mejor garantía de la autodeterminación informativa, que el régimen de su desarrollo y limitación esté reservado a la Ley y, por tanto, se excluyan remisiones al reglamento, particularmente en lo que concierne a los supuestos de acopio, tratamiento, transferencia, de datos personales y a los supuestos de limitación del derecho. No cabe en estas condiciones, la utilización de conceptos jurídicos abiertos e indeterminados, cuya definición se remita al reglamento, porque tal remisión constituiría una forma solapada de deslegalización de una materia reservada a la ley, conculcándose así el principio de reserva legal.

Por todas estas razones consideramos que la definición de un régimen jurídico general, resulta indispensable, como lo sería por ejemplo, una ley referida a la protección de la persona frente al tratamiento de los datos personales. Solo una ley puede restringir una libertad y entendemos que el derecho a la intimidad y el derecho a la autodeterminación informativa son derechos correlativos a la libertad personal, por lo que solo una ley puede determinar en qué casos se puede disponer de los datos privados de las personas. La intervención casuística de esta instancia constitucional no tutela satisfactoriamente un derecho tan importante y relevante como la intimidad. Se requiere en este caso no una intervención reactiva de la jurisdicción constitucional, sino que la utilización, trasiego y acumulación de datos, aunque sean públicos, responda al cabal cumplimiento del principio de reserva legal, por esta razón, estimamos que debe acogerse el amparo, pues la actividad desarrollada por la accionada, no tiene sustento constitucional, por violación del principio de reserva legal y a la intimidad. (artículo veinticuatro de la Constitución) Bajo los supuestos y argumentos recién

expuestos, acogemos el amparo y declaramos con lugar la pretensión del recurrente.

Fernando Cruz Castro Ricardo Guerrero Portilla

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=482968&strTipM=T&strDirSel=directo

**PUBLICACIÓN DE IMAGEN DE CONDENADO.
RESOLUCIÓN NO. 4454-2010.**

Exp : 09-017290-0007-CO Res. N° 2010004454

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y cuarenta y dos minutos del dos de marzo del dos mil diez.

Recurso de amparo interpuesto por Gonzalo Muñoz Alfaro, cédula de identidad número 1-223-1003, contra la empresa Sociedad Periodística Extra Limitada.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:27 horas del 19 de noviembre de 2009, el accionante interpone este recurso y manifiesta, en resumen, que se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Institucional de San José. Acusa que el día 19 de noviembre de 2009 fue publicada su fotografía en el Diario La Extra, medio de información que indicó que él era uno de los criminales más grandes de Costa Rica. Indica que con esta actuación se vieron lesionados sus derechos fundamentales, pues no le fue pedido su consentimiento para proceder a una publicación de esta índole.

2.- Por resolución de las 16:17 horas del 20 de noviembre de 2009, se dio curso al amparo y se solicitó la contestación correspondiente (folio 05).

3.- William Gómez Vargas, quien indicó ser el representante del Periódico La Extra (folio 08), en resumen, contestó que la información publicada por ese Diario es veraz y que cuando en una información concurren el interés público y la veracidad, se debe tutelar el derecho a la libertad de expresión por sobre el derecho al honor, tal y como lo tiene declarado esta Sala en el voto número 5977-2006, características que son suficientes para declarar sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS.

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. El recurrente se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Institucional de San Sebastián (ver recurso a folio 01).
2. El 19 de noviembre de 2009, salió publicada en la sección de "Sucesos" del Diario Extra, aquí demandado, una foto del recurrente, como acompañamiento gráfico de un reportaje titulado: "Cura párroco de San Francisco de Dos Ríos: Sacerdote irá 12 a prisión por abusar de monaguilla" [sic] (ver hoja del periódico aportada por la parte accionada).

II.- SOBRE EL FONDO.

El recurrente alega que se violaron sus derechos fundamentales, porque sin su consentimiento se publicó su fotografía, afirmando que ello degrada, denigra y desprestigia su persona, viola su derecho de imagen y lo expone a que se atente contra su vida. Ahora bien, del examen del asunto no se observa que el reportaje periodístico en cuestión, atente contra los derechos constitucionales del accionante. En este sentido, el artículo informa, en lo conducente:

"Gonzalo Muñoz Alfaro, quien se desempeñó por más de 25 años como cura párroco de San Francisco de Dos Ríos, fue condenado a pasar los próximos 12 años en la cárcel, al ser encontrado culpable de abusar de una monaguilla. El periodista de profesión y ex director del Eco Católico salió esposado de los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José, como cualquier cristiano y muy conmovido por la condena, por cuanto aceptó los cargos formulados por la Fiscalía. El Juicio se realizó en Tribunal Penal de San José [...] Para los jueces fue suficiente que el sacerdote aceptara que había hecho ese acto para condenarlo a pasar los próximos 12 años en la cárcel y por ahora se encuentra en la cárcel de San Sebastián mientras que queda en firme la sentencia. Los abogados del sacerdote tendrán 15 días para apelar [...]" (ver la hoja de periódico aportada).

Del examen de esa noticia no se desprende -como se adelantó- violación de los derechos constitucionales del recurrente o de su seguridad personal. En este sentido, el texto da cuenta de lo sucedido en un Tribunal Penal e identifica al autor del hecho con la correspondiente fotografía, tratándose de un suceso periodístico normal y frecuente, sin que se observe un trato cruel, discriminatorio o degradante en la redacción o en la elaboración gráfica, de lo que aconteció en un debate legal público y que puede ser de interés para la colectividad. En consecuencia, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de la facultad del interesado de acudir ante el Juez ordinario competente si estima que se han violado los derechos que la ley formal le concede.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.-

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C. Fernando Castillo V.

Roxana Salazar C. Ricardo Guerrero P.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCJ/PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=482941&strTipM=T&strDirSel=directo

PUBLICACIÓN DE LA IMAGEN EN LA SALA DE JUICIOS. RESOLUCIÓN NO. 14393-2010

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y cincuenta y dos minutos del veintisiete de agosto del dos mil diez.

Recurso de AMPARO planteado por [NOMBRE 01], portador de la cédula de identidad número [VALOR 01] y [NOMBRE 02], portador de la cédula de identidad [VALOR 02]; contra los Representantes legales del Diario La Extra, Diario La Prensa Libre, Periódico Al Día, Periódico La Nación, Periódico La Teja, Repretel Canal 6 y Teletica Canal 7.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15 horas y 31 minutos del 10 de septiembre del dos mil nueve, los recurrentes manifiesta que figuran como coimputados en la causa penal numero [VALOR 03] seguida por los presuntos delitos de violación y abusos deshonestos, en perjuicio de [NOMBRE 03], proceso que se tramita en el Tribunal Penal de Pavas y cuya fase de juicio llegó a su fin el jueves 3 de septiembre de 2009. El recurrente [NOMBRE 01] expone que dicho proceso penal tuvo como imputados, además de su persona, a su hermano [NOMBRE 02], a [NOMBRE 04] y a [NOMBRE 05], estos tres últimos por el delito de abuso sexual contra persona mayor de edad. Señala que el jueves 3 de septiembre fue condenado a 20 años de prisión por dos delitos de violación, mientras que los otros tres coimputados fueron absueltos de toda pena y responsabilidad en aplicación del principio in dubio pro reo. Tras la condena, se dictó en su contra una prisión preventiva por seis meses. Indica que, a solicitud de los abogados defensores, la Presidenta del Tribunal Penal advirtió a la prensa desde el primer día, y lo reiteró a lo largo de todo el debate, que debían abstenerse de fotografiar o filmar los rostros de los imputados; esto con base en el artículo 331 del Código Procesal Penal y por respeto a su derecho constitucional a la imagen y a la presunción de inocencia. Ese jueves 3 de septiembre, en el instante previo a la lectura del "Por Tanto", una vez más la Presidenta del Tribunal Penal recordó a los medios de comunicación -que abarrotaron la sala de juicio- su petición de respetar la imagen de los imputados y que por ello debían abstenerse de grabar o fotografiarlos; luego de dicha advertencia, se procedió a la

lectura de la sentencia. A pesar de eso, algunos medios de comunicación irrespetaron la advertencia de la Presidenta del Tribunal Penal y transgredieron sus derechos constitucionales; porque procedieron a publicar en las diversas ediciones de los medios noticias con fotografías e imágenes suyas y de los demás imputados. En esas publicaciones se muestra su angustia ante el dictado de la sentencia, lo cual busca humillarle y discriminarle ante la opinión pública, mediante frases despectivas y con ánimos de mofa. Alega que tales imágenes y comentarios fueron publicados por los medios recurridos incluso en Internet. El 3 de septiembre de 2009, día en que se dictó el fallo, Teletica Canal 7 sacó al aire en sus ediciones de “telenoticias” de las siete y las once de la noche tomas con imágenes de ambos recurrentes expuestas en televisión. Al día siguiente a las seis de la mañana y al mediodía se volvió a publicar la noticia para lo cual se expuso de nuevo la imagen de [NOMBRE 01] por ese medio. El 4 de septiembre de 2009 se publicó en Sucesos del periódico La Nación la noticia titulada “Karateca condenado a 20 años por violar a joven en vehículo” con una fotografía de [NOMBRE 01], con su nombre al pie de la imagen, además se incluyó otra imagen en la cual fue escoltado y esposado por los oficiales, las mismas imágenes fueron publicadas en la página de Internet de este medio. El 4 de septiembre de 2009 en la Sección de sucesos del Diario Al Día se publicó la noticia “20 años de carcel para gato y tres karatecas absueltos”. La fotografía central muestra la imagen de [NOMBRE 01], en estado de angustia por la sentencia que acababa de escuchar. Esta edición contiene una foto de acercamiento que encuadra el rostro del recurrente. Esta noticia y esas imágenes también fueron publicadas en la página digital de ese periódico. En la misma fecha, en la sección de sucesos del Diario Extra se publicó la noticia titulada “Karateca Condenado a 20 años por violación”, en la cual se exponen siete fotografías de gran tamaño en las que se expone el rostro de [NOMBRE 01] y su angustia al oír el fallo. Se publicó el momento en que [NOMBRE 02] Alvarado se acercó a reconfortar a su hermano que acababa de oír la sentencia condenatoria en su contra. En la página 11 está una fotografía de mayor tamaño y en la esquina derecha de la portada también se publicó otra imagen con la leyenda “Hijo de ricos 20 años por violación”, frase que no es informativa sino que consideran busca la humillación y la discriminación. En la página web de ese medio de prensa se publicaron las mismas imágenes de ambos recurrentes. El 4 de septiembre de 2009, en el Diario “La Teja” se publicó la noticia con el título “Fuerte golpe a

karateca” con tres fotografías de gran tamaño que muestran su rostro y reacción al oír la sentencia. También se mostró su imagen esposado y se incluyeron frases irónicas, tales como “El golpe fue tan fuerte que el karateca [NOMBRE 01] cayó fulminado en su asiento tras escuchar la sentencia”. El 4 de septiembre de 2009, en el Periódico La Prensa Libre se publicó una noticia con el siguiente título “20 años de cárcel para Gato por violación en Bokados” se incluyen fotografías de su rostro y cuerpo entero. Agregan que ese 4 de septiembre se publicó en el periódico “La Teja” la noticia del fallo con fotografías de ambos recurrentes y, en una de ellas se muestra la imagen de [NOMBRE 01]. En ella se evidencia su rostro con toda claridad, publicación con la que se dañó su imagen. También en fecha 4 de septiembre de 2009, “Noticias Repretel”, el Noticiero de Canal 6, presentó imágenes de ambos recurrentes en el noticiero de las siete de la noche como parte de un segmento especial en que se entrevistó a la supuesta ofendida de este caso; para el recurrente [NOMBRE 02] todo esto sucedió aún cuando fue absuelto y declarado inocente por los cargos que se le imputaban en el presente proceso, y a pesar de que los medios habían sido prevenidos de resguardar su imagen como imputados a lo largo del proceso. El 6 de septiembre en la Sección de Sucesos del periódico Al Día, aparece la noticia titulada “Master, surfista, karateca, y asesor en San Sebastián” con dos fotografías suyas en las que se utilizan sus actividades y logros para ridiculizarlo y darle mayor impacto a la noticia. También hay otra imagen en el recuadro “Otros sucesos”, en que se ve su rostro de frente”. Los recurrentes reclaman que tales fotografías se publicaron desobedeciendo la orden del Tribunal en el sentido de abstenerse de presentar imágenes en que figuraran sus rostros, y fue lesionado el estado de inocencia en el cual permanece [NOMBRE 02], en virtud de la sentencia absolutoria dictada a su favor en aplicación del principio in dubio pro reo. Consideran los recurrentes que es claro que se violentó su derecho constitucional a la imagen y al trato digno, al exponerse sus rostros en reiteradas ocasiones en fotografías publicadas en la mayoría de los medios de circulación nacional y en las tomas transmitidas en los dos noticieros de mayor sintonía en el país; así como en las páginas de Internet de cada uno de los mismos medios de comunicación. Afirman que lo anterior constituye una flagrante violación al derecho fundamental a la intimidad, del cual se deriva el derecho a la privacidad como forma de evitar daños irreparables a la imagen y la dignidad humana. Sostienen que si bien es cierto es posible grabar los juicios

orales y públicos en virtud del derecho a la información, este derecho tiene su límite en la dignidad e imagen individual de las personas sometidas al proceso. Reiteran que en el caso concreto, los medios de comunicación no solo ignoraron la prevención del Tribunal Penal y publicaron fotografías y tomas en las noticias con sus imágenes en donde claramente se muestran sus rostros y se especifican sus identidades (incurriendo así también en el delito de desobediencia a la autoridad), sino que además esos medios utilizaron esas imágenes para explotar su dolor y angustia por la sentencia condenatoria que se imponía contra uno de ellos, haciendo mofa del sufrimiento humano para mejorar sus ventas y dar mayor "interés" a la noticia. Arguyen que casi todos los periódicos que publicaron fotografías con sus imágenes, el 4 de septiembre de 2009, hicieron groseros e innecesarios acercamientos a sus rostros o secuencias fotográficas de sus expresiones faciales, como se ve en la publicación del Diario La Extra. Manifiestan que esto sucedió para captar mayor atención de los lectores, a costa de su dignidad e imagen. Lo mismo sucedió con las imágenes transmitidas por Canales 6 y 7 en todas sus ediciones de noticias de la tarde y noche del tres de septiembre, y la mañana y medio cuatro de septiembre, en las cuales, los medios centraron la noticia en repetidas imágenes del rostro de [NOMBRE 01] y la reacción a la hora de escuchar la sentencia condenatoria, aprovechándose así de la angustia para conseguir captar la mayor audiencia posible del público. Estiman que esto ha sido muy grave y que si la sentencia condenatoria fuera anulada y [NOMBRE 01] fuese absuelto, el daño a su imagen ya estaría hecho y no podrá ser borrado de las mentes de las personas. Expresan que los vídeos y fotografías transmitidos por los medios no solo le perjudican su derecho a la imagen y al honor, sino que -además- ponen en riesgo su integridad física. Alegan que [NOMBRE 01], desde el primer día de estar cumpliendo prisión preventiva en la cárcel de San Sebastián, ha recibido amenazas directas contra su integridad física por parte de otros reclusos, lo cual se debe a que todos los privados de libertad conocen su identidad y saben exactamente la razón por la cual se encuentra en dicha prisión, todo gracias a las numerosas publicaciones que hicieron los medios de comunicación con sus imágenes y a los cuales tienen acceso los reclusos. Fundamentan este amparo en el derecho a la imagen y a la intimidad, contenido en el artículo 24 de la Constitución, en la prevención del Tribunal Penal de Pavas hecha en aplicación de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal; además señalan se contravino la

presunción de inocencia que les asiste a los imputados durante todo el proceso penal, la cual está tutelada como derecho fundamental en el artículo 39 de nuestra Constitución y en el artículo 9 del Código Procesal Penal. Solicitan que se ordene a los medios publicar una nota informativa en la cual se haga ver que la sentencia condenatoria no está firme y por lo tanto el principio de presunción de inocencia fue quebrantado.

2.- Por resolución interlocutoria de las 18 horas y 52 minutos del 29 de septiembre de 2009, se resolvió dársele curso al amparo, únicamente en cuanto a la alegada violación al derecho a la imagen de los recurrentes, tutelado en el artículo 24 de la Constitución Política. En cuanto a los demás extremos, se rechaza de plano el recurso. El magistrado Vargas Benavides salva el voto y rechaza de plano el recurso en todos sus extremos

3.- Informa ALFRED BLASER , en su condición de Representante del Periódico la República Sociedad Anónima (folio 106), indicando que con base en el expediente tramitado, no se logra extraer de las diecinueve pruebas que se adjuntan, la existencia tanto de información como de imágenes correspondientes al Periódico La República. Incluso posterior a la prevención que hizo la Sala Constitucional a los recurrentes para que aportaran personerías jurídicas de las medios recurridos, momento en el cual los recurrentes adicionan prueba al expediente, éstos no aportan ningún elemento que mencione o haga presumir la existencia de informaciones por parte del periódico con respecto a la noticia objeto de este recurso. Afirma que verificaron todas las ediciones tanto escritas como electrónicas del periódico La República, publicadas durante los días durante los cuales se dieron los hechos que sirvieron de base para la publicación de la información, sin embargo, se comprobó que el periódico no hizo referencia alguna con respecto al proceso que se seguían en contra de los recurrentes. Indica que debido a la línea informativa que sigue este medio escrito, la información indicada por el recurrente escapa del campo de acción del periódico y no representa ningún interés informativo para el medio. Por lo tanto, según lo expuesto supra y dado que este medio no es mencionado por el recurrente tanto en la presentación del recurso, como en los hechos y prueba, solicita el recurrido se revoque la resolución de las catorce horas y veintisiete minutos del quince de octubre del dos mil nueve únicamente en lo que a la República se refiere.

4.- Informa MANUEL FRANCISCO JIMÉNEZ ECHEVERRÍA, en su condición de Presidente de las sociedades Grupo Nación GN, S.A. y La Nación S.A. (folio 109), indicando que las publicaciones realizadas por los periódicos La Nación, Al Día y La Teja, cuestionadas por los recurrentes, nunca tuvieron por objetivo la humillación discriminación o burla de los imputados en el proceso penal por los presuntos delitos de violación y abusos deshonestos, sino que buscaban al contrario, la objetividad, el balance y la exposición de hechos de interés público apegados a la veracidad de lo acontecido en el proceso penal. Incluso en las publicaciones se le dio la oportunidad a los recurridos y sus defensores de exponer sus criterios en torno a los hechos debatidos en el proceso. Con respecto a las fotografías publicadas el día 4 de septiembre del 2009, menciona que en lo correspondiente al periódico Al Día en la edición del día citado, en una de las fotografías el recurrente tiene se mano en el rostro, razón por la cual no es posible identificarlo. Adicionalmente al pie de la fotografía no se hace mención alguna del nombre o identidad del recurrente. En esas misma edición, específicamente en la página 10, se publican otras fotografía pero correspondientes al público presente en la sala de juicio. En lo que respecta al periódico La Teja en la edición del mismo día, en una de las fotografías una persona le quita la corbata al imputado, por lo que no es posible reconocerlo. Asimismo en la fotografía de la página 3 del mismo periódico, debido a la posición del imputado y la presencia de otra persona no se puede identificar. En las otras fotografías el imputado está de espalda y custodiado por agentes del OIJ. Lo mismo ocurre con la imagen del periódico La Nación de la misma fecha, en donde no es posible identificar al sujeto. Con respecto a la supuestos títulos humillantes de las noticias del día 4 de septiembre por parte del periódico La Teja y del 6 de septiembre del periódico Al Día, indica que en primer término, la titulación forma parte del derechos de los medios a divulgar información de interés público por lo que no pueden estar sometidos a censura previa. En segundo lugar, niega que dichos títulos busquen ridiculizar al recurrente y darle mayor trascendencia a la noticia, la que a su juicio ya es per sé, lo suficientemente trascendente para la opinión pública. Asegura que ambos títulos "Fuerte Golpe a Karateca" y "Master, surfista, karateca y asesor en San Sebastián" corresponden únicamente a hechos objetivos y ciertos. Con respecto al primero, se hace referencia a una sentencia condenatoria que para cualquier persona resulta de fuerte golpe. En el segundo, esas calificaciones se extraen de la información que se

divulgó en el mismo proceso penal, además, de la referencia que se hace a la prisión preventiva que debe descontar el recurrente en San Sebastián. En lo que respecta a la supuesta violación de estos medios de comunicación a la orden del Tribunal sobre la imposibilidad de divulgar imágenes de los recurrentes, asegura que nunca se infringió la orden emitida por el órgano jurisdiccional. Alega que las fotografías son elementos accesorios a un tema principal como es la condenatoria del recurrente, hecho que a su criterio resulta de trascendencia pública por cuanto se encuentran inmiscuidos valores fundamentales para la sociedad costarricense. Igualmente, la identidad del recurrente nunca se divulgó, por cuanto no es posible identificarlo en las fotografías. Considera que si en todo caso, los recurrente consideran que los medios de comunicación escrita representados por el suscrito, violaron una orden directa de un tribunal por lo cual incurrieron en desobediencia a la autoridad con la consecuente violación al honor, la vía del amparo no es la adecuada para el análisis de las supuestas violaciones, al ser ambas conductas tipificadas por el Código Penal. Asimismo, indica el recurrido que las publicaciones de estos medios estuvieron amparadas en los artículos 13 y 8 inciso 5) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece la libertad de expresión y la publicidad del proceso penal, respectivamente. Finalmente, considera que la medida cautelar impuesta por esta Sala, es desproporcionada e improcedente, esto por cuanto viola el principio del artículo 29 de la Constitución Política que impide la censura previa en los actos de comunicación. Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos supra, solicita el recurrido se declare sin lugar el presente recurso de amparo y se condene en costas a los recurrente. Asimismo, solicita la revocatoria de la medida cautelar por cuanto considera, se está imponiendo una censura previa a los medios de comunicación, o bien, subsidiariamente se aclare qué tipo de imágenes de los recurrentes no se pueden publicar en los diarios representados por el recurrente.

5. Informa OLGA COZZA SOTO, en su condición de Presidenta de Televisora de Costa Rica S.A. (folio 118), indicando que en primer término, la solicitud hecha por los recurrente en el escrito de interposición del recurso de amparo es improcedente, esto debido a que la solicitud de una publicación de nota informativa en uso del derecho de rectificación y respuesta se debe ejercer en primer término, ante el dueño o representante del medio de comunicación además en

el plazo indicado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Afirma que los recurrentes no plantearon una solicitud de rectificación y respuesta ante los co-directores de Telenoticias o la representante de Televisora de Costa Rica dentro del plazo debido, por lo que este recurso de amparo resulta improcedente ante la petición que realizan los recurrentes. Con respecto a la supuesta vulneración a la imagen de los recurrentes, indica que en cuanto al señor [NOMBRE 01], la imagen de éste se mostró hasta el momento en que el Tribunal Penal del Tercer Circuito judicial de San José lo declaró culpable de dos delitos de violación dentro de un proceso oral y público de relevancia para la sociedad costarricense. En cuanto al señor [NOMBRE 02], en la transmisión hecha por el canal, se escuchó su nombre en el momento en que el Tribunal leyó la parte dispositiva de la sentencia e indicó que se le absolvía de los delitos que se le imputaban, sin embargo su imagen no es grabada en ese momento. El recurrente aparece en imágenes en el momento en que se levanta para ayudar a su hermano debido a que este se desvaneció al momento en que escuchó la sentencia en su contra. Alega que con base en el principio de publicidad del juicio oral, los medios de comunicación tienen la facultad de llevar información a la población desde las salas de juicio, para generar un control público de la forma en que se desenvuelve el proceso y asegurar la transparencia e informar a la ciudadanía. El objetivo de Telenoticias nunca fue ridiculizar mediante sus informaciones al recurrente, sino informar a la población de un suceso de interés público. La exposición de la imagen del señor [NOMBRE 01], no puede considerarse como un abuso del derecho a la información ni tampoco un acto desproporcionado o degradante, por cuanto los hechos que sirvieron de base en el proceso penal mencionado, son de trascendencia social e interesan a la colectividad, por lo cual, la difusión de su imagen tienen fundamento y bajo estas circunstancias incluso es permitido según el artículo 47 del Código Civil. Por tanto, según los argumentos expuestos anteriormente, solicita la recurrente se declare sin lugar el presente recurso de amparo.

6. Informa FERNANDO CONTRERAS LÓPEZ, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Representaciones Televisivas Repretel S.A. (folio 130), indicando que por circunstancias externas y fuera del control de Repretel, la imagen de los recurrentes se difundió ampliamente los días 3 y 4 de septiembre a través de varios medios de prensa escrita y televisiva, lo cual provocó que al final del día 4 de septiembre dichas imágenes cobraran el carácter de

notorias y conocidas, es decir de naturaleza pública. Afirma que Repretel fue respetuosa de la orden emitida por el Tribunal de juicio en cuanto a la prohibición de difundir o hacer pública la imagen de los recurrentes durante el debate. Afirma que en todos los reportajes que realizó el canal, se tomaron la precauciones necesarias para no difundir la imagen del recurrente, por lo que, contrario a lo que indican los recurrentes, Repretel nunca denigró e irrespetó la imagen de estos. Incluso, en todo momento se aclaró que la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Juicios de Pavas no estaba firme y que los abogados defensores de los recurrentes apelarían la sentencia. Con respecto a la edición de Noticias Repretel del día 4 de septiembre a las 7 p.m., no es cierto que se difundiera la imagen del señor [NOMBRE 02], ni en las demás ediciones de ese día. La forma en la cual aparecen la imágenes no permiten la identificación del mismo por parte de terceros. Asimismo, considera que Repretel no tiene legitimación pasiva en el presente asunto, toda vez que no se cumplen con los presupuestos necesarios contenidos en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ya que en primer término los supuestos hechos agraviantes sucedieron hace más de un mes, por lo que claramente no existe peligro alguno de que se ventilen en la jurisdicción ordinaria y ésta resulte tardía o insuficiente, además, Repretel no tiene a su cargo funciones o potestades públicas. Considera que existen otros mecanismos procesales para tutelas las supuestas violaciones, como la vía ordinaria de daños y perjuicios, la vía penal en el caso de desobediencia a la autoridad, etc. Incluso en caso de que esta Sala considere que su representada goza de legitimidad pasiva, alega que los hechos planteados en este amparo son temas de legalidad y no de constitucionalidad, ya que existen otras vías contempladas por el ordenamiento jurídico para analizar las pretensiones que reclama el recurrente. Siguiendo este mismo orden de ideas, indica que, si bien el derecho a la imagen tiene fundamento constitucional, este es precepto desarrollado por la legislación ordinaria, regulado por el Código Civil y el Código Procesal Penal. En lo que corresponde a la petición que plantea el recurrente en el escrito de interposición del recurso de amparo, alega el recurrido que es improcedente, esto debido a que la petición de una rectificación y respuesta contemplada en el artículo 66 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, debe cumplir con ciertos requisitos, lo cuales no se han acatado en este caso. Afirma que, los recurrentes nunca formularon ante el canal, gestión alguna tendente a obtener un derecho de rectificación y respuesta, incumplimiento por lo tanto, el

procedimiento y los plazos previstos en la ley para el caso concreto. Así las cosas, de conformidad con lo planteado anteriormente, solicita el recurrente se declare sin lugar el presente recurso de amparo.

7. Por resolución de las 9 horas y 12 minutos del 21 de noviembre del 2009, se le previno a los recurrentes que aportaran dentro de tercero día desde la notificación, la personería jurídica vigente del Diario La Extra y del Diario La Prensa Libre, así como la dirección exacta del lugar para notificaciones.

8. Por escrito recibido en la secretaría de la Sala las 16 horas y 9 minutos del 25 de noviembre del 2009, el defensor de los recurrentes se pronuncia sobre el prevención hecha por la Sala en cuanto a las personerías jurídicas del Diario La Extra y Diario La Prensa Libre, indicando que a folio 94 del expediente consta la certificación notarial de la personería jurídica de ambos diarios. Aporta dirección de los recurridos para efectos de notificaciones.

9. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14 horas y 26 minutos del 2 de febrero de 2010, el señor Carlos Tiffer Sotomayor, Abogado, portador de la cédula de identidad 2-320-286, aclara que no es el representante legal ni ostenta poder legal alguno del periódico La Teja ni del periódico Al Día. Esto debido a que le fue notificada una resolución dirigida al presentante de ambos medios de comunicación.

10. Informa WILLIAM GÓMEZ VARGAS, en su condición de representante de Diario Extra y La Prensa Libre (folio 167) indicando que considera que la Sala Constitucional es incompetente para conocer el presente asunto, esto debido a que la decisión de lo aquí debatido, debe darse en un proceso común en donde su representada tenga la posibilidad de ejercer una adecuada defensa, lo que considera casi imposible en el proceso sumario del amparo. Adicionalmente alega que existen procedimientos legales amplios y suficientes a los que el recurrente puede acudir en defensa del supuesto derecho cercenado. Indica que el caso es de relevancia pública además de que causó polémica y que al medio llegaron muchas reacciones de distintos sectores de la población, razón por la cual decidieron darle cobertura a la noticia. Ese control que ejerce la población a través de la opinión pública resulta un elemento esencial en el proceso judicial por que aumenta la percepción de respeto y legitimación en el aparato jurisdiccional.

Como consecuencia del principio de publicidad en la audiencia oral y pública un importante sector de la población tuvo acceso a la imagen e identidad de los acusado en el proceso penal seguido en su contra. Su imagen la conocieron todos aquellos que asistieron a la audiencia oral y pública, así como por quienes de alguna u otra forma tenían contacto con el recurrente. Esto hace lógico pensar que su imagen e identidad era previamente conocida por un amplio sector de la población. Afirma que la imágenes publicadas en el diario, fueron únicamente las del recurrente [NOMBRE 01], por lo que los hechos no se referirán al recurrente [NOMBRE 02]. Alega que la labor periodística debe de analizarse de forma integral y completa, teniendo en cuenta el contexto en el cual se desarrollan las informaciones. Afirma que el cuerpo de la noticia que ataca el recurrente, contiene hechos que no generan ningún espacio de duda, como el hecho de que el recurrente fue condenado por un Tribunal Penal a 20 años de prisión por la violación de una joven; que el recurrente fue condenado al pago de una suma por ¢ 63 millones por daño moral. Asimismo se narra de forma imparcial el testimonio de la víctima, así como la versión que el recurrente dio al Tribunal, etc. Asegura que las fotografías se publicaron después de que se dictó la sentencia condenatoria en contra del recurrente. Esto se dio así debido a que al prohibición que contiene el artículo 331 del Código Procesal Penal, debe interpretarse de forma restrictiva, por lo que dicha prohibición se aplica exclusivamente en el tanto la audiencia oral y pública se mantenga y hasta antes del dictado de la sentencia. Igualmente se debe considerar que la regla general en nuestro ordenamiento es la publicidad del juicio penal, y que las limitaciones a esa publicidad deben ser excepcionales, por lo que la norma del 331 del C.P.P. se debe interpretar de la forma en que lo hizo Diario Extra, es decir, que dicha prohibición desaparece cuando el Tribunal declare el estado de culpabilidad o inocencia del imputado, a pesar de que la resolución no esté firme. Asegura que la publicación de las fotografías no se hizo con la intención de denigrar al recurrente, como este afirma. Indica que el título de portada lo que hace es exponer un hecho público y notorio que fue objeto de debate, el cual es la condición económica del recurrente. En cuanto al título de página, asegura que éste igualmente hace referencia a una hecho verídico, cual es la condena a 20 años de prisión por violación y el pago de ¢ 63 millones como indemnización. Igualmente se le identifica como el karateca debido que esa condición del recurrente fue ampliamente expuesta durante el debate. Con respecto al derecho a la imagen

y el derecho al honor, asegura que la conducta de Diario Extra no es tendente a un manejo ilícito de la imagen del recurrente así como a su nombre, ya que las publicaciones se hicieron en ejercicio del derecho a la libre expresión tutelado en los artículos 28 y 29 de la Constitución y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Alega que el artículo 47 del Código Civil permite difundir la imagen de un persona sin su consentimiento cuando está relacionada con hechos o acontecimientos de interés público o bien, cuando tengan lugar en un sitio público, tal y como es el caso aquí analizado. El juicio al cual se vio sometido al recurrente es un hecho de relevancia y trascendencia pública, además, se generó en un recinto público, como es una sala de juicio. Así las cosas y de conformidad con los argumentos planteados supra, solicita el recurrido se declare sin lugar el presente recurso de amparo.

11. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11 horas y 23 minutos del 22 de febrero del 2010, el señor Edgar Fonseca Murillo, en su condición de Director del Periódico Al Día (folio 203), rinde el informe respectivo según resolución de las 9 horas y 42 minutos del 1 de febrero de 2010, en el cual se pronuncia bajo los mismo términos en que lo hizo el señor Manuel Francisco Jiménez Echeverría Presidente del Grupo Nación S.A., bajo folio 109 del expediente.

12. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 9 horas y 45 minutos del 25 de febrero del 2010, el señor RUBÉN ANTONIO RODRÍGUEZ MONGE, en su condición de Director del Periódico La Teja (folio 209), rinde el informe respectivo según resolución de las 9 horas y 42 minutos del 1 de febrero de 2010, en el cual se pronuncia bajo los mismo términos en que lo hizo el señor Manuel Francisco Jiménez Echeverría Presidente del Grupo Nación S.A., bajo folio 109 del expediente.

13. En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Castillo Víquez; y,

CONSIDERANDO:

I.- Hechos probados.

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han

sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Por canal 7 se transmite señal en Vivo de la lectura de la parte de la sentencia absolutoria de [NOMBRE 02], [NOMBRE 04]y [NOMBRE 05] y condenatoria por veinte años a [NOMBRE 01], leída la parte dispositiva se capta la imagen de éste último sólo y posteriormente es ayudado a sentarse; se entrevista a diferentes personas luego de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, de la defensoría de los habitantes, abogados defensores de [NOMBRE 02] y [NOMBRE 01] quienes alegan ver inconsistencias en los razonamientos del Tribunal para absolver como para condenar porque son las mismas; y la nota periodística difundida el 4 de septiembre a medio día en la que se entrevista al abogado querellante Juan Diego Castro (prueba videográfica aportada al expediente);

b) Por REPRETEL Canal 6 se informó sobre la lectura de la sentencia contra cuatro jóvenes por el presunto delito de violación, se transmite el video de la lectura y de la explicación de la sentencia, por otra parte se entrevista a los abogados de las partes, incluso se transmite el testimonio de la víctima en el debate, así como las imágenes del público y los familiares de la víctima; hay poco énfasis en mostrar el rostro del imputado condenado [NOMBRE 01], de igual manera se informó sobre la absolutoria de los demás imputados [NOMBRE 02], [NOMBRE 04]y [NOMBRE 05]. De igual forma se transmite en un reportaje la imagen del imputado [NOMBRE 01], así como una entrevista a la víctima (prueba videográfica aportada al expediente);

c) Que el 4 de septiembre de 2009, fue publicado en el periódico La Nación, en la parte de sucesos la noticia “Karateca condenado a 20 años por violar a joven en vehículo” en la plana de la noticia aparecen varias fotografías; en la parte superior tres que explican “Mientras custodios llevaron a las celdas a Alvarado, a fuera del tribunal Laura Pacheco, madre de la ofendida, recibió el apoyo de amigos y de varias organizaciones.”; en una fotografía ubicada en el centro de la página una foto de un individuo ([NOMBRE 01]) y con la que se explica: “Luego de escuchar la condena, [NOMBRE 01] se sentó y pidió un fresco para reponerse.” Finalmente fotografías de la abogada de la parte querellante y del defensor del condenado, así como de la Presidente del Tribunal

sentenciador (prensa escrita a folio 29 del recurso y en la versión electrónica a folios 38 a 40);

d) Que el 4 de septiembre de 2009, fue publicado en el periódico Al Día, en la parte superior de la portada, la noticia “20 años a Karateca” y en la esquina derecha, la fotografía de un individuo ([NOMBRE 01]) cuyo texto explicativo dice: “Testimonio fue vital en condena a [nombre 01].” (prensa escrita a folio 34 del recurso);

e) Que el 4 de septiembre de 2009, fue publicado en el periódico Al Día la noticia titulada “20 años de cárcel para “Gato” y tres karatecas absueltos”, en la página constan varias fotografías, la principal se acompaña de la explicación que “Hubo que quitarle la corbata a “Gato”, ([NOMBRE 01]) tras la recaída. La sostiene su abogado”, las otras muestran al público que escucha y de una persona que brinda apoyo, así como opiniones de personas cercanas al proceso (prensa escrita a folio 30 del recurso y en la versión electrónica a folios 42 a 46);

f) Que el 4 de septiembre de 2009, fue publicado en el periódico Diario Extra la noticia titulada “Karateca condenado a 20 años por violación”, en la página constan siete fotografías, tres de dimensiones equivalentes entre si que muestran el rostro de [NOMBRE 01], tres con la cabeza inclinada hacia abajo (una de ellas tapada por la mano) y una de espaldas. Las primeras seis se lee “Antes de escuchar el fallo que lo mandó 20 años a la cárcel, [NOMBRE 01], alias “Gato”, estaba sonriente, confiado en que sería absuelto por el delito de violación. Cuando el juez informó que lo encontraron culpable su rostro fue cambiando, incluso se desplomó y quedó sentado en la silla. El abogado Alvaro Pérez debió soltarle la corbata para darle aliento. En un momento [nombre 01] preguntó al custodio que iba a ponerle las esposas: “¿A dónde me va a llevar?. La respuesta, casi inmediata: “A San Sebastián”. La última fotografía expresa: “Esposado, [NOMBRE 01] fue directo a la perrera que lo llevó hasta la Unidad de Admisión de San José, en San Sebastián.”. El periódico revela con más detalle las versiones de las partes (prensa escrita a folio 31 y en la versión electrónica a folios 48 a 50 del recurso);

h) Que el 4 de septiembre de 2009, fue publicado en la portada del Diario Extra la noticia “HIJO DE RICOS 20 AÑOS POR VIOLACIÓN” y al lado una fotografía de un individuo con su cabeza totalmente inclinada hacia abajo (folio 218 del recurso);

i) Que el 4 de septiembre de 2009, fue publicado en la portada del periódico La Teja la noticia "20 años por violación""Karateca golpeado" (folio 35 del recurso);

j) Que el 4 de septiembre de 2009, fue publicado en el periódico La Teja la noticia titulada "FUERTE GOLPE A KARATECA", en la página constan cuatro fotografías y tres más pequeñas, del primer grupo tres de ellas muestran a un individuo ([NOMBRE 01]) con la cabeza inclinada hacia abajo y una con una mujer que se tapa la boca y una pareja que se abraza, y el otro grupo de [NOMBRE 06] como padre, Alejandro Marín y Alvaro Pérez como abogados. Las fotografías explican "[NOMBRE 01], "El Gato", fue condenado a 20 años por violación. Ayer mismo quedó preso." "El sentenciado se descompensó al escuchar la pena.." "Afuera de la sala hubo llantos pero también hubo alegría tras el fallo." y "Momento en que el sentenciado es llevado a las celdas,". (Prensa escrita a folio 32 e informe a folio 211 del recurso);

k) Que el 4 de septiembre de 2009, fue publicado en el periódico La Prensa Libre la noticia titulada "20 AÑOS DE CÁRCEL PARA GATO POR VIOLACIÓN EN BOKADOS", en la página consta una fotografía en la que se muestra a tres personas, una de perfil y dos parcialmente de frente donde el primero (en el plano) muestra a [NOMBRE 01] con su cabeza ligeramente inclinada, y de segundo (plano) un custodio, su cabeza está más inclinada y con sus manos detrás del primero. En el texto se explica que "El Tribunal Penal de Pavas sentenció a [NOMBRE 01], a pasar los próximos 20 años en prisión por dos delitos de violación cometidos contra una joven de apellido [NOMBRE 03]." (prensa escrita a folio 33 y en la versión electrónica a folios 62 y 64 del recurso);

l) Que el 6 de septiembre de 2009, fue publicado en el periódico Al Día en la página 10 la noticia titulada "Máster, surfista, karateca y asesor en San Sebastián" en el que aparecen dos fotografías, una en la que se mantiene la mano sobre la cabeza a un individuo ([NOMBRE 01]) la cual está inclinada hacia abajo y otra en la que camina al frente de otro. En el texto de la primera explica que "Tener relaciones sexuales con una conocida, contra su voluntad, le costó la cárcel." y la segunda, indica "La tarde del jueves sus tres amigos salieron libres, mientras él era esposado" (prensa escrita a folio 36 y en la versión electrónica a folios 56 a 61 del recurso);

m) Que el 6 de septiembre de 2009, fue publicado en el periódico Al Día en la página 39 en sección “Otros sucesos” la foto de [NOMBRE 01] e indica: “También ocurrió esta semana: - [NOMBRE 01] (en la foto), karateca conocido como “Gato”, se desvaneció, tras escuchar el jueves el fallo que lo condenó a 20 años de prisión por dos violaciones. Fueron absueltos por dudas su hermano y los otros dos acusados de apellidos [NOMBRE 04] y [NOMBRE 05].” (prensa escrita a folio 37 y en la versión electrónica a folio 54 del recurso);

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de amparo y la resolución interlocutoria.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el recurso de amparo puede interponerse contra las acciones u omisiones de los sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de la misma Ley. En el caso que nos ocupa, esta Sala mediante resolución interlocutoria No. 2009-015501 de las dieciocho horas cincuenta y dos minutos del veintinueve de septiembre de dos mil nueve, admite el recurso de amparo en contra de los medios de comunicación recurridos, únicamente en cuanto a la alegada violación al derecho a la imagen de los recurrentes, en lo demás, el recurso fue rechazado de plano. En consecuencia, no proceden las pretensiones formuladas en el recurso de amparo relacionadas con el derecho de rectificación y respuesta, por las razones que en esa decisión se expresan. Por otra parte, procede analizar los reclamos formulados dado que, al difundir las imágenes del momento en que el Tribunal Penal de Pavas hacía la lectura de la parte dispositiva de la sentencia absolutoria y condenatoria, las empresas recurridas podrían estar, eventualmente vulnerando el derecho a la imagen, al captar a los encartados; lo anterior, con la excepción del Periódico La República que no fue demandada en el amparo ni cubrió la resolución que se dictó en la causa penal como hecho noticioso, según se informó bajo la fe del juramento.

III.- Objeto del recurso de amparo.

Los recurrentes reclaman que desde el primer día y hasta el día de la lectura del Por Tanto en la causa penal que se les sigue, la presidenta del Tribunal Penal advirtió, a solicitud del Defensor de los imputados que se abstuvieran de fotografiar o filmar los rostros de los imputados. Acusan que la prensa irrespeto la orden del Tribunal, lo cual ocasionó la violación al derecho constitucional a la imagen y al trato digno por exposición de sus rostros. Se acusa el quebranto al derecho a la intimidad, del cual se deriva el derecho a la privacidad como forma de evitar daños irreparables a la imagen y la dignidad humana.

IV.- Sobre el derecho a la imagen y sus límites.

Esta Sala debe hacer algunas precisiones previas antes de resolver el recurso de amparo. Un primer aspecto tiene relación con la condición de los recurrentes, al ser ciudadanos sujetos a un proceso penal, y que estiman lesivo a su derecho a la imagen, la difusión de sus rostros por parte de los distintos medios de comunicación social. Esto es un aspecto importante en el criterio de la Sala, porque no se trata de figuras públicas o que previamente hayan gozado de alguna notoriedad dentro de la sociedad costarricense. Un segundo aspecto se relaciona con lo que sería permisible que los medios de comunicación social pudieran publicar. El artículo 24 de la Constitución Política tutela el derecho a la intimidad, junto con la libertad y el secreto de las comunicaciones. Por su parte, de manera más específica el artículo 11 de la Convención Americanasobre Derechos Humanos dispone sobre la Protección de la Honra y de la Dignidad que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

En general, se garantiza una esfera de derechos inviolables del individuo, que le pertenecen como tal, o a su grupo familiar, y que le permite excluir de él a terceros y al público en general (artículo 11.2 de la Convención Americanasobre Derechos Humanos). Más aún, esta Sala se ha referido en forma general a la libertad a la vida privada, que

garantiza a la persona esa inviolabilidad, y abarca más que el derecho a la imagen, toda un área en la cual nadie puede inmiscuirse, sea en el domicilio o en las comunicaciones, salvo lo permitido en la ley. Del artículo 24 constitucional se deriva el derecho a la imagen como un derecho personalísimo, que consiste en mantener y exigir respeto a la propia representación y proyección exterior de uno mismo, especialmente frente a los medios de comunicación masiva que transmiten información videográfica, escrita y gráfica, o por medios electrónicos, y que puede lesionar la honra y el reconocimiento de la dignidad de la persona (artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Esta Sala también ha sostenido que el derecho a la imagen es un límite a la intervención de personas y de los poderes públicos en la observación y en la captación de la imagen para su posterior difusión. La regla general en la legislación costarricense es que la fotografía o la imagen de la persona no pueden ser divulgadas si no media el consentimiento, el irrespeto da lugar tanto a la posibilidad de cuestionar ese uso en la vía constitucional como en la jurisdicción común, según el carácter de las infracciones a la propia representación. Lo que no duda este Tribunal Constitucional es que se pueda reclamar lesiones a la inviolabilidad del ámbito privado contra intromisiones ilegítimas o abusivas de las autoridades públicas o de las empresas o personas privadas, cuando se difundan imágenes no consentidas expresamente. Pero, existen circunstancias donde el control que puede tener un individuo sobre su imagen propia, no siempre es absoluto. Hay consecuentemente otras situaciones legítimas que un individuo debe soportar, cuando exista notoriedad de ciertos cargos públicos o situaciones que se tornan de interés público, o de un interés relevante para la sociedad, o de un interés en el comportamiento de una figura pública, e incluso su estado de salud, que normalmente para otra persona sería inadmisibles. Pero aun en estos casos, existirá información sobre la vida íntima o privada que no puede ser divulgada legítimamente si no media el consentimiento previo otorgado por el interesado, salvo que las actividades de la vida íntima o privada sean realizadas en lugares notoriamente públicos, fácilmente visibles para cualquier persona. En estos casos, puede considerarse que la persona que permite traspasar su propio fuero de intimidad, revelando aspectos de su vida privada al público, consciente implícitamente, pero se requiere del elemento de claramente público. Precisamente, por sentencia No. 2005-15057 se estableció que:

IV.- EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.

El derecho a la propia imagen deriva del derecho a la intimidad consagrado en el ordinal 24 de la Constitución Política y consiste en el derecho que tiene toda persona sobre su propia representación externa. Tal derecho ha sido considerado por la mayor parte de la doctrina como un derecho de la personalidad, vinculado a la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho consiste, en esencia, en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, etc.— perseguida por quien la capta o difunde. En este sentido, este Tribunal, en la sentencia No. 6776-94 de las 14:57 hrs. del 22 de noviembre de 1994, indicó lo siguiente:

“El derecho a la intimidad tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo: el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada.”

Se desprende de lo anterior que el derecho a la propia imagen atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que, constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. Con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el

valor fundamental de la dignidad humana. Así pues, lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas. Adicionalmente, cabe señalar que, en el plano infraconstitucional, el artículo 29 del Código Civil desarrolla el contenido de este derecho fundamental al disponer: “Las fotografías o imagen de una persona no pueden ser reproducidas, expuestas o vendidas en forma alguna sino es con su consentimiento”. Bajo esa inteligencia, toda persona ejerce un dominio sobre su imagen, reproducción y eventual divulgación posterior, lo que solamente puede hacerse por terceros con su consentimiento.

V.- LÍMITES AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.

Como los demás derechos constitucionales, el derecho a la propia imagen se encuentra limitado por otros derechos y bienes constitucionales, en particular, por el derecho a la comunicación de información y las libertades de expresión y creación artística. Por esta razón, el ordenamiento jurídico permite la difusión sin consentimiento de la imagen de una persona cuando “dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe, por necesidades de justicia o de policía o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público, o que tengan lugar en público” (artículo 29 del Código Civil). De conformidad con lo anterior, en nuestro medio encontramos los siguientes límites del derecho a la propia imagen: 1) Cuando la imagen es notoria o se refiere a actos o actividades del ser humano que salen de lo común, el derecho se ve enervado y no se puede acceder. 2) El segundo límite está constituido por aquellas actividades públicas que desempeñan los funcionarios públicos. En ésta hipótesis se hace referencia, únicamente, a la actividad que realiza el sujeto como titular de su función, estando excluidas las actividades que la persona realice en su vida íntima. 3) La tercera excepción hace referencia a publicaciones que sean necesarias para cumplir con las funciones de policía y justicia, como podría ser la difusión de fotografías de personas buscadas por la comisión de delitos. 4) El cuarto límite se refiere a la divulgación de imágenes relacionadas con acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. En este supuesto debe ubicarse aquella información de una clara e inequívoca relevancia pública –en

cuanto le interesa y atañe a la colectividad políticamente organizada- que cualquier particular o los medios de comunicación colectiva tienen el derecho de buscar, obtener y difundir. Ahora bien, en todos los supuestos anteriores no existe una desprotección absoluta para el titular de la imagen, puesto que, igualmente, la publicación no debe atentar contra la ley, el orden público, las buenas costumbres y no debe ocasionarle un perjuicio antijurídico a la persona cuya imagen se ha reproducido.”

V.- Sobre la libertad de pensamiento y de expresión.

El párrafo primero del artículo 28 de la Constitución Política establece que nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la Ley. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre la Libertad de Pensamiento y de Expresión establece:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

Por la materia que la Sala debe resolver, se debe tomar en consideración, la doctrina jurisprudencial de los tribunales internacionales en

Derechos Humanos sobre el tema de la libertad de pensamiento y de expresión, en cuanto consiste en un derecho humano inherente a todas las personas. Entre otras cosas, se sostiene -con razón- que la prensa cumple una función social importante, al promover el intercambio de ideas e informaciones, lo cual incluye la facultad de comunicar el propio punto de vista a otros, sin excluir por supuesto el derecho de dar conocer opiniones, relatos y noticias. Es un importante fundamento de la sociedad democrática, con el cual se permite la libre circulación de ideas en el país, incluidas aquellas que pueden ser controversiales. Como se indica supra, uno de los límites a la libertad de pensamiento y expresión precisamente radica en la honra y reputación de los demás, y que esta Sala al resolver el presente caso, debe observar esos límites cuando se coincide con la afirmación de que el periodismo debe gozar de protección y de independencia para realizar su labor, por el papel que tienen al mantener informada a la sociedad. En este sentido, se les califica como verdaderos instrumentos de la libertad de pensamiento y expresión dado que son medios para recoger las más diversas informaciones y opiniones (Caso Ivcher Bronstein. Sentencia del 6 de febrero de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C. No. 74 párrafo 147). De igual forma, existe la libertad de recibir libremente la información. Se trata de una libertad con dos caras, no solo libertad de buscar y difundir, sino de recibir información, incluidas las opiniones ajenas. El punto que esta Sala debe dilucidar radica en determinar si las imágenes que divulgan los medios de comunicación social, al publicar la noticia sobre la sentencia condenatoria de uno de los hermanos [NOMBRE 01 02] y la resolución absolutoria del otro, infringió sus respectivos derechos al honor y reputación. En el caso que nos ocupa, está en pugna el derecho a la intimidad frente a la libertad de expresión, información y de opinión, de manera que deben ponderarse. La Sala debe sopesar estos derechos, pues aun cuando los demás medios de prensa escrita, electrónica y televisiva no se refieren -directamente- a su respectiva línea editorial, salvo el Diario Extra, es lo cierto que el enfoque de los hechos y sus titulares, cuya cobertura se pretende, esta destinado de tal manera que le permita expresar libremente la información de toda índole de los medios de los hechos noticiosos a un público determinado y captar su atención. La línea editorial o línea ideológica del medio puede marcar la forma en que se presenta una noticia, privilegiar como también reservar diversos aspectos de ella, sea por la política de empresa, su autocontención si se rebasan los límites

a la libertad de expresión, o por las consecuencias de darlo a conocer de un determinado modo concientes de su función formadora de la opinión pública, o simplemente el mero tratamiento de la información como parte del giro comercial del medio de comunicación social. El uso de la fotografía o de las imágenes es un recurso legítimo de esta libertad de información para ilustrar una noticia, que la decide el propio medio, pero la misma debe estar dotada de pertinencia. Es claro, que en la forma de expresar, de presentar e incluso la forma de comunicar una opinión sobre determinados hechos, el periodista debe estar conciente de las barreras infranqueables que tiene al ejercer su profesión, con cada pieza de información o noticia que presenta a su público. La censura previa está proscrita, siendo admisible únicamente la determinación de responsabilidades por contenidos reprochables, por no estar ajustadas las informaciones o noticias respetuosas de la deontología periodística. Debemos recordar que la libertad de pensamiento y de expresión, incluye la profesión de los comunicadores sociales como manifestación primaria de estas libertades, y que pueden estar sujetas a un control a posteriori, sin perjuicio del análisis posterior a la información que se publica, lo cual también resulta saludable a la función social que cumplen al ofrecer informaciones concordantes con los hechos y por tanto merecedoras de crédito. Por otra parte, al dinamizar la información de interés general, es evidente, que ello tiene cobertura constitucional en la libertad de pensamiento y de expresión, dado el interés público que generan, especialmente si existen grupos humanos enfrentados, u organizaciones sociales, en discusión. La Sala estima que todo lo anterior contribuye a una sociedad más democrática –aun- en temas que inquietan o colisionan con otras opiniones. Es importante resaltar que la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (artículo 10), ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), tienen una disposición similar a la de la Convención Americana, y como se indicó en la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 la protección a la libertad de expresión en el contexto americano resulta ser más generosa que la de otras (párrafos 48 a 51).

VI.- Sobre el caso concreto.-

Para resolver el asunto que nos ocupa, estima esta Sala que es necesario transcribir la normativa aplicable respectivamente:

El Código Procesal Penal dice en dos normas que:

“Artículo 330.- Publicidad

El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de oficio, que se realice, total o parcialmente, en forma privada, cuando:

a) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.

b) ...

g)...

Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público y quien presida la audiencia relatará brevemente lo sucedido, si el tribunal así lo dispone. El tribunal podrá imponerles a las partes que intervienen en el acto, el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron. De lo ocurrido se dejará constancia en el acta del debate.” (en énfasis e itálicas no es del original)

“Artículo 331.- Participación de los medios de comunicación

Para informar al público de lo que suceda en la sala de debates, las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán instalar, en la sala de debates, aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros. El tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades. Sin embargo, por resolución fundada, podrá prohibir esa instalación cuando perjudique el desarrollo del debate o afecte alguno de los intereses señalados en el artículo anterior de este Código.

No podrán instalarse esos aparatos ni realizarse filmación o grabación alguna, cuando se trate de hechos cometidos en perjuicio de personas menores de edad. En la misma forma, tampoco podrán utilizarse en la audiencia, cuando se trate de la recepción del testimonio de testigos o víctimas que estén siendo protegidas por la existencia de riesgos a su vida o integridad física o la de sus familiares. En tales casos, la audiencia para la recepción de tales testimonios se declarará privada.

Si el imputado, la víctima o alguna persona que deba rendir declaración solicita, expresamente, que las empresas no graben ni su voz ni su imagen, el tribunal hará respetar sus derechos.”

Se establece la regla general de que los juicios penales son públicos en el artículo 330 del Código Procesal Penal, en el sentido de que cualquier persona puede asistir a la sala de debates, y excepcionalmente el órgano jurisdiccional podrá restringir la presencia del público en determinadas condiciones y circunstancias para la protección de otros intereses, como para proteger el derecho a la vida privada de cualquiera de los intervinientes. Por su parte, con fundamento en lo anterior es posible imponer a los medios de comunicación masiva esas mismas restricciones, en el sentido de limitar lo que puedan escuchar, presenciar y a la vez transmitir (incluidas las imágenes) a su respectivo público, según suceda, todo con fundamento en la ley. Así, el órgano jurisdiccional puede proteger los acontecimientos en la sala de debates, en el tanto intereses superiores de los intervinientes se vean afectados con la difusión de la información, incluida la captación de imágenes de los intervinientes, como por ejemplo, si resulta sensible para la vida privada u otros intereses regulados en el Código Procesal Penal. En este sentido, la protección infra constitucional es igual para imputados, como para las víctimas. Lo que evidentemente es cierto, es que los medios de comunicación masiva deben suponer que la libertad de información no es absoluta, pues aún en el desarrollo del proceso un ejercicio irrestricto puede significar un obstáculo en la participación procesal de los imputados, víctimas, testigos, peritos y otros intervinientes, al revelar al público información que pertenece al proceso mismo y sus garantías, de otro modo no se podría cumplir el papel de todo proceso penal que es la averiguación de la verdad real de los hechos. Incluso, para dar protección a la honra y reputación de personas juzgadas por la presunta comisión de delitos, el artículo 295 del Código Procesal Penal establece la privacidad de las actuaciones en el procedimiento preparatorio. Ahora bien, podría argumentarse que en etapas más avanzadas cualquier imputado con la sola presencia de la prensa debe soportar una doble afectación, como imputado y estar individualizado por los medios de comunicación quedando marcado socialmente al captar su imagen, sin embargo, estima la Sala que este argumento podría conducirnos a sobre dimensionar su calidad de interviniente procesal en perjuicio de la libertad de información, y todo ello debe moderarse necesariamente.

En este sentido, revelar información sobre las conclusiones del debate público debe tener relación con la importancia que tiene dentro de la colectividad, es claro que depende del tipo de delito y de la forma en que presuntamente se llevó a cabo, porque la víctima podrían sufrir igual o peor estigmatización social e incluso quedar revictimizada solamente por la curiosidad social. Lo anterior, claro está, repercute en la obligación del Tribunal de tomar las medidas necesarias para resguardar los derechos de los intervinientes y del proceso mismo, pero no impediría la labor del periodismo de recoger la más diversa información y difundirla, siempre que la misma sea obtenida legítimamente. La circulación de la información como las imágenes pertinentes al público en general, dependerá del contexto en que se obtenga y se usa esa información, cuándo, dónde y cómo se captura la misma. Si en un momento procesal en el que la investigación o juzgamiento aún no haya concluido, el conflicto entre la libertad de información y de opinión del medio, prevalecerá la libertad a la vida privada. De manera que aun cuando el debate puede ser público, no por ello, como se indicó supra, toda la información que ahí se ventila es material que puede difundirse libremente, dependerá del comportamiento mismo de las partes y del órgano jurisdiccional establecer las condiciones, pues éste siempre deberá ser considerado en función de las garantías que debe resguardar a las partes y fines procesales. Es claro, que el consentimiento para captar la imagen de alguno de los intervinientes, como en este caso de la presunta víctima frente a los medios de comunicación masiva impone resguardar la imagen del imputado hasta un límite temporal, y realmente estima esta Sala que es deseable. Asociar detalladamente el nombre y la imagen personal podría ser lesiva a la vida privada, si son obtenidas con violación al artículo 295 del Código Procesal Penal, o si no cumple, por ejemplo fines de interés público en investigaciones o si son únicamente resultados investigativos preliminares que no son concluyentes y en los cuales no puede fundarse (o al menos iniciarse) una persecución penal. En observancia de ese momento procesal, la Sala estima que cierta información podría difundirse, siempre y cuando no se de un tratamiento particular de datos personales, que precisen individualmente a la persona, o de una imagen que permita individualizarle. En estas circunstancias, la información puede ser usada por los medios siempre que no permita la identificación plena. En el contexto de un debate público, donde aquella información y la fotografía resultan de relevancia para ilustrar un hecho noticioso, resultará lícito el

tratamiento unitario de ambos, cuando ya existe un acto confirmatorio de la persecución penal por parte de un órgano jurisdiccional, facultado por la ley, para realizar tal declaratoria. La Sala reitera que el principio de publicidad en el proceso penal se reconoce para todos los casos, pero como se indica el acceso a toda la información que está en discusión no es irrestricto y dependerá de diversos factores, regulados en la ley. Si bien, se alude en el escrito inicial que las restricciones fueron impuestas por el Tribunal Penal para la protección al derecho a la imagen, lo cierto es que el recurso de amparo fue interpuesto contra los medios de comunicación por la supuesta falta de cumplimiento a dichas restricciones. No obstante lo anterior, esta Sala no puede dilucidar si existió un incumplimiento a la orden jurisdiccional, pues ello debería discutirse y resolverse en esa sede, lo que sí puede discutir esta Sala es si, no obstante esas restricciones impuestas por el Tribunal, y la captura de la imagen de los hermanos [NOMBRE 01 y 02], imputados en la causa penal, por los medios de comunicación es ilegítimo constitucionalmente por violación al derecho a la imagen por sus consecuencias.

VII.- Sobre el caso de [NOMBRE 01].-

Lo que está en discusión es la captación de las imágenes que se tienen por probadas en esta sentencia, corresponden únicamente a [NOMBRE 01], de esta manera, la cuestión que debe dilucidar este Tribunal radica en determinar si es legítimo que en el día de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia y su explicación, los medios de comunicación difundieran –a partir de ese momento- la imagen del imputado cuyo fallo fue condenatorio. Ahora bien, está probado que el día señalado para la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, los medios de comunicación televisiva enfocaron al imputado identificado como [NOMBRE 01], una vez conocida la sentencia del Tribunal, lo mismo ocurre en la prensa escrita y su reproducción en sus respectivas ediciones electrónicas colocadas en la internet, situación que no ocurrió con [NOMBRE 02], también imputado en la causa. En el criterio de la Sala, la información que se obtuvo no vulneró la libertad a la vida privada de [NOMBRE 01] y su correlativo derecho a la imagen, en el tanto en que el caso tomó notoriedad a raíz de la trascendencia a nivel nacional y que el caso generó un amplio interés en el resultado, el lugar en que ocurrieron los hechos juzgados y el resultado del proceso que culminó en una grave condenatoria. Este conjunto de situaciones son hechos noticiosos, aunque no pacíficos e incluso controversiales, debían

informarse dentro de una sociedad democrática como la costarricense. Además, los presuntos hechos ocurren en un Bar con afluencia de personas, dentro de un vehículo en las afueras de un parqueo abierto al público, lo cual ameritó como resultado la sanción económica a los dueños del establecimiento comercial como a la empresa de seguridad contratada para el evento. La captación de la imagen del imputado no implica un agravamiento a la pena que se le impone al individuo durante la lectura de la sentencia, la Sala no debe desconocer que la utilización de la fotografía es un recurso legítimo que los medios de prensa y gráficos utilizan, para ilustrar, destacar y captar la atención de su público al difundir las noticias, practica que es usual en los diferentes países del orbe.

De ahí que, el Código Civil establece que:

“Artículo 47.-

La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción *esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes* discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.” (énfasis agregado no es del original)

En este sentido, realizada la lectura de la parte dispositiva, la condenatoria como la absolución de los imputados adquirió relevancia, con fundamento en el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Para el caso concreto del imputado condenado, la lectura de la parte dispositiva implicó una ruptura en la protección que se le había brindado en el caso particular, y que incrementó el interés público por conocer el resultado. No desconoce la Sala que el proceso que tiene el Juez para la toma de sus decisiones debe estar garantizado con su independencia y la del Poder Judicial, pero ello no significa que deba estar alejado de la realidad social, si bien se le exige imparcialidad y neutralidad, a la vez el Juez no se puede escapar de su papel en una sociedad democrática, pues al juzgar sus decisiones serán objeto de diversos puntos de vista,

incluso contrapuestas, especialmente en aspectos en los cuales el punto que decide no es pacífico y puede ir en contra de una gran mayoría. En una sociedad democrática, el Juez debe saber que sus decisiones tienen un impacto, y éstos a la vez deben generar confianza pública, porque recogen los valores y principios de un ordenamiento jurídico alrededor del cual existe un consenso social. En esa medida, el funcionamiento del Poder Judicial no puede estar abstraído del principio de transparencia en la función pública, que se puede obtener en los casos en que se ha generado gran interés público, con la presencia de los medios de comunicación masiva y con el resultado de sus actuaciones.

Esta Sala tiene claro que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad no son excluyentes entre sí, aunque su valor como derechos fundamentales y humanos no puede negarse, debe reconocerse que el peso de uno frente al otro, cedería, en un momento dado, de conformidad con las investigaciones o las etapas precluidas en el proceso penal. Así, se exige respeto por el derecho o la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, en ese tanto el derecho al honor sería relevante para contener la libertad de expresión, en el caso de que la información no sea veraz sobre los hechos que han tomado relevancia pública o sean de interés público, veracidad que estaría sujeta al comportamiento procesal de las partes. En consecuencia, la información que se difunda quedará revestida de la legitimidad del juzgamiento que los funcionarios judiciales hayan realizado en su función jurisdiccional, aun cuando sea posible cuestionar el fallo en instancias ulteriores. En este caso la Sala, sostiene que el derecho a la intimidad perdió relevancia cuando las razones para fundar la persecución penal fueron confirmadas por una resolución judicial, que avanzó hasta el dictado de la sentencia, y con la lectura de la parte dispositiva, dicha información se tornó en un acontecimiento de interés público y el derecho a difundir y recibir la información adquirió relevancia constitucional. De manera que, en estas circunstancias, un imputado no podría invocar el derecho a la vida privada o el derecho a la intimidad, como ocurre en el caso, después de la lectura de la parte resolutive de la sentencia. Por otro lado, es clara la necesidad de que el contenido de la noticia sea balanceada, y que conforme con su contenido, se ha permitido a los defensores y a las partes involucradas expresar sus opiniones y puntos de vista, lo cual ocurrió en el caso concreto de [NOMBRE 01], al alegarse que existieron

inconsistencias en los argumentos del Tribunal Penal y que serían objeto del recurso de casación.

En virtud de lo anteriormente indicado, en cuanto a [NOMBRE 01], la captación de su imagen esta ligada a la forma de difundir la noticia por los medios de comunicación social, y aun cuando la Sala ha establecido, en reiteradas oportunidades, que al privado de libertad se le deben respetar otros derechos fundamentales, el derecho a la imagen, en el caso del dictado de la sentencia –aun sin que esté firme- no vulnera su reputación, con fundamento en las determinaciones que hizo el tribunal sentenciador, el cual es un hecho noticioso. Pero por otra parte, si posteriormente hay resultados favorables al imputado obtenidos en futuras instancias judiciales, cedería aquel derecho a la libertad de prensa y la libertad de expresión frente al derecho a la intimidad y su reputación, toda vez que si eventualmente se lograra demostrar la inocencia y se lograra revertir un pronunciamiento condenatorio con futuras actuaciones judiciales, esa información exigiría su difusión, porque debe imperar, en todo momento, aquella veracidad procesal. Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso, como en efecto se hace sobre este extremo.

VIII.- Sobre el caso de [NOMBRE 02].-

En el caso de que la declaratoria del Tribunal resulta ser absolutoria, en el criterio de la Sala el estado de inocencia se erige como una limitante para difundir la imagen e información grafica de un individuo. En este caso, el derecho a la imagen resulta de gran trascendencia para el individuo y la misma debe salvaguardarse, toda vez que mostrarla vulneraría la propia representación y su proyección hacia los demás. El derecho a la intimidad tiene gran relevancia en estos casos, de modo que si existe una captación directa de la persona, y se difundiera su imagen, ésta será ilegítima por la falta de consentimiento expreso para su publicación. Ahora bien, en sentencia No. 2008-00218, esta Sala dispuso refiriéndose al derecho a la imagen que:

“No obstante lo anterior, este Tribunal ha señalado expresamente, que para que una persona pueda invocar la vulneración a este derecho, debe existir una plena identificación de la persona presuntamente perjudicada, sea por su nombre o por su imagen. En ese sentido, esta

Sala mediante sentencia número 11154-2004 de las 09:45 horas del 08 de octubre del 2004, indicó lo siguiente:

“III.- a) Sobre el derecho a la imagen. En la sentencia #2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre del 2001 de esta Sala se definió el derecho de imagen “como aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o por el contrario a impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar su imagen sin autorización”. Adicionalmente, la sentencia #2533-93 de las 10:03 horas del 4 de junio de 1993 indicó:

‘El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento...’

De este modo, para poder invocar la protección del derecho en cuestión la imagen ha de identificar a la persona, es decir la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada. La fotografía es una reproducción de la imagen de la persona, que, dentro de los atributos esenciales de la personalidad, constituye un derecho fundamental. Este derecho, sin embargo, no es absoluto. Encuentra ciertas excepciones cuando estén comprometidos fines igualmente esenciales de la sociedad, según los términos señalados por el artículo 28 párrafo segundo de nuestra Constitución Política: cuando dañen la moral, el orden público o los derechos de terceros. Ejemplo de ello es la averiguación de la verdad dentro de las investigaciones policiales y la localización de personas extraviadas o fallecidas (v. en este sentido la sentencia de esta Jurisdicción #1441-96 de las 16:15 horas del 27 de marzo de 1996). En el derecho positivo la única regulación expresa sobre el derecho a la imagen es la del artículo 47 del Código Civil, que expresa:

‘La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se

relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.” (El resaltado no corresponde al original).

La Sala estima que en el caso del recurrente [NOMBRE 02], no hay infracción al derecho constitucional que se reclama, toda vez que no se captó su imagen directamente, los medios se refirieron a él por el hecho de haber sido absuelto por sentencia, y no se le identificó como tal mediante fotografías en la prensa escrita o televisiva. Las empresas se limitaron a informar la resolución favorable, lo cual en sí constituye un hecho noticioso debido a la notoriedad e interés público generado alrededor del caso, y si fue captada su imagen, ello ocurrió en forma accesoria al atender a su hermano, pero sin que se resaltara ese hecho o se brindara algún tipo de notoriedad para al público. Esta Sala estima que al no haber sido identificado el amparado, tanto en la prensa escrita como la televisiva con su imagen, la captación de la imagen y la expresión gráfica, no ocurrió con desmedro a su derecho a la imagen, razón por la cual esta Sala concluye que no existió la infracción al derecho invocado.

Por todo lo expuesto, se declara sin lugar el recurso.

IX.-

Los Magistrados Mora Mora, Cruz Castro y Hernandez Gutiérrez salvan el voto y declaran con lugar el recurso con sus consecuencias.-

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.- Los Magistrados Mora, Cruz y Hernández salvan el voto y declaran con lugar el recurso, con sus consecuencias.-

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i

Luis Paulino Mora M. Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C. Fernando Castillo V.

Roxana Salazar C. José Paulino Hernández G.

gar/32

Voto particular de los magistrados Mora Mora, Cruz Castro y Hernández Gutiérrez, con redacción del segundo.

Debe destacarse que en este caso existe un hecho determinante que no es controversial y que consiste en la prohibición que en todo momento mantuvo el Tribunal, desde el primer día del debate hasta la lectura integral del fallo, advirtiendo a los medios de comunicación que debían abstenerse de filmar y difundir los rostros de los imputados por los medios de comunicación. Este es un mandato judicial que debía respetarse y que se convierte en una garantía judicial que protege a los imputados, tanto en esa condición, sino que es una tutela que en el caso concreto la autoridad judicial les brindó.

No interesa en esta instancia la posible desobediencia a un mandato de un juez de la República, pero las normas constitucionales y los artículos 330 y 331 del código del Código Procesal Penal permiten al juez imponer limitaciones sobre la difusión de las imágenes de los encausados. La difusión de la imagen de uno de los acusados se hizo desde la misma sala de Debates, que es causalmente lo que había prohibido el mandato judicial.

Las normas que regulan el proceso penal costarricense, en el ámbito policial y en el enjuiciamiento, como ocurre con el artículo nueve del código procesal penal, como el artículo diez de la Ley General de Policía, imponen restricciones sobre la publicación de publicación y datos que identifican a personas investigadas. No hay duda que las limitaciones a las publicaciones de imágenes y fotografías de los encausados, no inciden en los principios de publicidad, transparencia y publicidad del proceso penal, especialmente en la etapa de debate. Por esta razón la restricción impuesta por los jueces es constitucionalmente fundada y legítima.

El mandato judicial definió la tutela de la imagen, la intimidad y la dignidad de uno de los encausados, sin que existan motivos de orden constitucional que justifiquen la desobediencia a un mandato que no imponía una limitación arbitraria o infundada a la libertad de pensamiento y de comunicación. La lectura pública de la sentencia desarrolla en toda su extensión la libertad de comunicación; la limitación de la imagen es una restricción justificada conforme a la decisión judicial

cuyo contenido no impide a la sociedad sobre la forma y motivos que tuvieron los jueces al dictar sentencia. La protección de la imagen frente a una sentencia penal que no estaba firme, impone una limitación que no incide en el contenido de una decisión judicial que para legitimarse no exige la difusión de la imagen de la persona condenada, tal como lo determinó la autoridad judicial desde que se inició el debate.

Respecto de [NOMBRE 01] si se demostró que el día de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, los medios de comunicación difundieron su imagen; se demostró que el día señalado para la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, los medios de comunicación televisiva enfocaron al imputado identificado como [NOMBRE 01], una vez conocida la sentencia del Tribunal. Lo mismo ocurrió con la prensa escrita y su reproducción en sus respectivas ediciones electrónicas. No es la notoriedad del caso lo que justifica la violación a la intimidad y la imagen de un ciudadano condenado, pues aunque un caso sea notorio, aunque se le haya impuesto un fallo condenatorio, los medios deben respetar un mandato judicial específico.

Debe destacarse, además, que la imagen tiene relación con la dignidad de una persona, sin que sea necesario en la difusión de la decisión del tribunal, transmitir la imagen de una persona que ante la lectura de un fallo condenatorio, enfrenta, sin duda alguna, un infortunio particular. En este caso, el tribunal había ordenado que en acto de lectura del fallo, se mantenía la prohibición dictada desde el primer día del debate. Frente a un acto de tanta solemnidad y contenido como la lectura de un fallo condenatorio, nada se agrega al contenido esencial del derecho a la comunicación, la difusión de la imagen de la persona que soporta la condena, que en este caso, el mismo tribunal había excluido de la publicidad, la difusión de las imágenes de los encausados. El hecho que las acciones delictivas hayan ocurrido en un sitio público, no debilita o desnaturaliza la prohibición del tribunal en cuanto a la difusión de la imagen de los imputados.

La utilización de la fotografía o imagen de un acusado no es constitucionalmente aceptable, si una autoridad jurisdiccional ha prohibido su difusión durante el debate y en la lectura de la sentencia. La misma legislación admite que el imputado solicite que su imagen no se difunda mientras está en el juicio, esta exclusión no podría estimarse como una lesión a la libertad de pensamiento y de comunicación,

porque las sentencias judiciales no se basan en las imágenes de los condenados. La lectura de la parte dispositiva del fallo mantenía vigente la protección de la imagen del encausado, porque así lo había determinado una autoridad judicial, no puede estimarse que al terminar la lectura, fenece la protección, puesto que el mandato del judicial era amplio y se mantenía vigente.

El interés público por conocer el resultado del juicio se obtiene, sobradamente, con el contenido de la sentencia, sin que sea determinante la difusión de la imagen. La restricción de la imagen del encausado no tiene relación con la transparencia de las actuaciones judiciales, porque la misma naturaleza del debate y el fundamento de la sentencia, constituye la mejor carta de presentación de la transparencia que debe imperar en las actuaciones judiciales. La confianza pública en la vigencia del ordenamiento no depende de la difusión de las imágenes de encausados en el momento que concluye la lectura de un fallo condenatorio. El resguardo de la imagen del acusado, según orden específica de la autoridad judicial, no tiene una incidencia directa en la vigencia de la libertad de pensamiento y de difusión, por eso consideramos que en el caso del señor [NOMBRE 01], los medios de comunicación sí lesionaron su dignidad, intimidad y la presunción de inocencia, al difundir su imagen, a pesar de un mandato judicial específico. Conforme a los argumentos recién citados, declaramos con lugar el recurso con todas sus consecuencias.

En el caso de [NOMBRE 02], tal como lo resolvió la mayoría del tribunal, no hay infracción a los derechos constitucionales que se reclaman, pues los medios no captaron directamente su imagen, ni se identificó como tal en las fotografías de la prensa escrita o televisiva.

Luis Paulino Mora M. Fernando Cruz C.

José Paulino Hernández G.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=633471&strTipM=T&strDirSel=directo

2011

**PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE PERSONAS
MENORES DE EDAD Y VICTIMARIO.
RESOLUCIÓN NO. 11577-2011**

Exp: 11-009112-0007-CO

Res. Nº 2011011577

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas cincuenta y seis minutos del veintiséis de agosto del dos mil once.

Recurso de amparo interpuesto por María de los Ángeles Hernández Corella, conocida como Marielos Hernández Corella, mayor, divorciada, psicóloga, Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, cédula de identidad número 1-0414-0600, vecina de San José, contra la Sociedad Periodística Extra Limitada.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diecisiete horas diecisiete minutos del veinte de julio del dos mil once, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Sociedad Periodística Extra Limitada y manifiesta que en la página 11 del Diario Extra del 19 de julio de 2011, fueron difundidas imágenes de menores de edad en condiciones que pueden generar perturbación emocional en las personas menores. Agrega que la población estudiantil del Colegio Técnico Profesional Ricardo Castro Beer de Orotina fue expuesta a violencia, al ser testigos del homicidio ocurrido en días pasados en ese centro educativo, por lo que estas imágenes producen una revictimización en los educandos de esa institución, que estuvieron presentes al momento de los hechos. Señala que la publicación del nombre del victimario, que para la fecha de los hechos todavía era menor de edad, es improcedente conforme a la normativa que regula la materia, así como a lo dispuesto por esta Sala en el voto número 2010-000227. Alega, además, que este medio de comunicación realizó entrevistas a estudiantes de la institución, los cuales se presumen menores de edad, sin la presencia de padres de familias o el Director del Centro educativo, es decir, sin representación legal debida al momento de rendir una declaración. Acota que los

medios de comunicación social tienen una responsabilidad de difundir información y material de interés social que promueva al bienestar de la población, según se establece en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Estado como tal tiene un papel central de vigilancia de la aplicación real de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. En razón de lo anterior considera lesionadas las garantías constitucionales de los amparados y solicita se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento Iary Gómez Quesada, en su condición de Gerente con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la Sociedad Periodística Extra Limitada (escrito presentado a las 16:45 hrs del primero de agosto del 2011), que la recurrente expone un cuadro fáctico sustentado en suposiciones, en generalizaciones y en consideraciones totalmente subjetivas que no están demostrados. Ni siquiera establece el nombre de personas específicas que dice pudieron haber sido afectadas con una supuesta perturbación, o el de quienes fueron revictimizadas, ni estableció el cuadro fáctico mínimo (preciso y circunstanciado), a partir del cual se pueda afirmar (y defender) que esas suposiciones son reales, lo cual constituye una falta de fundamentación de cualquier acusación o demanda. Por eso, rechaza todas esas afirmaciones. Lo único cierto en este caso es que hubo un hecho noticioso que fue objeto de portada y cuatro páginas y cuyo contenido es el que se publicó en seis distintas informaciones. Indica que su representada no cree que sea lo mismo informar con palabras acerca de la violencia social que carcome a la familia y a la sociedad costarricense que mostrarla con imágenes reales. Históricamente las imágenes han contribuido (y seguirán contribuyendo), a que las personas salgamos de la indiferencia, de la insensibilidad y del letargo que ocasiona la cotidianidad de las patologías sociales. Para curar a la Costa Rica enferma, es necesaria la participación ciudadana y, para que exista participación ciudadana, es vital que la población esté plenamente informada porque sin información, no hay debate, y sin debate, no hay solución, y Diario Extra cree firmemente que está cumpliendo con su función social porque está mostrándole a la aletargada sociedad costarricense cuál es la realidad. Mostrándole al público ese tipo de imágenes, pretenden hacer despertar a la población. Están cumpliendo con el rol de informar, propiciando el debate público y la participación ciudadana, por ende, contribuyendo con la solución democrática del

cáncer que nos carcome. Las redes sociales es el otro tema del cual se informó en ese reportaje y que, además, contextualiza el tema de violencia social. La internet y las redes sociales son temas que a todos interesa porque son de uso diario de nuestra niñez y de nuestra juventud y el mal uso de ese instrumento (ampliamente desconocido por la mayoría de los padres de familia), también debe ser informado y expuesto tal cual es porque afecta a la familia y a todos sus miembros por igual. Pero el objeto de la información no se limitó a la violencia y a los peligros del mal uso de la tecnología. Incluyó, también los efectos de este tipo de hecho en la sociedad y en la educación de la juventud costarricense. La noticia recuerda acontecimientos similares como el de junio de 2010. Informa cuál fue la conmoción y el daño que generó la violencia en el entorno de las personas (la familia, los amigos, los compañeros, y los otros educandos), en la opinión pública, en los diputados, en los sindicalistas, abogados, en el Ministerio de Educación, en el Ministerio de Seguridad, en criminólogos, y en “un sin número de profesionales de la educación”. Finalmente, tuvo como propósito mostrar la inseguridad que reina en los Centros de Enseñanza en los que se encuentra nuestra niñez y juventud. La omisión estatal es evidente y eso es otro tema que a todos nos interesa porque –ahora sí-, esas faltas estatales ponen en peligro el derecho a la vida de los menores, su derecho a la educación, su integridad, salud, estabilidad y todos sus derechos fundamentales. Por esas razones, la noticia está contenida en la portada y en cuatro páginas completas que mereció la cobertura de 3 periodistas (de un corresponsal y de dos fotógrafos) y de cuya lectura se evidencia que el propósito de Diario Extra es el que viene exponiendo y que su efecto, lejos de ser dañino, es de gran beneficio para todos (incluyendo a la población menor) porque –con palabras de la Organización Panamericana de la Salud en su Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud-, es vital “concienciar a la población sobre el problema de la violencia y suscitar el debate público en torno a estas cuestiones” para encontrar remedios. Y si para cumplir con esa finalidad y para obligar al Gobierno y a las instituciones del Estado a cumplir con sus obligaciones esenciales es necesario decir la verdad y exponerla tal cual cruda es, entonces son culpables de perturbar emocionalmente a la población. Agrega que las instituciones del Estado no pueden señalarle a un medio de comunicación cómo decir la verdad en los asuntos que son de interés general, ni tampoco puede señalarle cuáles deben ser las reglas, técnicas o métodos que deben utilizarse para

mostrar la verdad de un hecho notificado. El Estado y el imperio de la Ley pueden exigir de una información que sea veraz (que no es sinónimo de verdad) y de relevancia pública y puede prohibir (como en el artículo 27 del Código de la Niñez), cierto tipo de informaciones relacionadas con menores, pero esa potestad, no incluye la posibilidad de indicarle a los periodistas cómo decir la verdad en un tema de interés general. Si así fuera, se estaría abriendo uno de los portillos más peligrosos imaginables porque en nombre del “bien común” (o de la posible perturbación emocional) se iniciaría el camino de la censura previa y de la sanción de cualquier clase de información u opinión. Para poder informar cualquier tema, se estaría sujeto a la decisión subjetiva de algún funcionario público que sería quien juzgaría a placer cómo se debe informar la verdad. Claro que entienden (porque el acoso estatal es diario) que al Gobierno y a las Instituciones les incomoda que se informe y se difunda la dura realidad que padece Costa Rica. Entienden que esas informaciones ponen en evidencia que las instituciones del Estado (el PANI incluido), no están realizando sus más básicas funciones, que esa difusión levanta la justa crítica y el justo malestar popular, y pone en peligro la estabilidad laboral de muchos funcionarios pero el papel de Diario Extra siempre será mostrar la verdad acerca de los temas que a todos interesan. Se decidió publicar la imagen de la portada (que es de una persona mayor de edad) después de llegar a la firme convicción de que eso no es un acto ilícito porque no contraviene el artículo 27 del Código de la Niñez, de que la noticia es absolutamente cierta y de alta relevancia pública y de que, si un menor tuviese acceso a esa noticia, estarían contribuyendo a informarle para su bienestar individual. Y es que, un menor que puede entender la imagen pública, también está en capacidad de entender la esencia y la realidad del mensaje (artículo 5 del Código de la Niñez), que tiene la noticia que le está informando y le está mostrando que existe una realidad en el entorno en el que se desenvuelve para que se cuide y se deje cuidar, le está informando que ese tipo de hechos son reales y actuales y pueden llegar a afectarle hasta de manera directa y personal, y para que tenga cuidado con las redes sociales porque el peligro está en la red y en el mal uso de la tecnología. Además, no hay que olvidar que el derecho a recibir información, -viene insistiendo la Corte I.D.H. desde el caso de La Última Tentación de Cristo en febrero 5 de 2011-, aplica “también para aquellas ideas o informaciones que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población”. En tratándose de menores de edad –obviamente- existe una

tutela especial sustentada en el interés superior del menor que limita un poco más el ejercicio de la libertad de expresión. Esa restricción especial; sin embargo, no puede ser antojadiza ni tampoco sujeta a la interpretación amplia y subjetiva. A diferencia del PANI que dice sustentar la mayor parte de sus argumentos (sin fundamento fáctico de por sí) en enunciados generales del Código de la Niñez, entienden que las únicas normas claras y precisas que establecen prohibiciones y sanciones al ejercicio de la libertad de expresión en tratándose de menores, están contenidas en el artículo 27 del Código de la Niñez. No conocen ninguna norma legal que establezca una previsión que prohíba a los medios de comunicación informar, cuando el hecho noticiado “pueda perturbar emocionalmente a toda la población de menores” (que en este caso no hubo tal posible perturbación de por sí), o que prohíba informar bajo la suposición de que se revictimiza a quienes no fueron víctimas, sólo porque están en la misma institución educativa (que en este caso ni siquiera es cierto que exista algún menor específico revictimizado), o que prohíba realizar una entrevista sin repercusión penal para que el menor entrevistado (que en este caso ni siquiera se les identificó con su nombre o con su imagen) a quien de ninguna manera se le ha afectado en su dignidad o en su reputación. Indica que en las páginas 8 y 9 se redactó la noticia principal que da cuenta de manera veraz, transparente y objetiva el hecho principal, dando a conocer todos sus pormenores. En esta información se menciona y se identifica a la víctima mayor de edad más, no contiene la fotografía del victimario, ni tampoco menciona su nombre a quien se alude sólo con su primer apellido que es “Villegas”, señalándose que ese mismo día 19 de julio, “el sospechoso cumple 18 años”. En esta primera y principal noticia, ni siquiera está mencionado el nombre del victimario por lo que resulta ocioso analizarla frente al reclamo de uso abusivo del nombre que hace la recurrente. La página 9 de esa noticia principal contiene la entrevista a 3 menores de edad que no fueron identificados ni por su rostro (o imagen), ni por su nombre, sino sólo por uno de sus apellidos. Publicar estas tres declaraciones no es un acto prohibido por la Ley. Primero, porque no violenta el artículo 27 del Código de la Niñez porque en nada les afecta en su reputación o en su dignidad. Segundo, porque en nada los involucra como víctimas o como autores de un delito. Tercero, porque no están identificados ni pueden ser identificables, y finalmente, porque más bien ellos tienen derecho a expresarse y a informar (temas de su indudable interés) según el artículo 13 del Pacto

de San José y de la Convención de la Niñez y Diario Extra se los facilitó. En la información principal de páginas 8 y 9 se repitió la foto de la portada que pertenece a la víctima mayor de edad, quien se llamó Juan Pablo Salazar Calderón (aunque por error ahí se indica que tenía 17 años) y quien fuera titular de la cédula de identidad número 3-0467-0880, nacido el 21 de enero de 1993. La noticia de páginas 8 y 9 incluye, además, la fotografía de la víctima cuando estuvo con vida, la fotografía del Guarda (mayor de edad) del Colegio, la foto del primo (mayor de edad) de la víctima de nombre Brandon Sánchez, la de su madre (mayor de edad), la de su tío (mayor de edad), y la del lazo negro que se puso frente al Colegio como acto de duelo. Además, contiene la imagen de la novia (mayor de edad), aunque se distorsionó su cara para que no pudiera ser identificable. En la página 10 aparecen dos nuevas noticias en las que se hace énfasis en dos aspectos: En la inseguridad que impera en los centros educativos y para lo cual se dan a conocer las opiniones del Vice Ministro de Seguridad, del Ministro de Educación Pública, de la Encargada de la Contraloría de los Derechos Estudiantiles y en la cual – finalmente- se recuerda la muerte de una Directora por falta de seguridad como prueba de que el caso no es aislado. La segunda noticia informa, además, acerca del mal uso de la tecnología y relata las opiniones y las informaciones que se obtuvieron de un reconocido criminólogo nacional. Y aunque la apoderada del PANI no lo reclama, es importante señalar que esta noticia también contiene la imagen de otro caso que contextualizan (de manera indeterminada porque tampoco permite la identificación de esos otros sujetos) el hecho para mostrar que este no es un caso aislado. La noticia contiene, finalmente, la foto del criminólogo entrevistado y la del Viceministro de Seguridad. En la página 11 se hace una relación de hechos que evidencia y se refieren a dos cosas más. La primera (y con fotos del Ministro de Educación Pública, de Profesores y de Padres de Familia), muestra la necesidad de darle protección a los jóvenes y a los menores de edad que asisten a los Centros de Educación (que es de evidente interés público), en la que además, se informa de las medidas públicas (y el debate público originado) que buscan cumplir con esos fines, recordándose, nuevamente, dos casos sucedidos en Centros Educativos en los años 2004 y en 2010. El nombre del victimario no se mencionó en esta noticia y por ende es imposible que en esta noticia se haya vulnerado el derecho al nombre del victimario. La segunda noticia de la página 11 (que es la que contiene el nombre de Josué David Villegas Moya) tiene como

único propósito, evidenciarle al lector las consecuencias de esta clase de hechos en el entorno familiar e individual del victimario. Esta noticia expone –por decirle así- la otra cara de la moneda porque muchas veces las personas se limitan a analizar sólo lo que sucede con las víctimas, y dejan de lado otro aspecto no menos importante como lo es el sufrimiento y los efectos dañinos que ese tipo de hechos producen también en el victimario, tanto en su esfera individual, como en su esfera familiar. Alega que los únicos que podrían reclamar la vulneración del derecho que se dice afectado son los herederos de José David más nunca el PANI. Su edad para la publicación era de 18 años. Además, es un hecho probado que participaba ampliamente de las redes sociales por lo que su nombre y su imagen eran muy conocidas por un sector muy amplio de la población, así como accesibles, por voluntad propia, a cualquiera. La actuación de Diario Extra no es ilícita porque no afectó su dignidad como persona. Solicita se declare sin lugar el recurso.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Castillo Víquez; y,

CONSIDERANDO:

I.- Sobre la Admisibilidad del amparo contra sujetos de derecho privado.

El artículo 57 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, establece la posibilidad de interponer un recurso de amparo en contra de acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, siempre que éstos actúen o deban actuar en el ejercicio de funciones o potestades públicas, o bien, se encuentren en una posición de poder, frente a la cual, los remedios comunes resulten insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales. En el caso concreto, se constata que el Diario La Extra, se encuentra en una situación de poder de hecho frente a la recurrente, por lo que al no existir un mecanismo procesal específico para la protección de los derechos, presuntamente, agraviados, resulta admisible el presente amparo.

II.- Objeto del recurso.

La recurrente alega que las imágenes difundidas el 19 de julio del 2011 por el Diario Extra, en razón de los hechos acaecidos en el Colegio Técnico Profesional Ricardo Castro Beer de Orotina, incluyendo la imagen utilizada en la portada que considera cruel, perturban la estabilidad emocional de las personas menores de edad. Además, revictimiza a los estudiantes de ese centro educativo que ya habían sido expuestos a un hecho de violencia. En la página 11 de esa publicación, estando aún con vida el supuesto victimario, se citó expresamente su nombre, aparte de que era menor de edad en el momento en que presuntamente se cometió el hecho delictivo. Así como que las personas menores de edad entrevistadas carecieron de representación legal al momento de rendir sus declaraciones.

III.- Hechos probados.

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a. En la edición del 19 de julio del 2011, el Diario Extra publicó la noticia de los hechos acaecido el día anterior en el Colegio Técnico Profesional Ricardo Castro Beer de Orotina, donde uno de sus estudiantes murió debido a que una persona que ingresó al centro educativo, le disparó (publicación de la noticia).

b. En la noticia se publicó el nombre completo de la víctima, su fotografía estando vivo, así como cuando murió (informe de la autoridad recurrida y publicación de la noticia).

c. En la noticia, se indicó que el presunto victimario era una persona de nombre “Josué David Villegas Moya”, quien el día de la publicación de esa información, cumplía 18 años de edad y se adjuntó una supuesta fotografía suya cuando se encontraba en una camilla, cubriéndose sus ojos con una cintilla negra (informe de la autoridad recurrida y publicación de la noticia).

d. En la noticia publicada el pasado 19 de julio, se incluyeron declaraciones de menores de edad, quienes según se indicó, eran amigos y compañeros de la víctima (publicación de la noticia).

IV.- Sobre el fondo.

El artículo 29 de la Constitución Política permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación, sin previa censura, garantía que se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución que prohíbe la persecución por el ejercicio de esa libertad, al señalar que “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones”. No obstante, tal y como ha explicado esta Sala, en múltiples ocasiones, el ejercicio de la libertad de información no es ilimitado, pues ello podría prestarse para propagar falsedades, difamar o promover cualquier tipo de desórdenes y escándalos. Es por ello que la libertad de información trae aparejado un límite que establece el mismo artículo 29 de la Constitución en cuanto indica: “serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derechos, en los casos y del modo que la ley establezca”. En sentido similar, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13 se refiere a libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derecho o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública (...). Es claro que esta norma tiene también la peculiaridad de establecer la responsabilidad por irrespetar los límites indicados al señalar que las leyes reglamentarias deben asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Sentencia No. 2009-001276 de las once horas cincuenta y ocho minutos del 30 de enero del 2009). Es bajo esas consideraciones que se considera que la sociedad recurrida

con la publicación que realizó el pasado 19 de julio, no ha incurrido en infracción constitucional alguna por la forma en que ésta se hizo respecto a la víctima de los hechos ahí relatados. Debe tenerse presente que la noticia divulgada por el medio de comunicación recurrido, se encuentra revestida de un claro interés público, por tratarse de un tema que atañe a la sociedad (supuesto homicidio en un centro educativo diurno), no solo porque incide de manera directa en la sociedad en virtud de los problemas que ocasiona, sino también porque contribuye a formar la opinión pública, tan necesaria para conformar un sistema democrático, en el que las personas puedan ser informadas, comunicadas y puedan expresar su opinión. De ahí que tampoco se pueda hablar de una afectación con la publicación de esa noticia o la forma en que se hizo, a las personas menores que estudian en el Colegio donde sucedieron los hechos, pues el periódico se limita a informar los hechos acaecidos. Aparte de que no se fundamenta en forma científica la revictimización que se acusa. Ahora, si los familiares de la víctima se sintieran ofendidos por el trato que se le dio a la apuntada noticia, podrán acudir a las vías ordinarias a presentar la reclamación correspondiente, pues como se señaló líneas atrás, uno de los límites de la libertad de información es la responsabilidad ulterior por el abuso que se cometa en su ejercicio.

V.-

Respecto al tema de de la imagen y los derechos de los menores de edad sometidos a un proceso penal, se considera de merito citar la sentencia número 2009-009921 de las trece horas cincuenta y tres minutos del 19 de junio del 2009, en donde se consideró: "A la luz de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Constitucional estima procedente variar, por completo, el criterio sostenido en la sentencia 2008-00218 de 11:10 horas de 11 de enero de 2008, para regresar a su línea jurisprudencial que, con más celo y robustez, ha protegido los derechos de los menores de edad sometidos a un proceso penal, haciendo ver que estos deben ser tratados, por las autoridades y por los sujetos de derecho privado, con especial cuidado, en virtud de hallarse en una posición de vulnerabilidad, dadas sus condiciones. Más aún cuando estos se encuentran reclusos a la espera de un juicio, momento en el que apenas son sospechosos de un crimen, sin que sobre ellos pese la certeza que deriva de una sentencia condenatoria. Bajo esa tesitura la Sala retorna a su más agresiva posición en aras de la tutela de la imagen y los derechos de los menores de edad

sometidos a un proceso penal, abandonando, por completo, la postura sostenida en la sentencia 2008-00218 aludida (...) En ese sentido, todos los recurridos incumplieron su deber de resguardar la identidad y confidencialidad del menor amparado y su situación, haciendo, más bien, todo lo contrario, es decir, exponiéndolo indebidamente. Esa actuación resulta, desde todo punto de vista, violatoria de los derechos fundamentales del tutelado y, por ende, contraria al Derecho de la Constitución. Bajo esa inteligencia, lo que procede es la estimatoria del amparo, con las consecuencias que adelante se dirán". A partir de lo dicho en esa sentencia, la Sala ha protegido los derechos de los menores de edad en el sentido de que éstos deben ser tratados por las autoridades y por los sujetos de derecho privado, con especial cuidado, en virtud de hallarse en una posición de vulnerabilidad, dadas sus condiciones y, por ende, la Sala ha considerado que es prohibida la publicación de imágenes de menores de edad sometidos o involucrados en un proceso penal, esto debido a que, al fin y al cabo, lo que se pretende es ofrecer a los jóvenes sospechosos de un delito, mecanismos para asegurar el proceso, pero, velando siempre por su superior interés, como menores de edad que son. Desde ese punto de vista, no es dable pensar o asentir que los menores sean mostrados ante terceros, para que estos los juzguen, como cuando se hace a través de un medio de comunicación, y tampoco se puede permitir que a los menores se los contextualice para lograr identificarlos, pues la protección de la imagen y de la identidad de un menor sometido a un proceso penal no implica solo la protección de su rostro, sino que exige a todas las autoridades estatales (en el sentido más amplio del término), realizar todos los esfuerzos a su alcance para que no se pueda, a través de la agregación y cotejo de diversos datos, llegar a la plena identificación de la persona menor de edad enjuiciada. Estas reglas se imponen así por vivir en un sistema democrático, en donde siempre se debe optar por la defensa de la dignidad de la persona, aun si ésta ha cometido un delito, pues eso no le resta, para nada ni en nada, su humanidad y, por ende, la dignidad que le es intrínseca. Vivir en un sistema democrático puede resultar incómodo para algunos, porque, sin duda, exige un respeto por las diferencias e impone la dotación de una serie de garantías a aquellos que se sitúan en posturas vulnerables, para ello se recurre a diferentes acciones en aras de alcanzar puntos de equilibrio, siendo la aspiración ideal llegar a la igualdad; sin embargo, siempre se es realista y se entiende que, materialmente, sólo se puede llegar a crear equidades,

sin que ello implique claudicar en la búsqueda de esos altísimos ideales de la máxima libertad y felicidad para todos. La democracia, sin duda, es la forma de gobierno más humana, más bella y más digna de ser vivida, pues reconoce nuestras desigualdades y, no obstante, tiene ese purísimo y carísimo ideal de reducirlas, sin intentar suprimirlas, pues son justamente esas diferencias las que nos hacen humanos, bien lo reconoció antes la Sala, que, en su fallo No. 1992-03550 de las dieciséis horas del 24 de noviembre de 1992, sentenció: “La uniformidad, la univocidad, la eficiencia, el mismo orden y la misma paz, son más posibles o más fácilmente alcanzables en el totalitarismo y la dictadura que en la democracia y en la libertad; en éstas, no sólo reina lo contrario: la diversidad, la discusión, una cierta dosis de ineficiencia, de desorden y de conflicto, sino que todo esto es precisamente lo que las hace más humanas, más justas, incluso más hermosas y dignas de vivir” (véase en relación con lo anterior la sentencia de esta Sala número 2009-009921 de las trece horas cincuenta y tres minutos del 19 de junio del 2009, así como la sentencia No. 2010-014219 de las ocho horas cincuenta y un minutos del 27 de agosto del 2010). En este caso, conforme a los hechos tenidos por probados, ha quedado demostrado que el martes 19 de julio de 2011, el accionado Diario Extra publicó en la página 10 la noticia titulada “Pistolero se llevó hablado al conserje” con la fotografía adjunta del supuesto victimario de los hechos acaecidos el día anterior en el Colegio Técnico Profesional Ricardo Castro Beer de Orotina, momento en el cual era menor de edad. Ciertamente, en la fotografía, se cubrieron los ojos del entonces menor con la cintilla negra. Sin embargo, es claro que su imagen fue divulgada para ilustrar la información sobre el homicidio atribuido, lo que resulta expresamente prohibido por el artículo 27 del Código de la Niñez y Adolescencia en relación con los numerales 20 y 21 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, pues cuando se le tomó la foto era menor de edad. En efecto, como se indicó en la sentencia No. 2009-00921 antes citada, (criterio que se reiteró en la sentencia No. 2010-000227 de las once horas un minuto del 8 de enero del 2010), la imagen de una persona menor de edad abarca todo su cuerpo, no solo su cara o sus ojos. Tal criterio de la Sala se basa, además, en una ponderación de los derechos en cuestión conforme al Principio del Interés Superior del Menor, regulado en el ordinal 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en la obligación del Estado a asegurar la plena efectividad del derecho del menor a su imagen propia, conforme al artículo 15 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. En adición,

la Sala advierte que en el cuerpo de la noticia, el accionado consignó los dos nombres y los apellidos del supuesto victimario, dato que junto con los otros detalles contenidos en la noticia, sin duda facilita su identificación. En tal sentido, se advierte a la autoridad recurrida que acorde con el Principio del Interés Superior del Menor, la prohibición contemplada en el segundo párrafo del artículo 27 del Código de la Niñez y Adolescencia no está constreñida a aquellas situaciones en que directamente se identifique al menor (verbigracia, si se indica su nombre completo) sino al mero hecho de que se consigne algún dato personal que posibilite su identificación, situación que, como se señaló, fue más que superada. Vale aclarar que un medio de comunicación, en ejercicio de la libertad de información, puede efectuar la descripción de cualesquiera hechos por los que un menor imputado está siendo investigado; no obstante, está obligado a omitir cualquier referencia a su nombre, o su imagen que faciliten su identificación. En virtud de lo expuesto, el amparo deviene todo procedente en cuanto a ese extremo.

VI.-

También argumenta la recurrente que las personas menores de edad entrevistadas carecieron de representación legal al momento de rendir sus declaraciones. Al respecto, el numeral 27 del Código de la Niñez y Adolescencia, ley número 7739 del 6 de enero de 1998, establece lo siguiente:

“Derecho a la imagen. *Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad. Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.”*

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley No. 7184 de 18 de julio de 1990, en sus artículos 12 y 13 establece:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

“Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas”.

De lo anteriormente descrito se colige que, contrario a la posición de la recurrente, el hecho de que algunas personas menores de edad hubiesen dado declaraciones en forma directa al medio de comunicación recurrida, sin que estuvieran presentes sus padres o representantes legales, no infringe derecho alguno a éstos. Véase que más bien tienen derecho a expresar libremente sus ideas. Aparte de que no se aprecia que esa reproducción de sus opiniones, afecte su dignidad. Por ello, se considera que el amparo en cuanto a ese extremo no es procedente.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, únicamente, en cuanto a la divulgación de la información del supuesto victimario. En consecuencia, se le ordena

a lary Gómez Quesada, en su condición de Gerente con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la Sociedad Periodística Extra Limitada, abstenerse de incurrir en la conducta que dio mérito para estimar parcialmente el presente amparo. Se le advierte que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Sociedad Periodística Extra Limitada, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirvieron de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía civil. Notifíquese en forma personal a lary Gómez Quesada, en el concepto antes indicado. En los demás extremos, se declara sin lugar el recurso.

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V. Paul Rueda L.

Roxana Salazar C. Enrique Ulate C.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=521159&strTipM=T&strDirSel=directo

2012

**DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO A
LA INTIMIDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
RESOLUCIÓN NO. 7392-2012**

Exp: 12-006067-0007-co

Res. N° 2012007392

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y treinta y cuatro minutos del uno de junio del dos mil doce.

Recurso de amparo interpuesto por [NOMBRE 01], cédula de identidad No. [VALOR 01], contra el Periódico La Prensa Libre.

RESULTANDO:

I. ~ Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17:00 hrs. de 9 de mayo de 2012, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Periódico La Prensa Libre y manifiesta que el 8 de mayo de 2012 y desde el correo electrónico juan.campossl995@hotmail.com se publicaron unas fotografías personales de contenido sexual que fueron enviadas a los Diputados de la República. En vista de lo anterior, publicó en su facebook «Hoy por la tarde fui víctima de un delito informático, este es un atropello a mi imagen y mi persona, es una acción infame que censuro y les solicito a todas y todos destruir y no circular. Les informo que estoy tomando acciones ante el Ministerio Público». Posteriormente, procedió a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, asunto que se tramita bajo el expediente No. [VALOR 02], situación que fue puesta en conocimiento de los medios de comunicación. Señala que diversos medios de comunicación le entrevistaron, y en ellos, dio a conocer su reproche, además siempre les manifestó que fue víctima de un fotomontaje. Indica que el noticiero, aquí recurrido, fue uno de los medios a los que no dio ninguna declaración en forma directa. Añade que el

9 de mayo de 2012, en la página 4 de ese diario se publicó e) titular “Explota polémica en el Congreso. Revelan supuestas fotos sexuales del Jefe Libertario”, y se publicaron las fotografías, mostrándose con claridad su rostro. En esa nota de prensa se indica que: “Criterios como el de “el Chamuco”, conocido personaje en redes y quien publica denuncias y fotomontajes en el “Infierno en Costa Rica”, según publicó

en su cuenta en Twitter, es que no se trata de un montaje. Esta situación, según el actor, es ilegítima y lesiona su derecho a la imagen. Solicita que se declare con lugar el recurso y que se le restituya en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

2. “ La Directora responsable de La Prensa Libre, Hellen Zúñiga Brenes, contesta la audiencia conferida e indica que el actor es un Diputado de la República cuya imagen es ampliamente conocida por los costarricenses. Su condición de figura pública es indudable y sus actos son conocidos y debatidos por los habitantes de Costa Rica. Sostiene que la imagen del recurrente fue aparentemente adulterada porque se le introdujeron unas partes sexuales en estado desnudo. Esas imágenes fueron difundidas en redes sociales públicas y son las que constan en las fotografías. Esas imágenes fueron remitidas a los correos electrónicos de todos los Diputados de la República, así como a los correos electrónicos de los medios de comunicación colectiva, lo cual tuvo un efecto de propagación en la web que afectó el funcionamiento normal de la Asamblea Legislativa. Las fotografías fueron físicamente colgadas en el muro “El Cafetín” de la Asamblea Legislativa, que es un sitio abierto al público, y a todos los medios de comunicación colectiva. La Prensa Libre informó acerca del hecho tal cual sucedió y en estricto apego a la verdad. La noticia recoge la opinión de otros 3 diputados, así como la del Chamuco (reconocido y polémico personaje de las redes sociales costarricenses). Dichos hechos llamaron la atención de la opinión pública que se expresa en redes sociales, sino también la de los medios de comunicación colectiva, al grado que todos los medios produjeron información al respecto. La noticia de prensa se respalda con 7 fotografías. Ninguna de esas imágenes muestra partes íntimas del actor, o partes íntimas de las imágenes acusadas como falsas. Las imágenes ya eran de dominio público cuando fueron publicadas en el Diario La Prensa Libre. En su criterio, la noticia referida no tiene ni tuvo un propósito ofensivo, burlesco, o de escarnio o de intromisión de la intimidad del promovente. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Código Civil la imagen de una persona puede ser publicada (incluso sin su consentimiento) cuando la reproducción esté justificada por razones de notoriedad de la persona, o por razón de la función pública que desempeña, o bien cuando esa publicación está relacionada con un hecho de interés público o que tengan un lugar público. A su juicio: ‘7a verdad es la verdad y la forma como se expresa la verdad es un asunto de interés público no es un parámetro de legalidad. Los medios de comunicación no sólo tienen el derecho de difundir fotografías que

amparan y dotan de veracidad la información, también tienen el deber de hacerlo". Pide que se declare sin lugar el recurso.

3. - En la substanciación del proceso se ha observado las formalidades de ley.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

CONSIDERANDO:

I. - Amparo contra sujetos de derecho privados.

Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, dispone el artículo 57 Ley de la Jurisdicción Constitucional que esta clase de procesos procede contra las acciones u omisiones de éstos que actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente, se constata una situación de poder de hecho frente al recurrente por parte del medio de comunicación accionado, dado que, una eventual publicación indebida de la imagen del amparado, como se ha producido efectivamente en el caso concreto con la difusión de esas fotografías de índole sexual, constituye una violación grave de los derechos fundamentales del recurrente frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes son insuficientes y tardíos para la protección del derecho que el recurrente pretende amparar. De allí que el recurso sea admisible, por lo que se procede al análisis de fondo respectivo.

II. - Objeto del recurso.

El recurrente reclama la violación de sus derechos fundamentales, en particular del derecho a la imagen, por cuanto se muestra disconforme con el contenido del material fotográfico publicado por el Diario La Prensa Libre el 9 de mayo de 2012, en la página 4, con el titular "Explota polémica en el Congreso. Revelan supuestas fotos sexuales del Jefe Libertario". Acusa que esas imágenes, las cuales están dotadas de un fuerte contenido sexual, lesionan su derecho a la imagen y a la intimidad, además que se trata de un montaje. En su criterio, la difusión de esas fotografías es ilegítima y lesiona el Derecho de la Constitución.

III. - Hechos probados.

De relevancia para la decisión de este asunto se tiene por acreditado que:

a) el 9 de mayo de 2012 se publicó una nota en el Diario La Prensa Libre, en la página 4, con el título: “Explota polémica en el Congreso. Revelan supuestas fotos sexuales del Jefe Libertario”. Dicha publicación contiene 3 fotografías que denotan claramente la imagen del tutelado, con un contenido sexual explícito (ver contestación y documentos aportados por el recurrido, que obran en el Sistema Costarricense de Gestión de los Despachos Judiciales, SCGDJ).

IV. - Sobre el fondo.

El derecho a la propia imagen deriva del derecho a la intimidad consagrado en el ordinal 24 de la Constitución Política y consiste en el derecho que tiene toda persona sobre su propia representación externa. Tal derecho ha sido considerado por la mayor parte de la doctrina como un derecho de la personalidad, vinculado a la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho consiste, en esencia, en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, etc.— perseguida por quien la capta o difunde. En este sentido, este Tribunal, en la sentencia No. 6776-94 de las 14:57 hrs. de 22 de noviembre de 1994, indicó lo siguiente:

“El derecho a la intimidad tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo: el derecho a la imagen, al domicilio y ala correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada.

Se desprende de lo anterior que el derecho a la propia imagen atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que, constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. Con la protección constitucional de la imagen se preserva no sólo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana. Así pues, lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas. Adicionalmente, cabe señalar que, en el plano infraconstitucional, el artículo 47 del Código Civil desarrolla el contenido de este derecho fundamental al disponer: "Las fotografías o imagen de una persona no pueden ser reproducidas, expuestas o vendidas en forma alguna sino es con su consentimiento". Bajo esa inteligencia, toda persona ejerce un dominio sobre su imagen, reproducción y eventual divulgación posterior, lo que solamente puede hacerse por terceros con su consentimiento.

V. -

Como los demás derechos constitucionales, el derecho a la propia imagen se encuentra limitado por otros derechos y bienes constitucionales, en particular, por el derecho a la comunicación de información y las libertades de expresión y creación artística. Por esta razón, el ordenamiento jurídico permite la difusión sin consentimiento de la imagen de una persona cuando "dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe, por necesidades de justicia o de policía o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público, o que tengan lugar en público" (artículo 47 del Código Civil). De conformidad con lo anterior, en nuestro medio encontramos los siguientes límites del derecho a la propia imagen: 1) Cuando la imagen es notoria. 2) El segundo límite está constituido por aquellas actividades públicas que desempeñan los funcionarios públicos. En ésta hipótesis se hace referencia, únicamente, a la actividad que realiza el sujeto como titular de su función, estando excluidas las actividades

que la persona realice en su vida íntima, como se ha producido en el caso concreto con la difusión de esas fotografías por el Diario La Prensa Libre, con respecto a la vida íntima del tutelado. 3) La tercera excepción hace referencia a publicaciones que sean necesarias para cumplir con las funciones de policía y justicia, como podría ser la difusión de fotografías de personas buscadas por la comisión de delitos. 4) El cuarto límite se refiere a la divulgación de imágenes relacionadas con acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. En este supuesto debe ubicarse aquella información de una clara e inequívoca relevancia pública -en cuanto le interesa y atañe a la colectividad políticamente organizada- que cualquier particular o los medios de comunicación colectiva tienen el derecho de buscar, obtener y difundir. Ahora bien, en todos los supuestos anteriores no existe una desprotección absoluta para el titular de la imagen, puesto que, igualmente, la publicación no debe atentar contra la ley, el orden público, las buenas costumbres y no debe ocasionarle un perjuicio antijurídico a la persona cuya imagen se ha reproducido. (Véase en el mismo sentido la sentencia de esta Sala No. 2005-15057 de las 15:53 hrs. de lo de noviembre de 2005).

VI. -

Ahora bien con respecto al derecho a la información este Tribunal Constitucional en el Voto 3074-02 de las 15:24 hrs. de 2 de abril de 2002, estimó

Lo siguiente:

“III- Sobre el derecho a la información:

El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado.

Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación. De esta manera, si la información es

requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana. El derecho de la información distingue tres facultades esenciales de quienes lo ejercen: la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones. La facultad de recibir información se refiere principalmente a la obtención, recepción y difusión de noticias o informaciones, las cuales deben referirse a hechos con trascendencia pública y ser conformes con la realidad, asequible por igual a todos, debiendo referirse a hechos relevantes cuyo conocimiento esté dirigido a formar opinión y a fomentar la participación del ciudadano, siendo requisito esencial que la información sea completa y veraz. La segunda facultad se refiere a la posibilidad de investigación, es decir, al libre y directo acceso a las fuentes de información. Por último está la facultad de difundir, que se trata del derecho del ciudadano a la libre difusión de opiniones e informaciones; facultad que sólo puede ejecutarse en sentido positivo pues no se contempla la posibilidad de “no difundir” informaciones o noticias. Ahora bien, el derecho a la información como tal, está compuesto por dos vertientes o dimensiones: una activa que permite la comunicación de informaciones y otra pasiva que se refiere al derecho de todo individuo o persona, sin ningún tipo de discriminación, a recibir información; información que, en todo caso, deberá ser veraz y que puede ser transmitida por cualquier medio de difusión. A partir de lo anterior se tiene que si bien el derecho a la información tutela en su aspecto pasivo la posibilidad de acceder a fuentes de información con el ánimo de poder participar en la toma de decisiones de la colectividad, también es lo cierto que no se trata de un derecho irrestricto, sino que, por el contrario, está sujeto a límites y entre ellos, el derecho a la intimidad se constituye en un límite para el derecho a la información por cuanto, en la medida en que la información verse sobre asuntos que no sean de relevancia pública, se impone el respeto a la intimidad y opera como límite o barrera frente al derecho a la información. Por el contrario, cuando la información es de relevancia pública, el acceso a la misma y su difusión, se imponen como regla y por ello, cuando se trate de la trascendencia pública del objeto comunicable, se justificaría la intromisión amparándose en el derecho del público a la recepción de noticias y en el derecho del informador a transmitirla, salvo, claro está, cuando se trata de una información que haya sido declarada previamente como secreto de Estado o sea falsa en cuyo caso el tratamiento de la misma, será diferente.

IV.-

En relación con lo anterior, el derecho a la información es considerado como una garantía jurídica indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer, en mayor o menor medida, su participación en las tareas públicas y desde este punto de vista, se trata de un derecho público y subjetivo. Es un derecho público por cuanto exige la intervención del Estado para procurar información sobre las actividades que desempeñan los órganos gubernamentales, además, es un derecho subjetivo, por cuanto supone un poder jurídico, susceptible de regulación por el ordenamiento jurídico.

Ese derecho a la información, además, tiene un carácter preferente al considerarse que garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre; garantía que reviste una especial trascendencia ya que, de ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de manera responsable en los asuntos públicos, ha de ser informado ampliamente de modo que pueda formar opiniones, incluso contrapuestas, y participar responsablemente en los asuntos públicos. Desde esta perspectiva, el derecho a la información no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, cual es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político y por ende, de naturaleza colectiva. En ese sentido, la opinión pública libre es contraria a la manipulación de la información, con lo cual, el ciudadano tiene el derecho a recibir y seleccionar las informaciones y opiniones que desee pues en el momento en que cualquiera de las informaciones existentes o posibles desaparece, cualquiera que sea el agente o la causa de la desaparición, está sufriendo una limitación al derecho a optar como forma de ejercitar el derecho de recibir. El derecho a ser informado es público por cuanto exige la intervención del Estado y es un derecho subjetivo por cuanto supone un poder jurídico, susceptible de ser institucionalizado y regulado por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de fines o intereses de carácter social, basados en la naturaleza misma de la persona humana y en la organización de la sociedad. A su vez, existe un deber de los entes públicos a facilitar la información y para ello, deberán dar facilidades y eliminar los obstáculos existentes. Los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y los destinatarios de la información y por ende, tienen igualmente el derecho a obtener información y el deber de transmitirla

lo más fielmente posible. El objeto del derecho a la información es la noticia y por tal se ha de entender aquellos hechos verdaderos que puedan encerrar una trascendencia pública[^]

VII. - Sobre el caso concreto.

En el caso presente, el recurrente se muestra disconforme con el contenido del material fotográfico que acompaña la noticia titulada "Explota polémica en el Congreso. Revelan supuestas fotos sexuales del Jefe Libertario", la cual fue publicada por el Diario La Prensa Libre el pasado 9 de mayo de 2012, en la página 4. Según el actor dichas fotografías lesionan gravemente su derecho a la imagen y a la intimidad, además de que se trata de un montaje. Sobre el particular, la Directora responsable de La Prensa Libre, Hellen Zúñiga Brenes, ha defendido no solo la difusión de la noticia sino también de las fotografías (punto sobre el cual realmente versa este amparo), con el argumento que, en primer lugar, se trata de una figura pública, es decir un Diputado de la Asamblea Legislativa, lo que reviste gran notoriedad, en segundo, que las fotos habían sido publicadas con anterioridad en redes sociales y eran de dominio público, y tercero, que no muestran las partes íntimas del actor. Pues bien, con independencia de la discusión acerca del supuesto montaje de ese material fotográfico, es claro que todo individuo, incluyendo, lógicamente, las figuras públicas, como los Diputados de la Asamblea Legislativa, ostentan o gozan de una esfera intangible de intimidad, que desde todo punto de vista debe ser tutelada por este Tribunal Constitucional. En este sentido, si bien el actor como figura y funcionario público, ve disminuido el ámbito de protección de su intimidad a favor del derecho a la información, ello en modo alguno faculta a los recurridos a difundir fotografías del tutelado con alto contenido sexual, lo cual no guarda ninguna relación con las funciones que desempeña el recurrente como miembro de la Asamblea Legislativa. En este orden de ideas, es evidente la afectación del derecho a la intimidad y a la imagen del recurrente, teniendo en cuenta que ese material fotográfico revela claramente el rostro del amparado, desnudo, y con poses sexuales explícitas, y que fue difundido sin el consentimiento del tutelado, quien cuando se enteró de su contenido más bien solicitó "a todas y todos destruir y no circular" (véase el memorial de interposición de este proceso de amparo). En este sentido, si bien se ha comentado que el derecho a la intimidad y a la imagen no tiene un contenido absoluto, sino que puede ser objeto de múltiples limitaciones en el ejercicio de la ponderación frente a

otros derechos y libertades fundamentales, como es el caso del derecho a la información, lo cierto es que la condición de funcionario público del actor, únicamente habilita al recurrido para difundir imágenes sin el consentimiento del tutelado cuando se trate de la actividad que realiza el sujeto como titular de su función, es decir, en su condición de Diputado de la Asamblea Legislativa, no así sobre actividades relativas a la vida íntima y personal del tutelado, todo lo cual forma parte del núcleo puro y duro del derecho a la imagen y a la intimidad, en los términos en que ha sido proclamado en el artículo 24 constitucional, así como en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en que se consagra el derecho a la protección de la honra y la dignidad del siguiente modo: “7. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Sobre el particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su decisión de 24 de junio de 2004, en el asunto de la princesa Carolina de Monaco, expresó: “aunque existe un derecho del público a ser informado, derecho esencial en una sociedad democrática que, en circunstancias concretas, puede incluso referirse a aspectos de la vida privada de personas públicas, concretamente, cuando se trata de personalidades de la política (...), este no es el caso que nos ocupa: en efecto, se situaría fuera de la esfera de cualquier debate político o público, ya que las fotos publicadas y los comentarios que las acompañaban hacían referencia exclusivamente a detalles de la vida privada de la demandante”. Pero en esa decisión también consideró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que: “como en otros asuntos similares que ha debido conocer, el Tribunal considera, por tanto, que en este caso la publicación de las fotografías y de los artículos en litigio, cuyo único fin era el de satisfacer la curiosidad de cierto público sobre detalles de la vida privada de la demandante, no puede considerarse que contribuya a ningún debate de interés general para la sociedad, pese a la notoriedad de la demandante. A juicio del Tribunal Constitucional, los criterios expuestos en la sentencia parcialmente transcrita, son aplicables al caso presente, en la cual se ha producido la difusión de unas fotografías relativas a la vida íntima y privada del tutelado, con alto contenido sexual, que no guarda ninguna relación con las funciones que desempeña el tutelado, como Diputado de la Asamblea Legislativa. Con sustento en lo expuesto,

lo procedente es declarar con lugar el amparo, con las consecuencias que se expondrán en la parte dispositiva de esta decisión.

VIII. -

Finalmente, es preciso advertir, que el Magistrado Castillo Víquez ha señalado que el tutelado es alumno suyo de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Estatal a Distancia y, por ese motivo, ha sugerido su inhibitoria, sin embargo, los demás Magistrados han considerado que en realidad no le asiste motivo alguno que le impida conocer y votar este asunto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se condena a la Sociedad Periodística Extra Limitada al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. Notifíquese esta resolución a la Directora Responsable de La Prensa Libre, Hellen Zúñiga Brenes, en forma personal. Comuníquese. El Magistrado Cruz Castro consigna nota.-

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Gilbert Armijo S. Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V. Paul Rueda L.

Araceli Pacheco S. Rodolfo E. Piza

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=642413&strTipM=T&strDirSel=directo

**DERECHO A LA INTIMIDAD COMO
LÍMITE A LA LIBERTAD DE INFORMAR.
RESOLUCIÓN NO. 6806-2012.**

Exp : 11-016411-0007- CO

Res. Nº 2012006806

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las cuatro horas y cero minutos del veintidós de mayo del dos mil doce.

Recurso de amparo interpuesto por E. H. R., cédula de identidad número 00000, a favor de ÉL MISMO, contra LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SOCIEDAD ANÓNIMA.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:26 horas del 15 de diciembre de 2011, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y Representaciones Televisivas REPRETEL Sociedad Anónima. Manifiesta que desde hace algunos meses ha sido objeto de persecución laboral por parte del Director del Hospital San Francisco de Asís. Dice que desde el 6 de enero de 1978 ha laborado para la Caja Costarricense de Seguro Social. La mayor parte de su nombramiento ha sido como especialista de medicina interna de ese centro hospitalario, donde ha logrado una reconocida carrera profesional. Recientemente se realizó, con el consentimiento del Director del nosocomio citado, una grabación para el noticiero REPRETEL Canal 6. En ella afirma que se lesionó su derecho a la intimidad, toda vez que se mostraron las incapacidades por psiquiatría que especialistas le habían otorgado. Esto constituye un ejemplo de la persecución de que ha sido objeto por el citado funcionario, quien incluso después de haberle aprobado las vacaciones a que tenía derecho, sea durante el período comprendido del 30 de noviembre al 7 de diciembre, se las suspendió sin fundamento alguno. Acota que a causa de un serio problema familiar se ha visto afectado y ha tenido que abandonar su hogar. Por ello, desde noviembre pasado, se trasladó a vivir con la familia de su hermano en Pavas. Por tal razón, sus incapacidades han sido emitidas en la Clínica de Pavas; incluso, ha sido

internado varios días en el Hospital Nacional Psiquiátrico. No obstante, el recurrido Fernández Durán cuestionó su domicilio; además, dudando de las incapacidades extendidas, en el citado noticiero se refirió sin fundamento legal alguno sobre el punto. Señala que la divulgación de esta información constituye un secreto entre el médico y su paciente. Se trata de información personal contenida en el expediente clínico de un paciente, la cual es personal y privada según el artículo 24 de la Constitución Política. Sin embargo, tal información fue divulgada, lo que le provocó un daño irreparable tanto en lo profesional como en lo personal y familiar. Por último, señala que sin su conocimiento ni consentimiento fueron mostrados frente a un medio de comunicación -noticiero REPRETEL Canal 6-, sus incapacidades, lo que provocó que la mayoría de sus pacientes y público en general se enterara de su condición de salud, lo que ha repercutido seriamente en su reputación profesional y personal. En virtud de lo expuesto, estima violentados sus derechos fundamentales, por lo que solicita a la Sala que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

2.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 19:00 horas del 23 de diciembre de 2011, informa bajo juramento Roger Fernández Durán, en su condición de Director General del Hospital San Francisco de Asís, que el amparado labora para la Caja Costarricense de Seguro Social como Encargado del Servicio de Medicina Interna y Coordinador de la Consulta Externa. Menciona que el doctor Monge, en tanto jefe inmediato del amparado, es el responsable de autorizarle vacaciones al amparado. Señala que se han dado algunas acciones administrativas en contra del recurrente por actos contrarios a derecho. Algunos procedimientos han culminado con resolución final, otros están todavía en fase de investigación. Puntualiza que contra el amparado actualmente, el CIPA tramita una investigación administrativa por supuesta complacencia o falsedad en la emisión de incapacidades otorgadas a funcionarios del Hospital en mención. El 1º de noviembre de 2011, el canal REPRETEL realizó un reportaje en que denunciaron supuestos actos de corrupción de parte del amparado. En el video de la noticia se observa cómo el amparado, en ejercicio de sus funciones de médico especialista en medicina interna y durante su jornada, extiende y cobra ilegalmente dictámenes médicos para licencia de conducir. De este modo, el amparado utiliza en provecho propio los servicios pagados por la Administración Pública. Señala que se ordenó investigar

tal actuación, por lo que se interpuso la respectiva denuncia ante el Ministerio Público y el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Aclara que el reportaje de REPRETEL no se dio con su consentimiento. Agrega que en el reportaje del 6 de diciembre de 2011 se mostró un documento denominado "Aviso de incapacidades por enfermedad y licencias", cuyo contenido consiste en un aviso al patrono y contiene información necesaria para ejecutar los trámites administrativos correspondientes al periodo de incapacidades gestionado, por lo cual la manipulación se da en diferentes direcciones. Agrega que los hechos ocurrieron en otro hospital, y él no tiene acceso a dicha información, ni tampoco ha recibido información de otros centros médicos, a excepción de las correspondientes a Pavas. Por ello, la información contenida en el aviso al patrono no corresponde a información confidencial contenida en el expediente médico del amparado de ese hospital; de ahí que no se haya violado el derecho a la intimidad. Explica que el amparado está recibiendo atención médica en otro centro de salud, donde por ley custodian esa información. Al no tener esa información, no la pudieron haber mostrado al noticiero REPRETEL. Señala que desconoce los motivos que impulsaron a las personas a solicitar al noticiero realizar la filmación y denuncia de los actos descritos. En ningún momento se propició ni se tuvo ninguna participación en las filmaciones realizadas al amparado. Con respecto al domicilio del recurrente señala que la coordinadora de la Comisión Local de Incapacidades de la Clínica de Pavas, en oficio CI-10-2011 de 29 de noviembre de 2011, informó que el tutelado se afilió a ese centro de salud por cumplir los requisitos establecidos en la normativa institucional sobre Afiliación de Asegurados Directos; sin embargo, en el mismo oficio se indicó que previamente se debía verificar el domicilio. Así, un auxiliar técnico de atención primaria constató luego que el amparado no vivía en Pavas, por lo que debía recibir atención médica en su domicilio en Grecia. Por oficio número CI-13-2011 de 7 de diciembre de 2011 se indicó que el 6 de diciembre de 2011 el amparado se había presentado con una declaración jurada de que su residencia estaba ubicada en Pavas. En oficio número CMEI-HSFA-18-11, la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades Local trasladó el caso del amparado a la Comisión Regional Evaluadora de Incapacidades para su correspondiente evaluación. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

3.- Por resolución de las 16:43 horas del 23 de enero del 2012, se amplió el curso del amparo contra Representaciones Televisivas REPRETEL Sociedad Anónima.

4.- En memorial recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:54 horas del 2 de febrero de 2011, Fernando Contreras López, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Representaciones Televisivas REPRETEL Sociedad Anónima, manifiesta que como parte de la actividad habitual del noticiario "Noticias REPRETEL", se inició una investigación periodística a fin de corroborar o descartar rumores relacionados con supuestas irregularidades que se estaban presentando en el Hospital San Francisco de Asís de Grecia. Concretamente se investigó si uno de los médicos de ese centro estaba utilizando su consultorio en el hospital durante su jornada ordinaria de trabajo, para atender pacientes privados a los que extendía dictámenes médicos para el trámite de la licencia de conducir, servicio por el que supuestamente cobraba. Con motivo de la investigación, los periodistas de REPRETEL tuvieron acceso a una consulta médica con el amparado, que fue grabada con cámara oculta y en la que se aprecia, de las imágenes tomadas, la conducta supradescrita del amparado. Dicho reportaje fue transmitido por Noticias REPRETEL el 1º de noviembre de 2011 y al día siguiente se proyectaron en el noticiario las declaraciones de un representante del Colegio de Médicos que se refirió al caso en particular. El 6 de diciembre de 2011, el noticiero transmitió una entrevista al Dr. Roger Fernández, Director del Hospital San Francisco de Asís, quien informó que el recurrente no se había apersonado a laborar desde lo acontecido y que había presentado tres incapacidades médicas; al respecto, se mostraron los respectivos avisos al patrono correspondientes a dichas incapacidades. Los tres reportajes se refirieron a un tema de interés público. En ninguno de ellos se reveló ningún tipo de información personal contenida en el expediente clínico, ya que ninguno de los periodistas tuvo acceso al mismo. En el último de los reportajes transmitidos (6 de diciembre de 2011), se realizaron algunas tomas de los avisos de incapacidad presentados por el recurrente a su patrono, que fueron mostrados por el Dr. Fernández como parte de la entrevista. Dichos documentos contienen únicamente la información necesaria para tramitar administrativamente esa incapacidad (no incluye pormenores de esta), razón por la que no se trata de información cobijada por la confidencialidad propia del expediente

médico. Considera que dichos reportajes se basan en investigaciones periodísticas sobre un tema de evidente interés público, relacionado con la supuesta realización de actividades irregulares como funcionario público, lo que actualmente es investigado por las autoridades competentes. Solicita que se desestime el recurso planteado.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Rueda Leal; y,

CONSIDERANDO:

I.- Sobre la admisibilidad del amparo contra sujetos de derecho privado.

A la luz del numeral 57 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, se consigna que cuando el recurso de amparo se dirigen contra sujetos de derecho privado, el asunto procederán contra las acciones u omisiones de esos sujetos, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o bien se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales. En el sub examine, en lo atinente al recurrido sujeto de derecho privado Representaciones Televisivas REPRETEL Sociedad Anónima, la Sala estima que se cumplen los requerimientos del ordinal antedicho, en la medida que, por un lado, el medio de comunicación accionado se encuentra en una posición de poder en relación con la divulgada información del amparado, y, por el otro, los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar resguardo del derecho a la intimidad, cuya lesión arguye el amparado. En cuanto a otro accionado resulta evidente la admisión del amparo para su estudio.

II- Objeto del recurso.

El recurrente aduce que REPRETEL Canal 6 violentó su derecho fundamental a la intimidad, toda vez que el Noticiero REPRETEL transmitió un reportaje que le realizaron, en el que se publicitaron sus documentos de incapacidad por psiquiatría, lo que afecta su reputación profesional y esfera personal. Asimismo aduce que se generó un acoso laboral en

su contra, pues sus vacaciones fueron suspendidas sin fundamento alguno personal.

III.- Hechos probados.

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El amparado labora para la Caja Costarricense de Seguro Social como Encargado del Servicio de Medicina Interna y Coordinador de la Consulta Externa del Hospital San Francisco de Asís (informe rendido por el Director General del Hospital San Francisco de Asís).

b) Los días 1° y 2 de noviembre de 2011, el noticiero de REPRETEL Canal 6 transmitió un reportaje donde fueron denunciados supuestos actos de corrupción del amparado. En el reportaje, mediante cámara oculta, se grabó al amparado utilizando su consultorio en el Hospital San Francisco de Asís durante su jornada ordinaria de trabajo, para atender a una persona, que se hizo pasar por interesado, a quien aparentemente extendió un dictamen médico a los efectos de un trámite de licencia de conducir, servicio por el que recibió cierta suma (videos aportados como prueba).

c) En el reportaje del 6 de diciembre de 2011, el noticiero de REPRETEL Canal 6 transmitió una entrevista al Dr. Roger Fernández, Director del Hospital San Francisco de Asís, quien informó que el recurrente no se había apersonado a laborar desde lo acontecido y que había presentado tres incapacidades médicas; al respecto, se mostraron los respectivos avisos al patrono correspondientes a dichas incapacidades, en uno de los cuales se observa con claridad que la incapacidad había sido emitida por el Hospital Nacional Psiquiátrico, lo que adicionalmente fue consignado verbalmente por el periodista (videos aportados como prueba).

IV.- Sobre el alegado acoso laboral.

De la prueba recabada en este caso, no se colige la existencia de acoso laboral alguno. En todo caso, si el amparado estima que ello ha ocurrido, deberá plantear el reclamo ante la instancia administrativo o en la

jurisdicción ordinaria, toda vez que se trata de un asunto de legalidad y, por ende, no susceptible de resolución por la vía de la constitucionalidad. Por consiguiente, este extremo del amparo debe desestimarse.

V.- Sobre el derecho a la información.

En cuanto a este punto, en sentencia número 2011-016156 de las 9:30 horas del 25 de noviembre de 2011, esta Tribunal subrayó lo ya indicado en la sentencia número 2004-08229 de las 14:47 horas del 28 de julio de 2004, en la que se dispuso:

“El Derecho a la Información, que guarda una estrecha relación con la Libertad de Expresión y el Derecho de Prensa, consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y puede ejercitarse mediante la palabra impresa, las emisiones de radio y de televisión. Sobre este particular, en sentencia número 2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre de 2001, la Sala dijo lo siguiente:...la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos. En efecto, la doctrina sobre el tema señala que la Libertad de Prensa ampara la posibilidad de publicar noticias con veracidad, buenos motivos y fines justificables. No obstante, si bien la misión de la prensa en una sociedad abierta y democrática es informar a la opinión pública en forma objetiva y veraz, esto no debe entenderse como una exigencia de carácter absoluto, pues, en la práctica, claramente existen dificultades de todo tipo que harían totalmente irracional el exigirle semejante logro a los medios de comunicación. Por esta razón, se ha aceptado que éstos solamente están obligados a buscar leal y honradamente la verdad, en la forma más imparcial que les sea posible. En otras palabras, el deber de veracidad únicamente les impone la obligación de procurar razonablemente la verdad, y no la de realizar ese cometido

en forma absoluta. Por consiguiente, el deber de veracidad entraña una obligación de medios, no de resultados.”

Asimismo, en sentencia número 2002-3074 de las 15:24 horas del 2 de abril de 2002, este Tribunal señaló:

“(el) derecho a la información, («) tiene un carácter preferente al considerarse que garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre; garantía que reviste una especial trascendencia ya que, de ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de manera responsable en los asuntos públicos, ha de ser informado ampliamente de modo que pueda formar opiniones, incluso contrapuestas, y participar responsablemente en los asuntos públicos. Desde esta perspectiva, el derecho a la información no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, cual es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político y por ende, de naturaleza colectiva”.

VI.- Sobre los límites a la libertad de prensa en general.

En cuanto a este punto, en sentencia número 2009-014384 de las 15:55 horas del 16 de setiembre de 2009, este Tribunal se pronunció en el siguiente sentido:

“X.-. Los límites a la libertad de expresión y libertad de prensa. Para determinar cuáles expresiones se pueden limitar y en qué medida, es importante tomar en cuenta que no todas las expresiones pueden tener el mismo valor ni gozar, en consecuencia, de la misma protección constitucional. Así por ejemplo, incluso la jurisprudencia internacional, vgr. el Tribunal Constitucional español, ha señalado que carecen de protección constitucional, los insultos o los juicios de valor formalmente injuriosos e innecesarios para la expresión de una idea, pensamiento u opinión. En otro peldaño se encuentran las opiniones, es decir, los juicios de valor personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se quiere expresar, aunque contengan lo que se conoce como “opiniones inquietantes o hirientes”; estas opiniones sí estarían protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y podría tener como contenido incluso la ironía, la sátira y la burla. En otro escalón estaría la información, entendiendo por tal la narración veraz de

hechos, que estaría protegida como regla general, a menos que vulnere otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, el honor, la intimidación, el orden y tranquilidad de la nación, los derechos de los niños y adolescentes). En otro nivel estaría la noticia, entendiendo por tal la narración veraz de hechos que tienen relevancia pública, ya sea por los hechos en sí mismos, o por las personas que intervienen en ellos; las noticias contribuyen de manera destacada a la creación de la opinión pública libre. En el último escalón se encontrarían las falsedades, los rumores o insidias que se esconden detrás de una narración neutral de hechos y que en realidad carecen por completo de veracidad. Sobre el tema de la veracidad, la Comisión de Derechos Humanos ha señalado (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 periodo ordinario de sesiones en octubre de 2000) que se considera censura previa cualquier condicionamiento previo, a aspectos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información, pero a criterio de este Tribunal, debe entenderse que está referido a la posibilidad de utilizar dichos argumentos como justificantes de una censura previa de la información, no para impedir el derecho a una tutela judicial efectiva frente a las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, como lo establece el artículo 41 de nuestra Constitución al señalar:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

Se reconoce que el ejercicio de la libertad de prensa, entendida como parte del derecho a informar y por lo tanto una forma de libertad de expresión, debe ejercerse dentro de principios éticos elementales, pues “la libertad de prensa no es sinónimo de derecho a injuriar”. Esto porque existe otro derecho fundamental que justifica que el sistema jurídico provea un equilibrio que será determinado siempre con análisis del caso concreto. No quiere esto decir que en todos los casos el honor de las personas debe prevalecer, o que son derechos del mismo rango. Son más bien libertades que se relacionan entre sí dentro del sistema de libertad que soporta nuestra institucionalidad democrática. Es reconocido que la libertad de expresión en su más amplio sentido, es tan fundamental que representa el fundamento de todo el orden político, es decir, no es una libertad más, de ahí que haya surgido -principalmente por influencia norteamericana-,

la doctrina de la “posición preferente” del derecho a la información en materia de control de constitucionalidad, entendida como aquella que afirma que cuando el derecho a informar libremente entra en conflicto con otros derechos, aunque sean derechos fundamentales, tiende a superponerse a ellos, posición que explica el por qué aspectos del derecho a la intimidad y al honor de las personas públicas deban ceder ante el interés de la información. El Tribunal Constitucional español se ha referido a la posición preferente de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales en los siguientes términos:

Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquella goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado (sentencias 106/1986 y 159/1986). Sin embargo es evidente que la posición preferente existe en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia y por ende como parte esencial del mismo, no para permitir falsedades, rumores o insidias que se esconden detrás del ejercicio de un derecho fundamental con la excusa como se indicó, de una supuesta narración neutral de hechos carentes por completo de veracidad, que causan violaciones a libertades también esenciales desde el punto de vista del sistema de libertad, como lo son el honor de las personas y el derecho a ser informados en forma adecuada y oportuna. Es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En ese sentido lleva razón el recurrente cuanto señala que la libertad de prensa, contrario al derecho al honor, tiene además de su dimensión de protección individual, una dimensión social. Se olvida sin embargo que la otra cara de la libertad de prensa, también con una dimensión social evidente, es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada), con lo cual se excluye la posibilidad de ejercer esta libertad en forma contraria a fines legítimos del sistema o que, a su vez, lesione intereses igualmente legítimos del mismo. En ese sentido la posición preferente vale en tanto y en cuanto no se utilice como mecanismo para

violiar otros fines relevantes del sistema, porque para eso no fue concebida. De lo contrario se estaría autorizando una manipulación o desinformación de las personas o de las masas, objetivo tan contrario para la democracia, como la censura misma. En ese sentido, cuando se habla de que el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia con preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor, en caso de colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellas intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública en forma legítima. En este caso el contenido del derecho de libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información (sentencia STC 107/1988). Cabe aclarar que jurídicamente no es posible exigir que todo lo que se publique sea verdadero o exacto, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional español, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio (STC 28/96), pero tampoco puede amparar al periodista que ha actuado con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado. Lo que sí protege es la información rectamente obtenida y difundida “aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente”. (STC 178\93). Igualmente protege, el reportaje neutral, entendido como “aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones de terceros, aun y cuando resulten ser contrarias a los derechos de honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen, (STC 22\93), siempre que medie la buena fe, es decir que no se haya enterado el responsable de la difusión de su inexactitud o falta de veracidad, porque a partir de ese momento, de no corregirse se estaría actuando de mala fe, en afectación de otras garantías relevantes para el sistema de libertad. Existen además otros límites que se imponen incluso a nivel convencional como límites para la coherencia y supervivencia del sistema democrático; la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (conocida como Pacto de San José) establece en su artículo 13 que la ley deberá prohibir:

“toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

También para proteger la moral de la infancia y la adolescencia el mismo artículo señala:

“Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa, con el exclusivo objeto de reglar el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia...”

o, el que contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20 –en el mismo sentido-, al señalar que:

“toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida en la ley”

Con respecto al contenido de este apartado 1, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU ha sostenido que dicha prohibición “abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas” o que pueda llevar a tal acto.

Otras restricciones que pueden citarse, en este caso reguladas por nuestra propia Constitución son, los secretos de estado y la propaganda clerical (artículos 27 y 28). Naturalmente que como límite al ejercicio de este derecho, también figura el interés público, en el sentido de que la información además de verdadera –en el sentido analizado supra- sea además necesaria en función del interés público.

A nivel legal pueden citarse –entre otras- la protección de la identidad de las víctimas menores de edad en los delitos sexuales o de los acusados, también en razón de su edad. En todos estos casos el derecho a informar, cede frente a otros valores, sin que se estime que se ejerce una censura previa o una censura en general a esta libertad.”

Conforme a lo expuesto, la libertad de prensa debe desarrollarse en armonía con otros derechos fundamentales, como el de la intimidad y el honor. Esa confluencia de derechos emerge “a través de un análisis de ponderación en el que ha de tomarse en cuenta la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión y la necesidad de que ésta

goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones que afecten a la organización colectiva”(sentencia 9/2007, de 15 de enero de 2007 del Tribunal Constitucional de España). Atinente al derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, esta Sala indicó lo siguiente en el voto número 1994-01026 de las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994:

“IV.-...La intimidad está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor y su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento. Si bien, no puede menos que reputarse que lo que suceda dentro del hogar del ciudadano es vida privada, también puede ser que lo que suceda en oficinas, hogares de amigos y otros recintos privados, esté en ese ámbito. De esta manera los derechos constitucionales de inviolabilidad del domicilio, de los documentos privados y de las comunicaciones existen para proteger dicha intimidad, que es un derecho esencial de todo individuo. El domicilio y las comunicaciones solo ceden por una causa justa y concreta. Lo mismo debe suceder con la intimidad en general, pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos, “...nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”. Así es como la competencia del Estado de investigar hechos contrarios a la ley y perseguir el delito debe de estar en consonancia con el fuero particular de la intimidad, del domicilio o de las comunicaciones, salvo que estemos en presencia de las circunstancias de excepción que indique la Constitución y la ley, caso en el cual se deben seguir los procedimientos prescritos (...).”

Evidentemente, la ponderación de ambos derechos fundamentales, prensa e intimidad, depende de cada caso concreto y de las pautas normativas vigentes.

VII.-Sobre la enfermedad como componente del derecho a la intimidad y límite a la libertad de prensa.

Relativo a este punto, por medio de la sentencia número 1992-00618 de las 15:30 horas del 4 de marzo de 1992, esta Sala estableció lo siguiente:

“II.- En cuanto al fondo: Los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos, y 29 y 30 de nuestra Constitución Política, protegen la libertad de obtener y dar información ampliamente como una parte o aspecto de la libertad de expresión. En nuestro país el derecho a obtener y dar información es amplio, y está limitado únicamente por los secretos de Estado o limitaciones impuestas por la Ley, de tal forma que puede ejercerse sin censura previa. Por supuesto, que esto no implica que el legislador haya querido dejar desprotegida la honra y reputación de las personas, pues el mismo artículo 29 establece responsabilidad para los abusos que se cometan en ejercicio de este derecho. Esta responsabilidad que establece este artículo pretende sancionar y por ende prevenir, que se brinden informaciones cuya revelación cause de manera cierta e inminente una violación a la privación, honra o reputación de las personas. Sobre este mismo punto, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de información debe ejercerse sin menosprecio de

“a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás. En el caso en estudio, por estar dos intereses en conflicto, el derecho de información y el de la honra y reputación de las personas, la Junta, bien pudo suministrar la información requerida sin necesidad de revelar la identidad de las personas que obtuvieron su derecho a pensión por causas no tradicionales, es decir, por enfermedad mental, incapacidad o cualquier otro caso en que por la información suministrada se puede causar un daño a la honra. De esta forma se concilian perfectamente ambos intereses. En el caso de las pensiones obtenidas al amparo de la Ley por causas tradicionales como edad, años de servicio, etc, esta Sala considera que es obligación brindar la información completa, no sólo porque no hay nada anormal en la obtención de esas pensiones al haber sido otorgadas al amparo de la Ley, sino porque en momentos en que se discute públicamente si debe o no continuarse con ese régimen legal, negar a los costarricenses una información completa de puestos, montos años de servicio, etc, se constituye en una violación a la libertad de expresión y pensamiento. Recordemos que el hombre necesita recibir información acerca de lo que sucede en su propia comunidad, y en el mundo entero y contar con los elementos de juicio necesarios para formarse una opinión personal de los acontecimientos. Compartimos en este punto la tesis que considera que si no se ofrecen todos los hechos completos que puedan interesar no existe libertad de pensamiento, ya que sólo con una información completa puede el individuo hacer una elección auténticamente libre, pues la libertad de pensamiento supone la de examinar cualquier opinión, para cuyo efecto todos los hechos y todas las

opiniones deben estar a disposición del individuo. Negar una información completa o juzgar por sí mismos que ella no es necesario brindarla, constituye sin duda alguna una infracción constitucional, máxime -como se dijo- en momentos en que se discute a nivel nacional y entre la opinión pública si debe o no modificarse el régimen de pensiones, para evitar desigualdades desmedidas o bien la quiebras del sistema financiero. Cuántas, qué montos y qué personas o puestos ocuparon las personas que al amparo de la Ley obtuvieron pensiones privilegiadas o no, se constituye materia de necesario conocimiento público tener una visión completa de donde radica el problema, si es que lo hay. Por lo tanto la Junta deberá brindar a los recurridos, la información requerida como fue solicitada, con excepción de los nombres de las personas que pudieran haber obtenido una de esas pensiones por causas no tradicionales, es decir, por enfermedad mental, incapacidad, u otra cuya revelación pudiera afectar su honra o reputación. En este mismo sentido se advierte a los recurrentes, que la información publicada no podrá lesionar estos derechos, so pena de incurrir en las responsabilidades que indica la Ley.-"

El criterio expuesto fue citado nuevamente por este Tribunal en la sentencias números 2007-11151 de las 14:45 horas del 1º de agosto de 2007 y 2006-05977 de las 15:16 horas del 3 de mayo de 2006. De lo transcrito se colige que en el caso de las enfermedades correspondientes a la salud mental, en el estado actual de la sociedad, aún existen múltiples prejuicios y una acentuada estigmatización social. Esta situación afecta no solo la honra de la persona, sino también su propia salud, toda vez que el impacto de la estigmatización y discriminación de un paciente con enfermedad mental provoca que la persona afectada no busque atención médica, lo que a su vez, por las consecuencias del padecimiento, obstaculiza con diverso grado de severidad el desarrollo normal de su personalidad en los diversos ámbitos su vida, por ejemplo laboral, familiar o interacción societaria. Tal situación agrava la enfermedad, pues parte del tratamiento consiste en un adecuado entorno emocional. Consiguientemente, la divulgación por medios noticiosos de padecimientos relacionados con enfermedades mentales de una persona objeto de una noticia o reportaje puede afectar la honra o reputación de esta, motivo por el que en cada caso concreto debe analizarse con cuidado el carácter absolutamente imprescindible o no, para los efectos de la investigación concreta, de este tipo de información, de modo que solo por marcada

excepción podría permitirse tal publicación, según el grado de relevancia pública de lo acontecido y la absoluta necesidad de divulgar ese tipo de información a los efectos de la adecuada comprensión de la noticia o reportaje.

En sentido similar se pronunció el Tribunal Constitucional de España, con motivo de un asunto en que se divulgó el padecimiento de SIDA de una persona en una noticia, lo que mutatis mutandi resulta aplicable en este asunto (sentencia número 20/1992 del 14 de febrero de 1992):

“La libertad de información es, sin duda, un derecho al que la Constitución dispensa, junto a otros de su misma dignidad, la máxima protección, y su ejercicio está ligado, como repetidamente hemos dicho (desde la STC6/1981, fundamento jurídico 3.), al valor objetivo que es la comunicación pública libre, inseparable de la condición pluralista y democrática del Estado en que nuestra comunidad se organiza. Pero cuando tal libertad se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y, en este caso, la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público (STC 171/1990, fundamento jurídico 5., por todas), pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad, de una parte, y la libertad de información, de la otra.

Fue lesionada su intimidad, con claridad plena, porque en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos, reales o supuestos, de su vida privada que afecten a su reputación, según el sentir común, y que sean triviales o indiferentes para el interés público. Ninguna duda hay, en cuanto a lo primero, de que la reputación de las personas (art. 7.3 de la Ley Orgánica 1/1982) fue aquí afectado, bastando, a tal efecto, con remitirse a lo fundamentado al respecto por los órganos jurisdiccionales que resolvieron y que apreciaron, muy razonadamente, que la identificación periodística, indirecta pero

inequívoca, de una determinada persona, como afectada por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) deparaba, teniendo en cuenta actitudes sociales que son hechos notorios, un daño moral (y también económico, como luego se demostró) a quienes así se vieron señalados como afectados por una enfermedad cuyas causas y vías de propagación han generado y generan una alarma social con frecuencia acompañada de reacciones, tan reprobables como desgraciadamente reales, de zización para muchas de sus víctimas. Y también es notorio, en segundo lugar y por último, que la identificación de las personas así supuestamente afectadas por tal enfermedad fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir, pues si ninguna duda hay en orden a la conveniencia de que la comunidad sea informada sobre el origen y la evolución, en todos los órdenes, de un determinado mal, no cabe decir lo mismo en cuanto a la individualización, directa o indirecta, de quienes lo padecen, o así se dice, en tanto ellos mismos no hayan permitido o facilitado tal conocimiento general. Tal información no es ya de interés público, y no lo fue aquí, con la consecuencia, ya clara, de que su difusión comportó un daño o, cuando menos, una perturbación injustificada por carente, en rigor, de todo sentido.”

VIII.-Sobre la alegada violación al derecho a la intimidad en el caso concreto.

En la especie, conforme a la relación de hechos probados, ha quedado demostrado que el amparado labora para la Caja Costarricense de Seguro Social como Encargado del Servicio de Medicina Interna y Coordinador de la Consulta Externa del Hospital San Francisco de Asís. Los días 1° y 2 de noviembre de 2011, el noticiero de REPRETEL Canal 6 transmitió un reportaje, en el que fueron denunciados supuestos actos de corrupción del amparado. En el reportaje, mediante cámara oculta, se grabó al accionante utilizando su consultorio en el Hospital San Francisco de Asís durante su jornada ordinaria de trabajo, para atender a una persona, que se hizo pasar por interesado, a quien aparentemente extendió un dictamen médico a los efectos de un trámite de licencia de conducir, servicio por el que recibió cierta suma. Posteriormente, en reportaje del 6 de diciembre de 2011, el noticiero citado divulgó una entrevista al Dr. Roger Fernández, Director del Hospital San Francisco de Asís, quien informó que el recurrente no se había apersonado a laborar desde lo acontecido y había presentado tres incapacidades médicas. Al respecto, se mostraron los respectivos avisos al patrono correspondiente

a dichas incapacidades, en uno de los cuales se observa con claridad que la incapacidad había sido emitida por el Hospital Nacional Psiquiátrico, lo que adicionalmente fue consignado verbalmente por el periodista. De lo anterior se advierte que el hecho de que se hubiera publicado que la incapacidad en cuestión había sido emitida por el Hospital Nacional Psiquiátrico, pone de manifiesto un padecimiento de salud mental que en ese momento estaba afectando al amparado. Tal aspecto de la noticia resulta irrelevante a los efectos de la investigación periodística en cuestión, toda vez que lo importante era consignar, pura y simplemente, la ausencia del trabajo del investigado por motivo de una incapacidad, sin que se tuviera que revelar ni sugerir que la enfermedad de referencia correspondía a un padecimiento de la salud mental. Ciertamente, dicha información no resultó de la utilización indebida del expediente médico del reclamante; empero, lo trascendental de este asunto consiste en que se haya divulgado o sugerido el padecimiento mental del recurrente, aunque esto estuviese consignado en un aviso de incapacidad. Ahora bien, conforme se indicó en el considerando anterior, en el caso de las enfermedades correspondientes a la salud mental, en el estado actual de la sociedad, aún existen múltiples prejuicios y una acentuada estigmatización social. Esta situación afecta no solo la honra de la persona, sino también su propia salud, toda vez que el impacto de la estigmatización y discriminación de un paciente con enfermedad mental provoca que la persona afectada no busque atención médica, lo que a su vez, por las consecuencias del padecimiento, obstaculiza con diverso grado de severidad el desarrollo normal de su personalidad en los diversos ámbitos su vida, por ejemplo laboral, familiar o interacción societaria. Tal situación agrava la enfermedad pues parte del tratamiento consiste en un adecuado entorno emocional. Consiguientemente, la divulgación por medios noticiosos de padecimientos relacionados con enfermedades mentales de una persona objeto de una noticia o reportaje puede afectar la honra o reputación de esta, motivo por el que en cada caso concreto debe analizarse con cuidado el carácter absolutamente imprescindible o no, para los efectos de la investigación concreta, de este tipo de información, de modo que solo por marcada excepción podría permitirse tal publicación, según el grado de relevancia pública de lo acontecido y la absoluta necesidad de divulgar ese tipo de información a los efectos de la adecuada comprensión de la noticia o reportaje. En el sub examine, no existió ninguna necesidad de mostrar ni difundir que el aviso de incapacidad del amparado había

sido emitido por el Hospital Nacional Psiquiátrico, evidenciando así el padecimiento mental del recurrente, motivo por el que se tiene por lesionado el derecho a la intimidad y deviene procedente el amparo solo en lo que a este aspecto atañe.

POR LO TANTO:

Se declara parcialmente con lugar este amparo únicamente por violación al derecho a la intimidad del tutelado. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Se condena a Representaciones Televisivas REPRETEL Sociedad Anónima y la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil, en cuanto a la primera, y de lo contencioso administrativo, respecto de la segunda. Comuníquese.-

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta

Gilbert Armijo S.
Fernando Cruz C.
Paul Rueda L.

Ernesto Jinesta L.
Fernando Castillo V.
Rodolfo Piza R.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=543029&strTipM=T&Resultado=1

2014

**PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE
VÍCTIMAS DE HECHOS SANGRIENTOS.
RESOLUCIÓN NO. 11715-2014.**

Exp: 14-009071-0007-CO

Res. Nº 2014011715

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del dieciocho de julio de dos mil catorce. Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 01], cédula de identidad número [Valor 01]; a favor de [Nombre 02], [Nombre 03], [Nombre 04] y [Nombre 05]; contra Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima y Corporación Costarricense de Televisión Sociedad Anónima.

RESULTANDO:

1.-Por escrito incorporado al expediente digital a las 10:57 horas del 06 de junio de 2014, el recurrente interpone recurso de amparo contra Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima y Corporación Costarricense de Televisión Sociedad Anónima. Manifiesta que el 04 de junio de 2014 se leyó la sentencia absolutoria dictada a favor de los policías penitenciarios acusados del homicidio de [Nombre 06] (esposo y padre de los amparados). Indica que dicho caso no ha concluido, sino que la investigación se enfocó en contra de la policía de choque conocida como "SERT", la cual enfrentó a los privados de libertad que intentaban fugarse del Centro de Atención Institucional La Reforma. Explica que las fotografías con las gravísimas lesiones sufridas por [Nombre 06] y los capturados en el intento de fuga se mantienen como una prueba importante en la causa que se tramita en el expediente número [Valor 02] del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela. A pesar de ello, sostiene que la recurrida se apropió de esas pruebas y se exhibieron en las noticias del canal y en la página de Facebook de Repretel. Alega que esta situación produjo que los amparados se asustaran y se llevaran una impresión que les causó un daño irreparable, pues se exhibieron fotografías crueles y degradantes sin autorización y sin previo aviso. Solicita a la Sala que declare con lugar el recurso.

2.- Mediante resolución de Presidencia de las 09:26 horas del 12 de junio de 2014, se dio curso al amparo.

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:02 horas del 19 de junio de 2014, contesta el traslado Fernando Contreras López, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima y de representante legal de Corporación Costarricense de Televisión Sociedad Anónima, que el 26 de mayo de 2014, en su edición de las 19:00 horas, "Noticias Repretel" dio cuenta de la decisión adoptada por el Ministerio Público de solicitar la absolutoria de los policías penitenciarios que estaban siendo acusados de la muerte del privado de libertad [Nombre 06], quien según consta en informaciones previas dadas por las autoridades competentes, había participado junto con otros privados de libertad en un intento de fuga en el Centro de Atención Institucional La Reforma. Refiere que en esa oportunidad, la información se ilustró con imágenes de oficinas de los tribunales penales. Indica que el 04 de junio de 2014, fecha en que se produjo la lectura de la correspondiente sentencia, ese noticiario volvió a informar (únicamente en su edición vespertina de las 19:00 horas) sobre la decisión del Tribunal Penal respectivo de absolver a los policías penitenciarios acusados y, en particular, sobre el hecho inusitado de que la jueza encargada de explicar el fallo le atribuyera una supuesta falsedad en su declaración al jefe del cuerpo policial encargado de repeler el intento de fuga, quien habría declarado que durante el operativo nunca se lastimó a los privados de libertad, ello a pesar de que las múltiples fotografías constantes en el expediente evidenciaban lo contrario. Señala que fue a raíz de esa situación que los defensores de los policías penitenciarios decidieron entregar a los diferentes medios informativos que cubrían la actividad copia de dichas fotografías, con la intención de demostrar la supuesta agresión. Afirma que dada la gravedad de la imputación formulada en el acto contra el jefe policial, así como por el indudable interés público que revestía la situación, fue que las jefaturas de información decidieron publicar una muy pequeña muestra de dichas fotografías (de menor impacto entre las suministradas), a fin de respaldar la información que se estaba proyectando. Sostiene que dicha publicación únicamente se realizó durante la edición vespertina de Noticias Repretel el 04 de junio de 2014, nunca se subió a la página de Facebook. Explica que se trata de fotografías utilizadas por una de las partes en el proceso (la defensa), y fueron admitidas como prueba por el tribunal durante el debate. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:05 horas del 22 de junio de 2014, se apersona el recurrente con el objeto de replicar la contestación dada por el recurrido.

5.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:25 horas del 03 de julio de 2014, contesta el traslado Roxana Zúñiga Quesada, en su condición de Directora de Noticias de Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima, en los mismos términos del Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima y de representante legal de Corporación Costarricense de Televisión Sociedad Anónima.

6.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 14:57 horas del 14 de julio de 2014, se apersona el recurrente con el propósito de replicar los informes rendidos por los accionados y reiterar los argumentos expuestos en el amparo.

7.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Rueda Leal; y,

CONSIDERANDO:

I.- Admisibilidad del recurso

Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, como es aquí el caso, la Sala ha sido clara al decir: “Por su excepcional naturaleza, el trámite ordinario de los recursos de amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar si, en la especie, estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para –posteriormente y en caso afirmativo– dilucidar si es estimable o no” (ver sentencia número 151-97). Establece el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado cuando estos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar

los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso bajo examen, considera la Sala que Representaciones Televisivas Repretel Sociedad Anónima y Corporación Costarricense de Televisión Sociedad Anónima podría estar actuando desde una posición de poder, de hecho o de derecho, frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resultarían claramente insuficientes, motivo por el cual se estima que el recurso que nos ocupa sí es admisible, procediendo de inmediato a resolver el fondo del asunto.

II.- Objeto del recurso.

El recurrente alega que el 04 de junio de 2014, Noticias Repretel sacó una noticia relacionada con la lectura de la sentencia absolutoria dictada a favor de los policías penitenciarios acusados del homicidio de [Nombre 06] (esposo y padre de los amparados); sin embargo, fueron difundidas fotografías con las lesiones sufridas por el occiso durante el intento de fuga del CAI La Reforma, lo cual produjo que los amparados se asustaran y se llevaran una impresión que les causó un daño irreparable, pues se exhibieron fotografías crueles y degradantes sin autorización y sin previo aviso. Acusa que tales fotografías también fueron exhibidas en la página de Facebook de Repretel.

III.- Hechos probados.

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: a) los amparados son los hijos y esposa del difunto [Nombre 06] (hecho incontrovertido); b) el 04 de junio de 2014, durante la edición vespertina de Noticias Repretel, se informó acerca de la lectura de la sentencia relacionada con el caso seguido contra varios policías penitenciarios del CAI La Reforma, por el homicidio de [Nombre 06] luego de un intento de fuga en ese centro penal (ver prueba aportada); c) en esa noticia, el canal recurrido decidió publicar una muestra de fotografías relacionadas con el maltrato a varios privados de libertad durante el intento de fuga, entre los que se encontraba [Nombre 06] (ver prueba aportada); d) las fotografías también fueron subidas a la página www.repreTEL.com (ver prueba aportada).

IV.- Hechos no probados.

No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución: a) que tales imágenes hayan sido difundidas por medio de la red social Facebook.

V.- Sobre el derecho a la imagen.

En reiteradas ocasiones, esta Sala ha desarrollado el derecho de imagen como una extensión del derecho a la intimidad, protegido constitucionalmente en el artículo 24 de la Constitución Política, cuyo fin es resguardar el ámbito o esfera privada de las personas del público, salvo autorización expresa del interesado. De esta manera, se limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de las personas; esta limitación puede encontrarse tanto en la observación y en la captación de la imagen como en la difusión posterior de lo captado sin el consentimiento de la persona afectada. No obstante lo anterior, este Tribunal ha señalado expresamente que para que una persona pueda invocar la vulneración a este derecho, debe existir una plena identificación de la persona presuntamente perjudicada, sea por su nombre o por su imagen. En ese sentido, esta Sala mediante sentencia número 11154-2004 de las 09:45 horas del 08 de octubre del 2004, indicó lo siguiente: *“III.- a) Sobre el derecho a la imagen. En la sentencia #2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre del 2001 de esta Sala se definió el derecho de imagen “como aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o por el contrario a impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar su imagen sin autorización”.* Adicionalmente, la sentencia número 2533-93 de las 10:03 horas del 4 de junio de 1993, se indicó: *“El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento...”* De este modo, para poder invocar la protección del derecho en cuestión, la imagen ha de identificar a la persona; es decir, la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre, o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada. La fotografía es una reproducción de la imagen de la persona, que, dentro de los atributos esenciales de la personalidad,

constituye un derecho fundamental. Este derecho, sin embargo, no es absoluto. Encuentra ciertas excepciones cuando estén comprometidos fines igualmente esenciales de la sociedad. Ejemplo de ello es la averiguación de la verdad dentro de las investigaciones policiales y la localización de personas extraviadas o fallecidas (ver en este sentido la sentencia número 1441-96 de las 16:15 horas del 27 de marzo de 1996). Por otra parte, este Tribunal, en la sentencia número 2005-15057 de las 15:53 horas de 1° de noviembre de 2005, dispuso, en forma expresa, lo siguiente: *“El derecho a la propia imagen deriva del derecho a la intimidad consagrado en el ordinal 24 de la Constitución Política y consiste en el derecho que tiene toda persona sobre su propia representación externa. Tal derecho ha sido considerado por la mayor parte de la doctrina como un derecho de la personalidad, vinculado a la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho consiste, en esencia, en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad informativa, comercial, científica, cultural, etc., perseguida por quien la capta o difunde”*. Se desprende de lo anterior que el derecho a la propia imagen atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior, así como factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. Con la protección constitucional de la imagen se preserva no solo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana.

VI.- Límites al derecho a la propia imagen.

Como los demás derechos constitucionales, el derecho a la propia imagen se encuentra limitado por otros derechos y bienes constitucionales, en particular, por el derecho a la comunicación de información y las libertades de expresión y creación artística. Por esta razón, el ordenamiento jurídico permite la difusión sin consentimiento de la imagen de una persona cuando “dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe,

por necesidades de justicia o de policía o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público, o que tengan lugar en público” (artículo 47 del Código Civil). En sentencia número 2012-000226 de las 14:50 horas del 11 de enero de 2012, la Sala indicó: “De conformidad con lo anterior, en nuestro medio encontramos los siguientes límites del derecho a la propia imagen:

1) Cuando la imagen es notoria o se refiere a actos o actividades del ser humano que salen de lo común, el derecho se ve enervado y no se puede acceder.

2) El segundo límite está constituido por aquellas actividades públicas que desempeñan los funcionarios públicos. En esta hipótesis se hace referencia, únicamente, a la actividad que realiza el sujeto como titular de su función, estando excluidas las actividades que la persona realice en su vida íntima. 3) La tercera excepción hace referencia a publicaciones que sean necesarias para cumplir con las funciones de policía y justicia, como podría ser la difusión de fotografías de personas buscadas por la comisión de delitos. 4) El cuarto límite se refiere a la divulgación de imágenes relacionadas con acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. En este supuesto debe ubicarse aquella información de una clara e inequívoca relevancia pública -en cuanto le interesa y atañe a la colectividad políticamente organizada- que cualquier particular o los medios de comunicación colectiva tienen el derecho de buscar, obtener y difundir. Ahora bien, en todos los supuestos anteriores no existe una desprotección absoluta para el titular de la imagen, puesto que, igualmente, la publicación no debe atentar contra la ley, el orden público, las buenas costumbres y no debe ocasionarle un perjuicio antijurídico a la persona cuya imagen se ha reproducido”. Finalmente, es importante mencionar que en doctrina se ha aclarado que nunca se debe confundir el llamado interés público con el interés del público. El primer caso se trata de un interés especial, un interés moral y socialmente relevante y dotado por tanto de prioridad normativa. En el segundo caso, tan solo se enuncia el interés, el deseo o la curiosidad compartidos por un número más o menos significativo de personas. En la especie, más que el interés del público, privaba el interés público en difundir las fotografías cuestionadas, según se explicará a continuación.

VII.- Sobre el caso concreto.

El recurrente acusa que el 04 de junio de 2014, Noticias Repretel sacó una noticia relacionada con la lectura de la sentencia absolutoria dictada a favor de los policías penitenciarios acusados del homicidio de [Nombre 06] (esposo y padre de los amparados); sin embargo, fueron difundidas fotografías con las lesiones sufridas por el occiso durante el intento de fuga del CAI La Reforma. Al respecto, los amparados afirman que se asustaron y se llevaron una impresión que les causó un daño irreparable, pues se exhibieron fotografías -en su criterio- crueles y degradantes sin autorización ni previo aviso. Acusan que tales fotografías también fueron exhibidas en la página de Facebook de Repretel.

Al respecto, la Sala tiene por demostrado que los amparados son los hijos y la esposa del difunto [Nombre 06]. Asimismo, se tuvo por acreditado que el 04 de junio de 2014, durante la edición vespertina de Noticias Repretel, se informó acerca de la lectura de la sentencia relativa al caso seguido contra varios policías penitenciarios del CAI La Reforma por el homicidio de [Nombre 06], luego de un intento de fuga en ese centro penal. En esa noticia, el canal recurrido decidió publicar una muestra de fotografías relacionadas con el maltrato a varios privados de libertad durante el intento de fuga, entre los que se encontraba [Nombre 06]. Finalmente, se tuvo por comprobado que las fotografías también fueron subidas a la página www.repretel.com. Es importante aclarar en este punto que no se pudo tener por demostrado que tales imágenes hubieran sido difundidas por medio de la red social Facebook.

De conformidad con este cuadro fáctico, considera la Sala que la empresa televisiva recurrida no ha incurrido en infracción constitucional alguna por la publicación de las fotografías denunciadas. Debe tenerse presente que la noticia divulgada por el medio de comunicación recurrido se encuentra revestida de un claro interés público, por tratarse de un tema que atañe a la sociedad (alegada golpiza suministrada a los privados de libertad que intentaron fugarse del Centro de Atención Institucional La Reforma). La difusión de este tipo de noticias, acompañadas de una ilustración tan gráfica como la fotografía, permitieron enterar a la sociedad de estos actos crueles acaecidos con ocasión del intento de fuga en el CAI La Reforma. Ergo, se permite sensibilizar a la población de los abusos que se pueden llegar a cometer en contra de la población penitenciaria, que por la posición de subordinación en que se encuentran,

se convierten en sujetos altamente vulnerables. En consideración de este Tribunal, esta noticia no solo incide de manera directa en la sociedad en virtud de tratarse de presuntos hechos contrarios a la dignidad humana, y debido a que contribuye a formar la opinión pública, tan necesaria para conformar un sistema democrático en que las personas puedan ser informadas de los problemas de la sociedad, lo que les permiten formar criterio y de manera sustentada expresar su opinión acerca de tales acontecimientos. Definitivamente, la noticia de la golpiza en contra de los privados de libertad hubiera disminuido seriamente su grado de ilustración si no se hubiera divulgado gráficamente la manera en que se hizo. Las imágenes difundidas permitieron tener certeza del estado físico en que se encontraba el ahora occiso [Nombre 06] luego de su intento de fuga, y, con ello, la opinión pública pudo formar su posición respecto de un hecho tan relevante en materia de violación a los derechos humanos.

En la citada sentencia número 2012-000226, se señala que uno de los límites del derecho a la propia imagen se refiere a la divulgación de imágenes relacionadas con acontecimientos de interés público. Como se dijo en esa sentencia, en este supuesto debe ubicarse aquella información de una clara e inequívoca relevancia pública -en cuanto le interesa y atañe a la colectividad políticamente organizada-. Como se explicó supra, este interés público trata de un interés especial, moral y socialmente relevante, y, por ello, dotado de prioridad normativa. Definitivamente, los hechos ocurridos con posterioridad al intento de fuga en el CAI La Reforma y, principalmente, las vejaciones sufridas por varios privados de libertad luego de esos sucesos, constituyen un acontecimiento no solo de alto interés público, sino de marcada relevancia en materia de protección a los derechos humanos. Las fotografías por sí mismas constituyen una denuncia explícita de esos actos y abusos. De ahí la relevancia pública de su difusión. Así las cosas, la Sala estima que no se puede hablar de una afectación al orden constitucional con la publicación de las fotografías que denuncia el promovente. El medio de comunicación se limitó a informar acerca de los hechos acaecidos en relación con la lectura de la sentencia absolutoria dictada a favor de los policías penitenciarios acusados del homicidio de [Nombre 06] (esposo y padre de los amparados), y dentro de esta misma noticia, difundió las citadas fotografías con las lesiones sufridas por el privado de libertad luego del intento de fuga del CAI La Reforma, material fotográfico que

según el dicho de la empresa accionada, les fue suministrado por los propios defensores de los policías penitenciarios acusados, quienes decidieron entregar copia de las mismas a los diferentes medios informativos que cubrían la actividad. Ergo, corresponde desestimar el amparo.

VIII.- Voto salvado de los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro, con redacción del segundo.

Nos separamos del criterio de mayoría y nos inclinamos por declarar con lugar el amparo, pues la publicación de las imágenes de una víctima de un hecho delictivo, en la que se aprecian serias lesiones físicas, lesionan la intimidad y de la dignidad de la persona. La difusión de tales imágenes no cumple ningún interés para la justicia, ni tiene un interés noticioso constitucionalmente relevante. En el voto de mayoría se cita un precedente importante de este tribunal, que es el voto 2012-000226, señalando las situaciones en las que se justifica un límite a la imagen, que en este caso podría ser el que cumpla funciones de policía y justicia, empero, la publicación de imágenes que evidencian los efectos de actos de maltrato y tortura, no cumple ninguna función justicia y de policía, pues se trata de un hecho que ya fue juzgado, y tampoco tiene trascendencia en la identificación y aprehensión del posible autor del hecho; publicar las fotografías de una víctima de tortura, no fortalece el afán de justicia o de transparencia. Es suficiente saber que ciudadanos fueron injustamente maltratados y torturados, los detalles de esos actos, no fortalece la demanda de justicia. Más bien puede tener el efecto contrario, provocando insensibilidad respecto de la violencia. La publicación de esas imágenes no cumple ninguna función que construya o fortalezca la imagen de la justicia. Es un exceso que lesiona la dignidad de la persona, sin ningún propósito, pues se trata de víctimas plenamente identificadas. La muestra de unas fotografías en que se aprecia los efectos de actos contrarios a la dignidad humana y a lo que debe ser una sociedad decente, conociendo la identidad de esa víctima, constituye un exceso que lesiona la intimidad y la dignidad de un ciudadano y de sus parientes cercanos. En estas condiciones, acogemos el amparo, con todas sus consecuencias. Estimamos que el medio de prensa recurrido debe abstenerse de incurrir en actos similares. Si bien las imágenes son indispensables para los medios de comunicación y la difusión de ideas y opiniones, en este caso, esa publicación no cumple ningún propósito de policía y menos de justicia.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta publicación de las fotografías en la red social Facebook, desestimamos el amparo pues es un hecho que no se tuvo por demostrado en el sub lite.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro salvan parcialmente el voto y declaran con lugar el recurso.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCJ/PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=625236&strTipM=T&strDirSel=directo

**PUBLICACIÓN DE IMÁGENES DE MENORES
EN REPORTAJE SOBRE PROSTITUCIÓN.
RESOLUCIÓN NO. 19409-2014**

Exp: 14-016325-0007-CO

Res. N° 2014019409

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 14-016325-0007-CO, interpuesto por [NOMBRE 001], cédula de identidad [VALOR 001], mayor, , a favor de [NOMBRE 002], cédula de identidad [VALOR 002], MENOR, contra "AS MEDIA SOCIEDAD ANÓNIMA".

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:39 horas del 16 de octubre de 2014, la recurrente interpone recurso de amparo contra As Media Sociedad Anónima. Manifiesta que desde el 13 de octubre de 2014, en horas de la noche y la mañana del 14 de octubre, así como el 16 de este mes, el Canal 9 transmitió un reportaje acerca de jóvenes de 13 a 17 años, dedicadas a la prostitución. Comenta que en dichos reportajes, sale el nombre de la menor amparada, quien tiene 16 años de edad y se le observa con el uniforme de colegio, junto con otras menores en jeans. Dice que lo único que realizó el canal para proteger la identidad del menor, fue diluir el área de los ojos. Pese a ello, aduce que aún así la menor es reconocible, al punto de que lo ha sido así, tanto por vecinos y familiares, así como personas desconocidas. Indica que, inclusive, diferentes personas le han comentado que no sabían que la menor amparada es prostituta y teme que tanto la menor, como cualquier persona de la familia, sufra represalias. A su juicio, dichas imágenes vulneran los derechos fundamentales de la amparada, quien al ser menor de edad, tiene una protección especial. Asimismo, estima que la accionada debió y debe, en caso de seguir transmitiendo el reportaje, tomar las medidas necesarias, como por ejemplo tapar el rostro de la menor y distorsionarle la voz, para proteger así su identidad y que la misma no sea reconocida. Solicita se declare con lugar el recurso.

2.- La Técnica Judicial 3 y el Secretario, ambos de la Sala Constitucional, hacen constar hacemos constar que revisado, en el Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales, el control de documentos recibidos y este expediente, no aparece que del 28 al 31 de octubre del 2014, el señor Raimundo Alonso Proost, pasaporte número 06210044898, en su condición de Presidente y Representante Legal de AS Media Sociedad Anónima haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las 11:44 horas del 20 de octubre de 2014.

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala, a las 15:00 horas del 3 de noviembre de 2014, Roberto Ulloa Monge, en condición de representante de la sociedad AS MEDIA, informa que Canal 9, es un medio de comunicación y uno de sus objetivos, es la divulgación de programas de producción nacional, además de promover y producir programas informativos, de libre expresión de ideas; opiniones; diferentes corrientes de pensamiento, sean sociales, culturales, políticos y filosóficos. En Costa Rica se está dando, y en niveles alarmantes, la explotación sexual comercial (prostitución) de personas menores de edad (niños y adolescentes) que, además de constituir una actividad ilícita, es del todo deplorable, y afecta una población débil y vulnerable. En virtud de ello, el equipo de investigadores del noticiero HOY, que trasmite Canal 9, inició una investigación sobre la explotación sexual comercial de menores de edad, la cual los condujo a determinar que una persona menor de edad era la que lideraba un grupo de adolescentes que colocaba otras personas menores de edad para que fueran explotadas sexualmente con fines comerciales. Al ver que la investigación llevó a los reporteros hasta varias personas menores de edad, se coordinó con el Organismo de Investigación Judicial y se expuso la situación para que ellos iniciaran las pesquisas del caso. Durante la semana del 13 al 16 de octubre, se presentaron una serie de reportajes, con el fin de coadyuvar con la lucha contra la explotación sexual comercial de persona menores de edad. Dado que se trataba de personas menores de edad, se aplicó el protocolo y las disposiciones que rigen para el caso particular y se procedió a difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecen en el reportaje. No es cierto que solo se haya utilizado un cintillo tapándole los ojos a la amparada, pues lo que se hizo fue desvanecer todo su rostro, y en ningún momento del reportaje, la cara de la amparada quedó al descubierto, dado que siempre se cumplió

con todas las medidas, a fin de proteger la imagen de la amparada. A su vez, tampoco es cierto que se haya mencionado el nombre de la persona menor de edad, pues se tuvo especial cuidado cuando se hicieron las transcripciones de los mensajes que se intercambiaron entre el periodista y la menor de edad, a través de Whatsapp. Asimismo, se revisó que no apareciera el nombre de la persona; si se revisan las grabaciones que se aportan, se verá que en el lugar donde va el nombre de la persona menor de edad se insertó la palabra “menor”, nunca se consignó el nombre, y se cuidó mucho la edición para evitar que el nombre de la menor de edad saliera al aire. Igualmente, no lleva razón la recurrente, al indicar que la voz de la persona menor de edad, es reconocible. Lo anterior, por cuanto la voz de la persona menor de edad en la grabación del reportaje es muy tenue casi imperceptible, por ello es que se debió recurrir a subtítular el reportaje, para que la audiencia pudiera entender lo que se estaba conversando, pues de otro modo, hubiera sido imposible distinguir las conversaciones contenidas en el reportaje. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Estrada Navas; y,

CONSIDERANDO

I.- Objeto del recurso.-

La recurrente alega que el “Noticiero Hoy” de Canal 9, realizó una serie de reportajes durante la semana del 13 al 16 de octubre del 2014, sobre jóvenes de trece a diecisiete años, dedicadas a la prostitución. Comenta que en dichas reseñas, sale el nombre de la menor amparada, quien tiene 16 años de edad, se le observó con el uniforme de colegio, y lo único que realizó el canal para proteger su identidad, fue difuminar el área de los ojos. Pese a ello, aduce que aún así la menor es reconocible.

II.- Cuestión de previo.-

Tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados, como es aquí el caso, la Sala ha sido clara al decir: “Por su excepcional naturaleza, el trámite ordinario de los recursos de amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar si, en la especie,

estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para –posteriormente y en caso afirmativo– dilucidar si es estimable o no” (ver sentencia número 151-97). Establece el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado cuando estos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso bajo examen, considera la Sala que la empresa AS MEDIA SOCIEDAD ANÓNIMA, propietaria de Canal 9, podría estar actuando desde una posición de poder, de hecho o de derecho, frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resultarían claramente insuficientes, motivo por el cual se estima que el recurso que nos ocupa sí es admisible, procediendo de inmediato a resolver el fondo del asunto. Empero, dado que Raimundo Alonso Proost, en su condición de Representante Legal de AS Media Sociedad Anónima, omitió rendir el informe dentro del plazo fijado por este Tribunal, en la resolución de las 11:44 horas del 20 de octubre de 2014, y en su lugar, pero de forma extemporánea, lo presentó Roberto Ulloa Monge, sin acreditar, mediante documento legal idóneo, su calidad de representante de la compañía recurrida, se tienen por ciertos los hechos en lo que a esa sociedad atañe y se procede a analizar la constitucionalidad con base en lo expuesto por el recurrente y la prueba aportada.-

III.- Hechos probados.

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Durante la semana del 13 al 16 de octubre del 2014, el “Noticiero Hoy” de Canal 9, presentó una serie de reportajes denominados “Adolescentes Pre Pago” y “Proxenismo Infantil”, relacionados con una supuesta red de explotación sexual de adolescentes en Costa Rica (ver video aportado por la sociedad recurrida).

b) En las grabaciones efectuadas por el periodista encubierto del Noticiero, se muestra a una menor de edad de 16 años, quien, según lo dicho en el reportaje, es la líder - reclutadora de la supraindicada red y es la que ofrece los encuentros sexuales de personas menores de edad con adultos (ver copia de la grabación aportada de los reportajes transmitidos).

c) En las imágenes proyectadas en el reportaje transmitido los días 13 y 14 de octubre de 2014, la recurrida difuminó el rostro de las personas menores de edad que fueron filmadas mediante cámara oculta y las que aparecían en las fotografías enviadas mediante el sistema "Whatsapp" en un teléfono celular (ver copia de la grabación aportada de los reportajes transmitidos).

d) En el reportaje del día 14 de octubre de 2014, se reconoce y escucha claramente la voz de la menor tutelada (ver copia de la grabación aportada de los reportajes transmitidos).

e) En los reportajes del 15 y 16 de octubre de 2014, el Noticiero accionado mostró a la menor amparada con el uniforme del colegio, el escudo del centro educativo al que asiste como estudiante y el rostro está poco difuminado, por lo que es identificable (ver copia de la grabación aportada de los reportajes transmitidos).

f) En el reportaje del día 15 de octubre de 2014, se mostró el dorso, el color y largo del cabello de la menor tutelada (ver copia de la grabación aportada de los reportajes transmitidos).

IV.- Antecedentes jurisprudenciales.-

Este Tribunal ha tenido la oportunidad de analizar el tema de de la imagen y los derechos de los menores de edad sometidos a un proceso penal en la sentencia número 2009-009921 de las 13:53 horas del 19 de junio del 2009, en donde consideró:

"I. Sobre el derecho a la imagen. La Sala ya ha tenido, en otras oportunidades, la posibilidad de precisar los contenidos del derecho a la imagen, en ese sentido, se ha explicado que este constituye una extensión del derecho a la intimidad, protegido constitucionalmente en el artículo 24 del Texto Fundamental. De esta manera, se limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de las personas; esta

limitación puede encontrarse tanto en la observación y en la captación de la imagen como en la difusión posterior de lo captado. En ese sentido, esta Sala mediante sentencia número 11154-2004 de las 09:45 horas del 08 de octubre del 2004, indicó lo siguiente:

“III.- a) Sobre el derecho a la imagen. En la sentencia #2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre del 2001 de esta Sala se definió el derecho de imagen “como aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o por el contrario a impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar su imagen sin autorización”. Adicionalmente, la sentencia #2533-93 de las 10:03 horas del 4 de junio de 1993 indicó:

‘El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento...’

De este modo, para poder invocar la protección del derecho en cuestión la imagen ha de identificar a la persona, es decir la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada. La fotografía es una reproducción de la imagen de la persona, que, dentro de los atributos esenciales de la personalidad, constituye un derecho fundamental. Este derecho, sin embargo, no es absoluto. Encuentra ciertas excepciones cuando estén comprometidos fines igualmente esenciales de la sociedad, según los términos señalados por el artículo 28 párrafo segundo de nuestra Constitución Política: cuando dañen la moral, el orden público o los derechos de terceros. Ejemplo de ello es la averiguación de la verdad dentro de las investigaciones policiales y la localización de personas extraviadas o fallecidas (v. en este sentido la sentencia de esta Jurisdicción #1441-96 de las 16:15 horas del 27 de marzo de 1996).” (El resaltado se agregó).

Sin embargo, tratándose de menores de edad sometidos a un proceso penal esa protección se vuelve más intensa, y el Estado debe encargarse de velar por un resguardo absoluto de la imagen del menor que está siendo enjuiciado por supuestos actos delictivos. Lo anterior en virtud de diversos compromisos que ha adquirido el país a nivel internacional, así como de distintas leyes aprobadas para proteger a esta población especialmente

vulnerable, en este sentido las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, disponen en su artículo 8º:

“8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.” (El destacado se suple).

En consonancia, y ampliando el ámbito de protección de la imagen de los menores sometidos a un proceso penal, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, en su artículo 87, prescriben:

“87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

[...]

e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional; [...].” (El destacado fue suplido).

Más específicamente, en el caso de nuestro país, la Ley de Justicia Penal Juvenil, número 7576, de 08 de marzo de 1996, publicada en La Gaceta 82 de 30 de abril de 1996, fecha desde la que está vigente, en sus artículos 20 y 21 dispone:

“Artículo 20.- Derecho a la privacidad

Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.

Artículo 21.- Principio de confidencialidad

Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.” (El destacado se agregó).

Estos límites al poder estatal, que se erigen como verdaderas garantías para los menores justiciables, resultan exigibles y oponibles dentro de un proceso penal, no solo constriñen a las autoridades judiciales, sino que, también, obligan a cualquier autoridad estatal que esté involucrada con las personas menores de edad sometidas a procesos penales. Claro está, entonces, estas normas son aplicables, de la misma manera, a las autoridades encargadas de los centros en los cuales los menores se encuentran recluidos, sea como medida precautoria, antes de un juicio, o incluso, luego de haber sido sentenciados, pues el fin que se persigue con tal medida es su resocialización, no su exposición ni su exhibición frente a terceros ajenos al proceso. Esto, debido a que, al fin y al cabo, lo que se pretende es ofrecer a los jóvenes sospechosos de un delito mecanismos para asegurar el proceso, pero, velando siempre por su superior interés, como menores de edad que son. Cualquier intento por exponer a estos menores se transformaría en una verdadera presión hacia ellos, el solo hecho de que una autoridad pública ofrezca los datos de un menor, o asienta, en modo alguno, que estos expongan su situación jurídica de manera que les perjudique, ya se convierte en una amenaza a sus derechos fundamentales, en virtud de que, por el contrario, su deber es velar porque sus casos se mantengan en la confidencialidad, no porque así lo crea o estime la Sala, sino porque es de esa forma que lo exigen los compromisos internos y externos que se ha impuesto la República de Costa Rica, justamente en el ejercicio de su libertad, independencia y soberanía. Así, cualquier dato referente a un menor de edad, sometido a un juicio por la presunta comisión de un delito, debe cuidarse celosamente, y no puede ser ofrecido por ninguna autoridad estatal, menos aún cuando su obligación es, precisamente, mantenerlos a buen recaudo, sin posibilidad de que personas ajenas al proceso se enteren de particularidad alguna de este. Desde ese punto de vista, no es dable pensar o asentir que los menores sean mostrados ante terceros, para que estos los juzguen, como ha sucedido en este caso con un medio de comunicación, y tampoco se puede permitir que a los menores se los contextualice para

lograr identificarlos, pues la protección de la imagen y de la identidad de un menor sometido a un proceso penal no implica solo la protección de su rostro, sino que exige a TODAS LAS AUTORIDADES ESTATALES (en el sentido más amplio del término) realizar todos los esfuerzos a su alcance para que no se pueda, a través de la agregación y cotejo de diversos datos, llegar a la plena identificación de la persona menor de edad enjuiciada. Estas reglas se imponen así por vivir en un sistema democrático, en donde siempre se debe optar por la defensa de la dignidad de la persona, aún si esta ha cometido un delito, pues eso no le resta, para nada ni en nada, su humanidad y, por ende, la dignidad que le es intrínseca.

Continúa dicha sentencia:

“A la luz de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Constitucional estima procedente variar, por completo, el criterio sostenido en la sentencia 2008-00218 de 11:10 horas de 11 de enero de 2008, para regresar a su línea jurisprudencial que, con más celo y robustez, ha protegido los derechos de los menores de edad sometidos a un proceso penal, haciendo ver que estos deben ser tratados, por las autoridades y por los sujetos de derecho privado, con especial cuidado, en virtud de hallarse en una posición de vulnerabilidad, dadas sus condiciones. Más aún cuando estos se encuentran reclusos a la espera de un juicio, momento en el que apenas son sospechosos de un crimen, sin que sobre ellos pese la certeza que deriva de una sentencia condenatoria. Bajo esa tesitura la Sala retorna a su más agresiva posición en aras de la tutela de la imagen y los derechos de los menores de edad sometidos a un proceso penal, abandonando, por completo, la postura sostenida en la sentencia 2008-00218 aludida (...) En ese sentido, todos los recurridos incumplieron su deber de resguardar la identidad y confidencialidad del menor amparado y su situación, haciendo, más bien, todo lo contrario, es decir, exponiéndolo indebidamente. Esa actuación resulta, desde todo punto de vista, violatoria de los derechos fundamentales del tutelado y, por ende, contraria al Derecho de la Constitución. Bajo esa inteligencia, lo que procede es la estimatoria del amparo, con las consecuencias que adelante se dirán”.

V.- Sobre el fondo.

A partir de lo dispuesto en la supraindicada sentencia, la Sala ha protegido los derechos de los menores de edad, en el sentido de

que éstos deben ser tratados por las autoridades y por los sujetos de derecho privado, con especial cuidado, en virtud de encontrarse en una posición de vulnerabilidad, dadas sus condiciones y, por ende, la Sala ha considerado que es prohibida la publicación de imágenes de menores sin su consentimiento o de sus representantes legales, dado que los derechos se intensifican en su regulación y protección, cuando está de por medio el interés superior del menor. Cabe indicar que, el ordenamiento jurídico prohíbe la difusión del nombre, la imagen u otros datos o características que permitan la identificación de los menores, sobre todo cuando sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; o bien, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de hechos delictivos. Del análisis del caso concreto, la Sala constata la lesión al derecho a la intimidad de la amparada, regulado en el artículo 24, de la Constitución Política, al artículo 8, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, artículo 11, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la privacidad en el proceso y a la confidencialidad, artículos 20 y 21, de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y los artículos 27 y 28, del Código de la Niñez y Adolescencia. Así, con vista en el audiovisual del reportaje cuestionado, la Sala constata que Noticiero de Canal 9, transmitió del 13 al 16 de octubre de 2014, una serie de reportajes denominados “Adolescentes Pre Pago” y “Proxenitismo Juvenil”, relacionados con una supuesta red de explotación sexual de adolescentes, en Costa Rica. En lo atinente, se vinculó a la menor amparada con la posible participación del delito de explotación sexual, siendo que la señaló como una joven de dieciséis años, líder de una organización que recluta a menores de edad y ofrece encuentros sexuales con adultos. Vale aclarar, que un medio de comunicación, en ejercicio de la libertad de información, puede difundir cualquier hecho en el que se involucre a un menor de edad; sobretodo por tratarse de un tema que atañe a la sociedad, no solo porque incide de manera directa en las familias, en virtud de los problemas sociales que se denuncia, sino también, porque contribuye a formar la opinión pública, tan necesaria para conformar un sistema democrático, en el que las personas puedan ser informadas, comunicadas y puedan expresar su opinión. No obstante, los medios periodísticos se encuentran obligados a omitir cualquier referencia al nombre, o algún otro dato relacionado a la información personal o características personales de un menor. Por ello desde la perspectiva

constitucional resulta contrario al derecho de la intimidad y el honor de la menor amparada, la investigación divulgada los días 13, 14, 15 y 16 de octubre del 2014 por el Noticiero Hoy del Canal televisivo recurrido, dado que de conformidad a la grabación aportada como prueba, la Sala verifica que es factible identificar a la menor tutelada, quien es la protagonista de la investigación del supuesto delito de proxenitismo infantil. Lo anterior por cuanto, al divulgar la investigación a la audiencia pública, mostró a la joven vestida con el uniforme e insignia colegial del centro educativo donde asiste, siendo que además, se hizo un acercamiento del escudo del colegio. A su vez, en otra de las emisiones, es factible reconocer su rostro, escuchar su tono de voz, observar el dorso completo, es decir la figura, el largo, color de la cabellera y piel, y nombre de la zona de donde provienen o recluta al resto de las menores involucradas. Por ende, de las características físicas de la joven captada en el video, es posible reconocerla, lo cual constriñe con el Principio del Interés Superior del Menor, y las prohibiciones contempladas en los artículos 27 y 28, del Código de la Niñez y Adolescencia, por cuanto se afecta la imagen del menor, el mero hecho de que se consigne algún tipo de características o datos personales que posibilite su identificación. De este modo, la parte recurrida utilizó la imagen de la amparada de una forma lesiva para su dignidad, honor y conculcó el derecho a la imagen, pues los reportajes transmitidos no contaron con el consentimiento de la menor, dado que se trataba de una investigación periodística con cámara oculta, por lo que es viable la identificación de la menor amparada, pues la imagen, no solo la conforma el rostro de una persona, sino que consiste en la representación gráfica de la figura humana, visible y reconocible. Nótese que el derecho a la imagen es un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana, y en el caso bajo estudio, la parte recurrida mostró en la grabación, otros elementos físicos de la amparada, tales como estatura, contextura, color de cabello, de piel, por lo que se reconoce la persona a quién se refiere la información difundida. En consecuencia, el contenido de la noticia que fue transmitida durante varios reportajes del Noticiero de Canal 9, titulada “Adolescentes Prepago ” y “Proxenitismo Infantil” lesiona el derecho a la imagen de la amparable.

VI.- Conclusión.-

Así las cosas, el noticiero recurrido lesionó el derecho a la intimidad de la amparada, toda vez que en ejercicio del derecho a la libertad

de información, procedió de una manera abusiva que transgredió el ámbito de intimidad de la menor amparada. En efecto, la obtención de la imagen de la menor tutelada y su posterior difusión en el Noticiero televisivo, permitió la plena identificación de la tutelada, al no utilizarse ninguna técnica que permitiera ocultar, distorsionar o desvanecer su imagen en general, no solo su rostro, hasta hacerla irreconocible identificación. Ciertamente, los hechos denunciados en el reportaje y supuestamente atribuidos a la amparada, revisten de una naturaleza que interesa a la opinión pública, ésta no es razón suficiente para que se pueda menospreciar la intimidad y honor de esta persona mediante dicha transmisión. En este sentido, desde la perspectiva constitucional, no se puede, dentro de un Estado de Derecho, tutelar el interés público a ser informado, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y en la construcción de la opinión pública, conculcándose derechos fundamentales y sobretodo los de los menores de edad. De ahí que, lo procedente es declarar con lugar el recurso planteado.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a Raimundo Alonso Proost, en su condición de Apoderado Legal de AS Media Sociedad Anónima, abstenerse de incurrir en la conducta que dio mérito para estimar el presente amparo. Se le advierte que, de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a AS Media Sociedad Anónima, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirvieron de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía civil. Notifíquese en forma personal a Raimundo Alonso Proost, o a quien ocupe el cargo de Apoderado Legal de la empresa.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=621302&strTipM=T&strDirSel=directo

2015

DERECHO A LA IMAGEN. NECESIDAD DE CONSENTIMIENTO. RESOLUCIÓN NO. 1296-2015

Exp: 14-019583-0007-CO

Res. N° 2015001296

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del treinta de enero de dos mil quince.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 14-019583-0007-CO, interpuesto por [NOMBRE001], cédula de identidad [Valor001], [NOMBRE002], cédula de identidad [Valor002], [NOMBRE003], cédula de identidad [Valor003], [NOMBRE004], cédula de identidad [Valor004], contra el GRUPO NACIÓN GN, S.A.

RESULTANDO

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:58 horas del 19 de diciembre de 2014, la recurrente interpone recurso de amparo contra el PERIÓDICO LA TEJA, y manifiesta que hace diez años, un quince de agosto, en una actividad íntima, familiar, sentados en un sillón de la casa de habitación de su abuela materna en Birrí de Santa Bárbara de Heredia, como hermanos y hermanas, su madre les tomó una fotografía para recordar ese momento especial de celebración familiar. Señala que para ese momento ya habían superado las situaciones difíciles de dolor, tristeza y separación familiar provocadas por su padre, las cuales no desean recordar ni revivir. Indican que dicha foto constituía el recuerdo de la felicidad en la celebración familiar junto a su madre y mostraba un momento de felicidad luego de superar la dificultad mencionada en sus vidas, por lo que la custodiaban con todo cariño en lo más íntimo de su familia, en la que no forma parte su padre. Manifiestan que en la foto aparecen [Nombre001], [Nombre002], [Nombre003] y [Nombre004]. Narran que el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y tres su padre, [Nombre005], había sido baleado y su vida estaba gravemente comprometida, lo que les hizo sufrir profundamente, vivir un estrés, una afección emocional y psicológica inimaginable y con ocasión de ese hecho saltó a la luz un grave problema en su familia que afectó le afectó mucho más, pues a partir de ese momento se conoció la existencia de una infidelidad familiar que provocó que fueran abandonados por su

padre, quien a partir de ese momento conformó una nueva familia en la que ellos no estaban incluidos. Manifiestan que veintiún años después, el cinco de octubre de dos mil catorce, sin que fuera noticia relevante, vigente o de interés público y sin que la fotografía de referencia tuviera alguna relación con el hecho, sin autorización suya, el Periódico La Teja y los restantes recurridos, tomaron la imagen de la fotografía y la publicaron en la página 2 del Diario La Teja de ese día. Sostienen que en ningún momento facilitaron la imagen, ni la fotografía, ni dieron autorización al periódico para publicarla, con el agravante de que se trató de una publicación de dos páginas (2 y 3), que realizó la periodista del Periódico La Teja, Rocío Sandí Z, en donde se vuelve a contar los momentos de sufrimiento, vergüenza familiar y, en síntesis, la desgracia familiar que vivieron, haciéndoles vivir por segunda vez los hechos con todas las consecuencias anímicas y psicológicas que ello implica. Estima que lo anterior es violatorio de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2. Contesta la audiencia conferida Manuel Francisco Jiménez Echeverría, en su condición de Presidente del Grupo Nación GN S.A. (memorial presentado en la Secretaría de esta Sala a las 15:17 horas del 13 de enero de 2015), que no le consta el momento en que fuera tomada la fotografía, pues alude a un hecho personal de los recurrentes. Indica que fue el padre de los recurrentes quien le suministró a la periodista la fotografía cuestionada, tal y como se acredita en el pie de la fotografía publicada. La nota periodística de 05 de octubre de 2014, titulada “Policía balea a un hombre que andaba de mal portado”, contiene varias fotografías, sin que se identifique o individualice a los recurrentes como tales. La nota refiere hechos ciertos, en particular que el padre de los recurrentes fue baleado en una calle pública por un funcionario público, lo que convierte la noticia en un hecho relevante y de interés público. El reportaje incluye una perspectiva humana y de superación, y refiere a aspectos de la vida del señor [Nombre005], quien pese al mor t al disparo -en la sien derecha-, logró sobrevivir, demandó al Estado y logró una sentencia condenatoria a su favor, con una condena de 7 millones de colones. Considera que se hace referencia a temas relevantes en un Estado de Derecho, como son la administración de justicia, la reparación de daños, el control de legalidad de la función administrativa y las actuaciones desproporcionadas de un funcionario público. Reitera que la fotografía fue suministrada por parte del protagonista de los hechos de la historia,

quien solicitó incluir a sus hijos en el reportaje y facilitó la fotografía cuestionada, aludiendo dentro de su historia de superación que perdió a su familia (primeros hijos). Indica que, sin ánimo de causar algún sufrimiento, daño o dolor a ninguno de los involucrados en los hechos, se decidió publicar las fotografías sin individualizar a ninguna persona que no fuera el mismo señor Vallejo. Rechaza que se identifique a los recurrentes como “los hijos abandonados de [Nombre005]”, afirmación que no consta en el reportaje, sino que más bien se señala de parte del protagonista que “poco a poco fui recuperando mi vida... recuperé el contacto con mis cuatro hijos mayores y ahora estoy más tranquilo con la vida”. Considera que no se puede derivar de la publicación daño alguno para los recurrentes, quienes no fueron individualizados, por lo que solicita se desestime el recurso planteado.

3. En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Salazar Alvarado; y,

CONSIDERANDO

I.- Sobre la admisibilidad del amparo contra sujetos de derecho privado.

El artículo 57 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, establece la posibilidad de interponer un recurso de amparo en contra de acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, siempre que éstos actúen o deban actuar en el ejercicio de funciones o potestades públicas, o bien, se encuentren en una posición de poder, frente a la cual, los remedios comunes resulten insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales. En el caso concreto, se constata que el Diario La Teja, se encuentra en una situación de poder de hecho frente a los recurrentes, por lo que al no existir un mecanismo procesal específico para la protección de los derechos, presuntamente, agraviados, resulta admisible el presente amparo.

II.- Objeto del recurso.

Los recurrentes acuden ante este Tribunal en amparo al derecho a la imagen, ya que el 05 de octubre de 2014, el Diario La Teja publicó, sin su consentimiento, una imagen tomada en la intimidad familiar.

III.- Hechos probados.

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a.) La nota periodística del periódico La Teja, de 05 de octubre de 2014, titulada “Policía balea a un hombre que andaba de mal portado”, contiene una fotografía de los amparados (documentación aportada por el recurrido).

b.) Dicha fotografía fue facilitada al medio de prensa por parte del señor [Nombre005], padre de los recurrentes, e incluida en el reportaje a solicitud de éste (informe del Presidente del Grupo Nación) IV.- Hechos no probados: Que los amparados, mayores de edad, hayan otorgado su consentimiento para la publicación de la fotografía. V.- Sobre el derecho a la imagen. En reiteradas ocasiones, esta Sala ha desarrollado el derecho de imagen como una extensión del derecho a la intimidad, protegido constitucionalmente en el artículo 24, de la Constitución Política, cuyo fin es resguardar el ámbito o esfera privada de las personas del público, salvo autorización expresa del interesado. De esta manera, se limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de las personas; esta limitación puede encontrarse tanto en la observación y en la captación de la imagen como en la difusión posterior de lo captado sin el consentimiento de la persona afectada. No obstante lo anterior, este Tribunal ha señalado, expresamente, que para que una persona pueda invocar la vulneración a este derecho, debe existir una plena identificación de la persona presuntamente perjudicada, sea por su nombre o por su imagen. En ese sentido, esta Sala mediante sentencia número 11154-2004 de las 09:45 horas del 08 de octubre del 2004, indicó lo siguiente:

“III.- a) Sobre el derecho a la imagen. En la sentencia #2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre del 2001 de esta Sala se definió el derecho de imagen “como aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o por el contrario a impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar su imagen sin autorización”. Adicionalmente, la sentencia #2533-93 de las 10:03 horas del 4 de junio de 1993 indicó:

‘El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento..’

De este modo, para poder invocar la protección del derecho en cuestión la imagen ha de identificar a la persona, es decir la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada. La fotografía es una reproducción de la imagen de la persona, que, dentro de los atributos esenciales de la personalidad, constituye un derecho fundamental. Este derecho, sin embargo, no es absoluto. Encuentra ciertas excepciones cuando estén comprometidos fines igualmente esenciales de la sociedad, según los términos señalados por el artículo 28 párrafo segundo de nuestra Constitución Política: cuando dañen la moral, el orden público o los derechos de terceros. Ejemplo de ello es la averiguación de la verdad dentro de las investigaciones policiales y la localización de personas extraviadas o fallecidas (v. en este sentido la sentencia de esta Jurisdicción #1441-96 de las 16:15 horas del 27 de marzo de 1996). En el derecho positivo la única regulación expresa sobre el derecho a la imagen es la del artículo 47 del Código Civil, que expresa:

‘La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna” (El resaltado no corresponde al original).

Por su parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos también regula en forma amplia esta materia, protegiendo de manera particular la imagen y el honor de las personas, ante la actuación de agencias públicas y particulares. Así, por ejemplo, las siguientes

disposiciones internacionales rigen la materia: artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, V de la Declaración América de Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en todos los casos reconociendo que toda persona tiene derecho a ser protegido en su honra e imagen contra injerencias ilegítimas en dichos ámbitos. En este sentido, el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como la libertad de prensa y el derecho de información, aunque los mismos deben ser garantizados ampliamente dentro de una sociedad democrática, ello no implica que por medio de estas actividades esté permitida la imagen y el honor de las personas. Reforzando esta posición, la Sala Constitucional dictó la sentencia número 1024-94, de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que en lo conducente dispuso:

“(...) El derecho de información no es irrestricto, y en esas circunstancias no puede ser el Estado quien proporcione los datos de quien sea acusado, para que se publique con su nombre o con condiciones que aludan directamente a su identificación. Es contrario al derecho a la reputación y al honor presentar en un artículo a una persona como delincuente si no ha sido sentenciado como tal, ni como imputado a quien no lo es. También lo será cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusados, pues puede resultar como en el presente caso, que se desestime la causa.

VII.-

Como se indicó el derecho de honor y prestigio, al igual que sus correlativos de intimidad y de imagen, se tornan en los límites de la libertad de información y de la potestad de investigación del Estado sobre hechos punibles. El concepto de honor tiene dos facetas, una interna o subjetiva que se presenta en la estimación que cada persona hace de sí mismo, y otra de carácter objetivo, que es la trascendencia o exterioridad integrada por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad, que es la reputación o fama que acompaña a la virtud. Estos valores fundamentales se encuentran tutelados en el numeral 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en el artículo 13 inciso 2 aparte a) de ese instrumento se encuentra estipulado el respeto a la reputación como límite del derecho de información. (...)”

VI.- Sobre el fondo.

Los recurrentes consideran lesionado su derecho a la imagen por haberse publicado, sin su consentimiento, una fotografía suya en un reportaje sobre su padre. Si bien consta en autos que los recurrentes no fueron identificados por su nombre en la publicación, lo cierto del caso es que su imagen es clara y del contexto del reportaje se puede derivar, inconfundiblemente a quiénes se refiere la información. En ese sentido, no resulta aceptable el argumento del recurrido sobre la falta de identificación de los amparados. Sin embargo, a efectos del presente asunto, interesa analizar la figura del consentimiento. Resulta claro que los amparados no consintieron la publicación de la imagen, con lo que el punto a dilucidar es si era suficiente el consentimiento de su padre para autorizar la publicación. Señala la r ecurrida, que la fotografía fue incluida a solicitud del señor [Nombre005] –padre de los amparados- y fue facilitada por él mismo, tal y como consta en el pie de la imagen. No obstante, actualmente los recurrentes son mayores de edad, de manera que su padre no se encuentra en condición de otorgar el consentimiento en lugar de éstos para la publicación de la fotografía aludida, como sí p odría haberlo hecho cuando sus hijos eran menores de edad, y se encontraba en ejercicio de su patria potestad. Desde esta perspectiva, no es posible descartar la responsabilidad del medio recurrido, toda vez que aún cuando el señor [Nombre005] facilitara la fotografía, y haya brindado su consentimiento, el medio de prensa también requería la autorización de los amparados para su publicación -por las razones ya señaladas-. Tampoco aprecia la Sala que estemos en presencia de alguna de las excepciones contenidas en el artículo 47 , del Código Civil, que justifique el proceder del medio recurrido, lo que permite concluir que sí existió una actitud invasiva de la privacidad de los tutelados, causando de este modo una clara violación al artículo 24 , de la Constitución Política. Si bien es cierto la imagen en sí misma, no resulta ofensiva de la apariencia e imagen de los amparados, en el contexto de la nota periodística evidentemente sí lo es , ya que se trata de una actividad privada que no tiene ningún interés público en ser divulgada por un medio de comunicación, sin el consentimiento de quienes ahí aparecen .

VII.-

Con base en lo expuesto, el amparo resulta procedente, como en efecto se declara, ordenando al representante del medio periodístico recurrido abstenerse de incurrir nuevamente en conductas como la que motiva la estimatoria del presente recurso de amparo.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a Manuel Francisco Jiménez Echeverría, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo del Grupo Nación GN S.A., abstenerse de incurrir en la conducta que dio mérito para estimar el presente amparo. Se le advierte que, de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Grupo Nación GN S.A., al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirvieron de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía civil. Notifíquese en forma personal a Manuel Francisco Jiménez Echeverría, o a quien ocupe el cargo de Apoderado Legal de la empresa recurrida .

Ernesto Jinesta L. Presidente a.i

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Paul Rueda L.

Nancy Hernández L.

Luis Fdo. Salazar A.

Aracelly Pacheco S.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=651305&strTipM=T&strDirSel=directo

**REPRODUCCIÓN DE IMAGEN EN
JUICIO. DERECHO A LA INFORMACIÓN.
RESOLUCIÓN No. 6109-2015**

Exp : 15-004546-0007-CO

Res. Nº 2015006109

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José,
a las catorce horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil quince .

Recurso de habeas corpus interpuesto [NOMBRE001], cédula de
identidad No. [VALOR001], contra el DIARIO EXTRA, (LA SOCIEDAD
PERIODÍSTICA EXTRA LIMITADA), el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO
DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA LETICIA, el TRIBUNAL PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA y el MINISTERIO PÚBLICO.

Revisados los autos;

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

CONSIDERANDO:

I.-OBJETO DEL RECURSO.

El recurrente solicita el amparo de su integridad personal, la cual, en su
criterio, se ha visto amenazada por la publicación de su nombre y su
fotografía en Diario Extra. Lo anterior, en el marco de un proceso penal
instruido contra unas personas que intentaron fugarse del Centro de
Atención Institucional La Reforma. Estima ilegítimo que el medio de
prensa recurrido haya realizado las publicaciones sobre su persona.
Lo anterior, con la anuencia del Tribunal de Juicio del Primer Circuito
Judicial de Alajuela. Considera que esa forma de exposición amenaza
su integridad física dentro del centro penitenciario y, además, pone en
peligro a su familia.

II.- HECHOS PROBADOS.

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como
debidamente demostrados los siguientes hechos: 1) El tutelado,
[NOMBRE001], ingresó al Centro de Atención Institucional La Leticia el
día 18 de noviembre de 2014 procedente del CAI de Pérez Zeledón,

toda vez que no contaba con ubicación en ese centro por presentar problemas convivenciales (ver informe de la Directora del Centro del Programa Institucional Pococí). 2) Desde su ingreso, el tutelado fue ubicado en una celda unipersonal, propiamente, en la Sección de Prevención, toda vez que, a la hora de intentar ubicarlo en espacios colectivos para personas indiciadas, la población privada de su libertad manifestó que si lo ingresaban a módulos atentarían contra su integridad física (ver informe de la Directora del Centro del Programa Institucional Pococí). 3) Las autoridades penitenciarias han requerido ante el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Osa, las autorizaciones correspondientes para que el tutelado sea ubicado en celda unipersonal de prevención (ver informe de la Directora del Centro del Programa Institucional Pococí). 4) Mediante el voto No. 10-2015 de las 15:20 hrs. de 18 de febrero de 2015 el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Osa, ordenó “la prórroga de la medida de aislamiento solicitada a favor del acusado (...) el mismo se fija por el término de TRES MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2015, Y HASTA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2015, sin perjuicio que el período de aislamiento finalice en el momento en el que se logre solventar la situación de seguridad del encartado mediante el traslado a otro centro penitenciario”. A tales efectos, la Juzgadora motivó su decisión en la necesidad de resguardar la integridad física del privado de libertad (ver copia de la resolución aportada por las autoridades penitenciarias). 5) Durante su permanencia en el CAI La Leticia, el tutelado ha recibido atención médica y psicológica (ver informe de la Directora del Centro del Programa Institucional Pococí). 6) El tutelado declaró como testigo del Ministerio Público en la causa No. 11-001772-05-PE, que se tramitó ante el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, contra [NOMBRE002] y otros por la presunta comisión de los delitos de evasión, homicidio y otros, ocurridos en el ámbito de máxima seguridad de La Reforma el día 11 de mayo de 2011 (ver informe del Juez Coordinador del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela). 7) El Ministerio Público en ningún momento convino con el señor [NOMBRE001] que se solicitaría que se declarara privada la audiencia mientras él declaraba, o que se pediría a la prensa que no se publicara su nombre y su imagen. Por lo que no se gestionó ante el Tribunal de Juicio de Alajuela que se protegiera su imagen o identidad (ver informe del Fiscal General de la República). 8) El testigo no contó con protección procesal ni extraprocesal en la etapa preparatoria

del proceso penal en cuestión (ver informe del Fiscal General de la República). 9) Durante el juicio el tutelado no le solicitó al Fiscal que se preservara su imagen o identidad ante la prensa (ver informe del Fiscal General de la República). 10) Previo a la declaración, el testigo le solicitó al Fiscal que deseaba declarar sin la presencia de los imputados (ver informe del Fiscal General de la República). 11) En la audiencia oral el representante del Ministerio Público le manifestó a los jueces del Tribunal que el testigo deseaba brindar su declaración sin la presencia de los imputados (audiencia en DVD aportado como evidencia). 12) El Tribunal rechazó la pretensión del Ministerio Público indicando que los imputados tenían el derecho de escuchar su testimonio (audiencia en DVD aportado como evidencia). 13) El Tribunal no adoptó ninguna resolución que restringiera la publicidad del juicio (ver informe del Tribunal). 14) El Ministerio Público no gestionó ante el Tribunal de Juicio que se advirtiera a la prensa que el testigo [NOMBRE001] no deseaba ser fotografiado, ni se divulgaran sus características físicas o cualesquiera otras medidas para preservar su privacidad (ver informe). 15) En la edición del Diario Extra del viernes 27 de febrero de 2015 se publicó la noticia “reo que no se fugó cantó a los compas”, publicándose el nombre del imputado y su fotografía durante el debate (ver prueba aportada por la Gerente General de la Sociedad Periodística Extra LTDA, propietaria de Diario Extra).

III.- SOBRE LA PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

Este Tribunal Constitucional en la sentencia No. 019653-2014 de las 14:30 hrs. de 2 de diciembre de 2014, se pronunció sobre el deber del Estado de tutelar la vida y la integridad física de las personas privadas de su libertad. En lo conducente, se consideró lo siguiente:

“Derivado de la dignidad humana, existe un deber estatal –reconocido en forma amplia a través de numerosos instrumentos internacionales– de tutelar la vida y la integridad de las personas privadas de libertad que, por esa condición, se encuentran bajo su custodia. En nuestro ordenamiento, estos derechos están tutelados en nuestra Carta Fundamental a partir de lo dispuesto en los artículos 21 que dispone “La vida humana es inviolable” y 40 “Nadie será sometido a tratos crueles o degradantes ni a penas perpetuas (...)” y en lo establecido, entre otros, en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “Todo individuo

tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona”, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” y “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; 6.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Este último instrumento contempla una norma especial en relación al trato de las personas privadas de libertad al dispone en su artículo 10.1 que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. En los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos Adoptados y Proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, se dispuso que “1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos” y que “5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad ha sostenido que:

“129. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

130. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su integridad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que este se encuentra

en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre estas.

En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que:

“el artículo 3 del Convenio Europeo impone al Estado asegurarse de que la persona este detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida”.

131. Este Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, la falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni las condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal.

138. De lo anteriormente expuesto, se desprende que las condiciones de detención en las que vivió el señor Yvon Neptune durante su detención, en particular en la Penitenciería Nacional, constituyeron un tratamiento inhumano por no haber cumplido los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana. Las condiciones antihigiénicas e insalubres de la celda del señor Neptune, la falta de acceso a instalaciones sanitarias adecuadas y las restricciones de movimiento por temor a agresiones físicas que tuvo que enfrentar, constituyen inadecuadas condiciones de la detención. Esas condiciones se vieron agravadas por el clima de inseguridad, las amenazas que recibió el señor Neptune por parte de los guardas y los demás reclusos, la falta de política penitenciaria para prevenir la escalada de la violencia – que resulto en un motín en diciembre de 2004, en la cual la vida del señor Neptune corrió riesgo- y la falta de medidas para proteger efectivamente la integridad física”. (Caso YVON NEPTUNE VS HAITÍ. Sentencia del 6 de mayo de 2008)

De igual modo, este Tribunal Constitucional en el Voto No 2007-015346 de las 15:10 horas de 23 de octubre de 2007 dispuso lo siguiente:

“IV.- Del respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad. Todas las actuaciones de la Administración Penitenciaria debe estar regida por el más absoluto respeto a la dignidad de las personas, quienes, por diversas circunstancias de la vida se encuentran actualmente bajo la tutela del sistema penal, pero que no por ello pierden su condición de seres humanos, en el entendido de que la superioridad del ser humano sobre los seres irracionales radica precisamente en estar dotado de lo que se denomina “dignidad de la persona”, valor esencial dentro de nuestro Ordenamiento, que no significa de ninguna manera superioridad de un ser humano sobre otro, sino de todos los seres humanos sobre los seres que carecen de razón. Es por ello que la dignidad de la persona no admite discriminación alguna, por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias, es independiente de la edad, inteligencia y salud mental, de la situación en que se encuentre y de las cualidades, así como de la conducta y comportamiento; de ahí que, por muy bajo que caiga la persona, por grande que sea la degradación, seguirá siendo persona, con la dignidad que ello comporta (sentencia número 2493-97, las quince horas con nueve minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete). Así los privados de libertad conservan todos los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política y tratados de derecho internacional en materia de derechos fundamentales, que no hayan sido afectadas por el fallo jurisdiccional, entre los que conservan el derecho a la integridad física, el derecho a la salud, el derecho a la información y comunicación, a la libertad de credo, a la igualdad de trato, a la libertad de expresión, etc., pues como seres humanos que son, conservan los derechos inherentes a su condición humana; es decir, que las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad ambulatoria es la principal consecuencia de haber infringido ciertas normas sociales de convivencia, a las que el legislador ha dado el rango de delito. Los derechos que el recluso posee -entre los que se incluyen el derecho al trato digno, a la salud, al trabajo, a la preparación profesional o educación, al esparcimiento físico y cultural, a visitas de amigos y familiares, a la seguridad, a la alimentación y el vestido, etc.- deben ser respetados por las autoridades administrativas en la ejecución de la pena, y también en los presos preventivos o indiciados, ya que los reclusos no podrán ser privados de estos derechos, sino por causa legítima prevista en la ley (...) En este sentido, cobra importancia el artículo 40 de la Constitución Política, que prohíbe los tratamientos crueles o degradantes, los que

pueden traducirse en múltiples formas, como el resultado de una voluntad deliberada, deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o la insuficiencia de recursos. Con anterioridad -y en forma muy reiterada-, este Tribunal ha considerado que la comprobación de la existencia de condiciones inhumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Tal y como lo ha dicho este Tribunal, los derechos de los reclusos deben ser considerados como derechos constitucionalmente protegidos, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política. Para este propósito resulta necesario tomar en cuenta las resoluciones número 63, de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; número 1993 de doce de mayo de mil novecientos setenta y seis, número 2076 de trece de mayo de mil novecientos setenta y siete, y número 1984/47 de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que adoptaron las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, y que son aplicables a nuestro país a la luz del artículo 48 de la Constitución Política, y que ha elevado todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a rango constitucional, los que deberán ser incorporados en la interpretación de la Constitución sobre todo en materia de derechos humanos (sentencias número 0709-91, y 1032-96)”.

De lo expuesto se extrae que al estar el Estado en una posición de garante respecto de las personas privadas de libertad, debe ineludiblemente, proteger y asegurar el derecho a la vida y a la integridad personal —en su faceta física, psíquica y moral— y procurar las condiciones mínimas esenciales durante su detención compatibles con el principio de dignidad humana. Esto implica, por un lado, un deber de prevención garantizando mecanismos normativos, procesales y orgánicos adecuados para tutelar esos derechos ante una violación o amenaza y la obligación de actuar a favor de los privados de libertad al constatar la infracción de estos derechos, lo que incluye, necesariamente, su deber de investigar y sancionar a los responsables de las lesiones infringidas a una persona en el periodo en que ha estado bajo custodia directa del Estado (ver Corte IDH. Caso Penal Castro y Castro vs Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006).”

IV.- SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL TUTELADO EN EL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA LETICIA.

En el sub lite, conforme la relación de hechos probados, se tiene por demostrado que, efectivamente, existe una amenaza contra la integridad física del tutelado al interior del sistema carcelario nacional y, concretamente, en el CAI La Leticia. Lo anterior, por cuanto, según lo reconoció la Directora en su informe, cuando intentaron ingresar al amparado en los módulos colectivos, los propios privados de libertad advirtieron que lo agredirían. Ante tal situación, no se observa que las autoridades penitenciarias hayan permanecido pasivas, sino que, por el contrario, como se detalló supra, se han adoptado medidas cautelares –bajo la autorización del Tribunal sentenciador– para ubicar a [NOMBRE001] en una celda unipersonal, propiamente, en la Sección de Prevención. Con lo anterior se procura, precisamente, velar por la seguridad e integridad personal del tutelado, así como, por la seguridad institucional. Ante tales circunstancias no se podría aducir una situación lesiva de los derechos fundamentales del tutelado, por cuanto, como se indicó, está ubicado en una celda en la que se le mantiene alejado de presuntos agresores, se ha velado por su integridad física y, además, según se explicó, se le ha brindado atención médica y psicológica. En consecuencia, respecto a las autoridades penitenciarias, se descarta una infracción a los derechos fundamentales del tutelado.

V.- SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LA IMAGEN DEL TUTELADO EN UN DIARIO DE PUBLICACIÓN NACIONAL.

El recurrente cuestionó que su imagen, con la venia del Tribunal de Juicio recurrido, fuera publicada en el Diario Extra. Con lo cual, en su criterio, se amenaza su integridad física y la de su familia. Al respecto, es preciso indicar, en primer término, que debe ser en el marco del propio proceso penal que se debieron solicitar y aplicar las eventuales medidas de resguardo a la identidad del tutelado, las cuales, en todo caso, rigen, únicamente, para las etapas preliminares del proceso penal y no, propiamente, para la audiencia de juicio, la cual, es pública. Al respecto, el Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

“Artículo 204.- Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que puedan depararle responsabilidad penal. Para los efectos de cumplir esta obligación, el testigo tendrá derecho a licencia con goce de salario por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, pericias o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que el testigo sea sometido a múltiples citaciones o comparencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.

Protección extraprocesal:

Si, con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo se encuentran en riesgo, tendrá derecho a requerir y a obtener protección especial. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias a fin de brindar la protección que se requiera. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, será la encargada de tramitar las solicitudes y de brindar la protección requerida.

Protección procesal:

Cuando, por las características del hecho, los datos de identificación del testigo, como su nombre, cédula, dirección, trabajo o números telefónicos, no sean conocidos por el imputado ni por las partes, y su efectivo conocimiento represente un riesgo para la vida o la integridad física del declarante, el Ministerio Público, la defensa o el querellante, podrán solicitarle al juez, **durante la fase de investigación, que ordene la reserva de estos datos.**

El juez autorizará dicha reserva en resolución debidamente motivada. Una vez acordada, esta información constará en un legajo especial y privado, que manejará el juez de la etapa preparatoria e intermedia, según la fase en la que la reserva sea procedente y se haya acordado, y en el que constarán los datos correctos para su identificación y localización. Para identificar al testigo protegido dentro del proceso, podrá hacerse uso de seudónimos o nombres ficticios. En dicho legajo, se dejará constancia de cualquier dato relevante que pueda afectar el alcance de su testimonio, tales como limitaciones físicas o problemas de salud, y deberá ponerlos en conocimiento de las partes, siempre y cuando ello no ponga en peligro al declarante.

Cuando el riesgo para la vida o la integridad física del testigo no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación y se trate de la investigación de delitos graves o de delincuencia organizada, el juez o tribunal que conoce de la causa podrán ordenar, mediante resolución debidamente fundamentada, la reserva de sus características físicas individualizantes, a fin de que, durante la etapa de investigación, estas no puedan ser conocidas por las partes. Cuando así se declare, el juez en la misma resolución, ordenará la realización del anticipo jurisdiccional de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de este Código.

La participación del testigo protegido en los actos procesales, deberá realizarse adoptando las medidas necesarias para mantener en reserva su identidad y sus características físicas, cuando así se haya acordado.

La reserva de identidad del testigo protegido rige únicamente para la fase preliminar e intermedia.

Artículo 211.- Forma de la declaración

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará juramento y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de él, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni

se le eximirá de comparecer en juicio. A continuación, se le interrogará sobre el hecho. (...)”

Ahora bien, sobre la publicidad del proceso penal este Tribunal en sentencia No. 2008-009485 de las 09:53 hrs. de 6 de junio de 2008 indicó lo siguiente:

“(...) El principio de publicidad del proceso penal al menos en su etapa de juicio hace que las sentencias que emiten los tribunales de esa materia pueden ser difundidos como signo de transparencia de las autoridades judiciales; característica propia de los hechos penales que hace que toda persona tenga derecho de acceder a ese tipo de información; así como los medios de comunicación tienen derecho de referirse a tales hechos noticiosos en el ejercicio de la libertad de información y de expresión, a través de sus programas de televisión, radio u otros. A esto se agrega que tal limitación o ingerencia a los valores de intimidad, honor, imagen, para ser válida desde la perspectiva constitucional de la persona privada de libertad o bajo la tutela del sistema penal (que sería el caso del recurrente que se encuentra en libertad condicional de la pena), debe además superar, en cada caso, el examen de razonabilidad y proporcionalidad de forma tal que no haga nugatorio o imposible el ejercicio de este derecho fundamental o lo vacíe de contenido; pues, cuando ello ocurre, deja de ser ya una limitación razonable para convertirse en una privación del derecho mismo. (...)”

Asimismo, en sentencia No. 2012-014972 de las 16:24 hrs. de 24 de octubre de 2012, con redacción del Magistrado Ponente, se detalló lo siguiente:

“(...) IV.- ARTÍCULO 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN.

El artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos estatuye, en lo conducente, que ‘La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en las medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia (...). Este precepto del citado instrumento del derecho internacional público de los derechos humanos, constituye el

parámetro normativo esencial para la resolución del presente asunto, independientemente, del desarrollo legal o infra-constitucional contenido en el Código Procesal Penal (artículos 330 y 331), el que, en todo caso, debe ser congruente con el parámetro convencional (artículo 48 de la Constitución Política). De la norma internacional transcrita, cabe destacar lo siguiente: Regula una serie de límites extrínsecos al derecho a la información, los que deben ser de interpretación restrictiva por aplicación de las reglas hermenéuticas ‘in dubio pro homine o pro libertate’, la eficacia extensiva y la vinculación más fuerte de los derechos humanos y fundamentales. Como todo límite a un derecho fundamental o humano, debe ser razonable y proporcionado, lo que resalta el texto normativo al habilitar al tribunal para tomar las medidas estrictamente necesarias para no perjudicar los intereses de la justicia, sea debe aplicarse el sub-principio de la intervención mínima o de necesidad que integra el principio de proporcionalidad. De otra parte, la norma utiliza conceptos jurídicos indeterminados (moral, orden público o seguridad nacional) pero que deben ser concretados y actuados dentro del contexto de un régimen o de una sociedad democrática, cuyas reglas de principio son la transparencia y la publicidad de los actos tomados por las autoridades públicas dentro de las que deben incluirse las jurisdiccionales, con el fin de garantizar su control ciudadano o republicano. Consecuentemente, todo operador jurídico debe interpretar y aplicar restrictivamente los límites al derecho de la información ya indicados. (...)”

Finalmente, el Código Procesal Penal dispone, sobre el particular, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 330.- Publicidad

El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de oficio, que se realice, total o parcialmente, en forma privada, cuando:

- a) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.
- b) Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia.

- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Esté previsto en una norma específica.
- e) Se le reciba declaración a una persona menor de edad y el tribunal estime inconveniente la publicidad, en atención a su interés superior.
- f) Se reciba el testimonio de víctimas y testigos de la trata de personas.
- g) Se reciba el testimonio de víctimas o de testigos protegidos procesalmente.

Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público y quien presida la audiencia relatará brevemente lo sucedido, si el tribunal así lo dispone. El tribunal podrá imponerles a las partes que intervienen en el acto, el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron. De lo ocurrido se dejará constancia en el acta del debate.

Artículo 331.- Participación de los medios de comunicación

Para informar al público de lo que suceda en la sala de debates, las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán instalar, en la sala de debates, aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros. El tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades. Sin embargo, por resolución fundada, podrá prohibir esa instalación cuando perjudique el desarrollo del debate o afecte alguno de los intereses señalados en el artículo anterior de este Código.

No podrán instalarse esos aparatos ni realizarse filmación o grabación alguna, cuando se trate de hechos cometidos en perjuicio de personas menores de edad. En la misma forma, tampoco podrán utilizarse en la audiencia, cuando se trate de la recepción del testimonio de testigos o víctimas que estén siendo protegidas por la existencia de riesgos a su vida o integridad física o la de sus familiares. En tales casos, la audiencia para la recepción de tales testimonios se declarará privada.

Si el imputado, la víctima o alguna persona que deba rendir declaración solicita, expresamente, que las empresas no graben ni su voz ni su imagen, el tribunal hará respetar sus derechos.”

Conforme con lo expuesto, debe indicarse que la publicidad es la regla en los procesos penales, máxime, en un caso como el que se analiza, en el que se discute el intento de fuga de un centro penitenciario nacional. Sólo de forma excepcional y de manera fundada se pueden imponer restricciones a la publicidad en las etapas de debate. En el sub lite, como se analiza, la noticia divulgada por el medio de comunicación recurrido, se encuentra revestida de un claro interés público, por tratarse de un tema que atañe a la sociedad no solo porque incide de manera directa en la sociedad en virtud de los problemas que ocasiona, sino, también, porque contribuye a formar la opinión pública, tan necesaria para conformar un sistema democrático, en el que las personas puedan ser informadas, comunicadas y puedan expresar su opinión (ver, en similar sentido, las sentencias Nos. 2010-05273 de las 14:59 hrs. de 17 de marzo de 2010 y 2011-011577 de las 12:56 hrs. de 26 de agosto de 2011). Ahora bien, en el caso concreto, como se detalló en la relación de hechos probados, el Tribunal de Juicio recurrido no impuso limitaciones respecto a la publicidad del debate, razón por la cual, no deviene en ilegítima la conducta del medio de prensa recurrido. Si el tutelado deseaba preservar su imagen y su identidad respecto a los medios de comunicación colectiva, así lo debió exponer ante el Ministerio Público o ante Tribunal Penal, siendo que, no se constató, de forma alguna, que así lo haya requerido (ver informe del Fiscal General de la República). En consecuencia, no se observa una infracción a los derechos fundamentales del tutelado, debiéndose desestimar el reproche.

VI.-

Deben las autoridades penitenciarias valorar las circunstancias especiales que aduce el tutelado para adoptar las medidas necesarias para la preservación de su integridad y su vida.

VII.- CONCLUSIÓN.

Corolario de las consideraciones realizadas, se impone declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Se declara SIN LUGAR el recurso. Tome nota la Directora General del Centro de Atención Institucional La Leticia de lo indicado en el Considerando VI de esta resolución.

Disponible en:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=646345&strTipM=T&strDirSel=directo